

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE MENDOZA



FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899  
Aparece todos los días hábiles

### PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR  
**Dr. Francisco Humberto Pérez**  
VICEGOBERNADOR  
**Sr. Carlos Germán Ciarca**  
MINISTRO DE TRABAJO,  
JUSTICIA Y GOBIERNO  
**Lic. Félix Rodolfo González**  
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL  
Y DERECHOS HUMANOS  
**Lic. Guillermo Pablo Elizalde**  
MINISTRO DE SEGURIDAD  
**Dr. Carlos Humberto G. Aranda**  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS  
**Cdr. Marcelo Fabián Costa**  
MINISTRO DE AGROINDUSTRIA  
Y TECNOLOGIA  
**Lic. Marcelo Daniel Barg**  
MINISTRO DE SALUD  
**Dr. Carlos Washington Díaz**  
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA  
Y ENERGIA  
**Ing. Rolando Daniel Baldasso**  
MINISTRO DE TURISMO  
**Lic. Javier Roberto Espina**  
MINISTRO DE CULTURA  
**Prof. Beatriz Lilia Ibáñez**

AÑO CXIII MENDOZA, LUNES 21 DE ENERO DE 2013 N° 29.310

## LEYES



### MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

#### LEY N° 8.523

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

#### LEY:

Artículo 1º - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1 de enero del 2.013, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2º - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142º del Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + (Av * ai)$$

I= Importe Impuesto Anual

F= \$50,00

Av= Avalúo Fiscal

ai= Alícuota

Alícuotas aplicables.

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano	Rural
0	20.000	2,00‰	1,40‰
20.001	40.000	2,50‰	1,75‰
40.001	60.000	3,10‰	2,17‰
60.001	80.000	3,70‰	2,59‰
80.001	100.000	4,40‰	3,08‰
100.001	300.000	5,50‰	3,85‰
300.001	500.000	7,20‰	5,04‰
500.001	800.000	9,00‰	6,30‰
800.001	1.000.000	11,00‰	7,70‰
Mayores de	1.000.000	15,00‰	10,50‰

#### Situaciones especiales:

1) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) * (c - a) / (D - B)]$$

Av = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Alícuota máxima: 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %.

### Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

#### Sumario

LEYES	Págs.	Subsec. de Asociativismo y Cooperativas	
Ministerio de Hacienda y Finanzas	389	<b>SECCION GENERAL</b>	496
<b>DECRETOS</b>		Contratos Sociales	497
Mrio. de Trabajo, Justicia y Gobierno	492	Balance	497
Mrio. de Infraestructura y Energía	493	Convocatorias	498
<b>RESOLUCIONES</b>		Irrigación y Minas	498
Ministerio de Salud	495	Notificaciones	498
Ministerio de Seguridad	495	Mensuras	500
Subsec. de Seguridad	495	Avisos Ley 19.550	501
Ministerio de Cultura	495	Audiencia Pública	501
Secretaría de Transporte	496	Licitaciones	504
		Fe de Erratas	504

Exceptúase del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2.013 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a pesos treinta y nueve (\$ 39,00) el m2.

El valor unitario de la tierra es determinado conforme a los Anexos de la Ley de Avalúo.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios;

b.2. se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal;

b.3. Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3º de la presente).

c) Para aquellas parcelas identificadas en la Ley de Avalúo como "loteos o fraccionamientos de acceso restringido" el adicional por baldío será del 200%.

2) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ministerio de Turismo, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

3) Inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

4) Exímase del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y campings que sean explotados por las mismas.

5) El impuesto determinado en este capítulo para el período 2.013, respecto del impuesto período 2.012, no podrán ser superior a los porcentajes que se establecen en la siguiente tabla:

Avalúo Fiscal	Límite Superior
Hasta \$ 75.000	10%
Desde \$75.001 hasta \$200.000	20%
Mayores a \$200.000	30%

El límite superior será del 50% para las parcelas que cuenten para el cálculo del avalúo fiscal con el coeficiente de destino constructivo (CDC).

6) El impuesto determinado en este capítulo en ningún caso será inferior a pesos ciento veinte (\$120) o al que le fue establecido para el período 2.012, el que fuere mayor.

7) Los límites superiores descriptos no serán de aplicación sobre las parcelas que incorporan superficie cubierta durante el ejercicio fiscal 2.012 y aquellas que fueran dadas de alta a partir del ejercicio fiscal 2.013.

8) Para las parcelas que se incorporen durante el ejercicio fiscal 2.013 y aquellas que incorporaron superficie cubierta en el año 2.012, se aplicaran los límites descriptos en el inciso 6) sobre la simulación del impuesto que hubiesen devengado durante el año 2.012.

9) La determinación de Impuesto Inmobiliario Ejercicio 2013 para los sujetos de los incisos 2) y 3) se efectuará sin aplicar el coeficiente de reducción si registran deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2012.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 3º - De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 195º del Código Fiscal, establézcase las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Artículo 4º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación).	
Con estacionamiento	\$ 600,00
Sin Estacionamiento	\$ 400,00
Cabarets.	\$ 2000,00
Boites, night clubes, whiskerías y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos.	\$ 1000,00
Salones de baile, Discotecas, pubs y similares denominación (por persona y de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente).	\$ 14,00
Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas (por persona y de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente).	\$ 10,00
Salones de fiesta (por persona de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente).	\$ 15,00
En los casos que no se cuente con la cantidad de personas habilitadas, la Dirección General de Rentas podrá estimar el cálculo de esta cantidad por metros cuadrados habilitados.	
Playas de estacionamiento por hora (por unidad de guarda).	
ZONA CENTRO (Comprende entre las calles Montevideo, España, Necochea y San Martín.	
Entre las calles Morón, Pedro Molina, Perú, Godoy Cruz, Córdoba y Salta. Calles Belgrano (entre P. Molina y Las Heras), Paso de los Andes (entre Moreno y J. B. Justo), A. Villanueva y Juan B. Justo.	
En todos los casos se considerará ambas veredas.	\$ 50,00
Playas de estacionamiento por hora. (Por unidad de guarda ubicadas en el resto de la provincia).	\$ 34,00
Garajes, cocheras por mes (en forma exclusiva). (Por unidad de guarda).	\$ 9,00

Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas (por cada vehículo afectado a la actividad).	\$ 180,00
Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de cosas (por cada vehículo afectado a la actividad).	\$ 100,00
Transporte y Almacenamiento. Rubro 9 códigos 711411 y 711225 (Por cada vehículo afectado a la actividad).	\$ 800,00
Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurante y parrillas (por mesa).	
Zona Gastronómica.	\$ 50,00
Otras zonas	\$ 25,00
Servicio de expendio de comidas y bebidas en sandwicherías y pizzerías (por mesa)	
Zona Gastronómica	\$ 40,00
Otras Zonas	\$ 20,00
Servicio de expendio de comidas y bebidas en cafés y bares	
Zona Gastronómica	\$ 45,00
Otras Zonas	\$ 20,00
La Dirección General de Rentas definirá por resolución el alcance de la conformación de las zonas correspondientes.	
Hoteles, Apart hoteles, hostel, complejos turísticos y hospedajes, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Turismo (por habitación o unidad de vivienda).	
Temporada baja: mayo, junio, agosto y septiembre.	
Temporada alta resto del año	

Establecimiento	Temporada alta	Temporada baja
Hoteles 1 (una) estrella.	\$ 102,00	\$ 71,00
Hoteles 2 (dos) estrellas.	\$ 107,00	\$ 75,00
Hoteles 3 (tres) estrellas.	\$ 150,00	\$ 105,00
Hoteles 4 (cuatro) estrellas.	\$ 210,00	\$ 147,00
Hoteles 5 (cinco) estrellas.	\$ 240,00	\$ 168,00
Apart Hotel 1 (una) estrella.	\$ 198,00	\$ 138,00
Apart Hotel 2 (dos) estrellas.	\$ 210,00	\$ 147,00
Apart Hotel 3 (tres) estrellas.	\$ 250,00	\$ 175,00
Apart Hotel 4 (cuatro) estrellas.	\$ 290,00	\$ 203,00
Petit Hotel 1 (una) estrella.	\$ 198,00	\$ 139,00
Petit Hotel 2 (dos) estrellas.	\$ 227,00	\$ 159,00
Hostel	\$ 182,00	\$ 127,00
Cabañas, P.A.T. (por unidad de alquiler).	\$ 200,00	\$ 140,00
Puestos de ventas en ferias por puesto de carácter permanente		
Productos comestibles u otros productos.		
Mercados cooperativos (por local)		\$ 600,00
Mercados persas y similares.		\$ 300,00
Mercados persas y similares. Resto de la provincia (por local).		\$ 150,00
La Dirección General de Rentas definirá por resolución el alcance de la conformación de las zonas correspondientes.		
Puestos de ventas en ferias por puesto de carácter eventual.		
Monto mínimo a ingresar por día de habilitación.		
Expendio de comidas y bebidas		\$ 100,00
Venta de artículos de juguetería y cotillón		\$ 150,00
Venta de productos de pirotecnia		\$ 500,00
Venta de otros productos y/o servicios		\$ 100,00
Los organizadores serán responsables solidaria e ilimitadamente con el contribuyente por el pago de los importes mínimos en ferias establecidos precedentemente, excepto que acrediten haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes el pago previo.		
Alquiler de inmuebles: Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -anexo al artículo 3º-, al monto mensual que surja del valor locativo de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Dirección General de Rentas de acuerdo a lo previsto en el artículo 224º o el del contrato.		
Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes. \$100,00		
Para la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares, el impuesto mínimo anual a ingresar será:		
a) Por cada mesa de ruleta autorizada		\$ 75.680,00
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada		\$ 186.560,00
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada		\$ 61.600,00
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada		\$ 174.240,00

e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$ 20.500
Tragamonedas B	\$ 12.500

El contribuyente que considere que los importes mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección General de Rentas.

#### Artículo 5° - REGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS

a) Para todos los contribuyentes que desarrollen actividades enunciadas en los rubros de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°) ejercidas por personas físicas y sociedades de hecho exclusivamente, salvo las que se indican a continuación: Rubro 1 Agricultura, caza, silvicultura y pesca y Rubro 10 Comunicaciones, Rubro 11 Establecimientos y servicios financieros y 12 Seguros, abonaran un importe mensual de acuerdo a la categoría vigente en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes de la Ley Nacional N° 25.865. La tabla de importes correspondientes a cada categoría es la siguiente:

Categoría	Facturación Anual	Importe por Mes
C	De \$ 0 a \$ 36.000	\$ 120,00
D	De \$ 36.001 a \$ 48.000	\$ 160,00
E	De \$ 48.001 a \$ 72.000	\$ 240,00
F	De \$ 72.001 a \$ 96.000	\$ 320,00
G	De \$ 96.001 a \$ 120.000	\$ 400,00
H	De \$ 120.001 a \$ 144.000	\$ 480,00
I	De \$ 144.001 a \$ 200.000	\$ 667,00
J	De \$ 200.001 a \$ 235.000	\$ 940,00
K	De \$ 235.001 a \$ 270.000	\$ 1080,00
L	De \$ 270.001 a \$ 300.000	\$ 1200,00

Los montos mínimos exhibidos en el artículo 4° de la presente ley no regirán en caso que el contribuyente se encuentre adherido al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Dirección General de Rentas reglamentará el citado régimen pudiendo excluir o incluir actividades con tasas diferenciales y determinará la fecha de su entrada en vigencia.

Aquellos contribuyentes, no comprendidos en el presente régimen deberán efectuar sus declaraciones juradas mensuales con los aplicativos que determine la Dirección General de Rentas. Igual tratamiento se aplicará, previa autorización de la Dirección General de Rentas, a los que, correspondiéndoles el Régimen Simplificado opten por realizar el ingreso del tributo por presentación de declaración jurada.

b) Hasta tanto seguirá vigente el sistema de Impuesto Prefacturado establecido en la Ley Impositiva N° 8.398 del año 2012 con los siguientes montos a pagar:

Base Imponible Anual Estimada	Importe Prefacturado (mensual)
De \$ 0 a \$ 36.000	\$ 120,00
De \$ 36.001 a \$ 48.000	\$ 160,00
De \$ 48.001 a \$ 72.000	\$ 240,00
De \$ 72.001 a \$ 96.000	\$ 320,00
De \$ 96.001 a \$ 120.000	\$ 400,00
De \$ 120.001 a \$ 144.000	\$ 480,00

La Dirección General de Rentas estimará la base imponible anual de los contribuyentes sujetos al régimen, correspondiente al ejercicio 2012, la que se considerará a los efectos de la aplicación de la presente escala.

El sistema de Impuesto Prefacturado contemplado en el presente artículo no regirá para aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales por el ejercicio 2012 superen los \$144.000 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil), quienes deberán efectuar sus declaraciones juradas mensuales con los aplicativos que determine la Dirección General de Rentas.

### CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 6° - De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno con cinco décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

a) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de tarjeta de crédito o de compra, no pudiendo superar en ningún caso el uno con cinco décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.

b) Del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:

- 1) Los compromisos de compraventa,
- 2) La transmisión de dominio a título oneroso,
- 3) Las permutas,
- 4) El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.

c) Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, que se otorguen fuera de la misma.

d) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240° inciso 3 del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 200.000	0,00%
Desde \$ 200.001 a \$ 250.000	0,50%
Desde \$ 250.001 a \$ 300.000	1,00%
Desde \$ 300.001 en adelante	1,50%

La alícuota será del cero por ciento (0,00%) cuando los compromisos contemplados en el presente artículo se refieran a primera transferencia de viviendas correspondientes a operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda.

e) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente.

f) Del tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto no se encuentre respaldado con factura de venta emitida por vendedor que figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios o que no cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación.

g) Del uno por ciento (1%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos nuevos en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente.

h) Del dos por ciento (2%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos nuevos en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios y no cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación.

i) Del tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos nuevos en la medida que este acto no se encuentre respaldado con factura de venta y/o que el vendedor no figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Dirección General de Rentas.

j) En los contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán con la alícuota que corresponda según la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 2.500,00	0,50%
Desde \$ 2.501,00 en adelante	1,00%

k) Del tres con cinco décimos por ciento (3,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.

l) Del dos por ciento (2%) la prenda sobre automotores.

m) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por monto superior a \$10.000.000.

Las alícuotas previstas en este artículo se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

### CAPÍTULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 7° - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2.013 se abonará conforme se indica:

a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo del Grupo I, comprendidos entre los años 1.996 y 2.013, se consignan en el Anexo I.

b) Un impuesto fijo de pesos ciento veinte (\$ 120,00) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1.980 y 1.995, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 kgs.

- c) Un impuesto fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1.980 y 1.995, inclusive, y su peso sea superior a 800 kgs.
- d) Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en los Anexos I y II, deberán quedar gravadas conforme a los modelos de valor similar.
- e) Los automotores comprendidos entre los años 1.980 y 2.013 en los Grupos II a VI tributarán el impuesto según se indica en los anexos II a VI respectivamente.
- f) Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO V**

##### **IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA**

Artículo 8° - Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

##### **IMPUESTO A LAS RIFAS**

Artículo 9° - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

Artículo 10° - Fíjase en pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 279° del Código Fiscal.

##### **IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES**

Artículo 11 - Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Juego de quiniela, lotería combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362 - : veinte por ciento (20%).
- b) Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6.362: diez por ciento (10%).
- c) Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores: diez por ciento (10%).

#### **CAPÍTULO VI**

##### **IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS**

Artículo 12 - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

#### **CAPÍTULO VII**

##### **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

Artículo 13 - Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

##### **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL**

Artículo 14 - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley, un tratamiento específico:

- 1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllas que:
  - a) tuviesen establecida una tasa especial,
  - b) los folletos y catálogos,
  - c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5.547 y
  - d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.
- e) se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad

- 1.a) Hasta 10 hojas 12,00
- 1.b) Por cada hoja adicional 3,00
- 2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados, específicamente, en cada dirección o Repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado 18,00
- 3. Por cada recurso:
  - a) Ante el Poder Ejecutivo (excepto ante el T.A.F.) 80,00
  - b) Ante el Tribunal Administrativo Fiscal 250,00
- 4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5.537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 8,00

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

- 1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquéllas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo. \$10,00
- 2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja. \$ 2,60.

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección General de Compras y Suministros:

Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección General de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

##### **CASA DE MENDOZA**

Artículo 15 - La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

- I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
  - 1. Categoría A de 35,00 a 115,00
  - 2. Categoría B de 58,00 a 230,00
- II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
  - 1. Categoría A de 35,00 a 115,00
  - 2. Categoría B de 46,00 a 172,00
  - 3. Categoría C de 58,00 a 230,00
- III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
  - 1. Categoría A de 12,00 a 58,00
  - 2. Categoría B de 18,00 a 92,00
  - 3. Categoría C de 23,00 a 115,00
  - 4. Categoría D de 58,00 a 345,00
- IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:
  - 1. Categoría A de 12,00 a 58,00
  - 2. Categoría B de 18,00 a 92,00
  - 3. Categoría C de 23,00 a 115,00
  - 4. Categoría D de 58,00 a 345,00
- V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Artículo 16 - Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría respectiva, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna,

sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo, podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

- a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20%), del monto total presupuestado.
- b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del canon presupuestado.  
La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.
- c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el uso de sus instalaciones.

Artículo 17 - El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**  
**Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

Artículo 18 - Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

- I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros 15,00
- II. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros.
  - Por departamento y por año 50,00
- III. Por cada testimonio de acta de nacimiento, defunción o matrimonio tomados de los Libros Registro de cualquier año 35,00
- IV. Por cada certificado negativo. 15,00
- V. Por cada certificado de estado civil. 50,00
- VI. Por cada certificado de estado civil expedido para ser presentado en otros países. 80,00
- VII. Por cada Libreta de Familia. 120,00
- VIII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la provincia que corresponda. 30,00  
Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países 100,00  
Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y certificación de su inscripción. 50,00
- IX. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio. 100,00  
Por cada transcripción de actas de nacimiento o defunciones labradas en otros países. 100,00
- X. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital. 100,00  
Por cada transcripción de actas de nacimiento, matrimonio o defunciones labradas en otras provincias. 100,00  
Por cada solicitud de rectificación de partida, en sede administrativa. 50,00
- XI. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515. 300,00
- XII. Certificados oficiales Decreto N° 918/98. 50,00
- XIII. Por la solicitud de la certificación a que se refiere el Apartado XII, dependientemente de la tasa correspondiente al mismo. Por cada solicitud de pedido de informes y/o certificaciones de hecho y/o actos relativos a las personas físicas. Por cada solicitud de todo tipo de trámite que de ser efectuado por otro organismo, sea municipal, provincial, nacional o entes descentralizados. 20,00

**SIN CARGO ALGUNO:**

1. Los testimonios a que se refiere el apartado III de este Artículo de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17.671) y constitución de bien de familia.

2. La solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la inscripción de nacimiento de menores de hasta 18 años; la solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la nueva inscripción de nacimiento labrada como consecuencia de un reconocimiento, adopción o acción de filiación, de menores de hasta 18 años; y el primer testimonio de matrimonio a que se refiere el Artículo 194° del Código Civil y la certificación de la firma del Oficial Público de todos estos casos.
3. Las anotaciones en Libretas de Familia.
4. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.
5. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y la celebración de matrimonios en las oficinas en día y horario hábil.
6. Los reconocimientos.
7. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.
8. Todos los servicios requeridos por personas que acrediten fehacientemente la imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, mediante informe emitido por Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social, dependiente de organismos oficiales, con excepción de la tasa prevista en el Inciso XIII de este Artículo.

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO**  
**SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 19 - Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales. 125,00
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil. 0,13c/u
3. Por autorización sistema de control horario. 125,00
4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado. 125,00
5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario). 188,00  
Acuerdos conciliatorios espontáneos individuales, homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario). 75,00
7. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior. 125,00
8. Por acuerdos conciliatorios espontáneos colectivos, por cada trabajador homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario por cada trabajador comprendido en el convenio). 2,00%
9. Por apertura de trámite de crisis de empresa. 225,00
10. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por infracciones. 125,00
11. Por pedido homologación de acuerdos conciliatorios no espontáneos laborales y de servicio doméstico. 63,00
12. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada). 25,00
13. Por certificación de copias, por cada foja. 0,63
14. Por emisión de informes y dictámenes específicos. 125,00
15. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad. 100,00
16. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad. 150,00
17. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario). 125,00
18. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por foja. 1,25
19. Por desarchivo de actuaciones. 88,00
20. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22.250. 19,00
21. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral. 125,00
22. Por autorización de centralización de documentos. 125,00
23. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH. 125,00
24. Por registración contratista de viñas. 31,00
25. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada foja. 0,38
26. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u. 125,00
27. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 1). 225,00

28. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2).	338,00
29. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Resolución N° 2.136/02 STSS.	38,00
30. Por inscripción de empresas y particulares Resolución N° 2.442/02 STSS.	225,00
31. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, Etc de Libro de Higiene y Seguridad.	875,00
32. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, de Libros Especiales Ley N° 20744, Art. 52.	875,00
33. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, Etc de Hojas Móviles por cada Hoja útil.	1,25

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 20 - Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas

**I. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES**

Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de Regularización Institucional

Sociedades no incluidas en el artículo 299.

Hasta 5 balances	2.000,00
Más de 5 Balances	3.000,00

Sociedades Incluidas en el art. 299

Hasta 5 Balances	7.000,00
Más de 5 Balances	12.000,00

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61° Ley N° 19.550 t.o 1984) y conformación aumentos de capital (Art.188° L. S.)	1.350,00
2. Conformación, designación o renunciaciones de directores y síndicos; conformación; conformación domicilio sede social.	900,00
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno.	160,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta (30) días.	80,00
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido los treinta (30) días.	130,00
6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	300,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	380,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	160,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	640,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	800,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	230,00
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	350,00
8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido sin Intimación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S	700,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.	1.300,00
Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la D.P.J. fuera de los 15 días de su aprobación.	
9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido, previa intimación al cumplimiento, efectuado por la Dirección:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S	1.200,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.	2.000,00
10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u.	750,00
11. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones, cuando sea de responsabilidad de la sociedad.	5000,00
12. Reactivación de actuaciones sin movimiento.	450,00
13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones	450,00
14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:	

a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.	750,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.	1.350,00
15. Certificado de Aptitud Jurídico Contable	1.000,00
16. Reserva de denominación social. Res. N°1.101/04 DPJ	230,00
17. Solicitud de dictamen profesional individual	1.000,00
18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1.033/04 DPJ	2.300,00
19. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	600,00
20. Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de Atraso	30,00

**II. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES NO ACCIONARIAS**

Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de Regularización Institucional

a) Sociedades no incluidas en el art. 299

Hasta 5 balances	2.000,00
Más de 5 Balances	3.000,00

b) Sociedades Incluidas en el art. 299

Hasta 5 Balances	7.000,00
Más de 5 Balances	12.000,00

1. Sociedades de Responsabilidad Limitada y Contratos Comerciales (UTE, ACE y Transferencia de Fondos de Comercio): Constitución, disolución, modificación de contrato social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61° Ley N° 19.550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital, cesión de cuotas	1.350,00
2. Conformación, designación o renunciaciones de administrador y síndicos; conformación domicilio sede social	900,00
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno	300,00
4. Solicitud de rubricación de libros, por c/u con guarda de treinta (30) días	100,00
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u excedido plazo anterior	150,00
6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	300,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	385,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	160,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	640,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	800,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	230,00
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	350,00
8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido sin Intimación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.	700,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° LS	1.300,00
Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la DPJ fuera de los 15 días de su aprobación.	
9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S	1.200,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.	2.000,00
10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u	750,00
11. Reconstrucción expedientes de sociedades no accionarias, cuando sea de responsabilidad de la sociedad	5.000,00
12. Reactivación de actuaciones sin movimiento	450,00
13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades no accionarias	450,00
14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes, a criterio del Director:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.	750,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S	1.350,00
15. Certificado de Aptitud Jurídico Contable para Sociedad no accionaria	1.000,00

16. Reserva de denominación social. Sociedad no accionaria por dos denominaciones	230,00
17. Solicitud de dictamen profesional individual	1.000,00
18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1.033/04 DPJ	2.300,00
19. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	600,00
20. Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de atraso	30,00

**CONTRATOS COMERCIALES, TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO, UTE y ACE**

1. Conformación de la documentación requerida para Fondo de Comercio	1.450,00
2. Conformación de la documentación requerida para UTE Y ACE	3.000,00

**IV. COMERCIANTE Y AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO**

1. Conformación de la documentación requerida	250,00
---	--------

**V. INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

Regularización Registrada.

a) Por actualización de domicilio	160,00
b) Por actualización de Órganos de Administración (Dirección Gerencial) 160,00 mas tasa 672.	

1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas y acciones, Aumento de Capital	720,00
2. Designación de administrador o cambio de domicilio social	400,00
3. Disolución de sociedad	720,00
4. Transferencia de fondo de comercio. Inscripción de comerciante y contratos Comerciales	560,00
5. Obligaciones negociables. Certificaciones	1.200,00

**VI. EN RELACIÓN CON ASOCIACIONES CIVILES.**

EXCEPTUÁNDOSE A LAS SIGUIENTES: COOPERADORAS, BOMBEBROS, JUBILADOS, PENSIONADOS y/o UNIONES VECINALES, salvo en los Incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) que a continuación se detallan:

1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial	125,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) hasta 7 km. de distancia de la DPJ	125,00
b) hasta 20 km. de distancia de la DPJ	195,00
c) por cada 10 km. que exceda de 20 km.	80,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, con guarda treinta (30) días	150,00
4. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, excedido plazo anterior	75,00
5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	150,00
6. Solicitud conforme Resolución N° 176/83 D.P.J.	625,00
7. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	190,00
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento	125,00
9. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles	125,00
10. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles por responsabilidad de la Asociación	380,00
11. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes Res. N° 1.080/04 DPJ	380,00
12. Certificado de aptitud Jurídico Contable	250,00
13. Certificación de documentación existente en legajo por cada juego	100,00
14. Reserva de Nombre	100,00
15. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	125,00
16. Convocar a Asamblea de oficio Artículo N° 5 Inciso f) Ley N° 5.069...	300,00
Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de regularización Institucional	
a) Todas tipo de Asociaciones Civiles Hasta 5 balances.	500,00
Más de 5 Balances	700,00

17. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	150,00
18. Expte prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	30,00

**VII. EN RELACIÓN CON LAS FUNDACIONES**

Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de Regularización Institucional

a) Hasta 5 balances	2.000,00
b) Más de 5 Balances	3.000,00
1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial, sean nacionales o extranjeras, reforma de estatutos, cambio de sede social	1.350,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación	
a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	150,00
b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	150,00
c) Por cada 10 km. que exceda de 20 km.	50,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío Por autoridad competente por c/u	450,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta días	150,00
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido plazo anterior	150,00
6. Presentación de Documentación contable en termino	.400,00
7. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	650,00
8. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	1.600,00
9. Reconstrucción expedientes de fundaciones por responsabilidad de la Fundación	800,00
10. Reactivación de actuaciones sin movimiento	200,00
11. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones	350,00
12. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por cada uno	150,00
13. Certificado de aptitud Jurídico Contable	500,00
14. Reserva de nombre	180,00
15. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	300,00
16. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	100,00
17. Expediente prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	30,00

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO  
DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 21 - MULTAS (Ley 5547 art. 57° inc. b)

1- Leve	de \$	500	a \$	50.000
2- Moderado	de \$	50.001	a \$	180.000
3- Grave	de \$	180.001	a \$	1.000.000

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LIBERADOS LEY N° 7.503**

Artículo 22 - Por cada actuación administrativa en la que interviene la Dirección de Promoción de Liberados - Ley N°7.503, se abonará una tasa general de DIECIOCHO PESOS (\$ 18).

Artículo 23 - Multa por infracción a la obligación de parte de un contratista o subcontratista del Estado, a la obligación de emplear, del Artículo 22° Inciso e) Ley N° 7.503 y reglamentaria a los/as liberados/as bajo tutela de la Dirección de Promoción de Liberados, y que no hayan presentado un Programa de Responsabilidad Social Empresaria, equivalente a un salario de categoría inicial de la actividad principal del co-contratante por mes de incumplimiento, debidamente intimado, y hasta el allanamiento o hasta la efectiva percepción o conclusión certificada de la obra, suministro o contrato.

Están exceptuados de esta obligación, las empresas que ocupen menos de veinte (20) trabajadores y que presenten un programa de responsabilidad social empresaria a la Dirección de Promoción de Liberados.

**SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA DE LA GOBERNACIÓN**

Artículo 24 - Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, se abonará una tasa del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

Por el servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza y Municipalidades 3,90
2. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo:
  - a) Hasta cien (100) registros 78,00
  - b) Por cada cien (100) registros adicionales 7,80
3. Por impresión de listados:
  - a) Cargo básico hasta diez (10) páginas, con papel incluido 23,40
  - b) Por cada página adicional, con papel incluida 0,40
  - c) Cargo básico hasta diez (10) páginas sin papel 3,10
  - d) Por cada página adicional, sin papel 0,25

Artículo 25 - Por el servicio de regularización dominial Ley Nacional N° 24.374 y Provincial N° 8.475, el beneficiario abonará una tasa del uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble a regularizar. Dichas tasas conformarán el "Fondo Especial Ley de Regularización Dominial 24.374", el que estará destinado a solventar los gastos de implementación de la referida ley.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

Artículo 26 - Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas; excepto aquellos prestados, integralmente, por intermedio de la página web de la Dirección General de Rentas, que no tendrán costo.

I. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el Artículo 243° del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales 15,00

II. Por cada certificado de pago, de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante 50,00

III. Por cada estado de cuenta o certificado de exención (excepto los contratos exentos o no alcanzados en Impuesto de Sellos por Artículos 201° ó 240° del Código Fiscal) 50,00

IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 45,00

V. Por la reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la Dirección General de Rentas

VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la Dirección General de Rentas

VII. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos, excepto comodatos, o exento de este Impuesto 75,00

VIII. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles con destino vivienda o cosas muebles 365,00

IX. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos comerciales 750,00

X. Por cada copia de los actos enunciados en los puntos VII, IX y X, excepto en los comprendidos en el Artículo 240° Inciso 15) del Código Fiscal 15,00

XI. Por cada presentación correspondiente al art 316 bis del Código Fiscal 500,00

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO**

Artículo 27 - Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

I. CORRECCIONES

Por corrección o modificación de plano de mensura visada 220,00

II. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN

–Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales 33,00

–Por el desarchivo para consulta de planos no digitalizados (cada una) 11,00

–Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial, en forma impresa, por parcela 11,00

–Por certificación de Estado de Trámite, Consejo de Loteos y Mensuras 50,00

–Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite 22,00

III. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúo requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los Artículos 78° Inciso a) y 81° del Código Fiscal (\*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto - Ley N° 4.341/79

1) hasta un radio de 20 km 77,00

2) de 21 km hasta 50 km 154,00

3) de 51 km hasta 100 km 242,00

4) más de 100 km 275,00

(\*) Esta Tasa retributiva sólo será aplicada, en el caso de reclamos de avalúo, cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la Administración deba oficiar la misma.

IV. OFICIOS

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 55,00

V. RECURSOS

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3.909, de Procedimiento Administrativo 165,00

VI. OPOSICIONES

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Prov. de Catastro 220,00

VII. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral

1) Trámite normal (72 hs.) 70,00

2) Trámite urgente (en el día) 120,00

VIII. AUTENTICACIONES

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas 5,50

2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

2.1) de 1 a 30 fojas 22,00

2.2) más de 30 fojas 22,00 más 0,30 por cada hoja adicional.

IX. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA GEOREFERENCIADA

Formato Digital. Nivel I (Básico: Manzanas y Calles) 0,60/ha

Formato Digital. Nivel II ( Manzanas, Calles, Parcelas y Cubiertas) 0,80/ha

Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja sin fondo color) 115,00

Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja con fondo color) 165,00

Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja sin fondo color) 80,00

Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja con fondo color) 120,00

Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja sin fondo color) 40,00

Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja con fondo color) 60,00

Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja sin fondo color) 21,00

Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja con fondo color) 30,00

Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja sin fondo color) 14,00

Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja con fondo color) 20,00

X. CARTOGRAFÍA DIGITAL RURAL

Precio de venta por hectárea 0,15

XI. CARTOGRAFÍA DIGITAL SECANO

Precio de venta por hectárea 0,06

XII. INFORMACIÓN GEODÉSICO-TOPOGRÁFICA

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1 y 2 orden con monografías nodales 28,00

2. Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías. -centros urbanos 28,00

3. Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías -centros urbanos 28,00

4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías -centros urbanos- 28,00

5. Inspección con estación total ó GPS

a) hasta un radio de 20 km	165,00
b) de 21 hasta 50 km	308,00
c) de 51 hasta 100 km	462,00
d) de 101 hasta 150 km	528,00

6. Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):

a) hasta un radio de 20 km	253,00
b) de 21 hasta 50 km	440,00
c) de 51 hasta 100 km	495,00
d) de 101 hasta 150 km	583,00

**XIII. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA**

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".

Los precios de venta de la información alfanumérica son:

1. Cada 100 registros Codificadores	29,00
2. Calles y barrios	157,00
3. Uso de la parcela	14,00
4. Uso de la mejora	14,00

A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele, por hora de análisis y programación 57,00 más soporte de entrega.

**XIV. INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTADÍSTICA**

1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes	11,00/hoja
2. Anuario de estadísticas económicas	11,00/hoja

**XV. PLANOS DE MENSURA DIGITALIZADOS**

1. Ploteo de mensura visada, por módulo	5,50
2. Escaneo de plano de mensura, por módulo	5,50

**XVI. CONSULTA WEB**

1. Planos de mensuras e información catastral 4,00 por consulta

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS****INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS**

Artículo 28 - Los gastos que demanden las tareas de control y fiscalización de los casinos privados autorizados por Ley N° 5.775 o la que en el futuro la modifique o reemplace que realice el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, estarán a cargo de los casinos privados controlados y fiscalizados. Por resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas se reglamentarán las condiciones y modalidades para la determinación y pago del pertinente arancel.

**Fórmula de determinación:**

$$A = D \times I \times G$$

A = Importe a abonar mensualmente

D = Días de inspección

I = Cantidad de personas afectadas a la inspección

G = Gastos por persona y por día

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA****DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS**

Artículo 29 - Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

- I- Por los trabajos especiales elaborados a medida que se realizan con el fin de brindar a los usuarios externos información estadística o cartográfica, diferente de la información estandarizada, publicada sistemáticamente por la DEIE en cualquier formato (web, papel o CD)
- Procesamiento de bases de datos de censos y encuestas \$ 50 por hora hombre de trabajo
  - Desarrollo de indicadores específicos \$50 por hora hombre de trabajo
  - Georeferenciación de datos \$50 por hora hombre de trabajo
  - Quedan excluidos del cobro de estos servicios los organismos públicos provinciales y municipales y los estudiantes de escuelas públicas y privadas de nivel primario y secundario
- II- Reproducciones de trabajos editados no disponibles o agotados
- Copias de mapas o planos en soporte papel con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios. \$ 7 por fracción censal
  - Copias de mapas o planos en formato shape, con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios. \$ 100 por fracción censal
  - Copias de mapas o planos en formato PDF u otro formato en imagen, con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios. \$50 por fracción censal
  - CD u otro soporte digital de censos escaneados \$ 100

III- MULTAS Artículo 2º Ley 4.898 Pesos Trescientos (\$ 300) a Pesos Tres Mil (\$ 3,000)

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA  
DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Artículo 30 - Por los servicios que presta la Dirección de Industria y Comercio se abonarán las siguientes tasas:

**DEPARTAMENTO INDUSTRIAL**

I. Habilitación de libros de fábrica (Ley N°1.118, Decreto Reglamentario N° 1.370/01 modificado por Decreto N° 1.439/02). Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico.

Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales.

Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes N° 2.532

y 917) 41,00

Copias protocolos analíticos Decreto 1370/01 41,00

Autorización y rubricación de registros (Artículo 9º

Dto. N°1.370/01) 41,00

II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización 41,00

b) Tarifa por escala de liberación Decretos N° 1.370/01 y 1.439/02, Artículo 6º (pago por declaración mensual)

1. De 1 a 5000 unidades o litros 48,00

2. De 5.001 a 25.000 unidades o litros 62,00

3. De 25.001 a 50.000 unidades o litros 89,00

4. De 50.001 a 75.000 unidades o litros 110,00

5. De 75.001 a 100.000 unidades o litros 138,00

6. De 100.001 a 150.000 unidades o litros 165,00

7. Desde 150.001 a variables unidades o litros 0,0011 p/u/l

c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado 0,0010

d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales 48,00

e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite 89,00

f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábricas de conservas y bodegas 48,00

g) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria 41,00

III. Contribución usuarios Primera Zona Alcohólica por metro cuadrado de superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y por año 1,00

IV. Actualícense los montos de las multas establecidas en el Artículo 9º del Decreto Ley 4532/91 modificadorio de la Ley 1118, pudiendo aplicarse multas de PESOS OCHOCIENTOS ( \$ 800.-) a PESOS CIEN MIL ( \$ 100.000.-) según la gravedad de la infracción.

**DEPARTAMENTO DE LABORATORIO**

V. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:

1 Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites

1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas 21,00c/u

1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, Grados Brix, sólidos solubles, Índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de insectos, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa, Nitrógeno Amínico 26,00 c/u

1.c) Índices de: Peróxido, iodo, acidez, ácidos volátiles, Actividad uréasica, Índice de Diastaza; densidad por picnometría; humedad por Dean Stark 38,00 c/u

1.d) Azúcares: reductores y no reductores, sacarosa, cafeína, grasa (extracto etéreo), Investigación de colorantes; sólidos totales, fijos y volátiles; alcohol etílico; alcohol metílico; Hidroximetilfurfural 46,00 c/u

1.e) Método de Wende (Información nutricional) sin sodio 240,00 c/u

1.f) Método de Wende (información nutricional) con sodio	264,00 c/u
2 Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y funguicidas	
2.a) Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sílice, sólidos: sedimentables, suspensión, Residuo Salino; Turbidez; solubilidad; sulfuros; Tamizado; Textura y permeabilidad	31,00 c/u
2.b) Preparación de muestra, extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras	26,00 c/u
2.c) Oxígeno disuelto; Proteínas, Nitrógeno; Polvos cúpricos, Biuret; Título de: Sulfato de cobre, Cloro; Boro; Otros	31,00 c/u
2.d) Fibra bruta, DBO, Azufre, Polisulfuros y otros	69,00 c/u
2.e) Hidrocarburos	195,00 c/u
3. Análisis Bacteriológico	
3.a) Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: microscopía, micrografía; pruebas bioquímicas	62,00c/u
3.b) Preparación de la muestra, diluciones	26,00 c/u
3.c) Empleo de jarra de anaerobiosis	43,00 c/u
4. Análisis que requieran el uso de Espectrofotómetro UV-Vis; Espectrofotómetro de AA; Fotómetro de llama; Cromatografía: Gaseosa, Capa delgada y papel; Luminómetro	
4.a) Uso de Espectrofotómetro de AA - Generador de Hidruros - H. de Grafito; Aluminio; Antimonio; Bario; Boro; Calcio, Cadmio; Cobalto; Cobre; Cromo; Estroncio; Estaño; Hierro; Manganeso; Mercurio, Níquel; Plomo, Zinc; otros	105,00
4.b) Uso de Fotómetro de llama: Sodio, Potasio, Litio; Luminómetro; RAS(Volumetría-Lectura por fotometría)	81,00 c/u
4.c) Uso de Espectrofotómetro UV - Vis: Nitratos, nitritos, amoníaco, fósforo amarillo, fósforo azul, flúor, fenoles, materia activa, DQO, extinción específica, Ácido sórbico, Ácido benzoico, Vanadio, Sorbitol-xilitol, Arsénico	100,00 c/u
4.d) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Ácidos Grasos	190,00 c/u
4.e) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Contenido de Esteroles totales	297,00 c/u
4.f) Uso de Cromatógrafo gaseoso: contenido de Isómeros trans.	264,00 c/u
4.g) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Método de separación por resinas de intercambio iónico, polímeros, poros, otros	46,00 c/u
4.h) Método de preparación, dilución de muestras, otros	33,00 c/u
5. Contraverificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.	
6. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales) Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.	
7. Toma de muestras en establecimientos industriales-campo (tierra, agua, efluentes, etc.) Hasta 5 tomas de muestras	76,00 c/u
8. Capacitación de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaboradores, etc. Por hora	50,00 c/u

#### ÁREA COMERCIO

VI. Tasas y Aranceles del Área Comercio	
1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6.981	
1.a) Inscripción SICOM (Sistema integral de Combustible) Ley N° 6.981. Por estación de servicios	525,00
1.b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley N° 6.981, por inscripción	1.187,00
1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley N° 6.981 por cada surtidor y por año	81,00
2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:	
2.a) de 1 m3 a 10 m3	150,00
2.b) de más de 10 m3 a 30 m3	300,00
2.c) de más de 30 m3	450,00
3. Certificación de etiquetas, normas Merco Sur (por presentación)	38,00
4. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22.802	75,00

5. Verificación y certificación de básculas en la Provincia- Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511	1.500,00
6. Control despacho volumétrico surtidores nafta y gas oil por manguera	38,00
7. Calibración balanza carga máxima menor a 100 kg	187,00
8. Calibración balanza carga máxima entre 100/1.000 kg	375,00
9. Calibración balanza carga máxima entre 1.000/5.000 kg	625,00
10. Contrastación pesa 1 mg. a 1 kg	50,00
11. Contrastación pesa más de 1 kg. a 10 kg	63,00
12. Contrastación pesa más de 10 kg. a 50 kg.	81,00
13. Inscripción Registro de Comercialización de Elementos y Materiales Usados Ley N° 7.558 Artículo 1°	75,00

#### MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA

##### DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y CONTINGENCIAS CLIMÁTICAS

Artículo 31 - Por el Registro Permanente del Uso de la Tierra, (RUT) cuyo funcionamiento será registrado, según Ley N° 4.438 y Decreto Reglamentario N° 2.080/04, que obliga a todos los productores a inscribir los establecimientos que posean, trabajen y comercialicen productos agrícolas

##### I-SERVICIOS:

1. Por cada actuación administrativa que no exceda de 10 fs. Por hoja adicional	15,00 8,00
2. Biblioteca cartográfica digital e información general, por cada hoja en formato papel o digital	8,00
3. Trabajos especiales por encargo:	
a- Para alumnos de escuelas, universidades, organismos educacionales y reparticiones estatales, cuando no exceda de 3 fs. Por hoja adicional	54,00 8,00
b- Para particulares, cuando no exceda de 3 fs. Por hoja adicional	75,00 15,00
4. Registro Único de Tierras	
a- Por inscripción o reinscripción anual en término	Sin cargo
b- Por copia constancia de inscripción	15,00

##### II-MULTAS (Ley 4.438-Art. 7°):

1. Por no inscripción o inscripción fuera de término:	
a- Primera vez	14,00
b- Reincidencia	28,00
c- Por omisión o declaración maliciosa	986,00
d- Reincidencia	1.972,00
2. A transportistas por no acompañar copia e inscripción al RUT al remito o CIMP	
a- Primera vez	192,00
b- Reincidencia	384,00
3. Industriales, galpones de empaque, acopiadores, etc., compradores por no disponer, en el establecimiento, copia del RUT de origen de la mercadería adquirida	
a- Primera vez	1.003,00
b- Reincidencia	2.028,00

#### MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA

##### DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

Artículo 32 - Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22.375 - Federal Sanitaria de Carnes	
I. Habilitaciones Anuales:	
1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles	180,00
2) De establecimientos:	
2.a) Mataderos frigoríficos	
2.a) 1) Faena de Ganado Mayor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	1,00
2.a) 2) Faena de Ganado Menor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	0,50
2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	0,02
2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año	
2.c) 1) Categoría A	3.000,00
2.c) 2) Categoría B	2.100,00
2.c) 3) Categoría C	750,00
2.d) Barracas y curtiembres (Anual)	1.700,00
2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año	

2.e) 1) Categoría A	4.500,00
2.e) 2) Categoría B	3.000,00
2.e) 3) Categoría C	1.800,00
II. Multas: A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22.375, Decreto Nacional N° 4.238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo de \$ 600,00 a un máximo de \$ 50.000,00.	
III. Servicios Extraordinarios requeridos	130,00
IV. Derechos por servicios de inspección de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:	
2) De establecimientos:	
1) Para productos cárnicos	
a- Productos cárnicos bovinos, subproductos y derivados	0,25
b- Productos cárnicos: aviares, porcinos, caprinos, ovinos, pescados y mariscos y otros, subproductos y derivados	0,15
c- Fiambres y embutidos	0,15
d- Subproductos cárnicos. No aptos para consumo (huesos y sebos en rama). Para uso industrial	0,00
2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:	
a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures	0,02
b) Para el resto de los productos lácteos	0,09
c) Todo lácteo cuyo destino tenga como objetivo Ayuda Social (distribución gratuita)	0,00
B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6.773.	
I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años	200,00
II. Manutención diario en corral público y/o privado:	
1) bovino y equino, por día	30,00
2) caprinos, ovinos y porcinos, por día	15,00
III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, internada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por guía Guía de tránsito para ganado mayor, mínimo por guía	
	35,00
Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia	3,50
Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Provincia	1,40
Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Provincia	1,40
Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Provincia	Sin cargo
Por cuero de ganado mayor	2,50
Por cuero de ganado menor	0,50
IV. Certificados	
a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos	300,00
b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos zooterápicos para laboratorios y mayoristas. Habilitación anual	300,00
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie	100,00
VI. Certificado provisorio de transferencia de ganado mayor y menor (Excepto bovinos)	15,00
VII. Talonario de recibos de compra de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	50,00
VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste	250,00
IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	100,00
X. Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19° y 20° de la Ley Provincial N° 6.773	70,00
XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título III de la Ley N° 6.773 por efectivo y por día	200,00
XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6.773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	200,00
XIII. Deslinde y amojonamiento Artículo 45° Ley N° 6.773	300,00

XIV. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.

XV. Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71° de la Ley N° 6.773, deberá abonar:

1. Por cabeza de ganado mayor	20,00
2. Por cabeza de ganado menor	5,00
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	10,00

XVI. Programa provincial de fomento ganadero Ley N° 7.074 y sus modificatorias

1. Inscripción en el Registro Artículo 7° de la Ley N° 7.074	25,00
--	-------

#### XVII. MULTAS

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6.773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo de \$ 600,00 a un máximo de \$ 50.000,00.

C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes N° 6.817 y 6.773.

I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario
 150,00 |

II. Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario
 300,00 |

III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad
 2,50 |

IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad
 7,50 |

#### V. Habilitación Salas

1) Habilitación sala de extracción de miel fija o móvil	500,00
2) Reinspección anual de salas fijas	250,00
3) Reinspección anual de salas registradas móviles	250,00

VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia
 0,00 |

VII. Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una
 15,00 |

VIII. Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por
 5,00 |

D) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por la Ley N° 4.602 y su decreto reglamentario:

1. Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea, por unidad
 0,50 |

2. Aforo por aprovechamiento comercial del guanaco:

a. Por chulengo	50,00
b. Por kilo de fibra	20,00

3. Aforo por aprovechamiento comercial del ñandú:

Por huevo extraído	5,00
--------------------	------

4. Extensión de Guías de Tránsito
 30,00 |

5. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación
 30,00 |

6. Derecho de inspección de establecimientos para aprovechamiento de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.)
 500,00 |

7. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias
 100,00 |

8. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal, la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta vehículo oficial
 5,00 |

9. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criadero, cotos de caza, etc.)

a) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	700,00
b) Tenedores de fauna terrestre y acuática	1.500,00
c) Cotos de caza	3.000,00

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y TECNOLOGÍA  
INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA  
MENDOZA (I.S.C.A.Men.)**

Artículo 33 - Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:

I. PROGRAMA AGROQUÍMICOS: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5.665, Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	
Inscripción	1.500,00
Reinscripción	1.200,00
2. Expendedores	
Inscripción	600,00
Reinscripción	500,00
3. Expendedores- Adicional a partir de la segunda boca de expendio	
Inscripción	450,00
Reinscripción	400,00
4. Distribuidores y/o almacenadores	
Inscripción	950,00
Reinscripción	800,00
5. Transportistas y/o almacenadores	
Inscripción	850,00
Reinscripción	750,00
6. Expendedores y/o transportistas	
Inscripción	850,00
Reinscripción	750,00
7. Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa	
Inscripción	1.200,00
Reinscripción	1.000,00
8. Adicional por máquina de aplicación	
Inscripción	150,00
Reinscripción	120,00
9. Adicional por aeronave	
Inscripción	2.000,00
Reinscripción	1.750,00
10. Entrega gratuita de la agroindustria a los productores o a cuenta de cosecha	
Inscripción	850,00
Reinscripción	750,00
11. Tasa por acopio, flete y destrucción de agroquímicos y envases por kg/lit o fracción	15,00
12.1. Tasa por desinsectación de maquinarias e implementos agrícolas:	
Cosechadoras	500,00
Implementos agrícolas	150,00
12.2. Servicio de tratamiento de fumigación con Bromuro de metilo para control de plagas de uvas, frutas y/u hortalizas, por kilogramo fumigado	0,025
13. Recargo por inscripciones fuera de término:	
–Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	550,00
–Expendedores	250,00
–Expendedores adicionales a partir de la segunda boca de expendio	200,00
–Distribuidores y/o almacenadores	400,00
–Transportistas y/o almacenadores	400,00
–Expendedores y/o transportistas	400,00
–Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa	500,00
II. PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS: Por cada inspección de establecimiento fuera de la Provincia:	
14. Mitigar riesgos de plagas por ingreso de estiércol a Malargüe. Por día de inspección fuera de la Provincia. Inspector más movilidad	660,00

III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.) por: control ingreso de aceituna, Resolución N° 24-I-01 y 165-I-09; control ingreso de uva para vinificar Resolución N° 51-I-04 y 161-I-09; inspección camiones térmicos, Resolución N° 234-I-03 y 163-I-09; galpón de empaque de ajos, Resolución N° 233-I-03 y 164-I-09:

15. Control ingreso de aceituna (días hábiles)	240,00
16. Control ingreso de aceituna (días feriados)	480,00
17. Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles)	240,00
18. Control ingreso de uva para vinificar (días feriados)	480,00
19. Inspección camiones térmicos (días hábiles)	240,00
20. Inspección camiones térmicos (días feriados)	480,00
21. Inscripción galpones de ajo	480,00
22. Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	600,00
23. Talonario de declaración jurada de carga	36,00

IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA (Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil), Resolución N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza:

24. Inscripción de productores y Exportadores	12,00
25. Cuaderno de campo	25,00
26. Monto por hectárea inscrita	48,00
27. Reporte de daño	70,00

V. PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO: (Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)

28. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie entre 0,1 a 10 has	200,00
Por ha Adicional entre 11 y 50 has	25,00
51 y 150 has	10,50
151 y 200 has	7,50
Más de 200 has	5,00
29. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias y bodegas	500,00
30. Emisión de Precertificado de Partida Libre (empaque en fincas - pimiento producido en invernáculo y uva) con destino centros de distribución o frigoríficos:	
De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	250,00
Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	400,00
31. Emisión del Certificado de Partida Libre y Precintado en Establecimiento (empaque en fincas-pimiento producido en invernáculo y uva) con destino ALMF:	
De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	250,00
Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	400,00
32. Inspector en Empaques y Acopios en AEP y Empaques de Cerezas en ALMF, para verificación de procesos, emisión Precertificado de partidas con destino Centro Distr./Frig. o Certificado Partida Libre y precintado para destino ALMF. Desintervención de embarques y verificación de procesos en empaques de cerezas ubicados en ALMF:	
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes	250,00
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	400,00
En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra	40,00
33. Inspector en Centro de Distribución en AEP para verificación de procesos de ingreso y salida de partidas, emisión de Certificados de Partida Libre y precintado para destino ALMF:	
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes	250,00
Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	400,00
En los casos en que el inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra	40,00
34. Liberación de partidas provenientes de AEP y verificación de ingreso a proceso industrial de pimientos y fruta para desecar en industrias ubicadas en ALMF:	
De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	250,00
35. Inspecciones en Industrias ubicadas en ALMF para verificación de ingreso a proceso de partidas provenientes de AEP:	
De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	250,00
Sábados, domingos y feriados hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	400,00
36. Inscripción de establecimientos de producción de uva en AEP con destino a procesamiento enológico (vino/mosto) en ALMF, por cada fracción de superficie de 0,1 a 30 has	0,00
VI. Por jornada de capacitación sobre:	

37. Buenas prácticas en el manejo de agroquímicos
- Calibración de maquinaria agrícola
  - Buenas prácticas agrícolas
  - Otras capacitaciones a solicitud
- |                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Grupos de hasta 10 personas | 600,00 |
| Por persona adicional       | 60,00  |
- VII. Por asesoramiento o certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men.

38. De lunes a viernes (Sin movilidad) 360,00
- Sábados, domingos y feriados (Sin movilidad) 720,00
- El I.S.C.A.Men, reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este Artículo.

El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6.333, su Decreto Reglamentario N° 1.508/96; Ley N° 5.665 y su Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificaciones; Ley N° 6.146 y 6.143 y sus decretos reglamentarios, Decreto N° 2.623/93 y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3.909. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.

Las multas aplicadas por el I.S.C.M.E.MEN en el ámbito de sus competencias, prescribirán a los 5 (cinco) años contados a partir de la emisión de la Resolución que impuso la misma. La notificación de la resolución que impuso la sanción pecuniaria, las resoluciones que resuelven recursos administrativos, sus notificaciones, la emisión de la respectiva boleta de deuda y la interposición de la demanda de apremio fiscal interrumpirán el curso de la prescripción citada.

VIII. Programa de mitigación de riesgo para polilla de vid (lobesia botrana)

39. Inscripción de establecimientos industriales de uva para uso enológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en fresco 345,00

40. Inspección en establecimientos industriales de uva para uso enológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en fresco:

- |  |       |
|--|-------|
| a. De lunes a viernes por hora de trabajo                | 19,20 |
| b. Días sábados, domingos y feriados por hora de trabajo | 35,00 |

IX. Guía de tránsito de control de RUT

- a-Por el traslado fuera de la Provincia de aceitunas en fresco, por tonelada o fracción menor : 10,00

- X. Multas Artículo 38° Ley N° 6.333 "Protección fitosanitaria, control, plagas, enfermedades"

- |                 |            |
|-----------------|------------|
| a- Leve         | 300,00     |
| b- Grave        | 35.000,00  |
| c- Gravísima    | 50.000,00  |
| d- Reincidencia | 100.000,00 |

- XI. Multas Artículos 5° y 6° de la Ley N° 7.582 "Obstaculización o evasión de los controles en barreras sanitarias"

- |   |          |
|---|----------|
| a-El carácter doloso o culposo de la infracción | 1.000,00 |
| b-La magnitud del daño creado                   | 2.500,00 |
| c- Reincidencia                                 | 5.000,00 |

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA**

Artículo 34 - Por los Permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda, por la utilización para la extracción de materiales en cauces aluvionales públicas y por los siguientes servicios:

I. Permisos

1. Primera Categoría: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Cauces Aluvionales Frías, Ciruelos, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

- |   |        |
|---|--------|
| a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 291,00/m2;   | 437,00 |
| b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 355,00/m2; | 546,00 |

2. Segunda categoría: Los cauces aluvionales no incluidos en la primera Categoría:

- |   |        |
|---|--------|
| a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 235/m2;      | 367,00 |
| b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 282,00/m2; | 433,00 |

- |   |          |
|---|----------|
| 3. Extracción de materiales en cauces aluvionales públicos, por permiso,  | 2.623,00 |
| 4. Tasa de extracción por cada 1.000 m3,  | 131,00   |
| 5. Multa por falta de permiso de extracción de materiales en cauces aluvionales públicos, dos veces el valor del permiso, | 5.246,00 |
| II. Emisión de certificados referidos a características del terreno,  | 656,00   |
| III. Emisión de certificados referidos a interferencia de servicios públicos con cauces de la Provincia de Mendoza        | 240,00   |

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES  
DE OBRAS PÚBLICAS - (RACOP)**

Artículo 35 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

- |   |           |
|---|-----------|
| 1. Solicitud de inscripción                                       | 2.500,00  |
| 2. Solicitud de actualización                                     | 2.500,00  |
| 3. Solicitud de habilitación para licitaciones                    | 225,00    |
| 4. Solicitud de inscripción de pequeñas empresas                  | 1.250,00  |
| 5. Solicitud de actualización de pequeñas empresas                | 1.250,00  |
| 6. Solicitud de habilitación para licitación de pequeñas empresas | Sin cargo |

**SECRETARIA DE TRANSPORTE  
DIRECCIÓN DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE**

Artículo 36 - Se abonarán las siguientes tasas:

- I. Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica \$ 60,00
- II. Por tasa de fiscalización para todos los servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular: valor por unidad y por mes: \$ 45,00

III. Inscripción en los distintos servicios:

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Servicio contratado general (hasta tres unidades)           | \$600,00 |
| 2. Servicio contratado para comitente determinado (por unidad) | \$600,00 |
| 3. Servicio turismo (por unidad)                               | \$840,00 |
| 4. Servicio especial (por unidad)                              | \$180,00 |
| 5. Servicio de taxis y remises (por unidad)                    | \$240,00 |
| 6. Servicio de transporte escolar (por unidad)                 | \$180,00 |
| 7. Servicio de auto rural compartido (por unidad)              | \$180,00 |

IV. Altas y bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de Transporte (por unidad).

- |          |         |
|----------|---------|
| a) Altas | \$60,00 |
| b) Bajas | \$60,00 |

V. Solicitud de transferencia de explotación .

- |   |             |
|---|-------------|
| 1. Para la transferencia de la explotación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros:   |             |
| a)Hasta veinte (20) unidades  | 9.000,00    |
| b) Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional)  | 300,00      |
| 2. Para la transferencia de los permisos de explotación otorgados para prestar el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en el Gran Mendoza (Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú y Las Heras) | \$6.000,00  |
| 3. Para la transferencia de los permisos de explotación otorgados para prestar el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en las zonas no pertenecientes al Gran Mendoza                                 | 1.200,00    |
| 4. Para la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes, en caso de fallecimiento del titular del permiso de explotación   | \$ 1.200,00 |
| En los supuestos en que no se dé cumplimiento a los recaudos previstos por el Artículo 165° de la Ley N° 6.082/93, por la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes   | \$ 2.400,00 |
| 5. Para la transferencia del servicio escolar (por unidad) y del servicio contratado (por unidad)   | \$ 1.200,00 |

VI. Por trámite de aprobación de contrato de tipo asociativo, en el servicio de remises: \$ 450,00

VII. Por entrega de obleas a taxis y remises, c/aprobación de tarifas, cada una \$10,00

VIII. Por precintado de reloj taxímetro en taxis y remises -Vehículo chico- \$24,00

IX. Por solicitudes de certificados de unidades vencidas para la D.N.R.P.A o la D.G.E y cédula de habilitación de unidades \$18,00

X. Por controlar la habilitación para conducir de los conductores de todos los servicios \$22,00

XI. Por liberación de los vehículos secuestrados de todos los servicios sin habilitación 4.500,00

XII. Por liberación de los vehículos secuestrados de todos los servicios con Habilitación	\$ 480,00
XIII. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (p/unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el Artículo 21° de la Ley correspondiente	\$120,00
XIV. Declaración jurada de transporte de:	
a) Materiales peligrosos o residuos peligrosos.	\$480,00
b) Residuos o líquidos cloacales (Ley N° 6.082, Artículo 66°, Ley N° 5.917, Resolución N° 1.026/95)	\$ 120,00
XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad)	\$120,00
XVI. Por solicitud de certificado u otro concepto, excepto bajas, por ante el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos	\$ 40,00
XVII. Por solicitud de baja por ante el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos	\$ 40,00
XVIII. Por tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y de Cargas en la Provincia, que se realice a causa de los convenios anexados a los Decretos N° 132/97 y 2473/04, todos ellos vencidos al 1° de enero de 2005 y meramente eficaces con posterioridad por ultraactividad concesional, y ello así hasta su sustitución; y/o por la RTO que se realice o realizare por persona o entidad habilitadas como revisoras, con fundamento en cualquier otro marco normativo que rigiere la RTO, en general:	
1. Revisión completa	
1.a) Motos de transporte	\$45,00
1.b) Vehículos grandes (comprende vehículo tractor sin remolque de más de 2.500 kgs.)	\$140,00
1.c) Vehículos medianos y chicos	\$80,00
1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs.	\$110,00
2. Control de humos exclusivamente	
2.a) Vehículo en general	\$41,00
2.b) Motos de transporte	\$17,00
3. Por reverificación: para los casos contemplados en los apartados 1a, 1b, 1c, y 1d se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la respectiva tasa.	
4. Revisiones técnicas visuales:	
4.a) Revisiones técnicas visuales -vehículos chicos-	\$33,00
4.b) Revisiones técnicas visuales -vehículos medianos-	\$50,00
4.c) Revisiones técnicas visuales -vehículos grandes-	\$65,00
5. Por certificado aprobado c/oblea	\$20,00
6. Certificado s/oblea que comprenda rechazado y/o condicionado	\$13,00
Todas las revisoras habilitadas y las que se habilitaren opondrán y cobrarán estas tarifas a los concesionarios y permisionarios sin perjuicio de la debida adición y traslación del impuesto al valor agregado (IVA). En todo caso, el monto total a pagar que resultare se someterá al régimen del redondeo previsto por la ley Nacional N° 26.179	
Sin perjuicio de todo lo estatuido, se declara expresamente que las tarifas que han aplicado y que nuevamente deben aplicar las cooperativas revisoras que ejecutan los convenios anexados a los Decretos N° 132/97 y 2473/04, incluyen el canon del 3% sobre los ingresos netos mensuales, a determinarse conforme al derecho contable cooperativo.	
XIX. Por cada copia simple de actuación provista al interesado	\$ 0,60:
XX. Por cualquier instancia, petición o trámite de inicio, no previstos expresamente en este artículo, cuyo ulterior conocimiento y resolución Competan a la Secretaría de Transporte:	\$120,00
XXI. Quedan exentos de las tasas retributivas:	
1. Los trámites de oficio	
2. Las peticiones, denuncias o descargos de los usuarios y de las uniones Vecinales, en materia de transporte.	
3. Las peticiones, denuncias o descargos que formulen las entidades gremiales vinculadas a los servicios de transporte público de pasajeros o de cargas de jurisdicción provincial, en tanto y en cuanto las presentaciones se refieran a los intereses sectoriales que legítimamente representan.	
4. Las peticiones, denuncias o descargos de los permisionarios, concesionarios y cámaras empresariales que se vinculan a los distintos servicios de transporte que, única y exclusivamente, tengan por objeto cuestiones relativas a la semaforización y a la señalización y demarcación de las vías de transporte.	
XXII. Quedan exentos de abonar las tasas retributivas hasta la concurrencia del cincuenta por ciento (50%) aquellos permisionarios de los	

servicios de transporte de pasajeros que incorporen automotores adecuados para instalarles más de un sistema de seguridad, de los cuales uno tendrá que ser para la exclusiva protección del conductor. El periodo de este beneficio coincidirá con los primeros cinco (5) años de vida de dichos automotores. (cfr. el nuevo artículo 179 de la Ley N° 6.082/93). La exención parcial deparada a los permisionarios en este apartado no incluye a las tarifas por RTO, las que siempre se deberán abonar en el ciento por ciento (100%).

XXIII. Los propietarios de vehículos no habilitados correctamente para el servicio de transporte, en cualquier servicio, sufrirán el secuestro de los mismos por el término de 30 días corridos, sin perjuicio de la obligación de pagar íntegra y acumulativamente a la tasa de liberación correspondiente junto con la multa legalmente prevista e impuesta al propietario infractor, a los efectos de habilitarse el retiro de su vehículo una vez vencido el plazo señalado.

XXIV. Aféctanse a la Secretaría de Transporte la totalidad de los recursos que se recauden por el inicio de las piezas administrativas ante sí como, asimismo la totalidad de las multas que, por cualquier concepto de ilícito, le incumba imponer a la Secretaría de Transporte como autoridad de aplicación de la respectiva norma legal sancionadora, y la totalidad de las tasas retributivas y el canon que se deba percibir y reembolsar por la concesión de la revisión técnica obligatoria que se fijan, reconocen o deducen del presente artículo de ley.

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**

Artículo 37 - Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Cierre, edificación, kiosco, pilastra, piletas y pozos, cruces de cables s/calles, Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera	130,00
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto	650,00
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512-	400,00
IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	800,00
V. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla	135,00
VI. Por cada fijación de cartel	175,00
VII. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificado de distancia	25,00
VIII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud	800,00
Por cada km. Subsiguiente	110,00
IX. Por cada copia heliográfica	
Medidas:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	40,00/ m2
Más de 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m	58,00/ m2
Ploteo: Papel vegetal	
Medidas:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	40,00/ m2
Más de 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	58,00/ m2
Papel opaco blanco:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	40,00/ m2
Más de 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	58,00/ m2
Informes técnicos a través de diskettes o cd	40,00
X. Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales	25,00
XI. Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	123,93
XII. Estudio de suelo incluido clasificación por el HRB o unificada	268,52
XIII. Granulometrías:	
a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm. (tamiz N° 4)	37,87
b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm. y 0.149 mm.(tamiz N°100)	37,87
c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm. (tamiz N° 200)	105,00
XIV. Determinación de sales solubles totales de agua	105,00
XV. Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	345,97
XVI. Ensayo de compactación Proctor Reforzado	354,58
XVII. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	392,45

XVIII. Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	432,00	b- Informe de Impacto Ambiental para exploración	996,00
XIX. Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado) (*)	1.533,63	b 1- Actualización Bianual IIA exploración	996,00
XX. Dosajes de ligantes hidráulicos de aplicación vial	1600,76	c- Informe de Impacto Ambiental para explotación minerales de segunda y tercera categoría	640,00
XXI. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en frío	440,53	c 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales de segunda y tercera categoría	840,00
XXII. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en caliente	3.738,56	d- Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de primera categoría	2.040,00
XXIII. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	1.323,64	d 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales primera categoría	2.040,00
XXIV. Control de calidad de diluidos asfálticos	354,58	e- Informe de Impacto Ambiental para plantas de tratamiento	1.260,00
XXV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	604,16	e 1- Actualización Bianual IIA plantas de tratamiento	1.260,00
XXVI. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	888,17	11.- Desarchivo de expediente	216,00
XXVII. Ensayos de cubicidad	351,14	II. Título de Propiedad y plano de mensura	
XXVIII. Ensayos de desgaste "Los Ángeles"	392,45	a) Servicios Requeridos (Art. 51° y 53° CP Minero) Tasa retributiva para operaciones de mensura y demarcación de unidades de medidas determinado en cada caso por presupuesto del DEPARTAMENTO DE GEOLOGIA Y/O CATASTRO MINERO, SIENDO UN RECURSO AFECTADO A LA DIRECCION... VARIABLE	
XXIX. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas o cúbicas (en suspenso)	67,13	b) acta de mensura -Título de Propiedad y plano de mensura	216,00
XXX. Equivalente de arena	249,58	III. Recursos y apelaciones	
XXXI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	373,51	a.- Interposición de recursos ante Dirección u Honorable Consejo de Minería	216,00
XXXII. Método Abson	373,51	IV. Otorgamiento de Certificados:	
XXXIII. Ensayo de Elongación y Lajosidad	459,57	a- Certificación de Escribanía de Minas	
XXXIV. Determinación del peso unitario de probetas asfálticas compactadas (Marshall- Cada tres probetas)	168,75	a1- Certificación de fotocopias (hasta 10 fojas)	75,00
XXXV. Ensayo de abrasión (Cada 4 pastillas)	562,50	a2- Certificación de fotocopias, a partir de la foja 11 en adelante, por cada foja adicional	5,00
XXXVI. Ensayo de Tracción indirecta (por cada rotura de probeta)	225,00	b- Certificados de titularidad y gravámenes	
XXXVII. Punto de ablandamiento. Método de anillo y bola (Asfaltos convencionales)	135,00	b1- Certificado sobre un (1) derecho minero	100,00
XXXVIII. Recuperación elástica torsional (por determinación)	168,75	b2- Certificado sobre más de un derecho, por cada derecho que se informa	60,00
XXXIX. Ensayo de rueda cargada (cada tres probetas de tratamiento de lechada asfáltica o microaglomerado)	562,50	b3- Constancia de inscripción de empresa petrolera	200,00
XL. Viscosidad (con el viscosímetro Brookfield- por determinación)	168,75	c- Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	250,00
XLI. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en frío (usando prensa hidráulica, moldeo y prensa Marshall para rotura, método de la DNV o DPV de la Pcia. de Santa Fe)	1.687,50	V. Análisis de elementos, cationes y aniones en minerales por métodos gravimétricos y volumétricos.	
XLII. Ensayo de penetración de Terzaghi (S.P.T.) Hasta los 100 km. de la DPV y hasta 1,00 de profundidad. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso y \$ 200,00 por cada metro de profundidad	2.193,75	1. Aluminio, calcio, magnesio, hierro, sulfato, cloruro, etc.	32,00
XLIII. C.B.R. in situ (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V. Se adicionará un 10% por cada 10 km. de exceso)	2.362,50	2. Cromo, plomo, cobre, estaño, silicio, carbonato, etc.	50,00
XLIV. Densidad in situ por Método del Cono de Arena (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V.)	90,00	3. Tungsteno, azufre (extracción por solvente), etc.	75,00
XLV. Densidad in situ con Densímetro Nuclear Marca Troxler (por determinación, hasta los 100 km. desde la DPV. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso.	163,13	VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos.	
XLVI. Ensayo de Deflexión Recuperable y Determinación de curva elasto-retardada de pavimentos con regla Benkelman (por cada 10 determinaciones, hasta los 100 km. desde la D.P.V. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso)	680,63	1. Calcáreos, yeso, fluorita, magnesita, minerales de hierro, manganeso, etc. c/u	75,00
XLVII. Extracción de Probetas de Hormigón con encabezado incluido	240,00	2. Baritina, celestina, c/u	95,00
		3. Silicatos en general (arcillas, talco, feldespato, etc) cuarzo c/u	110,00
		4. Turbas	100,00
		VII. Análisis completo de sales y combustibles sólidos por métodos químicos:	
		1. Sales en General (halita, silvita, thenardita, etc.) c/u	50,00
		2. Combustibles Sólidos (carbones, asfaltita, antracita, etc) Análisis elemental) c/u	32,00
		VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.	
		1 Fusión para ambos métodos	45,00
		2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos, a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue)	40,00
		2.a) Absorción Atómica:	
		2.a) 1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u	25,00
		2.a) 2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo zinc, hierro, c/u	20,00
		2.b) Espectrofotometría por U.V.:	
		2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u	50,00
		2.b) 2. Titanio, cromo, c/u	32,00
		IX. Otros análisis	
		1. Peso específico, humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida por calcinación, pH, conductividad eléctrica y conductividad. Etc. c/u	25,00
		2. Curva granulométrica	32,00
		X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	
		1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado	62,50
		2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado	37,50

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN DE MINERÍA**

Artículo 38 - Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

I. Solicitudes de:

1- Cateo o permiso de exploración, cada 500 Ha.	996,00
2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un cateo	2.760,00
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado	3.600,00
4- Inscripción de canteras	960,00
5- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros	504,00
6- Servidumbres	996,00
7- Inscripción en el Registro de Productor Minero	300,00
8- Inscripción de empresa petrolera	500,00
9- Informes solicitados por terceros interesados	216,00
10- Presentación Informe Impacto Ambiental	
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección	504,00
a1- Actualización Bianual IIA prospección	504,00

3. Estudios petrográficos y mineralógicos 75,00  
 4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales) 1.200,00  
 XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos  
 1. Clasificación de minerales 75,00  
 2. Clasificación de arcillas 150,00  
 XII. Ensayos en planta piloto:  
 1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 por 500 grs. De Muestra 67,50  
 2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 kgs. De muestra 450,00  
 3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 kgs. De muestra 1.050,00  
 4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.  
 XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.  
 XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.  
 1. Fotocopia por cada hoja 2,50  
 2. Reproducción de diskettes 210,00  
 3. Informe geológico por hoja 7,50  
 4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc.,(por plancheta) 210,00  
 XV Tramitaciones Aduaneras (por Informe) 300,00  
 XVI. A los fines de la aplicación de la Ley 8434 se establece la unidad minera a los efectos de cobrar los Servicios Mineros, la regulación de las actividades referidas a los minerales de tercera categoría- y su reglamentación correspondiente- Recurso afectado al FONDO ESPECIAL MINERO LEY 8434.  
 1.- Unidad de servicio minero equivalente a \$ 0,25  
 2.-Guía de transporte de minerales por servicio de certificación por unidad 4,00  
 3.-Multas  
 3a. Faltas que no reúnan entidad suficiente para producir daños a las personas o del ambiente de 1.000 a 100.000 unidades de servicio minero  
 3b. Faltas que pudieren poner en peligro u ocasionar un daño a la salud de las personas de 100.001 a 1.000.000 de unidades de servicio minero  
 3c. Faltas que a criterio de la autoridad ambiental minera conjunta pudieren poner en peligro el medio ambiente de conformidad al Código de Minería, ley 5961 y decreto 820/2006, VARIABLE.  
 4.-Extracción de los recursos naturales mineros no renovables de tercera categoría situados en bienes del dominio del Estado Provincial.  
 4a. Por la extracción de minerales de tercera categoría con excepción de los áridos (2) DOS unidades de servicios mineros por cada metro cúbico extraído  
 4b. Por la extracción de áridos (1) UNA unidad de servicio minero por cada metro cúbico extraído.

#### MINISTERIO DE SEGURIDAD

Artículo 39 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

#### I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos  
 1.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad, duplicaciones y renovaciones en general 65,00  
 2.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad, duplicados y renovaciones en general 40,00  
 Exceptúase del pago de los Incisos 1) y 2) cuando el Ministerio de Seguridad, conforme a su competencia específica, implemente programas o políticas de identificación ciudadana, a través de sus propios organismos.  
 2. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:  
 1.) Certificados varios:  
 a) Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario 25,00

- b) Certificados de buena conducta con destino distinto a los establecidos en el Inciso a 50,00  
 c) Certificados o formularios decadaclitares para el trámite del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística 55,00  
 d) Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 40,00  
 e) Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes N° 19.551 y 24.522) 40,00  
 Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas; y para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares: Sin cargo  
 II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS  
 1. Por cada servicio de asesoramiento que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:  
 1.a) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 200 m2 210,00  
 1.b) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 500 m2 405,00  
 1.c) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 1.000 m2 815,00  
 1.d) Asesoramiento en superficies de uso de más de 1.000 m2. 16,00 p/cada 100 m2 adicionales  
 1.e) Asesoramiento en superficies rurales comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales 2,15  
 2. Por cada inspección efectuada por la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:  
 2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200 210,00  
 2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500 405,00  
 2.c) Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000 815,00  
 2.d) Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales 16,00  
 2.e) Inspecciones en superficies libre de uso, p/cada 100 m2 adicionales 2,15  
 3. Por cada emisión de certificados de medidas de protección contra incendio, según Ley N° 7.499/05 que realice la Dirección de Bomberos, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:  
 3.a) Certificación en superficies de hasta 200 m2 210,00  
 3.b) Certificación en superficies de hasta 500 m2 405,00  
 3.c) Certificación en superficies de hasta 1.000 m2 815,00  
 3.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 Adicionales 16,00  
 4. Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados: Sin cargo  
 Cuando el demandado fuere condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.  
 5. Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares: Sin cargo  
 6. Por curso de capacitación en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos, conforme programas y módulos, elaborados a tal fin, de personal que no corresponda al Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo la suma de:  
 Hasta 10 personas 325,00 por hora cátedra  
 Hasta 20 personas 405,00 por hora cátedra  
 Hasta 30 personas 525,00 por hora cátedra  
 7. Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla:  
 7.a) Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y

monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7.120/03) e incluido en la presente Ley.			
7.b) Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) períodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7.120/03).			
7.c) Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7.120/03).			
7.d) Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:			
7.da) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2	210,00		
7.db) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2	405,00		
7.dc) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2	815,00		
7.dd) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	16,00		
8. La extensión, con validez por el año calendario, del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7.499/06 se otorgará a los establecimientos una vez que sean abonados los códigos correspondientes a su actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:			
1- COMERCIOS:			
1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:			
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	106,00		
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m	210,00		
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	310,00		
1.b Centros comerciales y galerías comerciales, híper mercados:			
Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 2.500 m2	1056,00		
Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 2.500 m2	2110,00		
2- INDUSTRIAS:			
2.1 Riesgo Grado 2			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	425,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	845,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1690,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	32,00		
2.2 Riesgo Grado 3			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	210,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	425,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	845,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	32,00		
2.3 Riesgo Grado 4			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	106,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	210,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	425,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	32,00		
3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:			
3.1 Líquidos Inflamables			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	210,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	425,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	845,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	25,00		
3.2 G. N. C.			
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	210,00		
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	425,00		
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	845,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	25,00		
3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)			
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	310,00		
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	630,00		
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.265,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales	25,00		
4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:			
4.1 Planta baja			
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	210,00		
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	310,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	630,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales	25,00		
4.2 Más de una planta.			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	310,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	630,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.265,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	25,00		
5- HOTELES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE PASAJEROS:			
5.1 Planta baja y 1 piso superior			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	210,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	310,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere. los 1.000 m2	630,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2,por cada 100 m2 adicionales	25,00		
5.2 Dos o más pisos superiores			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	310,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	630,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000	1.265,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2,por cada 100 m2 adicionales	25,00		
6- LOCALES BAILABLES:			
6.1 Superficies menores			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	630,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500	1.265,00		
6.2 Grandes superficies.			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	2.125,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	40,00		
7- EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):			
7.1 Simples			
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas	310,00		
7.2 Complejos.			
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	630,00		

7.3 Espectáculos y recitales.	
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas	1.265,00
7.4 "Grandes Espectáculos" concurrencia masiva de personas.	
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000	2.125,00
• Aquéllos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se adicionará, por cada 100 personas	25,0
8- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:	
1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)	
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	630,00
• Aquéllos donde el factor de ocupación, excede las 2.000	1.060,00
9- RESTAURANTES Y PUBS.	
9.1 Patios de comidas	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200	310,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500	630,00
9.2 Grandes restaurantes y/o pubs	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000	1060,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	25,00
9.3 Por la renovación anual del certificado de medidas de protección aptas contra incendios, conforme la Ley N° 7.499/06, a partir del año siguiente de su expedición y hasta el quinto año de su otorgamiento, se abonarán los códigos correspondientes a la actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros indicados en Punto 8.	
Al vencimiento del plazo indicado, de requerir nueva certificación, se abonará, además, el canon de inspección previsto en el Punto 2.	
10- CINES Y/O TEATROS.	
10.1 Simples.	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	310,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500	630,00
10.2 Complejos.	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000	1.060,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	25,00
11- DEPÓSITOS:	
11.1 Riesgo Grado 1	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200	630,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500	1.265,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000	2.125,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	32,00
11.2 Riesgo Grado 2	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	425,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	845,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.690,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	32,00
11.3 Riesgo Grado 3	
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200	210,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500	425,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000	845,00
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	32,00

### III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados Sin cargo

2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.

3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar, claramente, el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el Punto 2.

4. El juez en materia contravencional y/o juez administrativo contravencional vial podrá requerir, en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

### IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:

1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación Profesional	160,00
Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2	160,00
A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes	75,00
Cada renovación por períodos inferiores a 2 años	160,00
Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia a los mayores de 70 años; y cuando sea a requerimiento de la Policía de Mendoza como choferes.	
2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en General	50,00
3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de Secuestros	210,00
4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:	
4.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares	25,00
4.b) Automóviles, camioneta o similares	16,00
En los casos de los acápite precedentes, la tasa no podrá superar a	8.940,00
4.c) Moto hasta 50 cm3	8,00
4.d) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares más de 50 cm3	11,00
En el caso de 4.c) la tasa no podrá superar el monto de \$ 1.790,00 y de \$ 7.375,00 para el caso 4.d).	
Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya, en el caso particular, los importes máximos para el servicio de depósito.	
5. Servicio de grúa	
Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales	210,00
6. Otros trámites administrativos:	
6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)	50,00
6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios o División Licencias de Conducir	50,00
6.c) Por el dictado de cursos de capacitación sobre manejo defensivo y de Educación Vial, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Vial, conforme a programas y módulos elaborados a tal fin, de personas que no correspondan al Estado Nacional, estados provinciales, municipios, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará la suma de:	

Hasta 10 personas	325,00 por hora cátedra
Hasta 20 personas	407,00 por hora cátedra
Hasta 30 personas	525,00 por hora cátedra

## 7. Valor de la unidad fija

Fíjase el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley de Tránsito N° 6.082 en la suma de pesos tres con quince centavos (\$3,15).

## V. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD BANCARIA

## 1. Alarmas

La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

- a) Derecho anual para operar en la Provincia 1.015,00
- b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por la Ley Nacional N° 19.130, que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y Aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico 8.450,00
- c) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma no incluido en el apartado anterior 2.540,00  
Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.
- d) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada Central de Interrogación y Aviso, a instalar en el Departamento de Seguridad Bancaria u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente 630,00
- e) Por la instalación de cada Central de Interrogación y Aviso, en el Departamento de Seguridad Bancaria del Ministerio de Seguridad 2.125,00
- f) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente 845,00
- g) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad, desde \$ 845,00 a \$ 4.225,00

## 2. Activación o señal de alarmas.

- a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de 630,00

La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes, a través de su experiencia, evaluarán lo acontecido.

## 3. Verificaciones Artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

- a) Por cada verificación efectuada por el Departamento de Seguridad Bancaria 845,00
- b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondientes a entidades bancarias o financieras 1.060,00  
Los servicios previstos en el Punto 1 Inciso a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega. En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.

4. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Departamento de Seguridad Bancaria, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.

El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.

5. El Departamento de Seguridad Bancaria solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

## VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados Sin cargo

Cuando en el supuesto del párrafo anterior algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenadas en costas, la autoridad que dictare la providencia condenatoria, determinará los importes que deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del Ministerio de Seguridad y tomando los siguientes parámetros:

- a. Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o 112,00
- b. Automóvil, camioneta o 145,00
- c. Camión, ómnibus y similares, acoplado, casilla rodante, trailers, semirremolque, máquinas agrícolas y máquinas viales y similares 210,00
- d. Por cada uno de los autopartes de los vehículos enumerados en los incisos precedentes 62,00
- e. Verificación del equipo de G.N.C. instalado en rodados 425,00
- f. Determinación de pertenencia entre el equipo de G.N.C. y su correspondiente vehículo 425,00

2. Por la habilitación policial del libro registro de actividades diversas, de hasta 200 fs.:

- a. Desarmaderos, chacaritas de automotores 1.475,00
- b. Agencias de compra-venta de rodados usados 1.060,00

3. Por la habilitación policial del libro registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, hasta 500 fs. 630,00

4. Por la habilitación policial del libro registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, de hasta 200 fs. 845,00

5. Por la habilitación policial del libro registro de ropavejeros, vendedores de ropa usada, de hasta 200 fs. 425,00

6. Por la habilitación policial del libro registro del personal de locales nocturnos, de hasta 200 fs. 845,00

## VII. SERVICIOS VARIOS:

A. PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA. EL RESPONSABLE DE ABONAR LAS TASAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO O DE DOCUMENTAR Y GARANTIZAR EL PAGO, SERÁ EL JEFE DE LA EXPEDICIÓN, EL GUIA O LA PERSONA QUE REQUIERA LA TAREA DE BUSQUEDA Y RESCATE CONFORME A CONSTANCIA EN EL LIBRO DE NOVEDADES DE PATRULLA.

## A.- CERRO ACONCAGUA

1. Por tareas de búsqueda y rescate prestados por la patrulla, por día, por andinista y por cada integrante de la misma, empeñada en la tarea en función del grado de riesgo y altura.

- a. Ingreso por la Quebrada de Horcones: a.1. De campamento confluencia (3410 m) hasta campamento Plaza Canada (4900m) 570,00  
a.2. Desde campamento Plaza Canada (4900m) hasta campamento Colera (6000m) 650,00  
a.3. Desde campamento Colera (6000m) hasta la cumbre (6952m) 815,00

- b. Ingresos por la Quebrada de Vacas:

- b.1. Desde campamento Pampas de las Leñas (2867 m) hasta campamento base Plaza Argentina (4203 m) 570,00  
b.2. Desde campamento base Plaza Argentina (4203 m) hasta campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m) 650,00  
b.3. Desde campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m) hasta la cumbre (6952m) 815,00

## B.- PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA - OTROS LUGARES

1. Tareas de búsqueda y rescate prestados por la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día, por andinista y por integrante de la misma 525,00

**C- OTROS SERVICIOS**

1. Consignas y comisiones, debidamente solicitados por autoridad competente y autorizadas por Dirección General de Policía, por efectivo y por día o fracción 210,00
2. Certificación de identificación en la correspondiente credencial: A solicitud de los propietarios de televisión por cable, autorizado por la Jefatura distrital de la sede comercial del solicitante 40,00
3. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de los representantes legales de entidades de beneficencia u otras ONG, debidamente autorizadas, para la colocación de bonos de contribución y/o boletos de rifas, autorizado por la Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año 40,00
4. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de empresas de servicios públicos, concesionados o concedidos, autorizados por Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año 40,00
5. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales 32,00
6. Por cada solicitud para actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto que tuviesen establecida una tasa especial:
  - a) Hasta 10 hoja 40,00
  - b) Por cada hoja adicional 2,50

**VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:
  - 1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente veintitrés (23) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 4.320,00, salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.
  - 1.b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado, según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).
  - 1.c. La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.
  - 1.d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.
  - 1.e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.
  - 1.f. Cuando el servicio extraordinario sea cubierto por un efectivo y sea complementado por móvil, motocicleta, equino, por cada 4 horas de estos elementos adicionales se abonará el cincuenta por ciento (50%) proporcional del servicio prestado.
2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.
3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, con móvil, bicicleta, motocicleta, can o equino, afectados al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias.

**IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.**

Fíjase el canon por hora de uso de los helicópteros pertenecientes al Cuerpo Aéreo Policial que desempeña tareas operativas en el Ministerio de Seguridad, dependiendo del grado de riesgo de la operación, la que será determinada por el Decreto Reglamentario N° 2.176/07, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7.594.

- |  |           |
|--|-----------|
| A- Hasta 3.000 metros de altura            | 14.625,00 |
| B- De 3.000 hasta 5.300 metros de altura   | 21.125,00 |
| C- Superiores a los 5.300 metros de altura | 27.875,00 |

El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

**X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS**

1. Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos 1.060,00

**REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) y REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS (REPAR)**

Artículo 40 - Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

- A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):
  1. Trámite de portación de arma de uso civil Sin cargo
  2. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos Sin cargo
  3. Trámite de inscripción de Legítimo Usuario (CLU) de armas de uso Civil y/o uso condicional... \$40,00
  4. Solicitud de tenencia de armas de uso civil y/o uso civil condicional \$25,00
  5. Solicitud de portación de armas de uso civil y/o uso civil condicional \$65,00
  6. Por la inspección de números fabriles de armas \$175,00.
  7. Trámites no previstos, estudios siquiátricos para obtener credencial de legítimo usuario \$150,00
  8. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6.954 y sus decretos reglamentarios, por año, dependiendo su clase:
    - a.-Clase uno: Kiosco, hasta un bulto de pirotecnia 625,00
    - b.-Clase dos: Comercio, hasta treinta bultos de pirotecnia \$2.500,00
  9. Habilitación de depósito mayorista de pirotecnia, hasta 200 bultos \$6.250,00
  10. Inspección de habilitación de polvorines:
    - a.-Dentro de un radio de 150 km. a partir de la sede de la Dirección \$630,00
    - b.-Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección \$875,00
  11. Inspección de habilitación de armerías
    - a.-Dentro de un radio de 150 km a partir de la sede de la Dirección \$630,00
    - b.-Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección \$875,00
  12. Trámites de identificación requeridos por el RE.N.AR.\$55,00
    - 13.1 Multa por infracción a la Ley 6954/01 de \$3.000,00 a \$5.000,00
    - 13.2 Reincidencia Infracción Ley 6954/01 de \$6.000,00 a \$10.000,00
    - 13.3 Infracción Art. 3° Ley 6954/01 \$15.000,00
  14. Por cada 200 unidades de obleas o comprobantes autoadhesivos de compra de bienes muebles usados Ley N° 8124 \$250,00
  15. Por cada 200 unidades de formularios duplicados de compra de bienes usados ley N° 8124 \$375,00
  16. Por habilitación de Libro de hasta 200 fs de registro de compra venta de bienes Usados \$375,00
  17. Por habilitación de Libro de hasta 200 fs de registro de reparación o mantenimiento de bienes de muebles usados \$375,00
  18. Otros trámites Ley N° 8124 \$125,00
  19. Multas por infracción a la ley N° 8124 decreto N° 1189/10 \$700,00 a
    - 19.1 Infracción Ley 8124 1°ra. Reincidencia \$1.000,00
    - 19.2 Infracción Ley 8124 2°da. Reincidencia y posteriores \$2.000,00 a \$3.000,00
- B. Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:
  1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento \$12.675,00
  2. Canon anual \$5.065,00
  3. Por cada auto, camioneta o similar, por año \$325,00

3.a) Por cada moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares, por año	\$210,00
4. Por inspección y habilitación de local	\$425,00
5. Por cada emisión de credencial original	\$50,00
6. Por cada emisión de credencial duplicado	\$106,00
7. Por cada emisión de credenciales triplicado	\$210,00
7.1 Por visado de Credencial Habilitante	\$25,00
8. Examen psicológico de vigilador y otros trámites no previstos	\$150,00
9. Registro del vigilador	\$50,00
9.1. Confección Legajo Vigilador	\$6,25
10. Dictado de cursos de capacitación por vigilador y por curso	\$80,00
10.1. Mesa de examen en sistema informatizado, con un recuperatorio	\$40,00
11. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos	\$630,00
El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el REPRIV del Ministerio de Seguridad. El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.	
12. Por habilitación de cada uno de los siguientes libros y/o registros de hasta 200 fojas c/u Libro de Personal, Índice de Archivo de Legajos, Registro Art. N° 21, Registro Art. N° 22 Registro de Postulantes, Inspección y emplazamientos	\$65,00
13. Por habilitación de Garita o funcionamiento de Garita, por año	\$325,00
14. Cuando el servicio de seguridad privada sea complementado por animal tipo can, por año	\$250,00
15. Por habilitación de modelo de uniforme empresarial	\$375,00
16. Por aprobación de modificación al uniforme previamente habilitado	\$375,00
17. Por la autorización de medios materiales y técnicos no contemplados precedentemente, por cada tipo y por año	\$250,00
18. Por habilitación de cada registro, de hasta 200 fs. utilizando como Libro de Novedades del Objetivo, el que permanecerá en el lugar de prestación del servicio	\$65,00
18.1 Por la primera rehabilitación del libro de novedades del Objetivo hasta 200 fojas que no responda al uso normal (extravío, rotura etc.)	\$125,00
18.2 Por la segunda y subsiguientes rehabilitaciones del libro de novedades del Objetivo hasta 200 fojas que no responda al uso normal (extravío, rotura etc.)	\$500,00
19. Por cambio de nombre de fantasía	\$1.250,00
20. Multa por infracción a la Ley N° 6441, y acorde a las previsiones del Art. N° 34 de la norma. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección REPAR-REPRIV, de:	
20.1 Falta Grave 1er. Grado Ley 6441/97	\$375,00
20.2 Reincidencia Falta Grave 1er. Grado Ley 6441/97	\$2.500,00
20.3 Falta Grave 2do. Grado Ley 6441/97	\$2.500,00
20.4 Primera Reincidencia a Falta Grave 2do. Grado Ley 6441/97	\$6.250,00
20.5 Posteriores Reincidencias a Faltas Graves 2do. Grado Ley 6441/97	\$12.500,00
21. Por autorización de cada instalación de alarma domiciliaria Art. N° 2 Ley N° 6441	\$125,00
22. Autorízase la cancelación hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, del monto total de la deuda registrada de ejercicios vencidos al momento de la solicitud de financiación. Por Deudas generadas por la aplicación de la Ley 6441/97, Ley 6954/01 y Ley 8124/09, y sus modificatorias, con el cálculo de intereses establecidos por la D.G.R. El uso de este beneficio estará sujeto a cancelación de las obligaciones del ejercicio corriente. El beneficiario deberá presentar los comprobantes de pago en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento de cada cuota. El no pago o acreditación de pago, de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la extinción del beneficio y se iniciarán las acciones legales para su cobro por vía judicial.	

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS**  
**DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS Y MUTUALES**

Artículo 41 - Por los servicios que presta la Dirección	
I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)	100,00
II. Inicio trámite de denuncia	50,00
III. Asamblea ordinaria convocada en término	70,00
IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término, (Artículo 47° Ley N° 20.337)	
a) Un ejercicio	165,00
b) De dos (2) a cinco (5) ejercicios	495,00
c) Más de cinco (5) ejercicios	745,00
V. Asamblea Extraordinaria y/o de Distrito	70,00
VI. Pedidos de veedor hasta 100 km.	85,00
VII. Pedidos de veedor más de 100 km.	165,00
VIII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales	85,00
IX. Certificaciones	35,00
X. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos	100,00
XI. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas	415,00

**MINISTERIO DE TURISMO**

**CENTRO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES**

**"GOB. EMILIO CIVIT" Y CENTRO DE CONGRESOS SAN RAFAEL**

Artículo 42 - El Centro de Congresos y Exposiciones "Gov. Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I- Salas edificio central:	
1) MAGNA Jornada completa	2.145,00
Media jornada	1.500,00
2) PLUMERILLO Jornada completa	1.287,00
Media jornada	750,00
3) CACHEUTA Jornada completa	965,00
Media jornada	536,00
4) USPALLATA Jornada completa	1.072,00
Media jornada	643,50
5) NIHUIL Jornada completa	858,00
Media jornada	429,00
6) HORCONES Jornada completa	643,00
Media jornada	429,00
7) PUENTE DEL INCA Jornada completa	600,00
Media jornada	386,00
8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día	27,00
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día	27,00
II- Salas Auditorio Ángel Bustelo, Actividades Académicas	
1) Auditorio completo Jornada completa	8.360,00
Auditorio completo Media Jornada	5.500,00
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)	
Jornada completa	5.940,00
Media Jornada	3.850,00
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)	
Jornada completa	4.950,00
Media jornada	3.300,00
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día	27,00
5) Alquiler interior Auditorio para ferias y exposiciones por día	27,00
Auditorio completo, jornada completa	15.000,00
Auditorio completo, media jornada	7.500,00
Sala Norte (Escenario fijo) jornada completa	12.000,00
Sala Norte (Escenario fijo) media jornada	6.000,00
Sala Sur, jornada completa	11.000,00
Sala Sur, media jornada	5.500,00
III- Salas Enoteca Provincial	
1) Uso completo de Enoteca Jornada completa	1.930,00
Media jornada	1.072,00
2) Sala Mayor Jornada completa	1.072,00
Media jornada	643,00
3) Sala Menor Jornada completa	643,00
Media jornada	321,00
4) Cava Jornada completa	858,00
Media jornada	536,00
IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.	
1) COIRONES:	

Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	1.365,00
Media jornada	780,00
Uso de sala para 400 personas.	
Jornada completa	975,00
Media jornada	780,00
Uso de sala para 300 personas.	
Jornada completa	877,50
Media jornada	585,00
Uso de sala para 200 personas.	
Jornada completa	780,00
Media jornada	585,00
Uso de sala para 100 personas.	
Jornada completa	585,00
Media jornada	390,00
2) CHAÑARES:	
Uso completo de la sala para 300 personas.	
Jornada completa	975,00
Media jornada	682,00
Uso de la sala para 200 personas.	
Jornada completa	780,00
Media jornada	682,00
Uso de la sala para 100 personas.	
Jornada completa	585,00
Media jornada	429,00
3) RETAMO: Capacidad para 200 personas	
Jornada completa	780,00
Media jornada	682,00
4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día	20,00
5) Alquiler interior de salas para ferias y exposiciones por m2 por día	25,00
6) Alquiler Auditorio San Rafael	
Uso completo de la sala para 1000 personas.	
Jornada completa	5.850,00
Media jornada	3.250,00
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	3.250,00
Media jornada	1.950,00
V- La utilización de días para armado y desarme, tendrán el siguiente costo:	
por cada día de armado: 50%	
por cada día de desarme: 50%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad incluido el costo de los m2 para exposiciones	
VI- Facúltase al Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit", a disponer el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a su repartición.	
VII- Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Ministerio de Turismo, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.	
Artículo 43 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y del Centro de Congresos San Rafael abonarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor.	
Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.	
Quedan exceptuadas, de esta disposición, las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y sus organismos dependientes	
Artículo 44 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el setenta por ciento (70%) de su valor y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y Centro de Congresos San Rafael, el setenta por ciento (70%) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.	
Artículo 45 - Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel	

Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y/o Centro de Congresos San Rafael, por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo soliciten y acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: (50%)  
cincuenta por ciento
- 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: (30%)  
treinta por ciento

Artículo 46 - Los descuentos previstos en los Artículos precedentes de la presente Ley sólo se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Artículo 47 - Disponer el uso sin cargo, para Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, Ministerios con sus dependencias, Dirección General de Escuelas y asociaciones civiles sin fines de lucro; debidamente acreditadas, SÓLO de las Salas Vendimias del Centro de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y de la Sala Chañares 2 del Centro de Congresos de San Rafael.

Dicha cesión sin cargo, sólo podrá realizarse por 60 días al año, por Ministerio; transcurrido dicho período se abonará el costo del alquiler previsto para la sala Puente del Inca.

De requerirse alguna otra sala, que no sean las arriba indicadas, su costo será el previsto en los artículos precedentes, con excepción de las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo. En estos casos, la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, dispondrá su utilización en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones

Artículo 48 - Cuando se realicen en el Auditorio Ángel Bustelo y/o Centro de Congresos San Rafael, actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza, el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por resolución del Ministro de Turismo, por conducto de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael.

Artículo 49 - Facúltase al Ministerio de Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, las salas del edificio central del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", del Auditorio Ángel Bustelo y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y/o turístico y se trate de eventos que promuevan el turismo de congresos y convenciones

En este caso, el peticionante, se hará cargo de los servicios fijos que demande al Centro de Congresos y Exposiciones el desarrollo de la actividad, a saber:

Auditorio Bustelo: Sala Norte	1.000 p/día
Sala Sur	600 p/día
Edificio central y Enoteca del CCyE:	600 p/día
Salas Centro Congresos San Rafael:	600 p/día
Auditorio Centro Congresos San Rafael:	
Uso completo de la sala para 1000 pers.	1.000 p/día
Uso completo de la sala para 500 pers.	600 p/día

Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Ministerio de Turismo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

Artículo 50 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ministerio de Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 3.220, reglamentario de la Ley N° 5.349 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades de los Centros de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, en base a las necesidades existentes en la repartición.

Artículo 51 - Facúltase al Ministro de Turismo, a través de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

- 1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

- a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.), especialmente, aquéllas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".
- b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".
- c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y por el Centro de Congresos de San Rafael por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en los artículos precedentes, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos.

Artículo 52 - Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Artículo 53 - El Ministerio de Turismo, a través de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la

naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Artículo 54 - SISTEMA DE BORDEREAUX - Facúltase al Ministerio de Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados por dicho Ministerio con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de tales conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de los Artículos 24° y 27° de la Ley N° 3.799.

Del total recaudado, el Ministerio de Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el ochenta por ciento (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES o AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la cuenta de recaudación del Centro de Congresos.

#### MINISTERIO DE TURISMO DIRECCIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 55 - Por los servicios que presta:

1. Homologación de listas de precios	15,00
2. Constancia de inscripción	25,00
3. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos	40,00
4. Listas de pasajeros (cada 10 libros)	20,00
5. Tasa de inscripción general como prestador de servicios turísticos	40,00
6. Tasa de inscripción sólo para profesionales y guías de turismo	20,00
7. Cambios de titularidad	20,00
8. Multas, Artículo 22° Ley N° 5.349.	

Multas	Falta de Inscripción	Reincidencia	Falta de Servicios	Falta de Lista de Precios	Falta de Lista de Pasajeros
Hotel 4 y 5 Estrellas	\$ 1.300	\$ 2.600	\$ 1.300	\$ 780	\$ 200
Hotel 2 y 3 Estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Hotel 1 Estrella	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Apart Hoteles 3 y 4 Estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Apart Hoteles 1 y 2 Estrellas	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Petit hotel 3 y 4 estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Moteles 1 a 3 estrellas	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Hosterías 1 a 3 estrellas	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Cabañas 3 y 4 estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Cabañas 1 y 2 estrellas	\$ 650	\$ 1.300	\$ 650	\$ 520	\$ 200
Refugios 1 y 2 estrellas	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Camping 2 estrellas	\$ 910	\$ 1.820	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Camping 1 estrella	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Hospedajes	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Hospedaje Rural	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Bed & Breackfast	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
Hostel o albergue turístico	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200
PAT (Casas y Dptos. de Uso Turístico)	\$ 520	\$ 1.040	\$ 520	\$ 390	\$ 200

Multas	Falta de Inscripción	Reincidencia	Falta de Servicios	Falta de Lista de Precios	Falta de Lista de Pasajeros
Gastronomía	Restaurantes	\$ 1.560	\$ 780	\$ 520	\$ 0
	Cafes	\$ 1.040	\$ 520	\$ 260	\$ 0
	Bares y Pizzerías	\$ 1.040	\$ 520	\$ 260	\$ 0
	Confiterías	\$ 1.040	\$ 520	\$ 260	\$ 0
Servicios Turísticos	Turismo Aventura	\$ 2.080	\$ 1.040	\$ 0	\$ 200
	Turismo Rural	\$ 2.080	\$ 1.040	\$ 0	\$ 200
	E.V.T.	\$ 2.600	\$ 1.300	\$ 0	\$ 520
	Transporte Turístico	\$ 1.820	\$ 650	\$ 0	\$ 520
	Profesional	\$ 780	\$ 260	\$ 0	\$ 200
Bodegas que prestan servicios Turísticos	\$ 1.040	\$ 2.080	\$ 1.040	\$ 0	\$ 200

Artículo 56 - La Administración de Parques y Zoológico será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar en carácter de contraprestación o dación en pago por el pago de todos los cánones establecidos en la presente Ley la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la repartición, según las necesidades e intereses de la Repartición. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la Repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase a la Administración de Parques y Zoológico a aceptar en carácter de contraprestación o de dación en pago por venta o de canje de animales y/o productos y/o subproductos que se obtengan como resultado de las actividades de la Repartición, bienes y/o servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la Repartición. Los recursos y/o erogaciones surgidos de dicha operación originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la Repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase el cobro de entradas al Jardín Zoológico y de cualquier otro ingreso de la Repartición mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, de tarjetas de débito y/o de crédito, en las condiciones vigentes del mercado en su momento, y según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro.

#### **CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:**

##### **I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA**

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes):

Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, la autorización por parte de la Administración de Parques y Zoológico estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades pertinentes.

##### **1. VENTAS DE:**

- a) BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; GOLOSINAS; ALIMENTOS; HELADOS:
- a.1) BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y GOLOSINAS (alfajores, galletitas, caramelos, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública:  
Canon mensual 250,00
- a.2) ALIMENTOS (sanguches, papas fritas, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública:  
Canon mensual 400,00
- a.3) HELADOS EN FORMA AMBULANTE: envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública:  
Canon mensual 200,00
- a.4) HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR, según normativa vigente en la materia:  
Canon mensual 600,00

- a.5) ARTÍCULOS DE REPOSTERÍA, REGIONALES Y ARTESANIAS (comestibles) Y OTROS elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal: Canon mensual 250,00
- b) ARTÍCULOS REGIONALES Y ARTESANIAS (no comestibles elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal): Canon mensual 250,00
- c) DIARIOS, REVISTAS Y MATERIAL BIBLIOGRÁFICO: El canon a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ 100,00 y máximo de 400,00.
- d) JUGUETES Y OTROS: canon mensual 150,00
- e) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar. Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, dicha autorización estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades de estos últimos.

Si un vendedor abarcara más de un rubro de los anteriores se sumarán los cánones de cada uno de los rubros.

##### **2. SERVICIOS DE:**

- a) ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS PARA TAL FIN: El canon mensual a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ 100,00 y máximo de \$ 4.000,00.-
- b) FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS EVENTUALES: El Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad comercial, de eventos especiales y/o artísticos-cinematográficos. El canon a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ 200,00 y máximo de \$ 20.000,00.-
- c) INICIO DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POR PARTE DE TERCEROS: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico mediante Resolución de Directorio podrá establecer un arancel por inicio de todo trámite administrativo que sea competencia de esta Administración.
- d) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

##### **II. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES**

En caso de autorización de venta ambulante sin localización fija de los productos y/o rubros establecidos en el punto I. 1., de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: se fija idéntico valor de canon al establecido en el punto I.1., tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

Sanciones por venta de alcohol: en caso de que se verifique que algún vendedor autorizado por los puntos I y/o II anteriores, posea en su puesto fijo o ambulante o se lo encuentre vendiendo bebidas alcohólicas será sancionado con una pena monetaria a determinarse de acuerdo a la gravedad del hecho. En caso de reincidir la Administración de Parques y Zoológico podrá dejar sin efecto el permiso otorgado. Los valores de las multas variarán entre \$ 100,00 a \$ 2.000,00 por cada sanción.

##### **III. AUTORIZACIÓN PARA DÍAS ESPECÍFICOS O EVENTOS ESPECIALES**

En caso de autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, según la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o para eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, los cánones a pagar, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad. Por ejemplo se podrán tener en cuenta entre otros aspectos: seguros por responsabilidad civil, libreta sanitaria, certifica-

do de antecedentes judiciales, certificado de manipulación de alimentos, certificación del Registro Nacional de Establecimiento (R.N.E.) de acuerdo al Código Alimentario Argentino, CUIL ó CUIT e instalación de baños químicos de acuerdo a la convocatoria del servicio.

El canon a abonar y las condiciones y requisitos a cumplir se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ 100,00 y máximo de \$ 100.000,00.-

#### IV. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición según el siguiente detalle:

1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: Sin cargo
2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 300,00 a \$ 10.000,00.-
3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 1.000,00 a \$ 20.000,00
4. Eventos organizados y /o realizados por entidades deportivas, con fines comerciales, que recaiga directamente sobre ellas la organización de eventos tales como maratones, triatlones, pentatlones, bicicleteadas y/o similares, cuyo lugar de entrada, salida o circuito a recorrer incluya el predio de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico: deberán abonar el canon que determine la Administración en función, entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 1.500,00 a \$ 20.000,00.-
5. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio: Sin cargo.
6. Otros eventos no contemplados en los en los ítems anteriores: el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### V. PUBLICIDAD

Las autorizaciones para la realización de eventos publicitarios y/o promocionales podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición, según el siguiente detalle:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:
  - a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
  - b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes N° 6.006 y 6.394.
2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar

una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes N° 6.006 y 6.394, para cada evento: de \$1.000,00 a \$ 20.000,00.

3. Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar un canon que será fijado para cada caso por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.
4. Otros eventos publicitarios o promocionales no incluidos en los puntos anteriores: el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### VI. ESPONSORIZACIÓN

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal. Para el caso de contraprestaciones la Administración de Parques y Zoológico deberá gestionar la emisión una norma legal por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

#### VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada, la Administración de Parques y Zoológico, podrá otorgar prioridad en la instrumentación de convenios de venta de elementos publicitarios del Parque a organizaciones y/ ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

#### VIII. ENTRADAS AL JARDÍN ZOOLOGICO

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor, como mínimo, cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio de la repartición.

#### 1. TARIFANORMAL

Para público en general:

–Mayores: desde trece (13) años cumplidos en adelante	25,00
–Menores: desde tres años (3) hasta doce (12) años inclusive	10,00
–Menores hasta tres (3) años	Sin cargo
–Grupo familiar (hasta 2 mayores y 2 menores)	45,00
–Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales):	5,00
–Discapacitados y un (1) acompañante	Sin cargo

#### 2. TARIFA ESPECIAL:

La determinación de condiciones, categorías, descuentos, composición de grupos, etc., a contingentes que concurren al Zoológico por motivos educativos, culturales o sociales, pertenecientes a programas o eventos con fines sociales, etc., como ser escuelas, comedores escolares, instituciones, etc. serán reglamentadas por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### 3. TARIFA PARA DÍAS O EVENTOS ESPECIALES:

En días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categorías de entradas.

**4. ESPONSORIZACIÓN DE ENTRADAS**

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

**5. VENTA DE LOTES DE ENTRADAS Y ANTICIPADA**

La Administración de Parques y Zoológico, por sí o por terceros, podrá vender anticipadamente, con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de eventos, programas o planes promocionales, publicitarios, turísticos, sociales, culturales, deportivos, etc.

Asimismo podrá, por sí o por terceros, efectuar la venta anticipada de entradas con destino a eventos, programas, fechas especiales o como parte de programas promocionales dentro del ámbito de la Provincia, en el resto del país o en el extranjero.

**6. VENTA A TRAVÉS DE TERCEROS**

La Administración de Parques y Zoológico podrá efectuar la venta de entradas a través de terceros dentro del ámbito de la Provincia, en el país o en países limítrofes, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes, así como efectuar venta electrónica y otras modalidades que permita la tecnología.

También podrá recibir pagos a través de tarjetas de débito y de crédito, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro.

**IX. OTROS CONCEPTOS**

1. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.

2. Tasa por actuaciones administrativas: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o expedientes, exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Administración de Parques y Zoológico, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 17° Inciso I.1. de esta Ley.

3. Prestación de servicios (por ejemplo: servicios bioveterinarios especiales, servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

4. La Hostería del Zoológico y otros ámbitos o instalaciones de la A.P.Z. podrán ser usados por terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar que establezca el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

**X. TASA A CLUBES, ESTADIO MALVINAS ARGENTINAS, ANFITEATRO FRANK ROMERO DAY Y VELÓDROMO PROVINCIAL**

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

Para eventos que no sean deportivos la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer un canon por el uso de los predios de acceso y aledaños al Estadio Malvinas Argentinas, que forman parte de la jurisdicción de esta Administración, entre el 2% al 5% sobre la recaudación bruta por todo concepto.

**XI. CANON PERMISO DE PASO**

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe emitido por Secretaría Técnica de la Repartición (Ley N° 6.006 Artículo 15°, Inciso c, Puntos 2 y 9).

**XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS**

La autorización para la comercialización de animales, especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el lugar (previo dictamen de la comisión pertinente), es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad

correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondiente al Ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

**SECRETARÍA DE DEPORTE**

Artículo 57 - El Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles: A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:

1) Eventos deportivos: Arancel p/evento

a) Clubes de fútbol de la Primera Categoría A, de la Asociación de Fútbol Argentina 54.000,00

b) Clubes de fútbol de la Primera Categoría B, de la Asociación de Fútbol Argentina 42.000,00

c) Resto de los clubes de la Provincia 24.000,00

d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. Con cobro de entradas

d.1) Estadio completo 54.000,00

d.2) Mitad del estadio 36.000,00

d.3) Un cuarto del estadio 24.000,00

e) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. sin cobro de entradas

e.1) Estadio completo 30.000,00

e.2) Mitad del estadio 22.000,00

e.3) Un cuarto del estadio 12.000,00

f) Empresas comerciales y sociedades:

f.1) Sin cobro de entradas

f.1.a) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a 36.000,00

f.1.b) Mitad del estadio, no pudiendo ser inferior a 24.000,00

f.1.c) Un cuarto del estadio, no pudiendo ser inferior a 12.000,00

f.2) Con cobro de entradas

f.2.a) Evento no deportivo

f.2.a.1) Con figuras nacionales

f.2.a.1.1) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 96.000,00

f.2.a.1.2) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 120.000,00

f.2.a.2) Con figuras internacionales

f.2.a.2.1) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 144.000,00

f.2.a.2.2) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 192.000,00

f.2.b) Eventos deportivos

f.2.b.1) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a 60.000,00

f.2.b.2) Mitad del estadio, no pudiendo ser inferior a 48.000,00

f.2.b.3) Un cuarto del estadio, no pudiendo ser inferior a 24.000,00

2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la Secretaría de Deporte, no pudiendo ser inferior a 10.000,00

3) Entrenamientos y prácticas: únicamente diurna y con una duración no mayor a dos horas, sólo estarán reservados para quienes hayan suscripto un convenio de uso vigente de la cancha principal.

El monto a abonar no podrá ser inferior a 4.000,00

Entre dos instituciones diferentes, sin público, el monto a abonar no podrá ser inferior a \$ 12.000,00

4) Partidos de las Selecciones Argentinas: en cualquiera de sus categorías o disciplinas, ya sea por torneos oficiales o partidos amistosos, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas podrá ser cedido sin cargo mediante Resolución del Secretario de Deporte.

**B) VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS**

La Secretaría de Deporte fijará, por resolución fundada, el monto a abonar por el uso.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Secretaría de Deporte, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

Artículo 58 - Facúltase a la Secretaría de Deporte a disponer con o sin costo, el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a la repartición, y cancha auxiliar N° 1/pista de atletismo.

Artículo 59 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán, por el uso del Estadio Provincial Malvinas

Argentinas el veinte por ciento (20%) del valor fijado en el Artículo 57° Inciso A.1.e. El uso del Velódromo Provincial Ernesto Contreras será sin cargo para estos organismos.

Artículo 60 - Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Deporte y sus organismos dependientes.

Artículo 61 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 57° Inciso A.1.e. El uso del Velódromo Provincial Ernesto Contreras será sin cargo para estos organismos.

Artículo 62 - Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y del Velódromo Provincial Ernesto Contreras, los eventos declarados por norma legal del Poder Ejecutivo, de interés nacional, provincial o regional, gozarán de un descuento especial de hasta el sesenta por ciento (60%) del valor fijado en el Artículo 57° y de hasta un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los eventos declarados de interés deportivo por la Secretaría de Deporte. Dichos descuentos no son acumulativos.

Artículo 63 - Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público, debidamente acreditadas, por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado.

Esa gratitud deberá ser ordenada mediante decreto del Poder Ejecutivo previo informe del Secretario de Deporte.

Artículo 64 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada de la Secretaría de Deporte, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6.457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado.

Artículo 65 - Facúltase a la Secretaría de Deporte a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

- 1- Para ceder, sin cargo, el uso de la playa de estacionamiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, cancha auxiliar N° 1 y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, en los siguientes casos:
  - a) Cuando se desarrollen, en ella, actividades relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc., que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Secretaría de Deporte.
  - b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Secretaría de Deporte.
  - c) Cuando se desarrollen actividades generadas por la propia Secretaría de Deporte por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.
- 2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos, como estímulo promocional del deporte, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración del deporte.

Artículo 66 - La Secretaría de Deporte, podrá realizar convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad deportiva y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia

Artículo 67 - La Secretaría de Deporte podrá fijar condiciones,

cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal. En los casos mencionados y en los casos que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, al Velódromo Provincial Ernesto Contreras, o al desarrollo de la actividad deportiva de la Secretaría, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada de la Secretaría de Deporte, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6457 y sus modificatorias.

Artículo 68 - La Secretaría de Deporte podrá fijar aranceles de Publicidad, para los siguientes casos:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:
  - a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por la Secretaría de Deporte.
  - b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Secretaría de Deporte, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por la Secretaría de Deporte, mediante resolución fundada.
2. Filmaciones y fotografías: en caso de ser autorizadas la Secretaría de Deporte podrá fijar un arancel, el cual será determinado por Resolución.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integrarán el Fondo Provincial del Deporte, conforme lo establecido en el Capítulo V, art. 18, inc. 9) de la Ley 6457.

Artículo 69 - Facúltase a la Secretaría de Deporte a priorizar el uso de las instalaciones a su cargo, según la trascendencia de cada evento o bien para mantener el estado de buen uso y conservación de las instalaciones.

Artículo 70 - La Secretaría de Deporte podrá concesionar, otorgar permisos o autorizaciones con o sin cargo, en los siguientes casos:.

1. Venta en puestos con localización fija (quioscos ubicados dentro del perímetro del Estadio), según las condiciones y requisitos fijados por la Secretaría de Deporte
2. Venta sin localización fija, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Secretaría de Deporte.

#### MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 71 - El Ministerio de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:
  - I - Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:
    1. Menores hasta los cinco (5) años sin cargo
    2. Mayores de seis (6) años hasta doce (12) años inclusive 5,00 p/persona
    3. Mayores de doce(12) años 10,00 por persona
    4. Establecimientos educacionales 2,00 por alumno
    5. Jubilados y pensionados 5,00 por persona
    6. Servicio de visitas guiadas:
 

Por grupo de hasta 5 personas	20,00
Por grupo de hasta 10 personas	40,00
Por cada persona excedente de 10, se abonará	5,00
  - II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:
    1. Menores hasta doce (12) años 10,00 por persona
    2. Mayores de doce (12) años 20,00 por persona
    3. Establecimientos educacionales públicos, sin visita guiada (hasta 30 alumnos) 2,00 por persona
    4. Establecimientos educacionales públicos, con visita guiada (hasta 30 alumnos) 80,00 por grupo
    5. Jubilados y pensionados (presentando carne) Sin cargo
  - III. Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:
    1. Menores hasta doce (12) años Sin cargo
    2. Mayores de doce(12) años 10.00 por persona
    3. Jubilados y pensionados 5,00 por persona
    4. Establecimientos educacionales Sin cargo
    5. Servicio de visitas guiadas:
 

Por grupo de hasta 5 personas (incluye entrada )	70,00
Por grupo de hasta 10 personas (incluye entrada)	130,00
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	12,00

Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.

#### IV-VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES

Excepción: Con motivo de eventos o celebraciones especiales, se podrán fijar valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS Incisos I, II y III, como así también, modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios, fijándose los requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, pudiendo implementar también el sistema de bordereaux mediante resolución del Ministro de Cultura.

#### 2. SERVICIOS:

I. Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

- |  |                       |
|--|-----------------------|
| a) Por cada solicitud de copia   | 0,20 la unidad        |
| b) Por escaneados  | 3,00 por página       |
| c) Por transcripciones de originales   | 2,00 por página       |
| d) Por cursos o talleres, los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura. |                       |
| e) Certificaciones   | 5,00por certificación |

II. Por los servicios que realice la Biblioteca Pública Genera San Martín se cobrará:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Fotocopia de lector de microfilm  | 1,00 c/u |
| b) Servicio de escaneado de documentos, por cada copia                           | 3,00     |
| c) Por servicio de fotocopia   | 0,20 c/u |
| d) Por el servicio de fotografía de documentos:                                  |          |
| d.1. Por cada fotografía de documento  | 1,00     |
| d.2. Por cada fotografía de documento en soporte magnético (no incluye el mismo) | 2,00     |

e) Otros servicios que se presten por la Biblioteca Pública Gral. San Martín serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura.

f) Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura

III. Por los servicios que realice el Museo Emiliano Guiñazú-Casa de Fader se cobrará:

- a. Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura
- b. Venta de elementos de promoción y difusión del Museo, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura

IV. Por los servicios que realice el Espacio Contemporáneo de Arte se cobrará:

- a. Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura
- b. Venta de elementos de promoción y difusión del Espacio Contemporáneo de Arte, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura.

V. Autorización para días o eventos especiales:

La autorización para venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la /s actividades a desarrollar) en días específicos relacionados con eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por el Ministerio de Cultura, deberán abonar el canon o contraprestación acorde a las necesidades de la repartición y utilidad que brinde, según determine el Ministerio de Cultura para cada caso donde fijará condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

3. SISTEMA DE BORDEREAUX en museos, salas y/o espacios del Ministerio de Cultura.

Facúltase al Ministro de Cultura a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema de Bordereaux, los montos producidos por ventas de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de salas y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por el Ministerio de Cultura con personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Ministerio de Cultura, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos

recursos y erogaciones, quedan liberados de los Artículos 24° y 27° de la Ley N° 3.799. Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para el Ministerio de Cultura en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, en los casos que corresponda los Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la/s cuenta/s de recaudación del Ministerio de Cultura.

#### 4. PUBLICIDAD:

Colocación de elementos fijos de publicidad:

- a) Permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Ministro de Cultura, por resolución fundada.
- b) Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad en eventos organizados por el Ministerio de Cultura, que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.), como así también, la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución del Ministro de Cultura, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del evento.
- c) Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución fundada del Ministro de Cultura

#### 5. SPONSORIZACIÓN:

El Ministerio de Cultura podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, donación, apadrinamiento y/o patrocinio de espacios, salas, sectores, paseos, entradas, entre otros, celebrándose en el caso de contraprestaciones, el respectivo convenio y la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente.

#### 6- BIBLIOTECA PÚBLICA GRAL. SAN MARTÍN: canon

a) Por el uso temporal y precario, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los siguientes aranceles:

- |   |        |
|---|--------|
| 1.- Por una (1) jornada completa de hasta 8 hs. | 800,00 |
| 2- Por jornada de hasta 2 hs.                   | 250,00 |
- Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos cien (\$100,00)

b) Por el uso temporal y precario, total o parcial de la "Sala de Proyecciones LEONARDO FAVIO" se aplicarán los siguientes aranceles:

- |   |        |
|---|--------|
| 1.- Por una (1) jornada completa de hasta 4 hs. | 120,00 |
| 2- Por jornada de hasta 2 hs.                   | 80,00  |
- Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos cuarenta (\$ 40,00)

#### 7. TEATRO INDEPENDENCIA:

I- El Teatro Independencia Sala Mayor podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

I.a) Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos, teniendo en cuenta valor de entrada y por función:

- |  |          |
|--|----------|
| Hasta \$5,00 inclusive                 | 700,00   |
| Más de \$5,00 hasta \$10,00 inclusive  | 1.500,00 |
| Más de \$10,00 hasta \$30,00 inclusive | 2.500,00 |
| Más de \$30,00 a \$50,00 inclusive     | 3.000,00 |
| Más de \$50,00                         | 5.000,00 |

I.b) Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos teniendo en cuenta el valor de entrada y por función:

- |  |          |
|--|----------|
| Hasta \$ 5,00 inclusive                | 1.000,00 |
| Más de \$ 5,00 hasta \$10,00 inclusive | 2.000,00 |
| Más de \$10,00 hasta \$30,00 inclusive | 3.500,00 |
| Más de \$30,00 a \$50,00 inclusive     | 5.000,00 |
| Más de \$50,00                         | 7.000,00 |

Para los casos I.a) y I.b) donde los valores de entrada varíen por sector, se tomará como referencia el mayor para el cobro del arancel respectivo. Si el espectáculo es con entrada gratuita o canje se tomará como referencia el valor fijado para una entrada de hasta de \$ 5-

I.c) Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros, se abonará por el uso de la sala:

- |  |          |
|--|----------|
| -Por Jornadas de hasta 3 horas           | 3.500,00 |
| -Por Jornadas completas de hasta 8 horas | 7.500,00 |

Cuando la jornada pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido sobre la base de \$ 600,00 por hora.

Para los casos I.a) y I.b) la utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

–Por cada día de armado 30%

–Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

I.d) Uso del hall de ingreso (foyer) y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m2 y por día de 60,00

#### II. Las Salas Menores del Teatro Independencia:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose los aranceles que a continuación se detallan:

–Sala Grande (2° piso)	120,00 por hora
–Sala de Ensayo de la Orquesta	90,00 por hora
–Sala Buffet:	80,00 por hora
–Sala Sur y Norte:	50,00 por hora

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I y II mencionadas, serán consideradas y resueltas mediante resolución del Ministerio de Cultura, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.

III. La solicitud para el uso de la Sala Mayor del Teatro Independencia, como así también, sus Salas Menores, estará sujeta al análisis de las propuestas y /o pedidos que presenten personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección para la programación anual.

La aceptación de la solicitud habilitará, en los casos que estime corresponder, al funcionario a cargo de la Administración del Teatro, a cobrar en concepto de depósito en garantía para el uso de la Sala, un veinte por ciento (20%) sobre el canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución cuando se utilice el sistema de Bordereaux. Devolución que se hará efectiva según procedimiento establecido en el reglamento general de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas.

Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 7.I y 7.II se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.

#### 8. OTRAS SALAS Y/O ESPACIOS:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas Salas o espacios culturales de que disponga el Ministerio de Cultura, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordereaux, según los casos, mediante resolución fundada del Ministro de Cultura

La solicitud para el uso de las Salas dependientes del Ministerio de Cultura, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en la programación anual.

Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes de el Ministerio de Cultura se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento General, en cuanto a:

Colocación de publicidad

Degustaciones

Catering

Mantenimiento

Previo a la habilitación de la/s sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

#### 9. MUSEO E. GUIÑAZÚ CASA DE FADER - CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial de sala o espacios se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 8 hs. , se abonará el canon que determine la Dirección en función de su magnitud , complejidad de \$ 4.000 a \$ 15.000

1. Por 1/2 jornada de hasta 4 hs., se abonará el canon que determine la Dirección en función de su magnitud, complejidad de \$ 2,500 a \$ 4.000,

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de \$500,00

3. La utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

–Por cada día de armado 30%

–Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

Los valores consignados para cobro de canon, son independientes de la utilización de espacios que se asignen para degustaciones, publicidad, merchandising, etc., para lo cual se deberá abonar un canon por m2 y por día de \$ 60,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de estas disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

#### 10. ESPACIO CONTEMPORÁNEO DE ARTE:

Por el uso temporal y precario, total o parcial de los Salones se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Sala Bicentenario por jornada de hasta 5 hs.	3.000,00
2. Sala de las Naciones por jornada de hasta 5 hs.	1.500,00
3. Salas Santángelo y de las Ideas: por jornada de hasta 5 hs.	300,00
4. Sala L. Favio por jornada de hasta 2hs	400,00
5. Sala Taller- por jornada de hasta 2hs	250,00

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de:

- para Sala Bicentenario	500,00
- para Sala Naciones	250,00
- para Sala Santángelo	80,00
- para Sala Leonardo Favio	100,00
- para Sala Taller	80,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

#### 11. MINISTERIO DE CULTURA - SALA ELINA ALBA

Por el uso temporal y precario, total o parcial de la Sala Elina Alba se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 3 hs.	150,00
2. Por jornadas de hasta 5 hs.	200,00

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de 50,00

Uso del hall de ingreso y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m2 y por día de 60,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

#### 12. ARCHIVO GRAL. DE MENDOZA: CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial del SUM "CARLOS HONORIO DOLCEMÁSCOLO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 5 hs	400,00
2. Por el uso del SUM por hora se fija en	\$100,00 por hora

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada en el punto 1, se deberá abonar un adicional de \$80,00. por hora o fracción. Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

#### 13. VESTUARIO DE VENDIMIA: UTILERÍA MENOR

Se fija como arancel por el uso del Vestuario de Vendimia Utilería Menor los siguientes valores:

- 1) Para establecimientos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia Por traje o conjunto de hasta 3 prendas 5,00
- 2) Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas por traje o conjunto de hasta 3 prendas 10,00
- 3) Para empresas, clubes, instituciones (hipermercados, empresas de banquetes, consulados, etc.) por traje o conjunto de hasta 3 prendas 30,00

4) En caso de prendas sueltas:

- a) Accesorios (pañuelos, sombreros, cintos, etc.) hasta tres (3), el arancel se fija en 2,00
- b) Para ponchos, túnicas, capas, etc., por unidad 5,00

Para el caso de préstamo para escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre los valores fijados.

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como ta-

les, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a ceder sin costo los elementos solicitados.

#### 14. UTILERÍA MENOR Y MAYOR

Se fija como arancel por el uso de la utilería Menor y Mayor con que se cuenta de los actos Vendimiales los siguientes valores.

- a) Por la utilización de elementos de utilería menor por evento, teniendo en cuenta características, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de \$5,00 a \$15,00
- b) Por la utilización de elementos de utilería mayor por evento, y teniendo en cuenta característica, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de \$30,00 a \$ 250,00

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a ceder sin costo los elementos solicitados.

#### 15. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO:

Por aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6.034 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09, cuando sea procedente se dispondrá la aplicación de las multas correspondientes dependiendo, el monto, del grado de participación, la gravedad de la infracción cometida y la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyera delito. Los montos son variables entre un mínimo de pesos trescientos (\$ 500,00) a un máximo de pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00).

##### A. MULTAS:

Las infracciones a la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09 se clasifican en leves, graves y muy graves, correspondiendo las siguientes multas, sin perjuicio de sanciones accesorias de suspensión y decomiso, cuando se constate:

- 1) Para infracciones leves, una multa entre pesos quinientos (\$500,00) y pesos cinco mil (\$5.000,00).
- 2) Para las infracciones graves, una multa entre pesos cinco mil uno (\$5.001,00) y pesos quince mil (\$15.000,00)
- 3) Para las infracciones muy graves, una multa entre pesos quince mil uno (\$15.001,00) y pesos veinticinco mil (\$25.000,00)
- 4) Se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera sanción, hasta el monto máximo de pesos cincuenta mil (\$50.000,00)
  - I. La reincidencia.

II. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.

III. Cuando lo haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.

IV. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.

V. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de su carácter de tal.

##### B. OTROS SERVICIOS

En el marco de las demás funciones que le son conferidas por la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09

- 1) Por el traslado de personal y tareas que implica la suspensión 500,00
- 2) Por tareas de decomiso y traslado de objetos decomisados 700,00
- 3) Por la re-inspección, registración y traslado de objetos decomisados a repositorios oficiales 700,00
- 4) Por traslados para constatación de denuncias 500,00
- 5) Por elaboración de actas de infracción 50,00
- 6) Por gastos administrativos que implique el procedimiento por infracciones 100,00
- 7) Por levantamiento de la suspensión 200,00
- 8) Por reinspección para verificar cumplimiento 500,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura.

##### Artículo 72 - Excepciones:

Facúltase al Ministro de Cultura a:

I.a) Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de espacios y/o salas, dependientes del Ministerio de Cultura para la organización de

eventos, sean éstos con entrada gratuita u onerosa, gozarán de un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las Salas:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)
- 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)
- 3- Los eventos declarados, por norma legal, de interés nacional, provincial, regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del sesenta por ciento (60%)

I.b) Los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial (Centralizada, sus dependencias y descentralizada) municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), gozarán de un descuento de hasta el setenta por ciento (70%) del valor presupuestado para su uso en la presente normativa.

I.c) Facúltase al Ministro de Cultura, a ceder sin costo, mediante resolución, los espacios y/o salas del Ministerio de Cultura, cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tendiendo a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de institución pública, debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas.

II. Cuando por el uso de las instalaciones, espacios y/o salas para actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las mismas, donaciones de bienes u ofrezcan servicios, subvenciones o legados de cualquier naturaleza, que contribuyan al mantenimiento de los espacios y salas del Ministerio de Cultura, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ministro de Cultura, teniendo en cuentas las facultades conferidas en la normativa vigente y las necesidades existentes en la repartición.

Para los casos previstos en el presente artículo, se procederá a suscribir convenios y/o contratos con las personas físicas y/o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado.

Así mismo en el caso de solicitarse el préstamo de uso de espacios y/o salas que se encuentren aranceladas, por el ofrecimiento de canje en donación de bienes o servicios, el mismo deberá ser de un monto igual o superior al valor del arancel establecido por la presente normativa. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura y sus organismos dependientes.

#### **SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 73 - Por los servicios siguientes:

- |  |        |
|--|--------|
| 1. Por c/actuación administrativa que no exceda las 10 fs  | 23,00  |
| Por cada hoja adicional                                    | 3,00   |
| I. Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental |        |
| Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) sin Imagen      | 10,60  |
| Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) con Imagen      | 10,60  |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A4   | 11,80  |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A3   | 12,50  |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A2   | 23,00  |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A1   | 45,00  |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A0   | 85,00  |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A4   | 11,80  |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A3   | 17,60  |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A2   | 27,50  |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A1   | 56,00  |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A0   | 112,50 |
| 2. Trabajos especiales por encargo                         |        |
| a) Para alumnos de escuelas y universidades (*)            | 15,00  |
| b) Para organismos dependientes del Gobierno (*)           | 30,00  |
| c) Para clientes particulares externos al Gobierno (*)     | 56,00  |
| d) Para clientes provenientes de empresas (*)              | 81,00  |
| e) Para consultoras (*)                                    | 150,00 |

(\*)Por nivel de Información.: Por nivel y cantidad de información (en bytes y cobertura geográfica)

#### **SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Artículo 74 - Por los servicios siguientes:

- I. Derecho de inscripción:
  1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos 150,00

2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores de residuos peligrosos:
- a) Para operadores fijos: 980,00
  - b) Para operadores In Situ: 350,00
  - c) Para operadores Móviles: 350,00

3. Por adquisición de cada Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos: 15,00 (adquisición mínima tres ejemplares)

#### II. Tasa ambiental anual

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99:

$$T.E.F. = M \times R$$

M= coef. fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización: 10,97

R= índice calificador de cada emprendimiento

$$R = (Z + A) \times C \times D$$

Z= coef. zonal

A= coef. invers. pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coef. determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.

Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima de 980,00 para OPERADORES FIJOS y 250,00 para GENERADORES. OPERADORES IN SITU 750,00, OPERADORES MÓVILES/Equipo Transportable 350,00

Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresas que inicien y tramiten proyectos como operadores de residuos peligrosos, tales como:

Aviso de proyecto: 560,00

Manifestación general de impacto ambiental: 1400,00

Informe de partida 1000,00

#### III. Registro de empresas de desinfección

Constancia de habilitación anual: variable, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CHA = CHA_0 + CHA_0 \times N^{\circ} EA \text{ y/o } DRP \times 0,02 + CHA_0 \times N^{\circ} EE \text{ y/o } DRPE \times 0,01 + CHA_0 \times N^{\circ} E \times 0,01$$

CHA<sub>0</sub> = Constancia de habilitación. (\$150,00)

N° EA = Nro. de empresa anual.

DRP= Desinfección realizada en el periodo.

N° EE= Nro. de empresas eventuales del periodo.

DRPE= Desinfección realizada en el periodo en forma eventual.

N° E= Nro. de empleados afectados a la tarea.

#### IV. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera (Ley N° 5.961 y Decreto N° 437/93).

Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m<sup>3</sup> de petróleo, según lo declarado a la Subdirección de Regalías, Provincia de Mendoza.

Po= Numero de pozos sin abandono definitivo. Incluye pozos de producción. Inyección y todos aquellos que no hayan sido abandonados efectivamente de acuerdo a la legislación vigente; Res. 05/96 Secretaría de Energía de la Nación.

Di= Distancia desde la principal base de operaciones en el área petrolera hasta el km. cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la Zona Norte; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la Zona Sur.

$$\%Pi = Pi / \sum Pi$$

$$\%Poi = Poi / \sum Poi$$

$$\%Di = Di / \sum Di$$

$$\%li = (\%Pi + \%PAi + \%Di) / 3$$

%li = Porcentaje a aplicar a cada área sobre el costo total

Precio i ó arancel i = COSTO TOTAL para el área x.

V. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control de la actividad minera tanto en la evaluación de la información contenida en cada expediente como el control en el terreno a través de inspecciones, cuyo monto resultará de la aplicación de una fórmula polinómica, que tendrá en cuenta la distancia en kilómetros recorridos hasta el lugar del proyecto, el precio

del kilómetro, la cantidad de días por inspección, cantidad de inspecciones y el valor estimado unitario de la inspección por persona, un porcentaje del presupuesto anual para el funcionamiento del área multiplicado por un factor que tendrá en cuenta la escala del proyecto, la categoría del mineral y el impacto sobre el medio ambiente..

El cálculo de la tasa anual para los proyectos mineros sujetos a evaluación y fiscalización, se discriminará de la siguiente manera:

a) Tasa para Prospección, Exploración y Explotación de Metales Metalíferos con DIA y no

Metales Metalíferos:

$$T = I + D + P$$

T = tasa a cobrar

I= n° de inspectores \* n° de inspecciones \* días de inspección \* costo (\$) de la inspección por persona

D= distancia al proyecto ida y vuelta \* precio del alquiler del vehículo por km

P= % del presupuesto de funcionamiento de área \* f

La Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por resolución fundada, los valores estimados para las variables

"Costo del km recorrido" y "Costo de la inspección por persona", a efectos de precisar el resultado de la fórmula polinómica.

b) Tasa para Prospección, Exploración y Explotación de Metales Metalíferos sin DIA (Declaración de Impacto Ambiental, que es la que permite al proponente realizar los trabajos)

$$T = (I + D + P) * fc$$

T = tasa a cobrar

I= n° de inspectores \* n° de inspecciones \* días de inspección \* costo (\$) de la inspección por persona

D= distancia al proyecto ida y vuelta \* precio del alquiler del vehículo por km

P= % del presupuesto de funcionamiento de área \* f

Fc= factor de compensación cuando el proyecto es metalífero y no tiene DIA, el mismo es de 0,5

La Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por resolución fundada, los valores estimados para las variables

"Costo del km recorrido" y "Costo de la inspección por persona", a efectos de precisar el resultado de la fórmula polinómica.

VI. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) Destinada a afrontar los gastos de control y monitoreo atmosférico, conforme la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, la que deberá tener en cuenta el volumen y características de los gases emitidos a la atmósfera, y cuyo monto no podrá ser superior a \$10.000,00 anuales por emisor.

$$TACEA = In \times T \times A$$

In= Monto fijo por inscripción. In = \$100 (1)

T= Coeficiente por tamaño de fuente.

A= Factor por actividad.

Modifíquese en el Decreto 2332/10 de la Ley Impositiva el valor de In=30 por In = 100

VII. Multas s/ Ley Nacional N° 24.051, Ley N° 5.917, Decreto N° 2.625/99: Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras y mineras, según Ley N° 5.961 y sus decretos reglamentarios.

#### SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 75 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. "Ley N° 2.088 (Derecho de la Ley Forestal), Ley Nacional N°26.331-Dto. 091 (Presupuestos mínimos para el medio ambiente - Bosque Nativo), Ley. Prov. N°8195 OTBN."

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos y Planes de manejo: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación:

A: Según cantidad de has a inspeccionar:

a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas 300,00

b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas 400,00

c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas 500,00

B: 1) Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta

a) Planes dasocráticos 5,50

b) Plan de desmonte	5,50	9. Embarcación con motor de más de 140 HP	460,00
c) Plan de Manejo	5,50	10. Cruceros y yates	460,00
2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo.		11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies)	110,00
Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:		12. Velero con eslora de 5 a 6,6 mts. (15 a 20 pies)	165,00
2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído	15,00	13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies)	200,00
2.b) Leña muerta, por tonelada extraída	10,00	14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies)	240,00
2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo	15,00	15. a) Licencia de conductor náutico	90,00
2.d) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo	10,00	15. b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años)	60,00
3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída	15,00	16. Transferencia de embarcaciones	
4 Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio:		a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor	120,00
Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial	2.000,00	b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp	215,00
5 Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. De capacidad de depósito	60,00	c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp	300,00
6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. De capacidad de depósito	120,00	d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp	460,00
7. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo	50,00	17. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del tres por ciento (3%) mensual sobre el valor de la matrícula vencida.	
8 Derecho de Actuación Administrativa que no exceda de 10 fs.	10,00	18. Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3.859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicarán mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda.	
9. Viveros-Flora Nativa		19. Derecho de inspección	70,00
9.a) Habilitación e Inspección	100,00	<b>B-EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL</b>	
9.b) Registro	50,00	Botes con remos, canoas, kayak, biciflotes, tablas de wind-surf	230,00
9.c) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas.	25,00	Embarcaciones de rafting	330,00
10) Desmontes, inicio de trámite:		Catamaranes y balsas cabinadas, lanchas y veleros	660,00
1) Presentación con 20 folios útiles	\$ 50,00	<b>III. Leyes N° 7.483 y 4.602 (Conservación de la Fauna):</b>	
2) Derecho de inspecciones:		1 Otorgamiento de Licencias:	
a) de 1 a 10 Has.	\$ 250,00	1.a) Licencia para Caza Mayor	
b) de 10 a 100 Has.	\$ 350,00	1.b) Licencia para Caza Menor	
c) de 100 a 250 Has.	\$ 450,00	1.c) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor	
d) de 250 a 400 Has.	\$ 550,00	Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad	
e) de 400 Has. en adelante	\$ 1000,00	En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes N° 4.602 y 7.763 y sus respectivos decretos reglamentarios, según corresponda.	
11) Venta de forestales:		Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad	
A) Categoría 1: Latifoliadas en envase:		Aforo por aprovechamiento cinegético de coipo, por unidad	
a) Casuarinas, Eucalyptus, Prosopis sp., Schinus areira, Acacia visco, Braquiquito, Maytenus con más de un año de edad	\$20,00	Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg	
b) Ornamentales arbustivas (Pittosporum, Dracaena, Nerium) y Palmeras: con más de un año de edad	\$30,00	2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos hasta 500 gramos (por unidad)	
B) Categoría 2: Latifoliadas a raíz desnuda:		2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, más de 500 gramos (por certificado)	
a) Fresno, Morera, Acer, Catalpa, Paraíso, Arabia, Acacia, Plátano, Otros, con más de un año de edad	\$40,00	3. Extensión de Guías de tránsito	
C) Categoría 3: Estacas (Salicáceas, Plátanus y Arabia), 30-40 cm de diámetro, paquete de 50 unidades \$100 (\$2,00 c/u)		4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación	
D) Categoría 4: Coníferas:		5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre	
a) Envasadas: Araucarias sp., Cupressus sp., Pinus sp. y Thujas sp. de más de un año de edad	\$30,00 (c/u)	6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	
b) En Terrón: Cupressus sp., Pinus sp., Thuja sp.	\$40,00 (c/u)	7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial)	
II. Ley N° 3.859 (Ley de Náutica):		8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre:	
Derecho anual de navegación:		a) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	
<b>A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO</b>			
1. Botes con remos, canoas, kayak, tablas wind-surf. Biciflot	90,00	b) Tenedores de fauna terrestre y acuática	
2. Balsas con remos o arrastradas por personas, en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona	50,00	c) Cotos de caza	
3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP	115,00	9 Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro	
4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP	140,00	10. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro	
5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP	160,00	11 Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.	
6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP	180,00	<b>IV. Ley N° 4.428 (Ley Piscicultura y Pesca)</b>	
7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP	200,00	1. Licencias de pesca deportiva:	
8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP	365,00	1.a) Carnet de pesca deportiva	
		1.b) Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	
		1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta pesos dos mil, inclusive (\$ 2.000,00) monto bruto	
		Jubilados que cobren en bruto más de \$2.000,0	
		1.d) Licencias para menores de 8 años hasta 14 años de edad	
		1.e) Licencia para menores de hasta 7 años de edad, con obligación de realizar carnet respectivo	
		1.f) Licencia para personas con capacidades diferentes, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo	

2. Criaderos y venta de peces Autorización para criaderos y/o venta de mojarras con destino a la pesca deportiva	75,00	3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al Artículo 43° del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante).	
3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces	375,00	VII. Red de Áreas Naturales Protegidas	
4. Inspección técnica a criaderos de peces:		Aplicable a toda la red de áreas naturales protegidas:	
4.a) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarras autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	150,00	a) Instituciones escolares públicas dependientes de la Dirección General de Escuelas y de la Universidad Nacional de Cuyo	Sin cargo
4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará, por cada km. recorrido de ida y vuelta,	2,00	1.Reserva Caverna de las Brujas: Entrada general mayores	70,00
5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	300,00	Menores de 4 a 6 años, permitido el ingreso solo hasta Sala de la Virgen acompañados de su tutor	Sin cargo.
A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. Recorrido, comprendido ida y vuelta	3,00	Discapacitados y jubilados (presentando acreditación)	Sin cargo.
6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:		Menores de 7 a 12 años con acreditación de edad	35,00
6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	750,00	Contingente de estudios	
6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	6,00	a) Entrada General Estudiantes	35,00
7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados:		b) Sala de la Virgen	30,00
7.a.) Salmónidos en todas sus variedades:		Menores de 7 años y jubilados	Sin Cargo
7.a.1) Huevos embrionados, el mil	180,00	Los cánones que figuran en el Punto VII. 1. son, exclusivamente,	
7.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	270,00	en concepto de pago del ticket de ingreso a la Reserva, no incluye honorarios de guías. Es obligatorio el ingreso con guías en todos los casos, excepto escuelas de la Dirección General de Escuelas, hasta la Sala de la Virgen.	
7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	45,00	Contingentes de estudios de Malargüe y cuando concurren instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas y escuelas dependientes de la UNC en visitas con fines educativos. Sin cargo	
7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u	75,00	Las Empresas de Viajes y Turismo, inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las empresas deberán adquirir los mismos, exclusivamente, en Malargüe, en los puntos detallados anteriormente. La entrega de este ticket se hará una vez por semana, en la Delegación Malargüe, contra entrega de planillas, detallando los tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas.	
7.b.) Pejerreyes en todas sus variedades		2. La Payunia	
7.b.1) Huevos embrionados, el mil	135,00	Entrada general (Mayores de 12 años)	30,00
7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el mil	210,00	Menores de 12 años y jubilados	Sin cargo
7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad, cada uno	45,00	Grupos educativos	15,00
7.c.) Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte. No incluyen fletes.		Ascenso al Volcán Payún Matrú	70,00
8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:		Excursiones 4x4 a la caldera del Volcán Payún Matrú.	
8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	230,00	Por vehículo	560,00
8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	6,00	Cabalgata	70,00
V.Concursos o eventos deportivos de pesca Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso	230,00	3. Reserva Divisadero Largo	
VI. Ley N° 6.099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)		Entrada General (mayores de 12 años)	15,00
1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente		Menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:		Grupos educativos	7,00
A. a) Hasta 50 has	Sin cargo	Abono anual ciclistas	280,00
b) Más de 50 y hasta 500 has	250,00	4. Reserva Laguna del Diamante	
c) Más de 500 y hasta 2.000 has	350,00	Entrada:	
d) Más de 2.000 y hasta 5.000 has	400,00	Menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
e) Más de 5.000 has	450,00	Entrada general por persona por día	45,00
B. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado)	3,50	Entrada general por persona por 2 días o más	70,00
C. Quemias prescriptas: serán aprobadas por resolución de la D.R.N.R., tomando en cuenta, para el cálculo del monto a abonar, los valores de los ítems 2.A y B más viáticos del personal actuante, insumos y gastos de movilidad.		Ingreso de andinistas para trekking o ascenso al Volcán Maipo. Hasta 7 días de permanencia dentro del ANP:	
		a) Nacionales	210,00
		b) Extranjeros	560,00
		5. Reserva Telteca	
		Entrada general mayores de 12 años	15,00
		Menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
		Grupos educativos	7,00
		6. Reserva Laguna de Llanquanelo	
		Entrada general mayores 12 años	15,00
		Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
		Grupos educativos	7,00
		7. Reserva Manzano Histórico	
		Entrada general mayores de 12 años	15,00
		Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo
		Grupos educativos	7,00
		8. Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como	

guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130).

9. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por empresas comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos un mil cuatrocientos (\$1400.00) a pesos veintiocho mil (\$28.000).
10. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos trescientos (\$300.00) a pesos nueve mil (\$ 9.000)
11. Todos los guías que se desempeñen dentro de las áreas naturales protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Artículo 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7.871, deberán abonar el siguiente canon anual:

a) Guía de turismo	210,00
b) Guía de trekking	350,00
c) Guía de alta montaña	500,00
d) Porteadores independientes	280,00

12. Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará de: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) a pesos siete mil (\$7.000,00) por cada servicio que preste.

Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagua, quienes se regirán mediante Decreto N° 2.735/09 o todo aquel que lo modificare o derogare.

13. Todo ex Soldado Combatiente de Malvinas con residencia en la provincia de Mendoza, queda eximido del pago en concepto de derecho de acceso a las Áreas Naturales Protegidas de Mendoza, quienes al efecto deberán acreditar su condición mediante la presentación del carnet correspondiente.

VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" - Ley N° 4.751/83 - Decreto Reglamentario N° 376/83

1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley N° 4.751/83), por ha 50,00
2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4.751/83):
- 2.a) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a la áreas concedidas 100,00
- 2.b) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha 200,00
3. Multas por infracción a la Ley N° 4.751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83. Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda.

IX. Ley N° 6.245: Declaración-Interés público-Conservación- Protección-Especies-Fauna-Flora-Medio Ambiente-

1. Cartilla y certificación de capacitación 10,00

**SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
UNIDAD DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES (U.O.01)**

Artículo 76 - Por los servicios prestados por la UNIDAD DE EVALUACIONES ESPECIALES

Se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

- I. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos N° 437/93 y 2.109/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de

Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos	400,00
Manifestación General de Impacto Ambiental	800,00
Informe de partida	400,00

II. Registro de consultores Resolución N° 22/95 MAU y V:

Por Inscripción en el Registro de Consultores:

a) Universidades y centros de investigación	100,00
b) Profesionales	250,00
c) Personas Jurídicas	500,00

Por actualización de datos y certificaciones:

a) Actualización de datos	75,00
b) Extensión de certificado	50,00

III. Multas de acuerdo al Artículo 39° de la Ley N° 5.961 de \$1.000,00 a \$20.000,00

**PODER JUDICIAL**

**DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA**

Artículo 77 - La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

Planilla I - CATEGORIZACIÓN POR DERECHOS REALES, CONTRATOS ACTOS REGISTRABLES. TIPOS INSCRIPCIÓN. CERTIFICACIONES E INFORMES TASA.

I. Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal prehorizontalidad e hipoteca.

- Por transmisión de dominio común o de unidad de propiedad horizontal, a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble:

- Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble:

- Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal o a la modificación de Reglamento:

- Por constitución de derecho real de hipoteca o fideicomiso financiero o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía; por cada inmueble:

- Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado. Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante.

Unificación y Fraccionamiento simultáneos, en base al avalúo del o de los inmuebles resultantes.

Hasta \$40.000	100,00
Más de \$40,001 y hasta \$200.000	200,00
Más de \$200.001 y hasta \$500.000	400,00
Más de \$500.001	800,00

- Por transmisión de dominio común o unidad de propiedad horizontal, de parte indivisa, a título oneroso o gratuito

- Por transmisión de dominio de porcentaje de inmueble accesorio (pasillo comunero de indivisión forzosa, pozo, etc.)

- Por reinscripción de derecho real de hipoteca, cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito Hipotecario o aceptación de la garantía; por cada inmueble:

- Por prehorizontalidad, por cada inmueble:

Hasta \$40.000	50,00
Más de \$40,001	130,00

Prohibición de gravar, por cada inmueble 60,00

Inscripción y endoso de documentos hipotecarios, por cada documento Hipotecario 20,00

Rubricación de Libros de actas y de Administración de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal: por cada libro 60,00

Por Reglamento de Copropiedad y Administración, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal 500,00

II. Usufructo, Uso, Habitación y Servidumbre Constitución de usufructo, uso, habitación a título oneroso o gratuito 130,00

Constitución o modificación a título oneroso o gratuito de servidumbre, por cada inmueble 50,00

Por cada inmueble sirviente o dominante adicional 50,00

III- Cancelaciones

Derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre, sea total o parcial Suma fija 70,00

**IV- Medidas cautelares.**

Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble:

Sin monto o hasta \$40.000	50,00
Más de \$40,001 y hasta \$200.000	130,00
Más de \$200.001 y hasta \$500.001	250,00
Más de \$500.001	400,00
Por cancelación, por cada inmueble	100,00

Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta

**V- Tipos de Inscripción.**

Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional, inscripción en la fecha, nueva inscripción provisional desistimiento; por cada inmueble

Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, por cada inmueble	150,00
Por rectificación de asientos, por cada inmueble	100,00

**VI- OTROS ACTOS:**

Por publicidad noticia, por cada inmueble	80,00
Por contratos previstos en el Art. 3 de la Ley 17801 - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14005, Ley 19724, etc.); por cada inmueble	70,00
Por oferta de donación y aceptación de compra	70,00

**VII- ACTOS NO CONTEMPLADOS:**

Por cada inmueble	130,00
-------------------	--------

**VIII- CERTIFICADOS E INFORMES:**

Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital:

- Por informe de titularidad por cada inmueble. Se ingresa con el número de entrada y cuando no se sabe la cantidad de inmuebles de una persona, se abonará la diferencia antes de su retiro:
 

Solicitado por particulares	20,00
Solicitado por profesionales o por oficio	30,00
  - Informe de inhibición:
 

Solicitado por particulares	20,00
Solicitado por profesionales o por oficio	30,00
  - Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por profesional y/o particulares
- |       |
|-------|
| 50,00 |
|-------|
- Certificado Art. 23° ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente
- |       |
|-------|
| 70,00 |
|-------|
- Por cada inhibición que se solicite de no titulares
- |       |
|-------|
| 20,00 |
|-------|
- Informe de poderes
- |       |
|-------|
| 70,00 |
|-------|

**IX - MANDATOS:**

Por inscripción, sustitución o revocatoria de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios, poder general de administración o poder general amplio

200,00
--------

Por acta de subsanación y certificaciones

50,00
-------

**X - ARCHIVO JUDICIAL:**

Por archivo de expedientes judiciales y copia simple o certificada de protocolos

20,00
-------

**XI - ACTOS EXENTOS:**

Afectación y desafectación del régimen de bien de familia - Ley 14394. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios.

Los actos comprendidos en el Artículo 305, inciso H) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.

Inscripción de inembargabilidad, su cancelación: I.P.V. y B.H.N. S.A.

Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento.

Consulta directa de poderes y de protocolos Informe para Contrato de locación.

Artículo 78 - En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

Artículo 79 - Cuando por un mismo monto y documento se transfiere y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose, como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor

Artículo 80 - Los importes actualizados se aplicarán a las escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente e ingresados para su inscripción dentro del plazo establecido por el artículo 5° de la ley 17.801.-

## SECCION II TASAS JUDICIALES

Artículo 81 - La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento (2,00%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO	
IMPUESTO MÍNIMO	
Hasta \$5.000,00	\$130,00

En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso e), el impuesto mínimo consistirá en pesos doscientos sesenta (\$ 260,00). En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso f) del Código Fiscal se establece un impuesto mínimo de pesos doscientos sesenta (\$ 260,00), siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un impuesto fijo de pesos setenta y ocho (\$78,00).

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de pesos doscientos sesenta (\$ 260,00).

Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el Artículo 298° Inciso d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de pesos ciento sesenta y dos con 50/100 (\$162,50).

Artículo 82 - En los juicios Civiles y de Familia, las partes que no cuenten con el Beneficio de Litigar sin gastos y que deban realizar estudios genéticos, los mismos se efectuarán por medio del Laboratorio de Genética Forense del cuerpo Médico Forense de éste Poder Judicial. El costo de cada "Estudio Genético Forense" asciende a la suma de \$ 500 por cada muestra a ser analizada

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83 - En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme a los términos del Artículo 99° Inciso i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2.013.

En el Impuesto a los Automotores, la Dirección General de Rentas comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N°1 correspondiente al período fiscal 2.013.

Asimismo podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen el total del impuesto, año 2.013, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el Artículo 146° del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Los contribuyentes que tengan beneficios otorgados por el artículo 2° incisos 2) y 3) deberán ingresar la totalidad del impuesto en la fecha que se fije para el pago anual.

Artículo 84 - El poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

a) Del veinte por ciento (20%) para quienes tengan cancelado el impuesto devengado al 31 de diciembre de 2012.

Para las obligaciones devengadas al 31 de diciembre de 2011 deberán además tener cancelado los intereses por pago fuera de término, de corresponder.

Dichas condiciones deberán ser cumplidas antes del 31 de diciembre de 2012.

b) Del diez por ciento (10%) para quienes cancelen el impuesto anual o las cuotas conforme a los vencimientos que fije la Dirección General de Rentas para el año 2013.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios y multas pertinentes.

Artículo 85 - Los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1 de enero del 2.013, de conformidad a lo previsto en los Artículos 2° y 7° de la presente Ley.

Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidos por la Dirección General de Rentas.

Artículo 86 - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10° inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Artículo 87 - Establécese en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto a que se refiere el artículo 12° inciso q) del Código Fiscal.

Artículo 88 - Establécese en la suma de pesos quinientos (\$500) el monto a que se refiere el artículo 119° del Código Fiscal.

Artículo 89 - Establécese en la suma de pesos ciento setenta y cinco mil (\$175.000) el monto a que se refiere el artículo 148° inciso a) del Código Fiscal.

Artículo 90 - Establécese en la suma de pesos siete mil (\$ 7.000) mensuales el monto a que se refiere el artículo 185° inciso II) del Código Fiscal.

Artículo 91 - Establécese en la suma de pesos cuatro mil ochocientos (\$ 4.800,00) los ingresos mensuales a que se refiere el Inciso v) del Artículo 185° del Código Fiscal.

Artículo 92 - Establécese en la suma de pesos dos mil (\$2.000,00) el monto a que se refiere el artículo 229° del Código Fiscal.

Artículo 93 - Establécese en la suma de pesos trescientos (\$300,00) el monto a que se refiere el artículo 3° de la Ley 8.208 modificada por la Ley 8.383.

Artículo 94 - El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compra-venta, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el Artículo 14° Inciso III (Servicios estadísticos) de la presente Ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 95 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal 2.008 y anteriores haya devengado impuesto por un importe de hasta pesos doscientos cuarenta (\$240,00), por el período fiscal 2.009 y 2.010 de hasta pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00), por el período fiscal 2.011 de hasta pesos setecientos veinte (\$720,00) y por el período fiscal 2.012 de hasta pesos novecientos treinta (\$930), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere los importes precedentemente indicados, siempre que la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2.013 y el trámite de petición ante la Dirección General de Rentas, se inicie antes del 1 de julio de 2.013.

#### CAPÍTULO IX

##### MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

Artículo 96 - Introdúcense, al Código Fiscal, las modificaciones siguientes:

1. Sustitúyase el artículo 9° por el siguiente:

Las facultades que este Código y las leyes fiscales especiales atribuyen a la Dirección General de Rentas serán ejercidas por el Director General, quien tendrá su representación ante los poderes públicos, entes estatales, contribuyentes, responsables y terceros.

El Director General podrá delegar sus atribuciones en los funcionarios dependientes y personas físicas que presten servicios en la Dirección General de Rentas, en la forma que establezca la reglamentación.

2. Sustitúyese el inciso i) del artículo 10° por el siguiente:

i) Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y cuyo vencimiento hubiese operado al 31 de diciembre de 2.008, cuando el

pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 55° de este Código y, cuando corresponda, el cincuenta por ciento (50%) en concepto de las multas previstas en los artículos 57° y 61° del presente. A tales efectos se deberá tener regularizado el tributo del objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio del que se trate, vencido al 31 de Diciembre del año anterior.

Para los contribuyentes que cumplan lo establecido en el párrafo precedente y tengan cancelado el tributo vencido a partir del 1 de enero del año corriente correspondiente al objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio, la reducción de intereses prevista en el párrafo anterior será del sesenta y cinco por ciento (65%).

3. Sustitúyase los incisos f), h) y k) del artículo 12° por los siguientes:

f) Intervenir los documentos, archivos, registros, banco de datos inspeccionados, tomar medidas de seguridad para su conservación e incautar los mismos cuando la gravedad del caso lo requiera.

h) Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los 15 días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección General de Rentas acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.

k) Autorizar mediante orden de juez administrativo, a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección General de Rentas.

La orden de juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de los vendedores y locadores obren en la citada Dirección General de Rentas.

La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el inciso a) del artículo 316° y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 314°.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

Los funcionarios en el ejercicio de las funciones previstas en éste inciso, estarán relevados del deber previsto en el artículo 22° (BIS).

4. Incorpórase como incisos nuevos a continuación del artículo 12° inciso m) y como n), ñ), o), p) y q), los siguientes incisos:

n) Publicar las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

ñ) Establecer un sistema de retención de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, miembro del Poder Legislativo o del Poder Judicial, miembro de los demás órganos constitucionales -extrapoderado de otros organismos creados por ley y de los Municipios, el cual se practicará sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones.

Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores antes de proceder al cobro previsto precedentemente.

La Contaduría General de la provincia o el organismo que efectúe la liquidación de haberes deberá solicitar semestralmente la información a la Dirección General de Rentas.

o) Instrumentar un sistema de información pública sobre la situación fiscal que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de medios masivos, páginas web, vía pública, en los bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.

p) Constituirse como querellante y/o denunciante en las causas que se investiguen delitos tipificados en la Ley Nacional 24.769, sus complementarias y modificatorias.

q) En los casos de procesos concursales, no iniciar o continuar el proceso de cobro cuando la deuda total a verificar sea inferior al monto que determine anualmente la Ley Impositiva.

5. Suprímase el último párrafo del artículo 12º.

6. Sustitúyese el artículo 12º (BIS) por el siguiente:

La Dirección General de Rentas podrá efectuar controles de venta in situ denominados PUNTO FIJO, haciéndose presentes en el ámbito comercial del contribuyente durante la jornada de labor a fin de determinar ventas reales efectuadas.

El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección General de Rentas para el caso de actividades no estacionales, en no menos de SEIS (6) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de TRES (3) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de dos (2) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerarán representativos y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período.

En los casos de actividades con marcada estacionalidad el procedimiento normado en párrafos anteriores se efectuará en no menos de tres (3) meses.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado ajustado impositivamente, se considerará ventas netas que forman parte de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La reglamentación determinará la categorización de actividades en base a la estacionalidad y la periodicidad de los puntos fijos de conformidad a las características de la actividad.

En el caso que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las registradas, informadas, declaradas o facturadas conforme a las normas tributarias vigentes de ese mismo período, aplicado sobre las ventas de los últimos 12 (doce) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ventas que se considerarán base imponible para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta lo determinado sobre la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaren todo un período fiscal, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

7. Sustitúyese el artículo 13º por el siguiente:

La Dirección General de Rentas podrá autorizar a terceros la percepción y/o recaudación de los tributos en los casos especiales que justifiquen el procedimiento.

Sustitúyase el artículo 14º por el siguiente:

Las personas que presten servicios en la Dirección General de Rentas, están obligados a acreditar su calidad de tales mediante la respectiva credencial oficial que los identifique.

Para el ejercicio de las acciones judiciales dicha repartición será representada por apoderados y recaudadores designados al efecto.

8. Sustitúyase el artículo 15º por el siguiente:

La Dirección General de Rentas dispondrá la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que la misma determine.

9. Sustitúyese el artículo 17º por el siguiente:

Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 64º del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresa-

mente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Dirección General de Rentas.

Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Dirección General de Rentas afectado a Fiscalización Externa y/o Inteligencia Fiscal, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 56º, 57º, 58º y 61º, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente.

Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal citado conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. El mismo no dará lugar a reclamos de intereses por periodos anteriores a los 30 días de presentada la petición.

La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.

10. Sustitúyese el artículo 22º (BIS) por el siguiente:

Es obligación del tercero particular que intervenga en actos u operaciones sujetas a impuestos, cuyo monto total sea superior a pesos diez (\$ 10), o al monto que fije la Dirección General de Rentas, exigir al contribuyente la emisión y entrega del comprobante que corresponda a cada tipo de acto u operación y exhibirlos cuando lo requiera un funcionario de la Dirección General de Rentas.

Entiéndase por tercero particular la persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente, por sí o por otro, en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios.

El incumplimiento de dicha obligación hará pasible al tercero particular de asumir el carácter de responsable solidario del impuesto debiendo abonar el importe del tributo cuyo monto surge de la alícuota que sea aplicable a la operación que da origen al hecho imponible, sin perjuicio de la multa prevista por el artículo 56º de conformidad con lo que reglamente la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de todo ello, es obligación del contribuyente fijar en lugar visible y de modo claro las disposiciones precedentes para que pueda ser leída por el tercero particular contratante. En caso de incumplimiento tendrá la sanción establecida en el artículo 56º de este Código, de acuerdo con lo que reglamente la Dirección General de Rentas.

11. Sustitúyese el inciso b) del artículo 23º por el siguiente:

b) Conservar mientras el tributo no esté prescrito, los libros y papeles de comercio, documento o comprobantes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, como igualmente los informes o declaraciones relacionadas con los mismos.

La Dirección General de Rentas podrá imponer a los sujetos pasivos la obligación de emitir factura de venta o documento equivalente y de llevar libros o anotaciones en la forma que establezca, para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá imponer obligaciones referidas a los sistemas de impresión de facturas de venta o documento equivalente.

La Dirección General de Rentas podrá disponer el uso obligatorio de máquinas registradoras especiales, terminales, o similares, balanzas electrónicas, con medidor fiscal que emita tickets y posean memoria inalterable y de acceso exclusivo de la Dirección General de Rentas de la provincia o compartido con la Dirección General Impositiva -AFIP-, para el control de las obligaciones emergentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de ambos organismos de fiscalización.

Los requisitos y características técnicas de los modelos, su aprobación, las condiciones que deben cumplir los fabricantes, proveedores o importadores en lo referente a mantenimiento, provisión de repuestos, controles, garantía de fabricación, así como todo otro requerimiento que deban reunir los equipos y las formalidades referidas al uso de los mismos, serán reglamentadas por la Dirección General de Rentas, no pudiendo diferir los mismos de los previstos a tal efecto por las disposiciones nacionales pertinentes.

12. Sustitúyese el artículo 24º por el siguiente:

La Dirección General de Rentas podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas, contribuciones en los casos y en la forma que ella determine.

La Dirección General de Rentas podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación una retribución de hasta un tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre los importes recaudados.

En estos casos el depósito de los conceptos recaudados deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, salvo que la reglamentación disponga otro plazo superior, acorde a las condiciones normales de mercado.

El importe a depositar podrá ser el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado, percibido o retenido.

El límite del tres por ciento (3%) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no será tenido en cuenta cuando la captura de pagos o datos se retribuya mediante porcentuales acotados por valores mínimos y máximo por comprobantes o por convenios de adhesión a los utilizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y también cuando la recaudación se efectúe utilizando la Red Banelco, Link y cualquier otra que cumpla la misma función.

Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que alude el art. 39 del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las Declaraciones Juradas que presenten los contribuyentes responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un TRES POR CIENTO (3 %) incluido el Impuesto al Valor Agregado sobre las cobranzas realizadas y hasta PESOS DOS (\$) incluido el Impuesto al Valor Agregado, por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero (0), o sea meramente informativo.

En el caso de cheques rechazados por las entidades recaudadoras, excepto cuando se trate de causas formales que podrán ser detectadas por el cajero en oportunidad de su recepción, se admitirá por cada cheque rechazado un débito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que por tal motivo efectúe el Banco de La Nación Argentina.

La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida.

Facultase a la Dirección General de Rentas a celebrar con los municipios de la Provincia convenios para la gestión extrajudicial de cobranza de los impuestos administrados por la ella, y de las multas impuestas por otros órganos u organismos provinciales, cuya cobranza se le haya asignado a la Dirección General de Rentas, tendientes a evitar la promoción de acciones judiciales por apremio. En estos casos podrá pactarse una comisión por cobranza de hasta el diez por ciento (10%) incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas cuyos importes sean menores a la suma de pesos trescientos (\$) 300), y hasta el cinco por ciento (5%), incluido el Impuesto al Valor Agregado, en deudas mayores a dicha suma. En los convenios se establecerá la metodología para determinar el éxito de la gestión de cobranza a los efectos de la comisión no autorizada.

13. Sustitúyese el artículo 27º por el siguiente:

En los casos que se indican deberá observarse:

a) Los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa:

1) Registración del número de C.U.I.T. (Clave Única de Identificación Tributaria) o C.U.I.L. (Clave Única de Identificación Laboral) o C.D.I. (Clave de Identificación) o el que lo reemplazare, otorgado por la AFIP, correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales.  
2) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes con comprobantes de la Dirección General de Rentas y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras.

b) En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Dirección General de Rentas. El certificado de inexistencia de deudas, emitido por la Dirección General de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliario y a

los Automotores. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, si la Dirección General de Rentas constatare, antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado, la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente. Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

c) En todos los casos en que el Poder Ejecutivo o cualquier dependencia del Estado disponga la entrega de subsidios a entidades comerciales por un monto superior al cincuenta por ciento (50,00%) de lo establecido en el artículo 29º inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias, previo a hacer efectivo el mismo, deberá el beneficiario acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha del otorgamiento mediante constancia expedida por la Dirección General de Rentas, respecto a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a su cargo. La expedición de la constancia sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio.

d) Toda repartición del Gobierno de la Provincia, Ente Autárquico y Organismo Descentralizado, Cuentas Especiales, Otras entidades, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia constancia de cumplimiento de impuestos provinciales conforme los determine la reglamentación de la Dirección General de Rentas. Se excluye de lo dispuesto anteriormente a las contrataciones previstas en el artículo 29º Inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias.

Están exentos del requisito establecido en el inciso c), aquellos beneficiarios que sean Operadores de Gestión Comunitaria de Agua y/o Cloaca, conformados jurídicamente como asociaciones civiles, cooperativas, o uniones vecinales contempladas en la Ley N° 6044, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS).

14. Sustitúyese el artículo 35º por el siguiente:

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideren como hecho imponible, permitan deducir en el caso particular su existencia y cuantía. Supletoriamente se aplicarán las presunciones del artículo 18º de la Ley Nacional 11.683.

En los casos de contribuyentes o responsables que no registren pagos por las obligaciones vencidas, la Dirección General de Rentas podrá requerir los mismos a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, en función de:

a) Una suma equivalente al promedio de los ingresos declarados, actualizados mediante la aplicación del procedimiento indicado en el artículo 53º.

b) Una suma equivalente al promedio estimado que corresponda a explotaciones del mismo género, obtenido mediante la aplicación de parámetros generales que para tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Cuando el contribuyente o responsable regularice su situación impositiva sobre base cierta, acreditada en la forma que establezca la Dirección General de Rentas, dentro del término de quince (15) días de notificada la determinación tributaria mencionada en el párrafo precedente, quedará sin efecto la estimación practicada. Por el contrario, si al vencimiento de dicho lapso no se produce la regularización aludida quedará expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.

La determinación sobre base cierta o presunta no será considerada definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, cuando las mismas surjan de elementos y/o pruebas no suministradas oportunamente por el contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos o importes imprevistos, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para

la actividad declarada, la Dirección General de Rentas procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente artículo.

15. Sustitúyese el artículo 36º por el siguiente:

La determinación de los tributos y multas se efectuará de conformidad con lo establecido por la Ley vigente al momento que ocurra el hecho generador de aquél con excepción de lo que establezcan disposiciones especiales de este Código u otras leyes. Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo con la Ley vigente a la fecha de pago.

16. Sustitúyase el artículo 46º por el siguiente:

Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude. Es condición para el inicio de su tramitación que ambas deudas cumplan los requisitos previstos por el artículo 819º del Código Civil.

La Tesorería General de la Provincia podrá recurrir a la compensación con deudas impositivas exigibles, emergentes de tributos provinciales, en las condiciones previstas en la legislación vigente, como medio de cancelación, parcial o total, de las liquidaciones de pago adeudadas a los proveedores del Estado.

17. Sustitúyese el artículo 50º por el siguiente:

Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a computarse desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El plazo de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

18. Sustitúyese el artículo 56º por el siguiente:

Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Dirección General de Rentas, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con una multa de hasta pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el artículo 313º, los cuales serán sancionados según lo dispone el artículo 314º

19. Sustitúyese el artículo 57º por el siguiente:

Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto del débito tributario, determinado según el artículo 28º del Código Fiscal, omitido a la fecha de inicio de la acción administrativa, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, de las Leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, sólo podrá alegarse que existe error excusable, cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Complejidad del negocio jurídico;
- b) Que esa complejidad suscite dudas interpretativas sobre su tratamiento fiscal y
- c) Que el contribuyente haya observado, en el caso particular una conducta fiscal satisfactoria.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por dicha repartición mediante resolución fundada.

20. Sustitúyase el inciso b) artículo 58º por el siguiente:

- b) Los agentes de retención, recaudación y/o percepción que

mantengan en su poder impuestos retenidos, recaudados y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron abonarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición judicial o administrativa.

No constituirá defraudación cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

- 1) Cuando la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.

- 2) El ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por parte del agente se efectuó en forma espontánea, con los intereses correspondientes.

- 3) El agente no registre depósitos extemporáneos durante el periodo fiscal.

21. Sustitúyase en artículo 58º (TER) por el siguiente:

En caso que el infractor a las normas relacionadas a mantenimiento y protección del medio ambiente sea una persona no contribuyente de Impuesto a los Ingresos Brutos la sanción será una suma fija determinada anualmente por la Dirección General de Rentas.

22. Sustitúyese el artículo 61º por el siguiente:

Los responsables del pago del Impuesto de Sellos que no lo efectúen dentro de los plazos establecidos por el artículo 241º del presente Código, o lo hicieren por una cantidad menor de la que corresponda, abonarán sin necesidad de acción administrativa previa, además del capital y de los intereses resarcitorios correspondientes, una multa graduable de la siguiente forma:

- a) Cuando el impuesto se abone espontáneamente:

- 1) Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: diez por ciento (10%) del débito tributario total correspondiente;

- 2) Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, veinticinco por ciento (25%) del débito tributario total correspondiente;

- 3) Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total.

- b) Cuando el impuesto se abone por declaración jurada:

- 1) Dentro del mes, contado a partir del día de vencimiento de pago del impuesto: veinte por ciento (20%) del débito tributario total correspondiente;

- 2) Pasado el mes y hasta tres (3) meses, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cincuenta por ciento (50%) del débito tributario total correspondiente;

- 3) Pasado los tres (3) meses de retardo, contados a partir del día de vencimiento de pago del impuesto, cien por ciento (100%) del débito tributario total.

- c) Cuando el pago del impuesto se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales corresponderá el duplo de la sanción prevista en el inciso a) y b).

A los fines de este artículo se considerará como mes el tiempo transcurrido entre el día de vencimiento de la obligación y el mismo día del mes siguiente inclusive.

La sanción dispuesta en el inciso a) se aplicará a los que no abonen las tasas retributivas de servicios previstas en la Ley Impositiva o en las Leyes Especiales de acuerdo con los plazos establecidos por los artículos 292º y 299º del presente Código o en la Ley Especial que se dicte al efecto.

Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en los artículos 57º y 58º del Código Fiscal.

23. Sustitúyese el artículo 70º por el siguiente:

Los contribuyentes y demás responsables de los impuestos y contribuciones previstas por este Código y Leyes especiales, que regularicen espontáneamente su situación no serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 57º y 58º. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto al Impuesto retenido y/o percibido.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Dirección General de Rentas u otros organismos oficiales.

24. Sustitúyese el artículo 76º por el siguiente:

Las exenciones previstas por el artículo 74º, incisos b) y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la

Dirección General de Rentas. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a las disposiciones de este Código, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

Procederá la revocación en sede administrativa, de los beneficios otorgados por este código o leyes especiales, cuando no exista o dejen de existir los presupuestos que determinen su otorgamiento. En tales casos se procederá cuando corresponda, a la determinación de oficio de los períodos no prescriptos.

25. Incorpórase como inciso j) al artículo 99º el siguiente:

j) A través del correo electrónico constituido por el contribuyente mediante la clave fiscal.

26. Incorpórase como inciso g) al artículo 110º el siguiente:

g) Para los sujetos que se encuentren en concurso preventivo conforme lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 24.522 y sus complementarias y modificatorias, el domicilio procesal constituido por estos en las actuaciones judiciales respectivas.

27. Sustitúyese el artículo 114º por el siguiente:

Serán competentes para entender en los juicios de apremio y en los procesos ejecutivos de las multas que la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social aplique en el marco de las disposiciones de las leyes 25.212 y 4.974, los Tribunales Tributarios de la Provincia, correspondientes al domicilio de organismo recaudador o sus Delegaciones, teniendo en cuenta el lugar del bien o actividad gravada, sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, salvo aquellos casos en los que el Ente Recaudador estime conveniente, conforme lo establezca mediante reglamentación, interponer las demandas en los Tribunales Tributarios correspondientes a otras Circunscripciones.

28. Sustitúyese el artículo 119º por el siguiente:

Cuando el débito no exceda la suma que anualmente fije la Ley Impositiva, quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad, y observar el procedimiento indicado en el artículo 52º (BIS) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

29. Sustitúyese el artículo 120º por el siguiente:

El título ejecutivo para iniciar el juicio de apremio será la boleta de deuda, firmada por el titular de la repartición, municipalidad o por el funcionario dependiente en quien se hayan delegado estas atribuciones la que debe contener los siguientes recaudos:

- 1) Número.
- 2) Nombre del recaudador.
- 3) Nombre y domicilio del deudor.
- 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos.
- 5) Lugar y fecha del libramiento.
- 6) Plazo, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días para el pago administrativo de la deuda.

La firma inserta al pie de la boleta de deuda a que se refiere la primera parte de este artículo podrá ser impresa por medios electrónicos e intervenida mediante el sistema de timbrado, cuando lo apruebe expresamente la Repartición responsable de la emisión. A tal fin se deberán adoptar las medidas de control y seguridad que se estimen convenientes.

Cuando se verifiquen cambios en los sujetos pasivos y/o en los domicilios de estos, insertos en el título ejecutivo, podrán denunciarse los mismos y anotarse las modificaciones que correspondan en la boleta de deuda, la que será avalada con la firma del funcionario competente.

30. Sustitúyese el artículo 141º por el siguiente:

La Dirección General de Rentas podrá actualizar trimestralmente los importes fijos contenidos en este Código, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 53º.

31. Sustitúyense los incisos a) y c) del artículo 148º por los siguientes:

a) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva.

c) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

32. Sustitúyese el artículo 156º por el siguiente:

Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Dirección General de Rentas, a la Dirección Provincial de Catastro y al Departamento General de Irrigación, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan.

Con el mismo objeto, en los casos en que se transfiera, modifique o divida el dominio, la registración del acto se llevara a cabo una vez efectuada la escritura y cumplido lo dispuesto por el artículo 158º de este Código.

En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de Diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.

33. Incorpórase como inciso nuevo a continuación del artículo 160º inciso f) y como g), el siguiente inciso:

g) Los puestos de ventas en ferias.

34. Sustitúyese el artículo 166º por el siguiente:

Evidencian continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;

c) El mantenimiento de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza;

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas;

e) Cuando se verifique el mantenimiento de igual o similar denominación comercial.

Sin perjuicio de las presunciones anteriores la Dirección General de Rentas podrá determinar que existe continuidad económica cuando existan indicios suficientes.

Evidenciada la continuidad económica se podrá continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales, según corresponda, en el estado en que se encuentren, contra la nueva persona física o jurídica, quien será solidariamente responsable con la anterior, por todas las obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento y sin necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22º último párrafo.

Lo expuesto no será de aplicación cuando la transferencia del fondo de comercio se haya realizado de conformidad a lo dispuesto por la Ley 11.867.

35. Sustitúyese el artículo 180º por el siguiente:

Los establecimientos industriales manufactureros no pierden dicho carácter cuando realicen trabajos con materia prima de terceros.

Los productores agropecuarios que encomienden a terceros la industrialización de sus productos y comercialicen los productos industrializados, tributarán el impuesto a la alícuota prevista en la ley impositiva para los establecimientos industriales manufactureros.

36. Sustitúyense los incisos d), e), f), j), ll), m), o), s), v), x), y'), ad) y ag) del artículo 185º por los siguientes:

d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente. Exclúyase de esta exención la actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero.

e) Obras sociales de la Ley 23.660, las asociaciones o entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, científicas, artísticas, culturales, deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

Tampoco están alcanzados con este beneficio los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales de producción primaria y/o prestación de servicios. A estos efectos no se computaran los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.

f) Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanzas oficiales y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.

j) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o tercero por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta excepción los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitudes, etc.).

Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de determinadas personas se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente.

l) Los ingresos provenientes de alquiler de inmuebles destinados a vivienda, cuando no superen en conjunto el monto que establezca la Ley Impositiva y el número de unidades arrendadas no supere de dos (2).

m) Los ingresos de los socios de cooperativas del trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aún cuando dichos terceros sean socios o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza los ingresos de las cooperativas citadas.

o) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por éstas, las ventas de bienes y/o servicios efectuadas al exterior por el exportador.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

s) Los ingresos provenientes de la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de tres (3) unidades, que no superen trescientos metros cuadrados cada unidad, excepto que se trate de loteos efectuados por sujetos que tengan otra actividad objeto del impuesto.

v) Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas: autores, compositores y artistas locales con domicilio real en la provincia de Mendoza, excepto productores de espectáculos, cuando el valor de los mismos sea igual o menor al monto que fije anualmente la ley impositiva.

x) Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallen en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado de exención hasta el 31 de marzo del año por el que se solicita, ante la Dirección General de Rentas para gozar del beneficio el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados, excepto que el contribuyente objeto de la exención esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado.

En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.

En todos los casos, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

1) No registrar deuda de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos del ejercicio corriente.

2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;

3) No registrar deuda vencida al 31 de diciembre del año anterior para todos los impuestos que recauda la Dirección General de Rentas.

4) Tener presentada al momento de la solicitud la última declaración jurada anual vencida.

Estos cuatro requisitos deben ser cumplidos también por el órgano directivo en caso de sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas y por todos los socios en el resto de sociedades e integrantes en el caso de uniones transitorias de empresas y asociaciones de colaboración empresarias.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere el beneficio sea inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago;

5) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio;

6) No poseer antecedentes en el Registro de Infractores Laborales de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace, por infracciones constatadas de carácter grave o muy grave, en los últimos dos (2) años (artículos 3° y 4° de la Ley 25.212, ratificada por Ley N° 6.956 y Ley N° 25.191).

7) No encontrarse dentro de los supuestos de la Ley 8.374 en lo que respecta a trabajo esclavo o infantil.

8) No poseer antecedentes de sanciones efectivas previstas en el artículo 314° del presente Código Fiscal en el ejercicio en que se solicita el beneficio y en los dos (2) años anteriores.

9) No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año anterior en el Departamento General de Irrigación.

10) Presentar en tiempo y forma la declaración jurada anual del ejercicio.

A los efectos que la Dirección General de Rentas pueda realizar el control pertinente, el organismo encargado de su aplicación, control y/o cobro deberá proporcionar periódicamente la información correspondiente. En los apartados 5, 6, 7 y 9.

En todos los casos que se detecten a través de fiscalizaciones de la Dirección General de Rentas, operaciones sin respaldo documental será motivo de pérdida del presente beneficio desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción por dos años.

Alcance de los beneficios:

Sólo alcanzan a los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza.

Estos beneficios no alcanzan en ningún caso, a:

1) Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21° de la Ley N° 23.966.

2) Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el artículo 189°, tercer párrafo del Código Fiscal.

Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.

y) Los establecimientos privados, reconocidos por el Gobierno Provincial y/o nacional a través de la Ley 24.901, dedicados exclusivamente a la atención, habilitación y rehabilitación de Personas Discapacitadas, siempre que los aranceles que cobren sean los reconocidos por las Obras Sociales y brinden un 10% de sus tratamientos en forma gratuita.

ad) Los pequeños contribuyentes comprendidos en la Ley 26.223, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, los emprendedores inscriptos en el Registro Provincial de Emprendedores de la Economía Social y las personas comprendidas en programa de inclusión y promoción del Ministerio de Desarrollo Social Derechos Humanos; siempre y cuando se encuentren inscriptos en el monotributo social.

ag) Los fideicomisos en los que participen, directa o indirectamente, la Provincia de Mendoza, los Municipios, la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, como fiduciante; y Mendoza Fiduciaria S.A. en cumplimiento de su objeto social.

37. Sustitúyese el artículo 205° por el siguiente:

Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Exceptuase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado: a) a la aprobación judicial, b) de directorios o gerencias de instituciones oficiales.

38. Sustitúyase el artículo 224º por el siguiente:

En los contratos de locación y sub-locación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el valor locativo de referencia, el que sea mayor.

Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme al tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación, concesión y similares de inmuebles se tomará como mínimo dos (2) años cuando se destinen a vivienda, tres (3) años cuando se afecte a comercio, industria o similares.

El valor locativo anual de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, no será superior al cuatro por ciento (4%) del valor determinado por la Dirección General de Rentas en el artículo 213º.

En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción.

39. Sustitúyase el artículo 240º por el siguiente:

Gozarán de exención del impuesto de sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

Obligaciones Laborales.

1) Los contratos de trabajo incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.

Operaciones Monetarias

2) Los instrumentos suscritos con entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, en los que se formalicen préstamos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan \$ 20.000.

3) Los contratos e instrumentos que se refieran a operaciones financieras, destinadas a la concreción de planes, programas y operatorias de vivienda única, conforme a la escala que prevea la Ley Impositiva, debiendo computarse la misma por unidad habitacional.

4) Las operaciones en cajas ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.

5) Los giros, cheques, letras de cambio y valores postales.

6) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario con Tasa Cero, como así también los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras.

6)(BIS) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades:

a) del sector primario;

b) del sector industrial destinado a inversión en infraestructura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Supere el monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

2) Incremente la capacidad de producción.

3) Incremente la cantidad de empleo.

Esta exención no comprende las actividades minera, hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos del artículo 21 de la Ley N° 23.966, como así tampoco los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras. Los sujetos que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero y la radicación de la actividad en la Provincia de Mendoza.

6)(TER) La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos solidarios (PGS) destinadas a los microempresarios.

7) La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos solidarios (PGS) destinadas a los microempresarios.

Documentación Comercial

8) La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.

9) Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos - excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el segundo párrafo del presente -, cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos.

La factura de crédito prevista en la Ley 24.760, excepto cuando explicita cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en la citada Ley y su reglamentación, sus cesiones y/o endosos.

Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sub-locación conforme a los términos del artículo 224º del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.

Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.

10) Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional.

Obligaciones Accesorias.

11) Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel. No están comprendidas las denominadas hipotecas o garantías abiertas.

Cooperativas

12) Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos. Como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas, de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí.

Garantía de Oferta

13) Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratista del estado.

Cesión de Crédito

14) Las cesiones de crédito previstas en el artículo 10º inciso h).

15) Las cesiones de créditos de proveedores del Estado, emergentes de liquidaciones de pago a su favor, sólo cuando estén asociadas a la compensación prevista en el artículo 27º inciso c) y cuenten con la conformidad previa de la Tesorería General de la Provincia.

Aclaraciones, Ratificaciones, aceptaciones, etc .

16) Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que ellas no incrementen el valor ni alteren la naturaleza del contrato a que se refieren.

Instrumentos emanados de otros

17) Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que:

a) Sean consecuencia necesaria y directa de éstos y;

b) su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.

Exportación

18) Los actos, contratos y operaciones que sean necesario realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.

Contratos de seguro, de ahorro obligatorio y retiro voluntario.

19) Los contratos de seguro de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional N° 1567/74, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario.

20) Las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario. Los que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero.

Títulos Mobiliarios

21) Todo acto contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias,

letras hipotecarias (Ley 24.441), títulos bonos y/o cualquier otro valor mobiliario similar emitidos por el gobierno nacional, provincial o municipal, así como las rentas que ellos produzcan.

#### Sociedades

22) La constitución, transformación de sociedades, las reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82º a 88º de la Ley 19.550 y en los artículos 77º y 78º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en los artículos 216º al 220º. La reducción obligatoria de capital en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

#### Fondos comunes de inversión

23) Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.

#### Operaciones Inmobiliarias

24) Los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias hasta \$ 10.000.000 y la construcción de viviendas financiadas por el Instituto Provincial de la Vivienda, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción.

#### Producción Primaria

25) Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compra y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, en estado natural o elaborados, celebrados por el productor o contratista; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares). En su caso, el carácter de productor deberá poseer Tasa Cero.

26) Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total.

27) Los instrumentos, contratos de préstamos, contratos de garantía recíproca, convenios de aporte al fondo de riesgo, garantías, contra garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías Recíproca necesarios para garantizar PYMES.

28) Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva en la Provincia de Mendoza mediante el financiamiento instrumentado entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, para facilitar el desarrollo productivo de los sectores agrícola, industrial, minero y turístico.

29) Los contratos de locación de servicios ejercidos en forma personal e individual realizados con el Estado nacional, provincial o municipal, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera.

30) Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes con las Instituciones Financieras Intermediarias IFIs, en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.

31) Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías a constituirse a favor de Cuyo Aval SGR en su carácter de fiduciario del Fideicomiso de Afectación Específica para Garantizar PyMes "no sujetas de créditos" (NSC) y en general cualquier contrato y/o convenio a suscribir en relación a tal Fideicomiso, que se constituye en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.

32) Las operaciones que se realicen de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 29º Inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias.

33) Los instrumentos vinculados a microempresas de la Ley 7.659.

34) Los contratos que se suscriban con Mendoza Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria o fiduciante.

Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en este artículo, cuando corresponda, deberán acreditar su actividad mediante la presentación de la constancia de exención prevista en el artículo 185 inciso x) de este Código.

40. Sustitúyese el artículo 252º por el siguiente:

Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia de Mendoza, se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente título. Quedan también comprendidos en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares. También quedan comprendidos los automotores

radicados en otras jurisdicciones cuya guarda habitual tributaria se realice en la Provincia de Mendoza.

Se presume que existe guarda habitual tributaria cuando:

a) El titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de Mendoza y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción conforme el Decreto Nacional N° 6582/58.

b) El titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia de Mendoza.

c) El titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.

d) Cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de Mendoza.

41. Sustitúyese el artículo 262º por el siguiente:

En el caso de incorporación de unidades 0 Km. al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de adquisición, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras.

El año de modelo de la unidad 0 Km. será el que conste en el certificado de fábrica respectivo. Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación.

Queda exento el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, para el titular que realice la misma y siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1º de Enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha en que se produce el cambio de radicación, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, contándose dicho plazo por meses enteros a partir de la fecha en que se produzca dicha radicación en esta jurisdicción. Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste. Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo.

42. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 262º y como artículo 262º (BIS), el siguiente artículo:

Los propietarios de vehículos automotores cuya guarda habitual se encuentre en la Provincia de Mendoza, que tengan radicados los mismos en otras provincias donde no tengan su domicilio real o social en el caso de personas jurídicas, deberán inscribirse en el impuesto de los automotores en la forma que determine la reglamentación.

Estos se encontrarán obligados al pago del impuesto anual que determina la ley impositiva. El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, se deducirá de la suma que deba abonar en esta jurisdicción, en la forma que determine la reglamentación.

Detectado el incumplimiento y de no mediar la regularización del contribuyente, se procederá a su inscripción de oficio desde el 1º de enero del año en que se detecte y se procederá reclamar la deuda devengada durante ese periodo. No procederá para ello el procedimiento normado en los artículos 77º y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado.

Quienes no se inscriban en forma voluntaria en los términos del párrafo primero de este artículo incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta el cuatrocientos por ciento (400%) del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión vigente al momento de detectarse la infracción. Será de aplicación para su sustanciación lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes del Título III del presente Código Fiscal.

La misma sanción será impuesta a toda persona que tomase parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido inscribir al automotor en otra jurisdicción.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a publicar la nómina de propietarios al que se hace referencia en el presente artículo.

43. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 284° (TER) y como artículo 284° (QUATER), el siguiente artículo:

Los concursos que se realicen en forma directa o indirecta a través de los medios de comunicación masivos en el ámbito provincial, o bien en otras provincias y que se originen desde el territorio de la Provincia. Todo llamado telefónico o servicios de comunicaciones móviles, que se origine dentro de la Provincia de Mendoza y se comercialice en ámbito territorial de la misma, o fuera de ella, con tarifa diferenciada que implique la participación en concursos, sorteos o juegos de azar de cualquier índole en los que distribuyen premios, deberán tributar de acuerdo a la alícuota fijada por la Ley Impositiva.

La base imponible será el valor establecido como costo de la llamada, cuando la participación y/o pago se efectúe a través de las facturas que emitan las compañías telefónicas. Son sujetos del impuesto, las personas físicas o jurídicas que organicen y perciban los fondos, siendo las compañías telefónicas a través de quienes se efectúan los pagos, responsables de la retención e ingreso del gravamen.

44. Sustitúyese el inciso e) del artículo 298° por el siguiente:

e) En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:

- 1- Inmuebles (posesión, acciones reales, escrituración y desalojo);
- 2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);
- 3- Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;
- 4- Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y
- 5- Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva.

45. Incorpórase como inciso i) al artículo 298° el siguiente:

i) Sobre el valor del inmueble objeto del proceso conforme al artículo 213°.

46. Sustitúyese el inciso b) del artículo 299° por el siguiente:

b) En los casos previstos en los incisos b), c) e i) del artículo 298°, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la resolución respectiva, la aprobatoria de la división o adjudicación de los bienes o previo al cumplimiento de la resolución, si este fuere anterior. Ello es aplicable también a los casos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 305° y cualquier otro en que el tributo sea exigible con posterioridad al de la iniciación de la acción o formularse la petición que no haya sido ya previsto en este artículo. En caso de denegación, caducidad de instancia o desistimiento del beneficio de litigar sin gastos previsto en los artículos 96° y 97° del Código Procesal Civil de Mendoza, la tasa de justicia correspondiente al juicio principal será enteramente exigible. Para su determinación se tendrá en cuenta el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda.

Sin perjuicio de que la tasa de justicia prevista en el artículo 298° inciso f) deberá estar cancelada, para el caso de interposición de un nuevo beneficio de litigar sin gastos, este solo producirá efectos a partir de su presentación, no pudiendo oponerse a la obligación prevista en el párrafo anterior.

47. Sustitúyese el inciso d) del artículo 299° por el siguiente:

d) En los procesos laborales dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia. En el caso de transacciones o acuerdos judiciales, se deberá abonar dentro de los 5 días de la firma del acuerdo. En caso de que el empleador no abone la tasa de justicia a la que estuviese obligado por cualquier causa, sólo el trabajador podrá solicitar la homologación. En este último caso el tribunal no podrá autorizar pago alguno hasta tanto se acredite el pago de la tasa de justicia con más las multas e intereses que determine la Dirección General de Rentas. El Tribunal deberá notificar a la Dirección General de Rentas en todos los casos en que la Tasa no haya sido pagada en término.

48. Sustitúyese el artículo 302° por el siguiente:

No podrá darse trámite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el artículo 299°.

En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará trámite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria y emplazará al

obligado para que en quince (15) días hábiles proceda a acreditar el pago de la tasa de justicia con más las multas e intereses que determine la Dirección General de Rentas. En caso de incumplimiento se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada.

Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, juez o presidente del tribunal que dieron curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la tasa de justicia, o no incluyeren en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, serán solidariamente responsables, en su caso del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente.

El emplazamiento establecido en el párrafo segundo se aplicará a todos los procesos judiciales inclusive a los ya iniciados, en donde no haya resolución firme que decrete el desglose.

49. Sustitúyese el inciso ñ) del artículo 305° por el siguiente:

ñ) Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley N° 24.240 en razón de derecho o interés individual, excepto cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

50. Sustitúyese el artículo 313° por el siguiente:

Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314° de este código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

- a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.
- b) No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente por sí o por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente.
- c) No conservar mientras el tributo no esté prescrito los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas.
- d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
- e) No estar inscripto en el Sistema de Fiscalización Permanente ante la Dirección General de Rentas, teniendo dicha obligación.
- f) Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.
- g) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.
- h) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- i) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas.
- j) No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones.
- k) No exhibir en sus establecimientos en lugar visible, la constancia

indicativa de condición de inscripción, la última declaración jurada vencida en caso de corresponder y el comprobante de pago perteneciente al último mes vencido.

- l) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Dirección General de Rentas los comprobantes de pago que les sean requeridos.
- m) Adoptar formas jurídicas con el objeto de evadir o eludir gravámenes.
- n) Se hallen en posesión o tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Dirección General de Rentas.
- ñ) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Rentas, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.

Quedan excluidos de la sanción del artículo 314º los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) mensuales.

Este beneficio regirá para los contribuyentes y/o responsables que cumplieren las condiciones siguientes:

- 1) Encontrarse inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos a la fecha del acta de constatación;
- 2) lo soliciten por escrito dentro del plazo estipulado en el artículo 316º inciso b) y
- 3) acrediten tener regularizados la totalidad de los tributos provinciales que les sean aplicables (impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto a los automotores, impuesto de sellos), vencidos a la fecha de solicitud de exclusión.

En caso de acceder a planes de facilidades de pago el incumplimiento a los mismos dará lugar a la pérdida del beneficio de exclusión, la que operará en forma automática y sin necesidad de trámite previo.

Se entenderá por establecimiento: la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independiente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

51. Sustitúyese el artículo 316º por el siguiente:

La sanción de multa y clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad, previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

- a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313º se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos y a su encuadre legal, y se agregará la prueba de cargo. El acta que tendrá carácter de instrumento público, deberá ser suscrita por los funcionarios actuantes y será notificada a los contribuyentes y/o responsables en el domicilio del establecimiento.
- b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar toda la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en que consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba.
- c) Vencido el término establecido en el inciso anterior el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue esta facultad, dictará resolución en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde aquella fecha.
- d) La resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314º se notificara en el domicilio del establecimiento y la clausura se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.
- e) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador.

52. Sustitúyese el artículo 316º (BIS) por el siguiente:

La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Director General de Rentas con efecto suspensivo a pedido del contribuyente, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Dirección General de Rentas o en la Delegación correspondiente al domicilio del establecimiento, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) que el interesado hubiere presentado descargo en el plazo señalado en el artículo 316º, inc. b) y;
- b) que previamente se hubiere cancelado la tasa retributiva de servicios.

La decisión administrativa del Director General de Rentas en esta instancia, será definitiva y causará estado en los términos del artículo 5º de la Ley N° 3918.

Cuando el contribuyente y/o responsable opte, en forma expresa, por no recurrir ante el Director General de Rentas la resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314º, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo previsto para interponer el recurso previsto en el presente artículo y siempre que no registre, en los últimos dos (2) años contados al momento de la nueva infracción, sanciones por haber incurrido en algunas de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313º.

53. Suprímese el artículo 318º del Código Fiscal.

Artículo 97 - Condónase la deuda devengada por Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Fideicomiso de mosto 2007, Fideicomiso de mosto 2008 y Fideicomiso de Administración y Asistencia Financiera Vitivinícola 2009.

Artículo 98 - Suspéndase durante el Ejercicio 2.013 la aplicación del Inciso b) y c) del Artículo 12º de la Ley N° 5.349. Aplíquese durante el Ejercicio Fiscal 2.013 como Inciso b), el siguiente: "b: el cinco décimos por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 99 - Hasta tanto se constituya el Ente Provincial Regulador del Transporte (E.P.R.E.T.), la Secretaría de Transporte de la Provincia de Mendoza, podrá disponer de los recursos del E.P.R.E.T., según lo determina el artículo 72 de la Ley 7.412. Por lo tanto la Secretaría de Transporte de la Provincia de Mendoza dispondrá de la totalidad de los fondos depositados y acumulados al 31/12/2012 y los que se depositen a partir del 01/01/2013 en adelante, en las cuentas que se detallan a continuación:

- a) Cuenta 1120164210 TASA DE INSPECCION
- b) Cuenta 1120514222 MULTAS LEY 7412 E.P.R.E.T.
- c) Cuenta 1120111222 ARANCELES LEY 7412 E.P.R.E.T.
- d) Cuenta 1120511222 INGRESOS EVENTUALES E.P.R.E.T.
- e) Cuenta 1120164222 SERVICIOS PRESTADOS POR EL E.P.R.E.T.
- f) Cuenta 1120315083 CONCESION SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 100 - Facúltase a la Secretaría de Transporte de la Provincia de Mendoza, a disponer como recurso propio para su funcionamiento de la totalidad de los fondos detallados anteriormente en los puntos a), b), c), d) y e). De los fondos depositados en la cuenta 1120315083, el 3% se considera recurso propio de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Mendoza, mientras que el 97 % restante se distribuye a los Municipios (artículo 160º inciso (n) Ley 6.082 y artículo 72 Ley 7.412.

Artículo 101 - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley n° 6.251 por el siguiente:

Dispóngase una reducción del cuarenta y cinco por ciento (45%) en las alícuotas, importes fijos y valores mínimos correspondientes a los diversos tributos contenidos en el Libro II del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza para los obligados fiscales que tengan la sede principal de su explotación o actividad en el Departamento Malargüe, entendiéndose por sede principal el domicilio real o aquel en el que funcione la administración central o el gerenciamiento de la empresa, debiendo considerarse para cada tributo las siguientes condiciones:

- a) Impuesto a los Automotores, por los radicados en el departamento cuando el titular tenga su residencia habitual en el mismo;
- b) Impuesto Inmobiliario, por los inmuebles del Departamento;
- c) Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes locales o de convenio multilateral con sede principal en Mendoza, por establecimientos y operaciones realizadas en el Departamento;
- d) Impuesto de Sellos, por los actos celebrados o ejecutados en el Departamento.

Esta reducción no alcanza a los impuestos del casino, radicado en el paraje denominado Valle de las Leñas

Artículo 102 - Derógase el inciso 32) del artículo 88° de la Ley 8.398.

Artículo 103 - Derógase la Ley N° 7.257.

Artículo 104 - Derógase el 3° párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 8.296.

Artículo 105 - Sustitúyanse los artículos 3°, 5°, 6° y 7° de la ley 8.208 modificados por la ley 8.383, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3°: Créase el Impuesto Solidario Educativo consistente en un monto fijo por cada máquina tragamonedas habilitada en casinos estatales y privados que operen en la Provincia de Mendoza. Dicho monto será establecido anualmente por la Ley Impositiva.

Artículo 5°: Son contribuyentes del impuesto creado por la presente Ley, los Casinos públicos y privados habilitados para la explotación de máquinas tragamonedas.

Cuando la actividad sea desarrollada por más de una persona física y/o jurídica en forma conjunta, cada una de ellas deberá tributar por la parte proporcional definida en el contrato de explotación.

Artículo 6°: El presente impuesto deberá ingresarse el día diez (10) del mes siguiente al de su devengamiento o el hábil inmediato siguiente, si aquel fuese inhábil.

La falta de pago en tiempo y forma del presente impuesto, será considerada causal de caducidad del permiso en los términos del artículo 7° inciso b) de la Ley 5.775, siendo el Instituto provincial de juegos y casinos el organismo encargado de controlar su cumplimiento y de impulsar las actuaciones necesarias a los fines de la aplicación de la sanción referida.

Artículo 7°: A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo precedente, los contribuyentes del impuesto deberán informar al Instituto Provincial de Juegos y Casinos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de vencimiento establecida en el artículo anterior, la suma ingresada con su correspondiente comprobante de pago.

Artículo 106 - Derógase el artículo 8° bis de la ley 8.208 sustituido e incorporado, respectivamente, por la Ley 8.383.

Artículo 107 - Los contribuyentes comprendidos en los Anexos del Impuesto a los Automotores que gocen de los descuentos por pago en legal forma para el Ejercicio 2.013 cuando consideren que los montos de tributación correspondientes al Ejercicio 2.013 son mayores a los fijados por otras Administraciones Tributarias Provinciales, no municipales, con una población mayor a la de la Provincia de Mendoza, podrán denunciar tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, situación que será tenida en cuenta para determinar los montos de Impuesto a los Automotores en el Ejercicio 2014.

Artículo 108 - Facúltase a la Dirección de Personas Jurídicas a otorgar el beneficio de presentación sin cargo de los Estados Contables a las sociedades y entidades que regularicen las presentaciones vencidas en los años 2010 y anteriores no prescritos, en tanto se encuentren cumplidas las presentaciones vencidas a partir del 01/01/2012, y las presentaciones alcanzadas con el beneficio se efectúen dentro los plazos que establezca esa Dirección.

Artículo 109 - Exímese a los titulares de los inmuebles localizados en el Mendoza TIC Parque Tecnológico, del pago de impuesto inmobiliario, sobre los ingresos brutos y sellos por los inmuebles y actividades desarrolladas en dicho Parque Tecnológico.

La exención será otorgada a partir de la emisión del certificado correspondiente y tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Para acceder a este beneficio deberá, previo a la emisión del certificado de exención por la Dirección General de Rentas, presentar dictamen favorable de la Subsecretaría de Industria y Tecnología u organismo que en el futuro la sustituya.

El Ministerio de Agroindustria y Tecnología, mediante el dictado de la reglamentación pertinente, establecerá la metodología de implementación.

Artículo 110 - Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime conveniente para una adecuada sistematización legislativa.

Artículo 111 - Que la progresividad en la aplicación de la alícuota de Ingreso Brutos, para las compañías de servicios financieros y seguros, previstas en la planilla analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos anexa al artículo 3, de la presente ley; no será de aplicación a aquellas compañías de servicios financieros y seguros que en cum-

plimiento de lo previsto en la resolución conjunta del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Ministerio de Industria números: 620/2012 y 635/2012, la resolución 37163 de 22 de octubre del 2012, circulará de la Superintendencia de Seguros de la Nación reg. 195 y demás normas que regulen lo denominado como "Inversión Productiva", inwertian un mínimo del 25% de su obligación en proyectos que se realicen en la Provincia de Mendoza.

Para ser sujeto de dicho beneficio deberá presentar un compromiso de aporte irrevocable por parte de la compañía con indicación del proyecto en que invertirá con indicación de monto, ubicación del proyecto y otras especificaciones que resuelva el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Mendoza.

Artículo 112 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**Carlos G. Ciurca**  
Vicegobernador  
Presidente del H. Senado  
**Jorge Tanus**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Sebastián P. Brizuela**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores  
**Jorge Manzitti**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados

### LEY IMPOSITIVA 2013 DETALLE REFERENCIAS. DE LA PLANTILLA ANALÍTICA ANEXA AL ARTICULO 3°

#### 1) CONSIDERACIONES GENERALES

##### 1) Actividades incluidas en el Rubro 3: Industria Manufacturera

El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un cinco por mil (5‰) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, supere la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000).

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Quedan exceptuadas las actividades del presente rubro identificadas con la referencia tres (3).

**2) Actividades incluidas en los Rubros 2: Explotación de minas y canteras, 6: Comercio al por mayor, 7: Comercio minorista, 8: Expendio de comidas y bebidas, 9: Transporte y almacenamiento, 10: Comunicaciones, 11: Establecimientos y Servicios Financieros, 12: Seguros, 13: Operaciones sobre inmuebles. 14: Servicios técnicos y profesionales, 15: Alquiler de cosas muebles y 16: Servicios sociales comunales y personales.**

Se incrementará la alícuota que corresponda tributar de acuerdo a la siguiente escala:

- Cinco por mil (5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000) y pesos treinta millones (\$ 30.000.000).
- Siete y medio por mil (7,5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos treinta millones uno (\$ 30.000.001) y pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).
- Uno por ciento (1%), para el total de ingresos que superen los pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000).

A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, dentro o fuera de la provincia por el desarrollo de cualquier actividad.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la

suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000), pesos ocho millones (\$ 8.000.000) y pesos doce millones (\$ 12.000.000) respectivamente para cada uno de los incisos anteriores.

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Quedan exceptuadas:

- a) Las actividades de distribución y venta productos farmacéuticos/medicinal y de tocador cuando las mismas sean realizadas por instituciones sin fines de lucro.
- b) La actividad (711217) Transporte Urbano/Suburbano/Interurbano de pasajeros.

**II) REFERENCIAS**

(1) Tasa cero para los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º, en la medida en que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final-, carnes bobinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural. Esta actividad está gravada a la alícuota del dos por ciento (2%).

(3) Se reduce al uno por ciento (1%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(4) Se reduce el 50% la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(5) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

Código de Actividad Alícuota

311715 FABRIC.PAN Y DEMÁS PRODUCT.PANAD.

EXCEP. SECOS 2,00%

313424 FABRICACION DE SODA 2,00%

(6) Cuando las actividades, hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000) como monto total de obra, se realizaren para la Nación, la Provincia, sus municipalidades o sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla las condiciones previstas en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(7) Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de planes de operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo, incluye terreno), gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(8) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.

(9) Los contratados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal que perciban un importe mensual de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), tributan una alícuota del dos por ciento (2%).

(10) El código de actividad 711411 "TRANSPORTE DE CARGA/CORTA/MEDIA/LARGA DISTANCIA-EXC. MUDANZA-" y 711225 "TRANSPORTE DE PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA", tributarán el dos con cincuenta centésimas por ciento (2,50%) cuando el contribuyente:

- a) se encuentre al día en el pago de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos del ejercicio corriente;
- b) tenga radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;
- c) no registre deuda no regularizada en los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, por los ejercicios vencidos.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere el beneficio sea inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago.

(11) La actividad con código 615056 "DISTINTA PROD.FARMAC/MEDICINALINCLUY.VETERIN", solamente en el caso de venta y distribución de medicamentos la alícuota será del 3,5%.

(12) La actividad con código 624101 "FARMACIA", solamente en el caso de venta de medicamentos la alícuota será del 3%.

(13) Las operaciones canalizadas a través del Mercado de Productos Argentinos estarán sujetas a una alícuota del 0.5%.

(14) Se reduce al cuatro por ciento (4%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

Se incrementa al diez por ciento (10%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

(15) Se reduce al tres por ciento (3%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(16) Se reduce al cuatro coma cinco por ciento (4,5%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185º inciso x) del Código Fiscal.

(17) Se reduce al tres por ciento (3%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3º para los contribuyentes cuyo total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000).

(18) Las actividades conexas desarrolladas en los centros de ski (hotelería, comidas y bebidas, alquiler de equipos, salones de baile, etc.) durante los meses de junio a octubre de cada año, tributarán a la alícuota especial del 6%.

**PLANILLA ANALITICA DE ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (Anexa al Artículo 3º)**

**1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA**

**Alícuota General: 2%**

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
111112	CRIA DE GANADO BOVINO		(1)
111120	INVERNADA DE GANADO BOVINO		(1)
111139	CRIA DE ANIM. DE PEDIGREE		(1)
	EXCPEQUINO.CABAÑAS		(1)
111147	CRIA DE GANADO EQUINO. HARAS		(1)
111155	PRODUCCION DE LECHE. TAMBOS		(1)
111163	CRIA DE GANADO OVINO Y SU EXPLOTACION LANERA		(1)
111171	CRIA DE GANADO PORCINO		(1)
111198	CRIA DE ANIM. DESTINADOS A PRODUC. PIELES		(1)
111201	CRIA DE AVES PARA PRODUCCION DE CARNES		(1)
111228	CRIA Y EXPLOT. AVES PARA PROD. DE HUEVOS		(1)
111236	APICULTURA		(1)
111243	PRODUCCION CUNICOLA		(1)
111244	CRIA Y EXPLOTACION DE ANIMALES NO CLASIFICADO		(1)
111252	CULTIVO DE VID		(1)
111260	CULTIVO DE CITRICOS		(1)
111279	CULTIVO DE MANZANAS Y PERAS		(1)
111280	CULTIVO DE DURAZNOS DAMASCOS Y CIRUELAS		(1)
111287	CULTIVO DE FRUTALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE		(1)
111295	PRODUCCION DE OLIVOS		(1)
111296	CULTIVO DE NOGALES Y PLANTAS DE FRUTOSAFINES		(1)
111317	CULTIVO DE SOJA		(1)
111325	CULTIVO DE CEREALES - OLEAGINOSAS		(1)

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia	Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
111333	Y FORRAJERAS		(1)		Y HOMOGENEIZAC DE LECHE		(4)
111341	CULTIVO DE algodón		(1)	311235	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS NO CLASIFICA		(4)
111376	CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR/CAFE/TE/YERBA MATE Y TUNG			311315	ELABORACION DE ACEITUNAS		(3)
111384	CULTIVO DE TABACO			311316	ELAB.FRUTAS/LEGUMBR FRESCAS P/ENVAS. Y CONSERV		(3)
111392	CULTIVO DE PAPAS/BATATAS/ZANAHORIAS Y REMOLACHAS		(1)	311320	EMPAQUE, EMBALAJE Y/O ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS		(3)
111393	CULTIVO DE TOMATE		(1)	311324	ELABORACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS		(3)
111394	CULTIVO DE AJO Y CEBOLLA		(1)	311332	ELABORACION Y ENVASADO DE CONSERVAS CALDOS Y SOPAS CONCENTRADAS Y DE ELABOR. Y ENVASADOS DE CONSERVAS CALDOS U SOPAS CONCENTRADAS Y DE ALIMENTOS A BASE DE FRUTAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS		(3)
111406	CULTIVO DE PIMIENTOS ESPARRAGOS Y ALCAHUCILES		(1)	311340	ELABORACION Y ENVASADO DE DULCES, MERMELADAS Y JALEAS		(3)
111414	CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE		(1)	311413	ELAB. PESCADOS/CRUSTACEOS Y OTROS FRUTOS DE MAR		(4)
111480	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS DE ORNAMENTACION		(1)	311421	ELABORACION DE PESCADOS DE RIOS		(4)
111481	CULTIVO DE SEMILLAS - VIVEROS E INVERNADEROS		(1)	311510	FABRIC.ACEITE/GRASA VEGETAL.COMEST. Y SUBPROD		(4)
112011	CULTIVOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		(1)	311529	FABRICAC. ACEITE Y GRASA ANIMAL NO COMESTIBLE		(4)
112038	FUMIGACION.ASPERSION	4,00%		311537	FABRICACION DE ACEITES Y HARINAS DE PESCADO		(4)
112046	ROTURACION Y SIEMBRA	4,00%		311618	MOLIENDA DE TRIGO		(4)
112054	COSECHA Y RECOLECCION	4,00%		311626	DESCASCARAMIENTO. PULIDO. LIMPIEZA Y MOLIENDA DE ARROZ		(4)
113018	SERVICIOS AGROPECUARIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00%		311634	MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES NO CLASIFICA		(4)
113020	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPA		(1)	311642	MOLIENDA YERBA MATE		(4)
121010	REPOBLACION DE ANIMALES		(1)	311650	ELABORACION DE ALIMENTOS A BASE DE CEREALES		(4)
121029	EXPLOT.BOSQUES EXCP.PLANTAC		(1)	311669	ELABORACION DE SEMILLAS SECAS DE LEGUMINOSAS		(4)
121037	FORESTACION (PLANTACION). REPOBL. Y CONSERV. BOSQUE		(1)	311715	FABRIC.PAN Y DEMAS PRODUCT.PANAD. EXCEP. SECOS		(4) (5)
122017	SERVICIOS FORESTALES	4,00%		311723	FABRICACION DE GALLETITAS		(4)
130206	CORTE. DESBASTES DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO		(1)	311731	FABRIC.DE MASAS Y OTROS PRODUCTOS DE PASTELER		(4)
	PESCA DE ALTURA Y COSTERA(MARITIMA)			311758	FABRICACION DE PASTAS FRESCAS		(4)
	PESCA FLUVIAL			311766	FABRICACION DE PASTAS SECAS		(4)
				311812	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR DE CAÑA		(4)
				311820	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR NO CLASIFI		(4)
				311928	FABRICACION DE CACAO/CHOCOLATE/ BOMBONES Y OTROS		(4)
				311929	ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTURA		(3)
				311936	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA NO CLASIF.		(4)
				312118	ELABORACION DE TE		(4)
				312126	TOSTADO/TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE		(4)
				312134	ELABORACION DE CONCENTRADOS DE CAFE. TE Y YERBA MATE		(4)
				312142	FABRICACION DE HIELO EXCEPTO SECO		(4)
				312150	ELABORACION Y MOLIENDA DE ESPECIAS		(4)
				312169	ELABORACION DE VINAGRES		(4)
				312177	REFINACION Y MOLIENDA DE SAL		(4)
				312185	ELABORACION DE EXTRACTOS. JARABES Y CONCENTRADOS		(4)
				312193	FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO CLAS		(4)
				312215	FABRICACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		(4)
				313114	DESTILAC/RECTIFIC/MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS		(4)
				313122	DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO		(4)
				313211	FABRICACION DE VINOS		(3)
				313238	FAB.SIDRAS Y BEBIDAS FERMENTADAS		

**2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS**

Alícuota General: 5,00%

210013	EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON Y ASFALTITA		
220019	PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL	6,00%	
230103	EXTRACCION DE MINERAL DE HIERRO		
230104	EXTRACCION DE COBRE		
230200	EXTRACCION DE MINERALES METALICOS NO FERROSOS		
290110	EXTRACCION DE FLUORITA		
290111	EXTRACCION DE TALCO		
290114	EXTRACCION PIEDRA P/CONSTRUC.		
290122	EXTRACCION DE ARENA		
290130	EXTRACCION DE ARCILLA		
290149	EXTRACCION DE PIEDRA CALIZA (CAL, CEMENTO, ETC.)		
290203	EXTRACCION DE MINERALES P/FABRIC. ABONOS Y PROD.QUIMICOS		
290300	EXPLOTACION DE MINAS DE SAL. MOLIENDA/REFIN EN SALINAS		
290904	EXTRAC. DE MINERALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE		

**3. INDUSTRIA MANUFACTURERA**

Alícuota General: 3,00%

311111	MATANZA DE GANADO BOVINO - MATADEROS		(3)
311138	PREPARAC.Y CONSERVAC.CARNE DE GANADO.FRIGORIF		(3)
311146	MATANZA DE AVES		(3)
311153	MATANZA DE CONEJOS		(3)
311154	MATANZA DE OVINOS/PORCINOS/CAPR./ ANIMALES SALVAJES		(3)
311162	ELABORACION DE FIAMBRES		(4)
311219	FABRICACION DE QUESOS Y MANTECAS		(4)
311227	ELABORAC. PASTEURIZAC		

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia	Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
313246	EXCEP.MALTEADO		(3)	331112	PREP/CONS.MADERAS EXCP.TERCIAD/ CONGLOM.ASERRA		(4)
313319	FAB. MOSTOS Y SUBPRODUCTOS DE UVA		(3)	331120	PREPARACION DE MADERAS TERCIAJAS Y CONGLOMERA		(4)
313416	FABRICACION DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS	4,00%	(4)	331139	FABRICACION DE PUERTAS. VENTANAS. ETC. CARPINTERIA DE OBRA		(4)
313424	PRODUCCION Y EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES	6,00%	(14)	331147	FABRICACION DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MAD		(4)
313432	FABRICACION DE SODA		(5)	331228	FABRICACION DE ENVASES Y EMBALAJES DE MADERA		(4)
314013	ELAB.BEBID NO ALCOH.EXCP.EXTRA C/JARAB/CONCENT		(4)	331236	FAB.ARTIC.DE CESTERIA. CAÑA Y MIMBRE		(4)
314021	FABRICACION DE CIGARRILLOS	6,00%		331910	FABRICACION DE ATAQUES		(4)
314021	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL TABACO NO CLASIF	6,00%		331929	FABRICACION DE ARTICULOS DE MADERA EN TORNERIA		(4)
321028	PREPARACION DE FIBRAS DE ALGODON		(4)	331937	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CORCHO		(4)
321036	PREP.DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES EXC.ALGODON		(4)	331945	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA NO CLASIFI		(4)
321044	LAVADO Y LIMPIEZA DE LANA.		(4)	332011	FAB.MUEBLES Y ACCES EXCP.METAL/ PLAST/COLCHONE		(4)
321052	HILADO DE LANA. HILANDERIAS		(4)	332038	FABRICACION DE COLCHONES		(4)
321060	HILADO DE ALGODON. HILANDERIAS		(4)	341118	FABRICACION DE PULPA DE MADERA		(4)
321079	HILADO FIBRAS TEXTILES EXCP. LANA/ALGOD.HILAND		(4)	341126	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON		(4)
321087	ACABADO TEXTIL(HILAD/TEJID) EXCP.TEJ DE PUNTO		(4)	341215	FABRICACION DE ENVASES DE PAPEL		(4)
321095	BLANQUEO/TEÑIDO/ESTAMPADO IND.TEXT.		(4)	341223	FABRICACION DE ENVASES DE CARTON		(4)
321117	TEJIDO DE LANA . TEJEDURIAS		(4)	341916	FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA/PAPEL Y CARTON NO CLASIF.		(4)
321125	TEJIDO DE ALGODON. TEJEDURIAS		(4)	342017	IMPRESION COMERCIAL EN GENERAL FOLLETOS FOTOCOPIADORAS DUPLICADORAS E IMPRESIONES LASER O SIMILAR	3,50%	(4)
321133	TEJ.FIBRAS SINTET.Y SEDA (EXC.MEDIAS).TEJEDUR		(4)	342018	IMPRESION DE ETIQUETAS HUMEDAS O AUTOADHESIVAS PARA LA INDUSTRIA	3,00%	(4)
321141	TEJIDO DE FIBRAS TEXTILES NO CLAS. EN OTRA PARTE		(4)	342025	SERVICIOS RELACIONADOS CON IMPRENTA	4,50%	(4)
321168	FABRICACION DE PRODUCTOS DE TEJEDURIA NO CLAS		(4)	342033	IMPRESION DIARIOS REVISTAS ETC		(4)
321214	FAB.DE FRAZADAS		(4)	342041	EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES		(4)
321222	FABRICACION DE ROPA DE CAMA Y MANTELERIA		(4)	351113	DESTILACION DE ALCOHOLES EXCEPTO EL ETILICO		(3)
321230	FABRICACION DE ARTICULOS DE LONA Y SUCEDANEOS		(4)	351121	FAB.GASES COMPRIM.Y LICUADOS-EXC. USO DOMESTIC		(4)
321249	FAB.BOLSAS MATERIAL TEXTILP/PRODUCT. A GRANEL		(4)	351148	FAB.GASES COMPRIM.Y LICUADOS P/USO DOMESTICO		(4)
321281	FABRIC. DE ART. CONF. CON MAT. TEX EXCEP. PRENDAS DE VEST.		(4)	351156	FABRICACION DE TANINO		(4)
321281	NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE		(4)	351164	FAB.SUST.QUIM.INDUS.BASICAS NO CLAS-EXC.ABONO		(4)
321311	FABRICACION DE MEDIAS		(4)	351210	FAB. ABONOS Y FERTILIZANTES INCLUYE BIOLOGICO		(4)
321338	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO		(4)	351229	FABRICACION DE PLAGUICIDAS INCLUIDOS LOS BIOLOGICOS		(4)
321346	ACABADO DE TEJIDOS DE PUNTO		(4)	351318	FABRICACION DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS		(4)
321419	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS		(4)	351326	FABRICACION DE MATERIAS PLASTICAS		(4)
321516	FABRICACION DE SOGAS		(4)	351334	FABRICACION DE FIBRAS ARTIFICIALES NO CLASIF-EXC. VIDRIO		(4)
321915	FAB/CONFEC.ART.TEXTIL NO CLASIFIC-EXC. PRENDAS		(4)	352128	FABRICACION DE PINTURAS		(4)
322016	CONFEC.PRENDAS DE VESTIR EXCP.PIEL		(4)	352217	FABRICACION DE PRODUCT.FARMACEUT. Y MEDICIN-EXC.USO VETER		(4)
322024	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR DE PIEL Y SUC		(4)	352225	FAB. VACUNAS , SUEROS Y OTROS PROD. MEDICINALES		(4)
322032	CONFEC. DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y SUCEDANEOS		(4)	352314	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES		(4)
322040	CONFECCION DE PILOTOS E IMPERMEABLES		(4)	352322	FAB. DE PREPARADOS P/LIMPIEZA/PULIDO/ SANEAMIENTO		(4)
322059	FABRICACION DE ACCESORIOS PARA VESTIR		(4)	352330	FABRICACION DE PERFUMES		(4)
322067	FAB.UNIFORMES Y SUS ACCESOR. Y PRENDAS NO CLAS		(4)	352918	FABRICACION DE TINTAS Y NEGRO DE HUMO		(4)
323128	SALADO Y PELADO DE CUEROS - SALADEROS Y PELADEROS		(4)	352926	FABRICACION DE FOSFOROS		(4)
323136	CURTIDO/ACAB./REPUJ./CHAROLADO CUERO.CURTIEMB		(4)	352934	FABRICACION DE EXPLOSIVOS EN GENERAL, MUNICIONES	7,00%	
323214	FABRICACION DE PRENDAS DE PIEL DE CONEJO		(4)	352937	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PIROTECNIA	7,00%	
323217	PREPARACION DECOLORACION Y TENIDO DE PIELES		(4)	352942	FAB.COLAS/ADHESIV/APRESTOS/CEMENTO- EXC.ODONTO		(4)
323225	CONFECCION DE ARTICULOS DE PIEL EXCEPTO PREND		(4)	352950	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFIC		(4)
323314	FAB.PROD.CUERO Y SUCEDAN-EXCP. CALZADO Y PREND		(4)	353019	REFIN.PETROLEO.REFINERIA SIN EXPENDIO PUBLICO	2,00%	
324019	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO		(4)				
324027	FABRICACION DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MAT		(4)				

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia	Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
353020	REFIN.PETROLEO.REFINERIA CON EXPENDIO PUBLICO	3,50%		381926	FAB.HORNOS/ESTUFAS/CALEFACT.INDUST. EXC ELECTR		(4)
354015	FAB.PROD.DERIVADOS PETROL.Y CARBON-EXC.REFINERIA		(4)	381934	FABRICACION DE TEJIDOS DE ALAMBRE		(4)
355119	FABRICACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS		(4)	381942	FABRICACION DE CAJAS DE SEGURIDAD		(4)
355122	REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	4,00%		381950	FAB.PRODUCTOS METALICOS DE TORNERIA/MATRICERIA		(4)
355127	RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS	4,00%		381969	GALVANOP/ESMAL/ETC.EN PROD METAL-EXC ESTAMPAD		(4)
355128	RECAPADO, VULCANIZADO, PRECURADO Y RECONST. DE CUBIERTAS	4,00%		381977	ESTAMPADO DE METALES		(4)
355135	FAB.PROD.CAUCHO EXC.CAMARA Y CUBIERTA.P/AUTOM		(4)	381985	FAB.ARTEFACTOS P/ILUMINACION EXC. ELECTRICOS		(4)
355917	FABRICACION DE CALZADO DE CAUCHO		(4)	381993	FAB.PRODUC.METALICOS NO CLASIF.EXC MAQ/EQUIPO		(4)
355925	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHOS NO CLASIF		(4)	382116	FAB.TURBINAS/MAQ.VAPOR/MOTORES EXC ELECTRICOS		(4)
356018	FABRICACION DE ENVASES DE PLASTICOS		(4)	382120	REPARACION DE MOTORES EXC. LOS ELECTRICOS	4,00%	
356026	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFI		(4)	382213	FAB.MAQUINARIAS Y EQUIPO P/AGRICULT. Y GANADERIA		(4)
361011	FAB.OBJETOS CERAMICOS P/USO DOM-EXC. ART.SANIT		(4)	382220	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA Y GANADERIA	4,00%	
361038	FAB.OBJETOS CERAMICOS PARA USO IND. Y LABORAT		(4)	382310	FAB.MAQUINARIA/EQUIPO P/TRABAJAR METAL/MADERA		(4)
361046	FABRICACION DE ARTEFACTOS SANITARIOS		(4)	382320	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA TRABAJAR METALES Y MADERA	4,00%	
361054	FAB.OBJETOS CERAMICOS NO CLASIF-EXC.REVESTIM		(4)	382418	FAB.DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCC.		(4)
362018	FABRICACION DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS		(4)	382420	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION	4,50%	
362026	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO Y CRISTALES		(4)	382426	FAB.MAQUINARIA Y EQUIPO P/IND.MINERA Y PETROL		(4)
362034	FABRICACION DE ESPEJOS Y VITRALES		(4)	382430	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA MINERA Y PETROLERA	4,50%	
369128	FABRICACION DE LADRILLOS COMUNES		(4)	382434	FAB.MAQUINAR/EQUIPO P/ELAB/ENVAS. ALIM Y BEBID		(4)
369136	FABRICACION DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS		(4)	382440	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA ELABORACION Y ENVASE ALIMENTOS	4,00%	
369144	FAB.REVESTIM.CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES		(4)	382442	FABRIC.MAQUINARIA Y EQUIPO P/LA INDUST.TEXTIL		(4)
369152	FABRICACION DE MATERIAL REFRACTARIO		(4)	382446	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA TEXTIL	4,00%	
369217	FABRICACION DE CAL		(4)	382450	FAB.MAQUIN/EQUIPO P/IND.PAPEL-ARTES GRAFICAS		(4)
369225	FABRICACION DE CEMENTO		(4)	382455	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA DEL PAPEL Y GRAFICA	4,00%	
369233	FABRICACION DE YESO		(4)	382493	FAB.MAQUIN/EQUIPO PARA LA INDUSTRIA NO CLASIF		(4)
369918	FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCE		(4)	382497	REP.MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO	4,00%	
369926	FABRICACION DE PREMOLDEADAS PARA LA CONTRUC.		(4)	382515	FAB.MAQ.OFICINA/CALCULO/CONTAB/COMPUTAD		(4)
369934	FABRICACION DE MOSAICOS		(4)	382520	REPAR.MAQ.OFICINA/CALCULO/CONTAB/COMPUTAD/ETC	4,00%	
369942	FAB.PRODUCTOS DE MARMOL Y GRANITO. MARMOLERIA		(4)	382523	FAB.BASCULAS/BALANZAS/DINAM-EXC.CIENTIF P/LAB		(4)
369950	FAB.PRODUCTOS MINERALES NO METAL. NO CLASIF		(4)	382530	REP.BASCULAS/BALANZAS/DINAM-EXC. CIENT. P/LAB	4,00%	
371017	FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS. PRODUC.		(4)	382914	FABRICACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER		(4)
371025	LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINADORAS		(4)	382917	REPARACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER	4,00%	
371033	FAB.EN IND.BASICA.PROD.HIERRO/ACERO NO CLASIF		(4)	382922	FAB.COCIN/CALEFON/ESTUF/CALEFAC. DOMEST NO ELE		(4)
372013	FAB.PRODUCTOS PRIMARIOS- METALES NO FERROSOS		(4)	382930	FABRICACION ASCENSORES		(4)
381128	FAB.HERRAM.MANUALES P/CAMPO/JARDIN/ PLOMER/ETC		(4)	382935	REPARACION DE ASCENSORES	4,50%	
381136	FAB.CUCHIL/VAJILLA/BATERIA-COCINA ACERO INOX		(4)	382949	FAB.GRUAS Y EQUIPOS TRANSPORTADORES MECANICOS		(4)
381144	FAB.CUCHIL/VAJILLA/BATERIA-COCINA-EXC.AC INOX		(4)	382950	REPARACION DE GRUAS Y EQUIPOS TRANSPORTADORES	4,50%	
381152	FAB.CERRADUR/LLAVES/HERRAJES/OTROS ART.FERRET		(4)	382957	FABRICACION DE ARMAS	4,00%	
381217	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS		(4)	382965	FAB.MAQUINARIA/EQUIPO NO CLASIF. EXC.MAQ. ELECT		(4)
381314	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CARPINTERIA METAL		(4)	382970	REPAR. MAQ./EQUIPO NO CLAS. EN OTRA PARTE EXC. MAQ. ELECT.	4,50%	
381322	FAB. ESTRUCTURAS METALICAS PARA LA CONSTRUCCION		(4)	383112	FAB.MOTORES ELECTR. TRANSFORM. Y GENERADORES		(4)
381330	FABRICACION DE TANQUES Y DEPOSITOS METALICOS		(4)				
381918	FABRICACION DE ENVASES DE HOJALATA		(4)				

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia	Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
383118	REP.MOTORES ELECTRICOS. TRANSFORM/GENERADORES	4,50%			PELIC/PLACA/PAPEL		(4)
383120	FAB.EQUIPOS DE DISTRIB./TRANSMIS. ELECTRICID		(4)	385220	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA		(4)
383125	REPARAC.EQUIPOS DISTRIBUC./TRANSMIS. ELECTRIC.	4,50%		385239	FABRICACION DE LENTES Y OTROS ARTICULOS OFTAL		(4)
383139	FAB.MAQUIN/APARATOS INDUS.ELECTRIC. NO CLASIFI		(4)	385328	FAB/ARMADO RELOJ-PIEZA		(4)
383145	REPAR.MAQUIN./APARATOS INDUST.ELECT. NO CLASIF	4,50%		390119	FAB.JOYAS (INCLUSIVE CORTE)		(4)
383228	FAB.REC.RADIO/TELEV/GRAB/REPROD. IMAG Y SONIDO		(4)	390127	FAB. OBJETOS DE PLATERIA/ARTICULOS ENCHAPADOS		(4)
383236	FAB.DISCOS/CINTAS MAGNETOF/PLACAS/ PELIC.CINEM		(4)	390216	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA		(4)
383240	GRABACION DE DISCOS Y CINTAS MAGNETOFONICAS		(4)	390313	FAB.ART.DEPORTE Y ATLET-EXC.INDUMENT. DEPORTIV		(4)
383244	FAB.DE EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES		(4)	390917	FAB.JUEGOS Y JUGUETES EXCEP.DE CAUCHO Y PLAST		(4)
383252	FAB.PIEZAS/SUMIN.UTIL.P/RADIO/TV/ COMUNICACION		(4)	390925	FABRICACION DE LAPICES		(4)
383317	FABRICACION DE HELADERAS		(4)	390933	FABRICACION DE CEPILLOS		(4)
383325	FABRICACION DE VENTILADORES		(4)	390941	FABRICACION DE PARAGUAS		(4)
383333	FABRICACION DE ENCEDORAS		(4)	390968	FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITA		(4)
383341	FABRICACION DE PLANCHAS		(4)	390976	FAB.DE ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PART		(4)
383368	FAB.APARAT.Y ACCESOR.ELECT.DOMESTIC. NO CLASIF		(4)	<b>4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b> <b>Alicuota General: 3%</b>			
383910	FABRICACION DE LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS		(4)	410128	GENERACION DE ELECTRICIDAD		(3)
383929	FABRICACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS P/ILUMIN		(4)	410136	TRANSMISION DE ELECTRICIDAD		(3)
383937			(4)	410144	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD EXCEPTO A CONSUMIDOR FINAL	2,00%	
383945	FABRICACION DE CONDUCTORES ELECTRICOS		(4)	410160	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD A CONSUMIDOR FINAL		(3)
383953	FABRICACION DE BOBINAS		(4)	410217	PRODUCCION DE GAS NATURAL SIN EXPENDIO AL PUB	1,00%	
383961	FAB.APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRIC. NO CLASIF		(4)	410220	PRODUCCION DE GAS NATURAL CON EXPENDIO AL PUB.		
384119	CONSTRUCCION DE MOTORES Y PIEZAS PARA NAVIOS		(4)	410225	DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES		
384127	CONSTRUCC.EMBARCACIONES EXCEPTO DE CAUCHO		(4)	410226	DISTRIBUCION DE GAS A CONSUMIDOR FINAL		
384130	REPARACION DE EMBARCACIONES EXCEPTO LAS DE CAUCHO	4,50%		410233	PRODUCCION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
384216	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO FERROVIAR		(4)	410241	DISTRIBUCION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
384313	CONS.MOTOR AUTO/CAMION/TRANSP/EXC. MOTOC.SIMIL		(4)	410314	PRODUCCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		(3)
384321	FAB/ARMADO CARROCER.P/AUTO/CAMION/ OTRO TRANSP		(4)	410322	DISTRIBUCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		(3)
384348	FABRICACION Y ARMADO DE AUTOMOTORES		(4)	420018	CAPTACION Y POTABILIZACION DEL RECURSO HIDRICO		(3)
384356	FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		(4)	420019	CONDUCCION DEL RECURSO HIDRICO		(3)
384364	FABRICACION DE PIEZAS/REPUESTOS Y ACCESORIOS AUTOMOTORES		(4)	420020	DISTRIBUCION DEL RECURSO HIDRICO P/RIEGO		(3)
384372	RECTIFICACION DE MOTORES.	4,50%		420021	DISTRIBUCION DE RECURSOS HIDRICOS A CONSUMIDOR FINAL		
384410	FAB. DE MOTOCICLETAS/BICICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES		(4)	420030	DISTRIBUCION DE RECURSOS HIDRICO NO CLASIF. EN OTRA PARTE		
384518	FABRICACION DE AERONAVES/PLANEAD. Y OTROS - COMP.-REP.-ACC.		(4)	420041	RECOLECCION DE EFLUENTES (CLOACAS)		
384917	FAB. DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO		(4)	420050	DEPURACION Y DISPOSICION FINAL DE EFLUENTES (CLOACAS)		(3)
385115	FAB.INSTR/EQUIPO CIRUG/ODONT/ORTOP/ PIEZA-ACCE		(4)	<b>5. CONSTRUCCION</b> <b>Alicuota General: 4%</b>			
385120	REPARACION DE EQUIPOS DE CIRUGIA	4,00%		500011	CONSTRUCCION Y REFORMA DE INFRAESTRUCTURAS	3,00%	(4) (6)
385123	FAB.EQUIPO PROFES/CIENT/INST. MED-CONT.NO CLAS		(4)	500012			(7)
385124	CREACION, DISEÑO, DESARROLLO Y PRODUCCION DE SOFTWARE		(3)	500039	REPARACION DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICIOS		
385125	IMPLEMENTACION DEL SOFTWARE		(3)	500046	CONSTRUCCIONES NO CLASIF. EN OTRA PARTE		
385126	CREACION DOCUMENTACION TECNICA ASOCIADA		(3)	500054	DEMOLICION-EXCAVACION		(4) (6)
385130	REPARACION EQUIPO CIENTIFICO E INSTRUMENTO DE MEDIDA NO CLASIFIC.	4,00%		500062	PERFORACION POZOS DE AGUA		(4) (6)
385212	FAB.APARA/ACCES P/FOTOG.EXC.			500070	HORMIGONADO		(4) (6)
				500089	INSTALACION PLOMERIA. GAS. CLOACA		(4) (6)
				500097	INSTALACIONES ELECTRICAS		(4) (6)
				500100	INSTALACIONES NO CLASIFICADAS		(4) (6)
				500119	COLOCACION CUBIERTAS ASFALTICA		(4) (6)
				500127	COLOCACION HERRERIA. ABERTURAS. ETC.		(4) (6)
				500135	REVOQUE Y ENYESADO		(4) (6)
				500143	COLOCACION Y PULIDO DE PISOS		(4) (6)
				500151	PLASTIFICACION DE PISOS		(4) (6)

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia	Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
500178	PINTURA Y EMPAPELADO		(4) (6)	614017	VTA. DE MADERAS Y PROD. DE MADERA EXCEPTO MUEBLES Y ACCES.		
500194	PREST. RELACIONADAS CON LA CONST. NO CLASIF.			614025	VTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXC. LOS METALICOS		
<b>6. COMERCIO AL POR MAYOR</b>				614033	DIST./VTA PAPEL/PROD.PAPEL/ CARTON-EXC. ENVASES		
<b>Alicuota General: 4%</b>				614041	DIST. Y VENTA DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON		
611018	OPERAC. INTERMED. GANADO EN PIE DE 3 CONSIGNAT.			614068	DIST./VTA DE ART. DE PAPELERIA Y LIBRERIA		
611026	OPERAC. INTERMED. GANADO EN PIE 3-PLACEROS			614076	EDIC/DIST/VTA LIBROS/PUBLIC. EDITORIAL(S/IMPR)		
611034	OPERAC. INTERMED. GANADO EN PIE EN REMATE FERIA			614084	DISTRIBUCION Y VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS		
611042	OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE RESES			615013	DIST/VTA SUSTANC. QUIM. IND./MAT. PRIMA P/PLASTI		
611043	MATARIFES			615021	DIST/VTAS ABONOS		
611050	ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS EXC. POLLOS Y GALLINAS			615048	DIST/VTA PINTURA/BARNICE/LACA/ ESMALTE/SIMILAR		
611069	ACOPIO/VTA. CEREALES			615056	DIST/VTA PROD. FARMAC/MEDICINAL-INCLUY. VETERIN		(11)
611077	ACOPIO Y VENTA DE SEMILLAS			615064	DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE TOCADOR		
611085	OPERAC. INTERM. LANA/CUERO/AFINES/DE TERCEROS-CONSIGN			615072	DIST/VTA ART. LIMPIEZA/PULIDO/SANEAM/HIGIENE		
611093	ACOPIO Y VENTA DE LANAS			615080	DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE PLASTIC		
611115	VENTA DE FIAMBRES. EMBUTIDOS Y CHACINADOS			615099	FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS LICUAD		
611123	VENTA DE AVES Y HUEVOS			615102	DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y ASFALTITA		
611131	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS			615103	DISTRIBUCION DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS	1,50%	
611158	ACOPIO/VENTA FRUTAS EN FRESCO			615108	DIST.COMBUSTIBLE LIQUIDO SIN EXPENDIO PUBLICO	1,50%	
611166	ACOPIO/VTA. FRUTA SECA Y CONSERVA			615110	DIST/VTA CAUCHO/PROD. DE CAUCHO-INCLUY. CALZADO		
611174	ACOPIO/VTA. PESCADO/PROD. MARINO			616028	DIST/VTA OBJET. BARRO/LOZA/PORC/ETC. EXC. BAZAR		
611182	VENTA DE ACEITES Y GRASAS			616036	DIST. Y VENTA DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE		
611190	ACOPIO/VENTA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERIAS			616044	DIST. Y VENTA DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS		
611204	ACOPIO Y VENTA DE AZUCAR			616052	DISTRIBUCION VENTA DE ARTICULOS DE VIDRIO CRISTALES		
611212	ACOPIO/VENTA CAFE			616060	DIST/VTA ART. PLOM/ELECT/CALEFAC/OBR. SANIT/ETC		
611213	DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS/GALLETAS/OTROS			616079	DIST/VTA LADRIL/CEMENTO/ETC.P/CONST. EXC. PUERT		
611220	DISTRIBUCION Y VENTA DE CHOCOLATE			616087	DIST/VENTA DE PUERTAS/VENTANAS/ ARMAZONES		
611221	DISTRIBUCION Y VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTUR		(13)	617016	DIST/VTA HIERRO/ACEROS/METALES NO FERROSOS		
611239	DISTRIBUCION Y VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES			617024	DIST/VTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS		
611298	ACOPIO/DIST/VTA. PROD/SUBPR. AGRIC/GANAD. NO CLA			617032	DIST/VTA ART. MET. FERRETERIA-EXC. MAQ/ARM/CUCHI		
611301	ACOPIO/DIST/VTA. PROD. ALIM.-ALMAC/SUPERM MAYOR			617040	DIST/VTA DE ARMAS Y ARTICULOS DECUCHILLERIA		
612014	FRACCIONAMIENTOS DE ALCOHOLES			617091	DIST./VTA DE ARTICULOS METALICOS NO CLASIFICA		
612022	FRACCIONAMIENTO DE VINO			618012	DIST/VTA MOTOR/MAQ/EQUIP/APAR. IND.-INCLUY.ELE		
612025	VENTA DE VINO A TRAVES DEL MERCADO DE PRODUCTOS ARGENTINOS			618014	DIST/VTA DE REMOLQUES, SEMIREMOLQUES TRAILERS Y ACOPLADOS		
612030	DISTRIBUCION Y VENTA DE VINO			618016	DIST/VTA DE VEHIC. AUTOMOT., MOTOCICL. Y SIM.(INC. CAMIONES, MICROOMN. TRACT)		
612049	FRACCIONAMIENTO/DISTRIBUCION Y VENTA DE BEBIDAS ESPIRITUOSA			618018	VTA. VEHIC. AUTOM. USADOS EN TANTO SE CUMPLA CON LOS REQUIS. EXIGIDOS POR DGR		
612057	DIST/VTA. BEBIDA NO ALCOHOL/MALTEA/CERV/GASEOS			618020	DIST/VTA MAQ/EQUIP/APAR. USO DOMEST-INCLUY.ELE		
612065	DISTRIB/VTA. TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS	8,00%		618039	DIST/VTA COMPONENTE/REPUESTO/ACCES.P/VEHICULO		
613010	DISTRIB/VTA. FIBRAS/HILADOS/HILOS Y LANAS			618047	DIST/VTA MAQ. OFIC/CALCULO/CONTAB/		
613029	DISTRIBUCION Y VENTA DE TEJIDOS						
613037	DISTRIB/VTA. ART. MERCERIA						
613045	DISTRIB/VTA. DE MANTELERIA Y ROPA DECAMA						
613053	DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE TAPICER						
613061	DISTRIB/VTA. PRENDAS DE VESTIR EXC. DE CUERO						
613088	DIST./VTA PIELES Y CUEROS CURTIDOS Y SALADOS						
613096	DIST./VTA ART. CUERO EXC. PRENDAS/CALZ. MARROQUI						
613118	DIST./VTA PRENDAS DE VESTIR CUERO-EXC. CALZADO						
613126	DIST./VTA CALZADO-EXC. CAUCHO-ZAPAT/ZAPATILLER						
613134	DIST./VTA SUELAS Y AFINES. TALABART/ALMAC. SUEL						

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
618055	COMPUT/ETC. DIST/VTA EQUIP/APARATO RADIO/TV/COMUN. REPUEST		
618063	DIST/VTA INST.MUSICALES/DISCOS/ CASSETES/ETC.		
618071	DIST/VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/ INSTRUM.MEDIDA		
618098	DIST/VTA APARATOS FOTOGRAF. E INSTRUM.OPTICA		
619019	DIST/VENTA DE JOYAS		
619027	DIST/VTA ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON		
619035	DIST/VTA FLORES/PLANTAS NATURAL Y ARTIFICIAL		
619036	DISTRIBUCION Y VENTA DE SEMILLAS. PLANTINES		
619094	DIST/VTA PRODUCTOS NO CLASIF. EN OTRA PARTE		

**7. COMERCIO MINORISTA****Alicuota General: 3,5%**

621013	VTA CARNES Y DERIVADOS-CHACIN. Y EMBUT.-EXC.BOVINA/OVINA/AVE		(17)
621021	VTA AVES/ANIM.CORRAL/CAZA/PROD. GRANJA.-EXC.POLLOS Y GALLINA		(17)
621048	VTA PROD.MARINOS-FLUVIALES- LACUSTRES-EXC.PESCADO EN FRESCO		(17)
621050	VTA EFECTUADAS EN MERCADOS AGRICOLAS GANADEROS		(17)
621056	VTA DE FIAMBRES, FIAMBRERIAS		(17)
621060	VENTA DE VINO		(17)
621064	VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS. LECHERIA		(17)
621080	VTA.PROD. DE PANADERIA EXCEPTO PAN EN FRESCO		(17)
621099	VTA BOMBONES/GOLOSINAS/OTROS ARTIC.CONFITERIA		(17)
621102	VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES. EXC.SUPERME		(17)
621103	VTA. ACCESORIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES		(17)
621115		2,00%	(2)
622028	VENTA DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS	8,00%	
622036	VTA BILL.LOTER/QUINIELA/PRODE/OTROS. AGENCIAS	7,00%	
623016	VTA.PRENDA VESTIR EXC.CUERO Y TEJIDO DE PUNTO		(17)
623017	VENTA DE PRENDAS DE LANA		(17)
623020	VENTA EFECTUADA EN FERIAS PERSAS O SIMILARES		(17)
623021	VENTA EFECTUADA EN FERIAS EVENTUALES		(17)
623024	VENTA DE TAPICES Y ALFOMBRAS		(17)
623032	VTA PROD.TEXTILES Y ART.CONFECC. C/MAT.TEXTIL		(17)
623040	VTA ART.CUERO EXC.PREND.VESTIR/CALZ. MARROQUI		(17)
623059	VTA PRENDA VESTIR CUERO Y SUCED. EXC.CALZADOS		(17)
623060	VTA. ARTICULOS DE MERCERIA		(17)
623067	VENTA DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS		(17)
623075	ALQUIL.ROPA EN GRAL. EXC.BLANCA/INDUM. DEPORTI		(17)
624012	VENTA DE ARTICULOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES		(17)
624020	VENTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS		(17)
624039	VTA INST.MUSICAL/DISCOS/CASSETES. CASAS MUSICA		(17)
624047	VTA DE ART. JUGUETERIA Y COTILLON. JUGUETERIA		(17)
624055	VTA ART.LIBRER/PAPELER/OFICINA.		

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
	LIBRE/PAPELER		(17)
624063	VTA MAQ.OFIC/CALCULO/CONTAB/COMPUT- REPUESTOS		(17)
624071	VTA PINTURA/ETC.ART.FERRET- EXC.MAQ/ARM/CUCHIL		(17)
624098	VTA ARMAS Y ART. DE CUCHILLERIA/ CAZA/PESCA	6,00%	
624101	FARMACIA		(12)
624120	VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTURA		(17)
624128	VTA ART.TOCADOR/PERFUMES/COSMETICOS. PERFUMER		(17)
624136	VTA PROD.MEDICINALES P/ANIMALES. VETERINARIAS		(17)
624144	VENTA DE SEMILLAS Y PLANTINES		(17)
624145	VENTA DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	2,00%	
624152	VENTA DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFIC		(17)
624160	VENTA DE GAS EN GARRAFAS		(17)
624161	VENTA DE COMBUSTIBLES SOLIDOS		(17)
624162	VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS	3,00%	
624163	VTA DE LUBRICANTES		(17)
624164	VTA. CONSUM.FINAL DE COMB. LIQUIDOS REALIZADOS POR REFIN., DIRECTA O A TRAVES DE INTERM.		(17)
624165	VTA COMBUST.LIQUIDOS/GAS NAT. POR EST.SERVICI	3,00%	
624179	VENTA DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS		(17)
624187	VTA ART. CAUCHO EXCEPTO CAMARAS Y CUBIERTAS		(17)
624195	VENTA DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES		(17)
624209	VTA MATERIALES P/CONSTRUCCION EXC. SANITARIOS		(17)
624217	VENTA DE SANITARIOS		(17)
624225	VTA APARATOS Y ARTEFACTOS ELECT.P/LUMINACION		(17)
624233	VENTA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR		(17)
624241	VENTA DE MAQUINAS Y MOTORES Y SUS REPUESTOS		(17)
624268	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS VEHICULOS NUEVOS		(17)
624276	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS VEHICULOS USADOS		(17)
624280	VTA VEHICULOS AUTOM. USADOS (REQUISITOS DGR)	3,00%	
624284	VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULO		(17)
624292	VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/INST. MEDIDA/CONTROL		(17)
624306	VTA APARATOS FOTOGRAF.ART. FOTOGRAFIA/OPTICA		(17)
624314	VENTA DE JOYAS		(17)
624322	VTA ANTIGUEDAD/OBJ.ARTE/ART. USADOS-EXC.REMATE		(17)
624330	VTA ANTIGUEDAD/OBJ.ARTE/ART.USADOS EN REMATES		(17)
624349	VTA/ALQUIL.ART.DEPORTE/EQUIPO/INDUMENT. DEPORT		(17)
624381	VENTA DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		(17)
624385	ACTIVIDADES REGULADAS POR DECRETO NRO. 2693/86	8,00%	
624403	VTA PRODUCT EN GRAL.SUPERMERCADOS. AUTOSERVICI		(17)
624500	ALQUILER DE COSAS MUEBLES NO CLASIFICADAS EN		(17)

**8. EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS****Alicuota General: 4%**

631019	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANT Y PARRILLA		
--------	---	--	--

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
631027	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SANDWICHERIAS Y PIZZERIAS		
631035	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CAFES Y BARES		
631043	VTA PROD.LACTEOS/HELADOS C/SERV. MESA/MOSTRADO		
631051	VTA CONFITU/ALIM.LIGEROS. CONFITERI/SERV.LUNCH		
631078	VTA COMIDAS/BEVID.C/SERV. MESA-CON ESPECTACULO		
631205	VTA DE COMIDAS PREPARADAS Y/O VIANDAS		
632015	SERV.ALOJA/COMID/HOSPED-EXCEPTO. PENSION/ALQJ.HORA		(15)
632023	SERV.ALOJAM/COMIDA/HOSPEDAJES EN PENSIONES		
632031	SERVICIOS PRESTADOS EN ALOJAMIENTOS POR HORA	10,00%	(8)
632032	SERVICIOS DE HOSTEL		(15)
632090	SERV.PRESTAD.CAMPAMEN./OTROS LUGARES-NO CLASIFIC.		

**9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO****Alicuota General: 4%**

711128	TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS Y PASAJEROS		
711217	TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO PASAJEROS	1,75%	
711225	TRANSP.PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA		(10)
711314	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIMETROS Y REMIS	1,75%	
711322	TRANS.PASAJEROS NO CLASIF-INCLUY. TURIS/ESCOLA		
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ		(10)
711415	TRANSP. DE VINO A GRANEL		
711412	TRANS. DE CARGA INTERNACIONAL		
711413	TRANS. DE PASAJEROS INTERNACIONAL		
711438	SERVICIOS DE MUDANZAS		
711446	TRANSP.VALORES/DOCUMENTAC/ ENCOMIEND/SIMILARES		
711519	TRANSPORTE POR OLEODUCTO Y GASODUCTO		
711616	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO POR HORA	5,00%	
711617	GARAGES, COCHERAS POR TURNO O MES	5,00%	
711624	SERVICIOS DE GARAJES	5,00%	
711632	SERVICIOS DE LAVADO DE AUTOMOTORES	4,50%	
711640	SERVICIOS PRESTADOS POR EST. DE SERVICIO EXPTO. COMBUSTIBLE	4,50%	
711691	SERV.RELACIONADO C/TRANSP.TERRESTRE NO CLASIF		
712116	TRANSP.OCEANICO/CABOTAJE DE CARGA Y PASAJEROS		
712213	TRANSP.P/VIAS NAVEGACION INTERIOR CARGA/PASAJ		
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE		
712329	SERVICIOS DE GUARDERIAS DE LANCHAS		
713112	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS Y DE CARGA		
713228	SERVICIOS RELACIONADOS C/TRANSPORTE AEREO		
713232	SERVICIOS DE MEDIOS DE ELEVACION Y ESCUELAS DE ESQUI	6,00%	(18)
719110	SERV.CONEXO C/TRANSP-INCLUYE EMBALAJES		
719120	AGENCIAS DE PASAJES, AG. DE TURISMO Y EMPR. DE VIAJES Y TUR.		
719121	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE TURISMO AVENTURA		
719218	DEPOSITOS ALMACENAM.-INCLUYE CAMAR. REFRIGERAD		
719300	SERV. DE DISTRIB.DOMICILIARIO		

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
	DE ENCOMIENDAS/MENSAJERIA		
	<b>10. COMUNICACIONES</b> <b>Alicuota General: 6,00%</b>		
720011	COMUNICAC. POR CORREO		
720038	COMUNICAC. P/RADIO EXC.RADIODIFUSION Y T.V.		
720046	COMUNICACIONES TELEFONICAS	7,00%	
720047	TELEFONIA CELULAR MOVIL		
720097	COMUNICACIONES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE		
720100	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS CABINAS Y/O LOCUTORIOS TELEFONICOS		
720200	SERVICIOS DE CONEXIÓN SATELITAL		
720300	SERVICIOS DE INTERNET		
720400	SERVICIO CALL CENTER		
720500	SERVICIO WEB HOSTING		

**11. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS****Alicuota General: 6,00%**

810118	OPERAC.INTERMED.RECURSOS MONETARIO POR BANCOS		
810215	OPERAC.INTERMED.FCIERAS POR CIAS.FINANCIERAS		
810223	OPERAC.INTERM.FCIERA.P/SOC. AHORRO-PREST VIVIE		
810231	OPERAC.INTERMED.FCIERA. POR CAJAS DE CREDITO		
810290	OPER.INTERM.HABITU OFER/DEMAN P/ENTID. NO CLAS		
810312	SERV.RELAC.C/OPERAC.INTEMEDIA.C. C/DIVISAS.ETC.		
810320	SERV.RELAC.C/OPERAC.INTERMED.AGENT. BURSATILE		
810339	SERV.FINANC. A TRAVES TARJETA COMPRA/CREDITO	5,00%	
810428	OPER.FINANC.C/RECURSOS MONET.PPIOS. PRESTAMIST	6,50%	
810436	OP.FCIERA.C/DIVISA/ACCION/VAL. MOB.PPIO-RENTIS	6,50%	

**12. SEGUROS****Alicuota General: 5,00%**

820016	SERV.PRESTADOS P/CIAS.DE SEGUROS Y REASEGUROS		(16)
820017	SERV. PRESTADOS POR LAS CIAS. ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO		(16)
820091	SERV.RELAC.C/SEG.P/ENTID/PERS NO CLAS(AGENTE)		(16)

**13. OPERACIONES SOBRE INMUEBLES****Alicuota General: 4,00%**

831018	OPERACIONES CON INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, EXPLOT., LOTEOS URBANIZ. Y SUBDIVISION, COMPRA, VTA. Y ADMINISTRACION		
831026	OPERACIONES CON INMUEBLES PROPIOS, INCLUYE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO, SALONES PARA FIESTA, RESIDENCIAS.		
831030	LOCACION DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS DESTINADOS A ACTIV. TURISTICAS		

**14. SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES****Alicuota General: 4,00%**

832111	ABOGADO		
832138	ESCRIBANO		
832139	MARTILLEROS PUBLICOS		
832219	CONTADOR PUBLICO/LIC.EN ECONOMIA/LIC. EN ADMINISTRACION/LIC. MARKETING		
832220	ADMINISTRADORES, GTES, DIREC. DE SA, SIND.MIEMB.DE CONS.DE VIG.Y SIMILARES		
832316	SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y COMPUTACION		

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia
832317	PROGRAMADOR/ANALISTA/INGENIERO/LICENCIADO EN SISTEMAS	4,50%	
832413	INGENIERO CIVIL/EN CONSTRUCCION/EN PETROLEO-ARQUIT.-AGRIMEN - ENOLOGOS		
832421	GEOLOGO		
832423	SERV.EXPLOTA/EXTRAC PETROLEO CRUDO/GAS NATUR		
832448	SERV.ESTUD.TECNICOS/ARQUITECTONICOS NO CLASIF		
832456	INGENIERO ELECTRONICO		
832464	INGENIERO QUIMICO/AGRONOMO/NAVAL/AERONAUTICO		
832465	INGENIEROS NO CLASIF. EN OTRA PARTE		
832510	SERVICIOS PUBLICIDAD (INCLUYE AGENCIAS/OTROS)		
832529	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADO		
832928	SERVICIOS DE CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIERIA		
832936	SERV.PRESTADOS DESPACHANTE ADUANA/BALANCEADOR		
832944	SERVICIOS GESTORIA E INFORMACION S/CREDITOS		
832952	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y VIGILANCIA		
832960	SERVICIOS DE INFORMACION. AGENCIAS DE NOTICIA		
832979	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES NO CLASIFI		
832980	CONTRATADOS DE EST. NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL		

**15. ALQUILERES DE COSAS MUEBLES****Alicuota General: 4,00%**

833010	ALQ/ARREN.MAQ/EQUIPO MANUFACTURERA	15,00%	
833029	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA AGRICOLA		
833037	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA PARA LA MINERIA		
833040	ALQUILER DE MAQUINAS ELECTRONICAS		
833045	ALQ/ARREN EQUIPO COMPUT/OFIC/CALC. SIN PERSONA		
833053	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA NO CLASIFICADA		
833061	ALQUILER - ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS		

**16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES****Alicuota General: 4,00%**

920010	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
931012	PROFESORES/MAESTRO DE ENS.PREPRIM., PRIM,SEC,SUP.Y POR CORRESP.,ETC.		
931015	PROFESIONALES EN CCIA POLITICAS Y SOCIALES		
931017	INSTITUTOS DE ENS.PREPRIM.,PRIM,SEC,SUP. Y POR CORRESP.,ETC.		
932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS.INSTITUC. INVEST/CIEN		
933112	SERV.ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)		
933120	MEDICO/ODONTOLOGO		
933139	BIOQUIMICO		
933140	FARMACEUTICO		
933147	SERV.AMBULAN/ESPECIAL/PERMAN/TERAP/MOVI/ETC.		
933198	BROMATOLOGO/LIC.EN PSICOLOGIA/OTRAS PROF.REL.CON LA MEDICIN		
933228	VETERINARIO		
934011	SERV.ASISTENC.ASILO/HOGAR ANCIANO/GUARDER/ETC		
935018	SERV.POR ASOCIAC.PROFESIONALES/COMERC/LABORAL		
935019	SERV. FOTOCOPIADO		
939110	SERV.PRESTADOS POR ORGANIZACIONES		

Código	ACTIVIDAD	Alicuota Especial	Referencia		
939919	RELIGIOSAS SERVIC.SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIF	5,50%			
941115	PRODUCCION DE PELICULAS. CINE-TV				
941123	SERVICIO DE REVELADO PELICULAS				
941212	DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS				
941220	DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS DE VIDEO				
941239	EXHIBICION DE PELICULAS DE CINE				
941242	EXHIBICION PELICULAS CONDICIONADAS				
941328	EMIS.Y PROD. DE RADIO Y TV ABIERTA O POR ABONO (CABLE, SATEL, CODIF., CIRC. CERRADO, ETC			16,00%	(1)
941417	PRODUCCION DE ESPECTACULOS				
941425	PROD. Y SERV. DE GRABAC., FILMAC. Y ANIMAC. MUSICAL (DISC JOCKEY)				
941433	AGENCIAS DE CONTRATACION	0,00%			
941514	AUTORES. COMPOSITORES. ARTISTAS				
942014	BIBLIOTECAS. MUSEOS. ZOOLOGICO. ETC.	5,00%	(16)		
949019	SALONES DE BAILE, DISCOTECAS, PUBS Y SIMILARES				
949020	LOCALES BAILABLES S/EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5,00%	(16)		
949021	SALONES DE FIESTA	5,00%	(16)		
949022	BOITES, NIGHT CLUBS, WHISKERIAS Y SIMILARES	15,00%	(8)		
949024	SAUNAS, CASAS DE MASAJES Y SIMILARES EXCEPTO TERAPEUTICOS Y KINESIOLOGICOS	15,00%	(8)		
949025	CABARETS	15,00%	(8)		
949027	GIMNASIOS DEPORTIVOS. PRACTICAS DEPORTIVAS	6,00%	(8)		
949035	JUEGOS DE SALON				
949036	JUEGOS DE RED	20,00%	(8)		
949037	RECEP. DE APUESTAS EN CASINOS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES				
949038	JUEGO DE AZAR VIRTUAL	20,00%	(8)		
949040	JUEGOS ELECTRONICOS	15,00%	(8)		
949041	EXPLOTACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS	20,00%	(8)		
949043	PRODUCCION ESPECTACULOS DEPORTIVOS	15,00%	(1)		
949051	DEPORTISTAS PROFESIONALES				
949093	ORGANIZ. DE CONGRESOS Y CONVENCIONES	NO CLASIFICADO			
949094	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO				
951110	ZAPATERO - REPARACION DE CALZADO	NO CLASIFICADO			
951218	REPARACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS				
951315	MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/ MOTOS/BICICLETAS	6,00%			
951412	RELOJERO - REPARACION DE RELOJES				
951919	TAPICERO - REPARACION DE TAPIZADOS	6,00%			
951927	SASTRE/MOD./REP.ROPA/ALBAÑIL/CARP./GAS./ PLOM./ELEC./CLOA./				
952028	SERV.LAVAND/TINTOR.LAVADO/SECADO AUTOM.TEXTIL	6,00%			
952029	RECICLADOS DE CARTUCHOS				
952030	RECICLADOS DE COBRE, CARTON, PLASTICO	6,00%			
953016	SERVICIOS DOMESTICOS. AGENCIAS				
954100	EMPRESA DE LIMPIEZA	10,00%			
959111	PELUQUERO				
959225	INTEMED. PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE A CONSUM. FINAL	6,00%			
959226	INTERMEDIACION PERCIBIENDO COMISION POR LA VENTA DE AUTOMOTORES USADOS				
959138	SERV.BELLEZA EN GRAL.EXCEPTO PELUQ.EXCLUSIVAM	6,00%			
959219	FOTOGRAFO				
959222	INTERMEDIACION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS	10,00%			
959227	INTERM.PERCIB. COM./BONIF/PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE				
959928	SERVICIOS DE POMPAS FUNEBRES Y CONEXOS	5,00%			
959936	SERVICIOS DE HIGIENE Y ESTETICA CORPORAL				
959944	SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE				

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GFF	ALFA ROMEO 145 QUADRIFOGLIO		495	538	585	621	776												
FW1	ALFA ROMEO 145 TD	481	523	568	617	671	839	991	1170	1286									
F3X	ALFA ROMEO 145 TS	426	464	504	548	595	744	819	1037	1141									
FY3	ALFA ROMEO 146 TD	499	542	589	641	696	870	1028											
FY4	ALFA ROMEO 146 TI	533	579	630	685	744	999												
F29	ALFA ROMEO 146 TS	459	499	542	589	640	800	946	1116	1227									
HQ7	ALFA ROMEO 147 1.6MPI 16V T.SPARK												2393	2631	2895	3185	3502		
H0S	ALFA ROMEO 147 1.9JTD								1276										
HNL	ALFA ROMEO 147 2.0MPI 16V T.SPARK SELESPE											2900	3190	3509	3860	4246	4671		
EW2	ALFA ROMEO 155	446	484	527															
HTU	ALFA ROMEO 156 2.5 V6 24V					1102													
F75	ALFA ROMEO 156 TD			1040	1130	1228	1535	1687	1992	2191	2300								
F74	ALFA ROMEO 156 TS			879	955	1114	1394	1532	1808	1990	2089	2298	2528	2781					
IMY	ALFA ROMEO 159 1.8 TBI															4804	5285	6297	6927
H7U	ALFA ROMEO 159 2.2JTS											3137	3451	4141	4555	4975			
EM3	ALFA ROMEO 164 TS	439																	
EM4	ALFA ROMEO 164 V6	547	594	646															
GBF	ALFA ROMEO 166				1632	1775	2219	2441	2880	3168	3629	3991	4391	4830	5312	5844			
FDQ	ALFA ROMEO 33 8VIE	245	268																
II6	ALFA ROMEO GIULIETTA 170CV DISTNCTIVE																5062	5568	6125
IMX	ALFA ROMEO GIULIETTA DISTNCTIVE 120 CV																4784	5263	5790
AF4	ALFA ROMEO GTV		1015																
HQQ	ALFA ROMEO GTV 3.0 V6 24V			921															
H0H	ALFA ROMEO MITO															3509	4211	4632	5095
EM5	ALFA ROMEO SPIDER	844	917	1070	1164	1265													
IFD	ALFA ROMEO SPIDER 2.2 JTS												4423						
GJE	ALFA ROMEO SPIDER 3.0					1626	2032	2235	2638	2902	3046	3351	3686	4423	4866	5352	5887		
GTS	ARO 10.1	252	274																
FYX	ARO 10.4	272	296	354	385	418	523	575	679	747									
FQW	ARO 244	377	410	446	484	527													
FUL	ARO 246	415	451	490	533	579													
AF7	AUDI 100	353																	
IGA	AUDI A1 1.2 T FSI																3031	3334	3668
IBE	AUDI A1 1.4 T FSI															2987	3286	3615	3976
H91	AUDI A3 1.4 T FSI															3770	4146	4975	5473
GSA	AUDI A3 1.6					750	1007	1107	1438	1581	1660	1826	2009	2210	2430	2673	2940	3235	3559
G81	AUDI A3 1.6 5 PUERTAS								1537	1691	1775								
F3Z	AUDI A3 1.8		654	711	772	840	1127												
GFJ	AUDI A3 1.8 TURBO			820	957	1145	1431	1574	1857	2043	2145								
H5Z	AUDI A3 1.8T FSI														3798	4558	5014	5515	6067
GFK	AUDI A3 1.9 TDI			808	943	1128	1410	1551	1830	2013	2114								
HAG	AUDI A3 2.0 FSI									2347	2465	2712	2983	3281	3609	3970	4367	5240	5764
HB9	AUDI A3 2.0 TDI 3PUERTAS										2861	3147	3463	3808	4190	5027	5530	6083	6691
HBI	AUDI A3 3P 3.2 V6 QUATTRO										3562	3918	4310	5172	5689	6258	6884	8203	9023
H9Y	AUDI A3 SPORTBACK 1.4 T FSI															3959	4751	5226	5749
HFI	AUDI A3 SPORTBACK 1.6										2182	2401	2641	2905	3196	3516	3868	4640	5104
H5C	AUDI A3 SPORTBACK 1.8 T FSI														3973	4768	5244	5768	6345
HZN	AUDI A3 SPORTBACK 1.9 TDI													3132	3445	3790	4548	5003	5503
HQM	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 FSI										2571	2827	3110	3421	3763	4139	4968	5465	6011
HJS	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 TDI										2978	2978	3275	3603	3963	4756	5231	5754	6329
HK0	AUDI A3 SPORTBACK 3.2 V6 QUATTRO											3399	3739	4487	4936	5430	5972	7118	7829
F41	AUDI A4 1.8 (L/A)	756	822	960	1043	1134	1560												
GQJ	AUDI A4 1.8 T MANUAL						1650	1816	2143	2356	2474	2721	2994	3293	3622	4348	4782	5261	5787
GQL	AUDI A4 1.8 T MANUAL LUXURY						1994	2195	2589	2848	2991	3289	3619	3980	4378	5254	5779	6358	6993
GQK	AUDI A4 1.8 T MANUAL SPORT						1812	1993	2352	2587	2717	2989	3288	3616	3978	4376	5251	5776	6353
GQM	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC						1800	1980	2336	2570	2698	2968	3265	3592	4309	4740	5215	5736	6310
GQP	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC LUXURY						2144	2358	2783	3061	3214	3535	3890	4667	5134	5647	6212	6833	7516
GQN	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC SPORT						1812	1993	2352	2587	2717	2989	3288	3616	4339	4774	5251	5776	6353
GFL	AUDI A4 1.8 TURBO (L/A)				1343	1460	1825												
GPX	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL						1701	1870	2207	2428	2549	2804	3084	3392	3732	4105	4926	5419	5961

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
GPZ	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL LUXURY						2053	2258	2664	2930	3078	3385	3724	4469	4915	5407	5947	6542	7197	
GPY	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL SPORT						1867	2053	2422	2664	2797	3078	3385	3724	4096	4506	5407	5947	6542	
GP1	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC						1825	2008	2368	2605	2736	3010	3310	3641	4005	4406	5287	5815	6397	
GP3	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC LUXURY						2177	2395	2826	3109	3264	3590	4308	4739	5213	5735	6308	7517	8268	
GP2	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC SPORT						1991	2190	2584	2842	2984	3282	3611	3972	4369	5243	5767	6344	6979	
ID8	AUDI A4 2.0 T FSI															5156	5672	6240	6864	
ID7	AUDI A4 2.0 T FSI MULTITRONIC																5959	6556	7211	
HNI	AUDI A4 2.0 T FSI QUATTRO											3701	4070	4477	4925	5418	5959	7102	7812	
HGS	AUDI A4 2.0 TDI										2842	3126	3439	3783	4161	4993	5492	6042	6646	
INI	AUDI A4 2.0 TDI MULTITRONIC																5834	6418	7059	
GFM	AUDI A4 2.4					1659	2074													
GFQ	AUDI A4 2.4 QUATTRO				1856	2017														
GQQ	AUDI A4 2.5 TDI MANUAL						2173	2390	2820	3103	3258	3584	3942	4336	5203	5724	6296	6925	7618	
GQR	AUDI A4 2.5 TDI MANUAL LUXURY						2355	2591	3057	3363	3531	3884	4272	5128	5640	6204	6824	7507	8258	
GQS	AUDI A4 2.5 TDI MULTITRONIC						2306	2537	2993	3292	3456	3803	4182	5020	5521	6073	6680	7349	8084	
GQT	AUDI A4 2.5 TDI MULTITRONIC LUXURY						2488	2737	3230	3553	3730	4103	4513	5417	5958	6554	7210	7930	8723	
G6T	AUDI A4 2.5 TDI QUATTRO								3057	3363	3531	3884	4661	5128	5640	6204	6824	7507	8258	
F6S	AUDI A4 2.8		1341	1458	1584	1722														
G9A	AUDI A4 2.8 QUATTRO						2281													
GQU	AUDI A4 3.0 MANUAL QUATTRO						2521	2773	3273	3600	3780	4536	4990	5489	6037	6641	7306	8706	9577	
GQV	AUDI A4 3.0 MANUAL QUATTRO LUXURY						2704	2974	3510	3861	4054	4865	5351	5886	6474	7122	8486	9335	10269	
GQW	AUDI A4 3.0 MULTITRONIC						2521	2773	3273	3600	3780	4158	4990	5489	6037	6641	7306	8036	8840	
GQX	AUDI A4 3.0 MULTITRONIC LUXURY						2704	2974	3510	3861	4054	4459	5351	5886	6474	7122	7834	9335	10269	
HDN	AUDI A4 3.0 TDI QUATTRO										3956	4747	5221	5743	6318	6949	7645	8410	9251	
GQY	AUDI A4 3.0 TIPTRONIC QUATTRO						2671	2938	3466	3814	4368	4805	5285	5814	6395	7034	7738	9221	10143	
GQZ	AUDI A4 3.0 TIPTRONIC QUATTRO LUXURY						2853	3138	3704	4444	4667	5132	5646	6211	6832	7516	8267	9851	10837	
HVA	AUDI A4 3.2 FSI QUATTRO												5916	6508	7158	8531	9383	10322	11354	
HVL	AUDI A4 T FSI													4176	4594	5053	5558	6114	6725	
F3I	AUDI A4 TDI 1.9 (L/A)		1000	1196	1300	1414	1767													
GFP	AUDI A4 TDI 1.9 QUATTRO (L/A)				1526	1659	2074													
H5M	AUDI A5 2.0 T FSI															5376	5915	7047	7752	
H5N	AUDI A5 2.0 T FSI QUATRO															5770	6347	7563	8320	
HUT	AUDI A5 3.2 QUATTRO													6577	7838	8622	9484	10433	11476	
H9Z	AUDI A5 SPORTBACK 2.0 T FSI															5263	5790	6899	7589	
H92	AUDI A5 SPORTBACK 2.0 T FSI QUATTRO															5664	6230	7424	8167	
GFS	AUDI A6 2.4				1679	1825	2281	2509	2960	3849	3420	3761	4513	4966	5461	6007				
GTP	AUDI A6 2.5 TDI			1741	1892	2057	2571	2828	3337	3671										
GNV	AUDI A6 2.5 TDI QUATTRO						2820	3102	3661	4026	4227	5074	5580	6138	6752	7428	8852	9737	10711	
HPS	AUDI A6 2.7 T QUATTRO						2620													
HUY	AUDI A6 2.7 TDI												5995	6594	7254	8645	9510	10460	11506	
GFT	AUDI A6 2.8				1954	2123	2654	2919	3445	3790										
IET	AUDI A6 2.8 FSI MULTITRONIC															7552	8306	9136	10050	
G9P	AUDI A6 2.8 QUATRO RURAL	1640																		
F6F	AUDI A6 2.8 QUATTRO		1751	1904	2069	2250	2812	3093	3650	4015										
GTM	AUDI A6 3.0 QUATTRO						2948	3574	4217	4639	4871	5358	5894	6484	7132	8498	9348	10283	11311	
G7G	AUDI A6 4.2 QUATTRO								5059	5564	6330	6963	7658	8425	9268	10195	11214	12334	13568	
IIH	AUDI A7 SPORTBACK 3.0 T FSI QUATTRO																	14138	15551	
G9U	AUDI ALLROAD 2.5 TDI QUATTRO								3335	3669	3852	4237	5084	5593	6152	6768	7445	8189	9008	
HN4	AUDI ALLROAD 3.0 TDI QUATTRO											6392	7032	7734	9217	10139	11153	12268	13495	
GNZ	AUDI ALLROAD QUATRO 2.7						2985	3583	4228	4651	4883	5371	5909	6499	7150	7865	9372	10309	11340	
H21	AUDI Q5 2.0 TDI QUATTRO														5017	5519	6577	7233	7957	
H22	AUDI Q5 2.0 T FSI QUATTRO														4206	4627	5090	6066	6672	
H23	AUDI Q5 2.0 T FSI QUATTRO STRONIC														4912	5404	6439	7082	7791	
H24	AUDI Q5 3.0 TDI QUATTRO														7173	7891	8680	9547	10502	
H25	AUDI Q5 3.2 FSI QUATTRO STRONIC														6751	7427	8169	8986	9884	
HKV	AUDI Q7 3.0 TDI QUATTRO											5852	6975	7673	8440	9283	10212	11232	12355	
IGK	AUDI Q7 3.0 T FSI QUATTRO																9006	9907	10898	
HWU	AUDI Q7 4.2 TDI QUATTRO													9437	10381	11418	12559	13815	15197	
GFI	AUDI S3 1.8 TURBO QUATTRO 3 PUERTAS					1725	2156	2372	2800	3079	3233	3556	3912	4694	5164	5680	6248	6872	7560	
H93	AUDI S3 2.0 T FSI QUATTRO														5378	5916	6508	7158	8531	9384
H3E	AUDI S3 SPORTBACK 2.0 T FSI QUATTRO														5378	5916	6508	7158	8531	9384



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
FYR	BMW 525 TDS	1663	1808	1966	2136	2322														
AUF	BMW 528 I	1768	1922	2089	2270	2467														
IFH	BMW 528 I															9528	10481	11528	12681	
GF2	BMW 528 I EXECUTIVE					2256	2820													
GF3	BMW 528 I SPORTIVE					2472	3090													
GM1	BMW 528IA 4 PUERTAS					2312	2891													
GJL	BMW 530 DIESEL					2416	3020	3321	3918	4311	4938	5431	6473	7120	7831	8615	9476	10423	11466	
GRV	BMW 530 I						2940	3235	3817	4199	4409	5291	5819	6934	7628	8392	9230	10153	11168	
IBA	BMW 535I															11118	12229	13452	14798	
FII	BMW 540 IA	2011	2186	2376	2583	2807	3509	3860	4554	5465										
G7H	BMW 545I									5542	5819	6934	7628	8392	9230	10153	11168			
HJW	BMW 550I											7350	8086	8895	9784	10763	11838	13022	14324	
HUK	BMW 645 CI											8545								
HUJ	BMW 650 CI											9494	10443	11488	12636	13900	15291	16819	18501	
GTW	BMW 745 IA						4976	5429	6406	7634	8016	8817	9699	10669	11735	12909	14200	15620	17181	
HE1	BMW 750 I											8657	9523	10474	11522	12674	13941	15336	16870	18557
ENZ	BMW 850 I	3848	4183	4547																
FV7	BMW COMPACT 318 TI	765	915	1068	1162															
GCZ	BMW M 5				3608	3921	4901	5391	6361	6998	7348	8082	8891	9780	10758	11833	13017	14318	15750	
GN6	BMW M3						3709	4081	4816	5297	6026	6627	7290	8020	8821	9703	10673	11740	12914	
IAF	BMW X1 1.8I																5089	5598	6158	6774
H8G	BMW X1 2.0D																5700	6270	7472	8220
H56	BMW X1 2.8I																6786	7465	8896	9785
IMZ	BMW X3 2.0D																	7756	8532	9385
HCG	BMW X3 2.5I										3461	4153	4568	5026	5528	6080	6689	7358	8094	
HL8	BMW X3 2.5SI											4153	4568	5026	5528	6587	7246	7972	8769	
G64	BMW X3 3.0 I									4176	4385	4823	5305	5836	6420	7062	7768	8545	9400	
HTV	BMW X3 3.0 SI												5312	5844	6429	7071	7778	8555	9411	
IKS	BMW X3 35I																	7882	8671	9538
HBT	BMW X3 D									4524	4750	5660	6227	6850	7535	8288	9117	10028	11031	
GRX	BMW X5 3.0 DIESEL						3743	4117	4858	5344	5611	6172	6789	7469	8215	9036	9940	10934	12028	
GRW	BMW X5 3.0 I NAFTA						3331	3665	4684	5153	5411	5951	6547	7201						
HTF	BMW X5 3.0I													6581	7238	7963	8758	9634	10598	11657
INJ	BMW X5 35I																		11310	12441
GHD	BMW X5 4.4 I				3163	3438	4657	5122	6044	6648	6980	7678	8446	9291	10219	11241	12366	13602	14962	
HE2	BMW X5 4.8 IS											7671	8440	9283	10212	11232	12355	13592	14950	16445
H15	BMW X6 3.0I													9108	10019	11021	12124	13335	14669	
IM4	BMW X6 35I															11021	12124	13335	14669	
H1B	BMW X6 4.4SI													11457	12604	13863	15249	16774	18451	
FYQ	BMW Z3	1440	1565	1702	1850	2011	2514	2764	3558	3914	4110	4522	4973	5471	6018	6619				
G6B	BMW Z4 2.5I								2888	2913	3336	3670	4037	4441	4885	5374	6404	7043	7748	
IKW	BMW Z4 23I																7060	7766	8543	
HT5	BMW Z4 3.0 SI												5655	6221	6843	7527	8280	9108	10019	
AUT	CADILLAC									1350										
F46	CADILLAC DEVILLE							2342												
H7X	CHERY FACE																1305	1580	1737	1911
H0N	CHERY QQ BASIC																851	1005	1105	1105
H0Q	CHERY QQ CONFORT																1044	1263	1389	1528
H0P	CHERY QQ LIGHT																979	1077	1302	1433
H9W	CHERY T11 TIGGO 2.0 4X4																2329	2562	2818	3100
HVX	CHERY TIGGO 2.0 COMFORT														1595	1755	1931	2123	2335	2569
H8I	CHERY TIGGO 2.0I LUXURY																2329	2562	2818	3100
H39	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LS															1276	1544	1698	1868	2055
H30	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LT															1544	1698	1868	2055	2260
H4A	CHEVROLET AGILE 5P 1.4 LTZ															1684	1852	2038	2242	2466
FXJ	CHEVROLET ASTRA 1.7 TURBODIESEL	355	386	420	456															
HLM	CHEVROLET ASTRA CD 16V 2.0 4P						944													
GX6	CHEVROLET ASTRA CD 16V 2.0 5 PUERTAS							1050	1239	1363	1574	1731	1904	2094	2305	2534				
GC8	CHEVROLET ASTRA GL 1.8 L 4 PUERTAS					545	681	749	949	1044	1096									
GUN	CHEVROLET ASTRA GL 2.0 4 PUERTAS							784	994	1093	1148	1389	1528	1681	1849	2034	2236	2461	2707	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GVH	CHEVROLET ASTRA GL 2.0 5 PUERTAS							720	850	1004	1054	1276	1404	1544	1698	1868	2055	2261	2487
GJZ	CHEVROLET ASTRA GL DIESEL 4 PUERTAS 16V					621	776	853	1081	1190	1374	1511	1662	1829	2012	2213			
G5G	CHEVROLET ASTRA GL TD 5P 16V								1017	1118	1291	1421	1563	1719	1891	2080			
GC3	CHEVROLET ASTRA GLS 16V 4 PUERTAS				612	665	832	983	1160	1276	1340	1620	1783	1961	2157	2373			
GUX	CHEVROLET ASTRA GLS 2.0 8V 5 PUERTAS							853	1081	1189	1374	1510	1662	1828	2011	2212	2433	2676	2944
GC4	CHEVROLET ASTRA GLS 2.0 TURBODIESEL				612	665	832	983	1160	1404	1474	1620	1783	1961	2157	2373			
F96	CHEVROLET ASTRA GLS 3 PUERTAS			475	517	562	702												
GC2	CHEVROLET ASTRA GLS 4 PUERTAS				535	581	727	799	1013	1114	1287	1416	1558	1713	1884	2072	2280	2508	2759
GLB	CHEVROLET ASTRA GSI 16V 3 PUERTAS					598	748	822	1042	1147									
HCH	CHEVROLET ASTRA GSI 2.4 16V										1485	1634	1796	1977	2174	2391			
F2K	CHEVROLET ASTRO	596	648	704	766	832	1229												
IHM	CHEVROLET AVEO G3 LS 1.6N MT																	2010	2211
IHP	CHEVROLET AVEO G3 LT 1.6N AT																	2335	2569
IHN	CHEVROLET AVEO G3 LT 1.6N MT																	2297	2526
HYI	CHEVROLET AVEO LS 1.6N MT												1221	1342	1477	1625	1788	1966	2162
H3V	CHEVROLET AVEO LT 1.6N AT													1551	1706	1878	2065	2272	2499
HYJ	CHEVROLET AVEO LT 1.6N MT													1509	1660	1826	2009	2209	2430
GS6	CHEVROLET BLAZER 2.8 DLX TD						1410	1551	1830	2013	2114	2325	2558	2814	3095	3405	3744	4120	4531
FME	CHEVROLET BLAZER BASE	572																	
FVS	CHEVROLET BLAZER DLX	516	561	610	663	792	1064												
HID	CHEVROLET BLAZER DLX 2.4 NAFTA 4X2											2057	2264	2489	2739	3013	3313	3645	4010
F73	CHEVROLET BLAZER DLX TD		743	889	1037	1128	1410	1551											
GEY	CHEVROLET BLAZER EXECUTIVE 4.3					1294	1617												
FGK	CHEVROLET BLAZERS 10 4X2	579	630	684															
EW4	CHEVROLET BLAZERS 10 4X4	671	730	793															
FVV	CHEVROLET CAMARO Z 28	886	963	1123	1221	1327													
HRF	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LT MANUAL												3321	3653	4018	4822	5304	5834	6418
HSB	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LTZ AUTOMAT												3752	4128	4954	5449	5994	6593	7252
HSY	CHEVROLET CAPTIVA 2.0 DIESEL LTZ MANUAL												3719	4091	4909	5401	5941	6535	7189
IIT	CHEVROLET CAPTIVA 2.2 LT D MT																5062	5568	6125
HSA	CHEVROLET CAPTIVA 2.4 LT MANUAL												2921	3212	3533	3887	4664	5131	5644
IHU	CHEVROLET CAPTIVA LS 2.4 MT																4350	4784	5263
IHE	CHEVROLET CAPTIVA LTZ 2.2 D A/T																6786	7465	8211
IDQ	CHEVROLET CELTA 1.4 LS 3P																1061	1285	1413
IDT	CHEVROLET CELTA 1.4 LS 5P																1183	1431	1574
IDR	CHEVROLET CELTA 1.4 LS AA 3P																1096	1327	1459
IDS	CHEVROLET CELTA 1.4 LT 3P																1144	1385	1523
IDU	CHEVROLET CELTA 1.4 LT 5P																1340	1474	1621
H7V	CHEVROLET CLASSIC 3P CITY 1.4N															837	989		
ID2	CHEVROLET CLASSIC 3P CITY LS 1.4N															756	832		
H6E	CHEVROLET CLASSIC 3P CITY LS+AA 1.4N															945	1040		
H9B	CHEVROLET CLASSIC 3P LIFE 1.4N															802	947		
H6F	CHEVROLET CLASSIC 3P LS AA+DIR 1.4N															1021	1123		
H6G	CHEVROLET CLASSIC 3P LT 1.4N															1069	1176		
H6H	CHEVROLET CLASSIC 4P LS 1.4N															1005	1105	1338	1471
H6I	CHEVROLET CLASSIC 4P LS AA+DIR 1.4N															1085	1193	1312	1312
H6J	CHEVROLET CLASSIC 4P LT 1.4N															1132	1246	1507	1658
H8C	CHEVROLET CLASSIC WAGON LS LIFE 1.4N															971	1069	1294	1423
H6K	CHEVROLET CLASSIC WAGON LT 1.4N															1276	1404	1544	1699
FMY	CHEVROLET CORSA	235	255	277	301	361	451	496	586										
GIM	CHEVROLET CORSA 1.0 3 PUERTAS					270	372	409	483										
GIN	CHEVROLET CORSA 1.0 5 PUERTAS					301	414												
GES	CHEVROLET CORSA 1.4 EFI WIND	191																	
GU0	CHEVROLET CORSA CITY 1.4N 3 PUERTAS							421	497	547	574	631	695	764	841	925			
GVE	CHEVROLET CORSA CITY 1.6N 3 PUERTAS							421	497	547	574	631	695	764	841				
G9E	CHEVROLET CORSA CITY 1.7 D 5PUERTAS		287																
G5C	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P A/A D/A							357	421	463	486	535	589	648	712	783			
H1N	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P BASE 1.4N													685	753	829			
GZT	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P BASE 1.6N							302	392	431	453	498	548	603	663				
GZS	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P FULL 1.6N							398	469	516	542	596	656	721	794				



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GNC	CHEVROLET CORSA WAGON WIND DIESEL						474	521	615										
F6P	CHEVROLET CORSA WIND 3 PUERTAS			257	279	303	418	459											
GD6	CHEVROLET CORSA WIND 4 PUERTAS			304	364	396	495	544	642										
F6Q	CHEVROLET CORSA WIND 5 PUERTAS			280	305	365	456	502											
GEE	CHEVROLET CORSA WIND DIESEL 3 PUERTAS			256	279	303	417	459	542										
GD7	CHEVROLET CORSA WIND DIESEL 4 PUERTAS			281	305	365	456	502											
FL8	CHEVROLET CORVETTE	1426	1550	1685	1831	2157	2696	2965	3498	3849	4042	4445	4889	5379	5916	6508	7159	7875	8663
H0Y	CHEVROLET CRUZE LT															2775	3053	3358	3694
H0Z	CHEVROLET CRUZE LTZ															3219	3541	4249	4674
IKH	CHEVROLET EQUINOX LT										1334								
GHE	CHEVROLET GRAND BLAZER TD				1267	1377	1722												
GCV	CHEVROLET GRAND VITARA 2.0 16V 5 PUERTAS				707	769	961	1135	1340	1474	1548								
GCV	CHEVROLET GRAND VITARA TDI				809	879	1179	1298	1531										
IMJ	CHEVROLET IMPALA LT												1795						
FQ9	CHEVROLET IPANEMA	220	239																
F0A	CHEVROLET IPANEMA GL	190	207																
FMX	CHEVROLET KADETT GL	150																	
FMF	CHEVROLET KADETT GLS	201																	
G6X	CHEVROLET MALIBU		446	484	526														
G6J	CHEVROLET MERIVA GL 1.7 DTI								1002	1102	1273	1400	1540	1694	1863	2050	2255		
G4L	CHEVROLET MERIVA GL 1.8								744	818	945	1117	1229	1351	1486	1635	1799	1978	2176
HG0	CHEVROLET MERIVA GL PLUS 1.7 DTI											1458	1604	1764	1940	2134	2347		
HHA	CHEVROLET MERIVA GL PLUS 1.8											1244	1368	1506	1656	1822	2003	2204	2425
HG5	CHEVROLET MERIVA GLS 1.7 DTI										1381	1519	1671	1838	2022	2224	2446		
G4M	CHEVROLET MERIVA GLS 1.8								989	1197	1256	1382	1520	1672	1839	2024	2226	2449	2693
HP9	CHEVROLET MERIVA GLS EASYTRONIC 1.8												1595	1755	1931	2123	2335	2569	2825
FPS	CHEVROLET MONZA GLS	229	249	271															
FEY	CHEVROLET MONZA SL	229	249	271															
EU9	CHEVROLET MONZA SLE	264	287																
FS6	CHEVROLET OMEGA GLS	452	491																
IE6	CHEVROLET PRISMA 1.4 LS																1691	1860	2046
IE7	CHEVROLET PRISMA 1.4 LT																1786	1965	2161
IJA	CHEVROLET SONIC 1.6 LT M/T 4P																	2712	2983
IJD	CHEVROLET SONIC 1.6 LT M/T 5P																	2680	2948
IJC	CHEVROLET SONIC 1.6 LTZ A/T 4P																	3141	3455
IJF	CHEVROLET SONIC 1.6 LTZ A/T 5P																	3110	3421
IJB	CHEVROLET SONIC 1.6 LTZ M/T 4P																	2935	3228
IJE	CHEVROLET SONIC 1.6 LTZ M/T 5P																	2878	3165
HWI	CHEVROLET SPARK LS													943	1037	1141	1381	1519	1671
HWH	CHEVROLET SPARK LT													967	1063	1287	1416	1557	1712
IN8	CHEVROLET SPIN 1.8 N LT M/T																	2361	2597
IN9	CHEVROLET SPIN 1.8 N LTZ M/T																	2635	2898
G86	CHEVROLET SUBURBAN	504	548	608															
HT0	CHEVROLET SUBURBAN						1302												
HPX	CHEVROLET SUBURBAN LT 1500			821	892														
F4K	CHEVROLET TAHOE	972	1057	1149	1249														
GBI	CHEVROLET TIGRA 16V				514	559	698												
IL8	CHEVROLET TRAIL BLAZER LT											3298							
H2T	CHEVROLET UPLANDER										1499								
FZQ	CHEVROLET VECTRA CD	529	575	625	680	739	992	1091	1288	1417	1636								
GZV	CHEVROLET VECTRA CD 2.2 16V							1102	1301	1431	1652	1817							
HIV	CHEVROLET VECTRA CD 2.4											1766	1942	2136	2350	2585	2844	3127	3440
HIU	CHEVROLET VECTRA CD 2.4 A/T											1882	2070	2277	2505	2756	3032	3334	3668
F5Q	CHEVROLET VECTRA GL		457	497	540	587	734												
FPB	CHEVROLET VECTRA GLS	458	498	541	588	639	799												
HRH	CHEVROLET VECTRA GLS 2.0												1696	1866	2053	2258	2484	2732	3006
HIW	CHEVROLET VECTRA GLS 2.4											1571	1728	1901	2091	2300	2530	2783	3061
F51	CHEVROLET VECTRA TDI		649	706	767	834	1120	1232	1598										
F5I	CHEVROLET VENTURE		765	832	1068	1162	1452												
GNW	CHEVROLET ZAFIRA GL						772	849	1185	1302	1367	1505	1656	1821	2003	2203	2423	2665	2932

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GNX	CHEVROLET ZAFIRA GLS						1041	1145	1351	1486	1561	1717	1889	2077	2285	2514	2764	3042	3346
GF8	CHRYSLER 300 3.5				1117	1214	1669												
HIL	CHRYSLER 300 C											3318	3650	4379	4817	5299	5828	6412	7053
FBI	CHRYSLER CARAVAN	704	765	832	971	1056													
GF9	CHRYSLER CARAVAN SE				827	1062	1327	1460	1723	1894	1990	2188	2407	2648	2913	3204	3524	3876	4264
GF0	CHRYSLER CARAVAN SE 3.3				1166	1267	1584	1742	2056	2262	2375	2613	2873	3161	3477	3825	4208	5050	5555
GGA	CHRYSLER CARAVAN TDI 2.5				1221	1327	1659	1825	2153	2368	2487	2736	3010	3310	3641	4005	4406	5287	5816
FVQ	CHRYSLER GRAND CARAVAN	1026	1116	1334	1450	1576													
GGC	CHRYSLER GRAND CARAVAN LE 3.3				1469	1596	1994	2195	2589	2848	2991								
HC6	CHRYSLER GRAND CARAVAN LIMITED										3031	3334	4001	4400	4841	5324	5857	6443	7087
GGB	CHRYSLER GRAND CARAVAN SE 3.3				1282	1394	1741												
GQ6	CHRYSLER GRAND VOYAGER			1244															
FMH	CHRYSLER NEON	463	503	547	594	646													
GF6	CHRYSLER NEON LE 2.0			454	493	536	670	737	870										
GF7	CHRYSLER NEON LX 2.0					651	814	962	1135										
GNY	CHRYSLER NEON SE 2.0						632	695	820	969									
G8V	CHRYSLER PT CRUISER CLASSIC								1306	1437	1508	1659	1825	2008	2208	2429	2672	2939	3233
HQR	CHRYSLER PT CRUISER GT TURBO CABRIO											2581	2839	3123	3435	3779	4157	4988	5487
G8W	CHRYSLER PT CRUISER LIMITED						1460	1606	1895	2085	2189	2408	2648	2913	3204	3524	3878	4265	4691
H7Z	CHRYSLER PT CRUISER TOURING															2329	2632	2895	3185
GS1	CHRYSLER SEBRING						1206	1460	1723	1894	1990	2188	2407	2648	2913	3204	3524		
EXZ	CHRYSLER SHADOW	242																	
FWX	CHRYSLER STRATUS 2.0	599	651	707	769														
GBJ	CHRYSLER STRATUS LE		612	665	723	786													
FWR	CHRYSLER STRATUS LX	624	678	737	801	870	1286												
ICK	CHRYSLER TOWN & COUNTRY LIMITED															5655	6221	6317	6948
G0J	CHRYSLER TOWN & COUNTRY LX	755			921		1136	1244	1469	1615	1695	1866							
FVP	CHRYSLER VOYAGER	755																	
INV	CHRYSLER VOYAGER SE						1131												
EN6	CITROEN AX	255																	
FI6	CITROEN AX DIESEL	255																	
G1T	CITROEN BERLINGO 1.4 AA								667	734	770	847	1001	1211	1332	1465	1613	1773	1951
GBD	CITROEN BERLINGO 1.8 NAFTA			362	393	428	535	588	694										
GBE	CITROEN BERLINGO 1.9 DIESEL			388	422	458	573	630	744	818	859	1015	1117	1351	1486	1635	1799	1978	2176
G89	CITROEN BERLINGO 1.9D PLC AA								778	856	1062	1168	1285	1414	1554	1711	1881	2069	2276
GZQ	CITROEN BERLINGO 2PLC 2.0 HDI						776	792	935	1104	1161	1276	1404	1544	1698	1868	2055	2261	2487
IKQ	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.4I X																	1889	2078
H64	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6 HDI PACK															1849	2034	2237	2461
H65	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6 HDI SX															1790	1969	2166	2382
H66	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I															1394	1533	1686	1855
H67	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I 2PLC AA															1419	1561	1717	1889
H68	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I PACK															1651	1816	1998	2197
H69	CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.6I SX															1599	1759	1935	2128
GZK	CITROEN C3 1.4 HDI								608	669	703	773	850	1106	1216	1338	1471	1618	1780
GZL	CITROEN C3 1.4 HDI AA								655	720	757	915	1081	1190	1309	1440	1583	1741	1915
GZM	CITROEN C3 1.4 HDI EXCLUSIVE								725	798	838	1089	1198	1318	1449	1594	1753	1928	2121
HII	CITROEN C3 1.4 HDI XTR											1333	1466	1613	1774	1951	2146	2361	2597
HLN	CITROEN C3 1.4I										578	638	702	772	849	934	1214	1214	1214
GZN	CITROEN C3 1.4I AA								570	627	659	725	797	877	1036	1254	1379	1517	1669
H8B	CITROEN C3 1.4I SX															1305	1436	1580	1737
IAK	CITROEN C3 1.4I XTR																1531	1684	1852
HIH	CITROEN C3 1.6I 16V XTR											1254	1379	1517	1669	1836	2019	2221	2443
GZP	CITROEN C3 1.6I EXCLUSIVE								665	732	769	930	1099	1209	1330	1462	1608	1770	1947
H49	CITROEN C3 1.6I SX														1247	1372	1509	1660	1826
IB1	CITROEN C3 AIRCROSS 1.6I 16V																2188	2407	2647
IB2	CITROEN C3 AIRCROSS 1.6I 16V EXCLUSIVE																2584	2842	3127
IB3	CITROEN C3 AIRCROSS 1.6I 16V SX																2329	2562	2818
IFE	CITROEN C3 PICASSO 1.6I 16V																2060	2267	2494
IEI	CITROEN C3 PICASSO 1.6I 16V EXCLUSIVE																2435	2679	2946
IEA	CITROEN C3 PICASSO 1.6I 16V SX																2213	2435	2679





**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FEA	FIAT DUNA SDV WEEKEND	303																	
FCB	FIAT DUNA SE 1.6	229	249																
FEH	FIAT DUNA SE 1.6 WEEKEND	299																	
FAT	FIAT DUNA SL 1.4	172																	
FAS	FIAT DUNA SL 1.6	176	191																
F1F	FIAT DUNA SX	229	249	271															
F1G	FIAT DUNA SXD	297	355	386															
FGF	FIAT DUNA WEEKEND DIESEL	271																	
EUU	FIAT ELBA	242																	
FQM	FIAT ELBA INNOCENTI	280																	
INR	FIAT GRAND SIENA ATTRACTIVE 1.4 8V																	2169	2386
IN2	FIAT GRAND SIENA ESSENCE 1.6 16V																	2287	2516
IN3	FIAT GRAND SIENA ESSENCE 1.6 16V DUALOGI																	2488	2737
HOK	FIAT IDEA ADVENTURE 1.6															1685	1855	2039	2243
HJU	FIAT IDEA ADVENTURE 1.8 8V										1236	1360	1496	1646	1810	1991	2190	2409	
H0I	FIAT IDEA ATTRACTIVE 1.4															1407	1548	1702	1872
HMD	FIAT IDEA ELX 1.4 MPI 8V												1098	1208	1329	1461	1607	1768	1944
H0J	FIAT IDEA ESSENCE 1.6															1526	1679	1846	2030
HED	FIAT IDEA HLX 1.8 MPI 8V									826	976	1180	1298	1428	1571	1728	1901	2091	
H0L	FIAT IDEA SPORTING 1.6															1719	1891	2080	2288
H11	FIAT LINEA 1.9 16V														1871	2058	2264		
IEE	FIAT LINEA ABSOLUTE 1.8 16V																2781	3059	3365
IEF	FIAT LINEA ABSOLUTE 1.8 16V DUALOGIC																2955	3249	3574
H12	FIAT LINEA DUALOGIC 1.9 16V														2025	2229	2451		
IEC	FIAT LINEA ESSENCE 1.8 16V																2472	2719	2991
IED	FIAT LINEA ESSENCE 1.8 16V DUALOGIC																2693	2910	3200
IER	FIAT LINEA HLX 1.8 16V																2472	2719	2991
IGU	FIAT MAREA ELX						737	810											
F63	FIAT MAREA ELX TD WEEKEND		601	654	710	772	1037	1140	1346	1628	1709	1881	2069	2276	2504				
F61	FIAT MAREA ELX TURBODIESEL		610	663	721	783	1052	1157	1365	1652	1735	1909	2099	2309	2540				
F5Z	FIAT MAREA HLX 2.0 NAFTA		590	642	698	758	1018												
G48	FIAT MAREA SX 1.6 16V								825	975	1023	1126	1238	1362	1648				
F5Y	FIAT MAREA SX 1.6 NAFTA		459	499	543	590	737												
F62	FIAT MAREA SX 2.0 WEEKEND NAFTA		555	604	656	713	958												
F2N	FIAT PALIO T DIESEL WEEKEND		415	452	491	534													
H0F	FIAT PALIO 1.4 ATTRACTIVE															1276	1404	1544	1699
H1A	FIAT PALIO 1.4 FIRE 3P											587	711	781	859	945	1117	1229	1352
H1B	FIAT PALIO 1.4 FIRE 5P											675	816	899	1062	1167	1285	1412	1554
G6N	FIAT PALIO 1.8 HLX 3P									583	612	674	741	897	1059	1165	1282		
G6P	FIAT PALIO 1.8 HLX 5P									608	638	702	849	934	1103	1213	1335		
HG1	FIAT PALIO 1.8 R											810	1053	1158	1274	1401	1541		
H87	FIAT PALIO ADVENTURE 1.6															1624	1786	1965	2161
H1N	FIAT PALIO ADVENTURE 1.7 TD											1168	1285	1414	1554	1711			
HAP	FIAT PALIO ADVENTURE 1.8 MPI 8V										890	1053	1157	1273	1400	1541	1695		
HWT	FIAT PALIO ADVENTURE LOCKER 1.8 MPI 8V													1375	1513	1664	1830		
FZG	FIAT PALIO EL 3 PUERTAS 1.6		254	276	300	359	449												
FZJ	FIAT PALIO EL 5 PUERTAS 1.6		270	293	351	382	477												
FZI	FIAT PALIO EL T DIESEL 3 PUERTAS		308	368	400	435	544												
FZL	FIAT PALIO EL T DIESEL 5 PUERTAS		317	380	413	449	562	618											
F2L	FIAT PALIO EL WEEKEND		314	375	408	444	555												
HIX	FIAT PALIO ELX 1.4 8V 3PUERTAS											739	813	961	1057	1163	1407	1548	1702
HIY	FIAT PALIO ELX 1.4 8V 5PUERTAS											755	831	982	1080	1307	1437	1581	1739
GLW	FIAT PALIO ELX 1.6 16V 3 PUERTAS						416	458	540	594									
GLX	FIAT PALIO ELX 1.6 16V 5 PUERTAS						444	489	577	635	666								
GL1	FIAT PALIO ELX 1.6 WEEKEND						555	610	720	792	831								
GLZ	FIAT PALIO ELX 1.7 TD						458	503	594	653	686	755	830	1079	1187				
GLY	FIAT PALIO ELX 1.7 TD 3 PUERTAS						437	480	567										
GL2	FIAT PALIO ELX 1.7 TD WEEKEND						646	710	838	990	1040								
HHP	FIAT PALIO ELX 1242 FIRE 16V 3PUERTAS											715	787	866	1023	1125	1238	1497	1647
HHQ	FIAT PALIO ELX 1242 FIRE 16V 5PUERTAS											758	834	985	1083	1192	1311	1586	1745

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IAC	FIAT PALIO ESSENCE 1.6 16V															1445	1591	1749	1924
GLU	FIAT PALIO EX 1.3 16V 3 PUERTAS						378	416	491	540									
GLV	FIAT PALIO EX 1.3 16V 5 PUERTAS						397	437	515	567									
GYV	FIAT PALIO EX TD 3 PUERTAS						416	458	540										
GS3	FIAT PALIO EX TD 5 PUERTAS						437	480	567	624									
G5H	FIAT PALIO FIRE 1242 16V 3 PUERTAS									459	482	530	583	641	706	776	854	1009	1009
G5I	FIAT PALIO FIRE 1242 16V 5 PUERTAS									486	510	561	617	679	747	822	971	1068	1068
FZH	FIAT PALIO HL 3 PUERTAS 1.6		377	410	446	484													
FZK	FIAT PALIO HL 5 PUERTAS 1.6		383	416	452	491													
FZM	FIAT PALIO HL T DIESEL 5 PUERTAS		437	475	517	562													
F2M	FIAT PALIO HL WEEKEND		432	469	510	555													
GBB	FIAT PALIO S 3 PUERTAS 1.3				234	255													
F7P	FIAT PALIO S 3 PUERTAS 1.6			246	267	290	400												
GBC	FIAT PALIO S 5 PUERTAS 1.3				249	271													
F7Q	FIAT PALIO S 5 PUERTAS 1.6			267	291	316	435												
F7R	FIAT PALIO S DIESEL 3 PUERTAS 1.7			315	377	410													
F7S	FIAT PALIO S DIESEL 5 PUERTAS 1.7			359	390	424													
IKF	FIAT PALIO SPORTING 1.6 16V																	1914	2105
GAV	FIAT PALIO STILE 3 PUERTAS				406	441	551												
GAW	FIAT PALIO STILE 5 PUERTAS				424	461	576												
F2P	FIAT PALIO STILE TDIESEL WEEKEND		404	439	477	518	648												
GGH	FIAT PALIO STILE WEEKEND 1.6				437	475	594												
GV7	FIAT PALIO SX 1.3 MPI 3 PUERTAS							377	445	489									
GV8	FIAT PALIO SX 1.3 MPI 5 PUERTAS							400	472	519									
GK1	FIAT PALIO SX 1.6 SPI 3 PUERTAS					280	386												
GK2	FIAT PALIO SX 1.6 SPI 5 PUERTAS					301	414												
HMM	FIAT PALIO WEEKEND 1.4											820	902	1065	1172	1289	1418	1560	1716
HAA	FIAT PALIO WEEKEND ELX 1.8 MPI										717	868	955	1128	1240	1364	1500	1651	1816
HAB	FIAT PALIO WEEKEND ELX TD										817	966	1168	1285	1414				
HV2	FIAT PALIO WEEKEND TREKKING 1.4MPI 8V													1151	1266	1393	1531	1684	1853
HD6	FIAT PALIO YOUNG	257																	
GN4	FIAT PALIO YOUNG 1.3 3 PUERTAS						296	359	424										
GN5	FIAT PALIO YOUNG 1.3 5 PUERTAS					255	319	386	456	501									
ESC	FIAT PREMIO CSL	223																	
HA6	FIAT PUNTO 55 S		186	201															
FW4	FIAT PUNTO 60 S	221	240	261															
IAL	FIAT PUNTO ATTRACTIVE 1.4 8V															1595	1755	1931	2124
H3I	FIAT PUNTO ELX 1.3 JTD														1595	1755	1931	2123	2335
HPR	FIAT PUNTO ELX 1.4												1117	1229	1351	1486	1635	1799	1978
IJU	FIAT PUNTO ELX 1.9 JTD						549												
ICV	FIAT PUNTO ESSENCE 1.6 16V															1778	1956	2151	2366
HPT	FIAT PUNTO HLX 1.8												1276	1404	1544	1698	1868		
FW3	FIAT PUNTO TURBO	273	297	355	386														
IIC	FIAT QUBO 1.4 8V ACTIVE																	2268	2495
IID	FIAT QUBO 1.4 8V DYNAMIC																	2495	2744
BA6	FIAT REGATTA SC	197																	
GK7	FIAT SIENA FIRE 1.3 16V						426	468	553	608	638	702	772	849	1004	1104	1335	1470	1617
HLC	FIAT SIENA 1.4 FIRE											749	905	1070	1177	1295	1425	1568	1724
G8Y	FIAT SIENA 1.8 HLX									729	765	842	995	1203	1324	1456	1602		
H88	FIAT SIENA ATTRACTIVE 1.4 BENZINA															1436	1580	1737	1911
H35	FIAT SIENA EL 1.4 BENZINA														1222	1344	1480	1627	1790
FZC	FIAT SIENA EL 1.6		275	299	358	389	486												
FZE	FIAT SIENA EL T DIESEL		290	315	378	410	513												
HIP	FIAT SIENA ELX 1.4 8V											879	1038	1143	1257	1383	1520	1673	1840
GK8	FIAT SIENA ELX 1.6 16V						492	541	638	702									
HIC	FIAT SIENA ELX FIRE 1242 MPI 16V											786	864	1021	1123	1236	1359	1645	1809
GK9	FIAT SIENA ELX TD						588	647	763	839	946	1041	1145	1260	1525				
IAB	FIAT SIENA ESSENCE 1.6 16V															1531	1684	1852	2038
G8U	FIAT SIENA EX FIRE 1242 MPI									567	595	655	720	792	872	959	1133	1246	1246
GS2	FIAT SIENA EX TD						509	560	661	727	763	839	992	1091	1320				







**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FQR	FORD MONDEO GHIA	616	669	727	791	859	1269	1396	1648	1812									
HPZ	FORD MONDEO GHIA 1.8 DIESEL												3068	3375	3713	4083	4491	5390	5929
HP2	FORD MONDEO GHIA 2.0 L NAFTA												2929	3223	3545	3900	4290	5148	5663
H4R	FORD MONDEO GHIA 2.0 TDCI														3780	4158	4990	5489	6038
HVS	FORD MONDEO GHIA 2.3L												3193	3512	3864	4637	5100	5611	6172
GVC	FORD MONDEO GHIA TD							2109	2488										
HH1	FORD MONDEO GHIA TD											2721	2993						
HH2	FORD MONDEO GHIA TD AT											2807	3088						
HG4	FORD MONDEO GHIA V6 AT										2813	3094	3403						
HJ6	FORD MONDEO ST TDCI											2871	3158						
G0F	FORD MONDEO ST220									3449	3620	3983	4381						
HP0	FORD MONDEO TITANIUM 1.8 L DIESEL												3321	3653	4018	4420			
H9L	FORD MONDEO TITANIUM 2.0 TDCI														4691	5160	5676	6244	6868
IHS	FORD MONDEO TITANIUM 2.0L NAFTA																6094	6702	7372
H8Q	FORD MONDEO TITANIUM 2.3 NAFTA														4060	4872	5359	5896	6485
HP1	FORD MONDEO TITANIUM 2.5 T NAFTA												3573	3930	4717	5189	5707	6278	6906
GBK	FORD MONDEO V6			808	943	1128	1409												
FWP	FORD MUSTANG	697		906	1057														
HF4	FORD MUSTANG								3560	3917	4112	4524	4976	5474	6022	6624	7286	8015	8816
FN1	FORD ORION GHIA 2.0	264	287																
FCV	FORD ORION GL 1.6	243	264																
FNZ	FORD ORION GLXI 1.8	249	271																
HSP	FORD S-MAX 1.8 TDCI TREND													3828	4594	5053	5558	6114	6725
H77	FORD S-MAX 2.0L TREND															4524	4976	5474	6022
HSQ	FORD S-MAX TITANIUM 2.3 AT													4444	4889	5377	5915	6506	7157
FU8	FORD TAURUS	456																	
FU7	FORD TAURUS RURAL	456																	
IKX	FORD TOURNEO											1150							
IM7	FORD TOURNEO CONNECT TDCI										810								
FU9	FORD WINDSTAR	597	649	706	767	834	1120	1355											
FPD	FSO DIESEL	146																	
FT2	GALLOPER	601	654	710	772														
F4U	GALLOPER EXCEED	711	772	840	980														
GEH	GALLOPER EXCEED INTERCOOLER TURBO			993	1079	1173	1614	1774	2094										
GBM	GALLOPER EXD				865	1010													
GBN	GALLOPER INNOVATION				876	1124													
GFD	GALLOPER SANTAMO				643	699	874												
GEI	GALLOPER TURBO WAGON				999	1086	1493												
GBL	GALLOPER XLDT				747	812	1090												
IIV	GMC ENVOY							1015											
FTP	GMC SAFARI					499	624	737	810										
FX3	GMC SUBURBAN	695																	
H27	GMC YUKON TODO TERRENO						1160												
GBG	HONDA ACCORD EXR				1148	1247	1560	1716	2024										
FIL	HONDA ACCORD 2.0	562																	
FIM	HONDA ACCORD 2.2	478	520	565	614														
EPP	HONDA ACCORD EX	644	700	761	827	965													
HHU	HONDA ACCORD EX V6											3132	3445	3790	4169	4585	5044	5549	6104
G9Z	HONDA ACCORD EXL									2424	2545	2801	3080	3388	4066	4472	4920	5412	5953
GBH	HONDA ACCORD EXR-L				1190	1294	1617	1779	2099	2308	2423								
EM8	HONDA ACCORD LX	579																	
FUM	HONDA ACCORD STATIONWAGON	547	594																
F6N	HONDA ACCORD V6		1033	1123	1221														
H4K	HONDA CITY EXL A/T														2124	2336	2570	2827	3110
H4V	HONDA CITY EXL M/T														1955	2150	2365	2602	2862
H4U	HONDA CITY LX M/T														1699	1870	2057	2262	2488
EYB	HONDA CIVIC 1.5	544																	
EPH	HONDA CIVIC 1.6	562																	
EXK	HONDA CIVIC EX	503	547	594	646	702	966	1141	1345	1481	1554	1709	1881	2069	2276				
HHD	HONDA CIVIC EXS											1914	2105	2316	2548	2803	3082	3700	4070

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FSY	HONDA CIVIC LX	431	468	509	553	601	751	826	1152	1267	1331	1463	1610	1771	1948				
HNB	HONDA CIVIC LXS											1608	1769	1946	2140	2354	2589	2848	3133
HNC	HONDA CIVIC SI												2652	2918	3210	3531	3884	4272	4700
F1R	HONDA CIVIC VTi	624	678	737	801	957													
ILK	HONDA CRV										2010								
GV0	HONDA CRV EX							1806	2132	2344	2462	2708	3250	3575	3932	4325	4758	5233	5757
F7V	HONDA CRV I	601	719	782	849	924	1240												
G4W	HONDA CRV LX		866						1914	2105	2211	2432	2675	2943	3530	3884	4272	4699	5169
F1V	HONDA CRV SI	796	866	942	1099	1195	1493	1642											
HC8	HONDA FIT EX										1117	1229	1351	1486	1635	1799	1978	2176	2393
H5P	HONDA FIT EXL														1997	2196	2416	2658	2923
HCU	HONDA FIT LX									839	881	1042	1146	1261	1386	1525	1678	1845	2029
G1U	HONDA FIT LX CVT								961	1136	1192								
G61	HONDA FIT LX L									1082	1136	1250	1375	1513	1663	1830	2013	2214	2436
GSD	HONDA HR-V						1286	1415	1669										
ENG	HONDA LEGEND	1070	1163	1264															
HKJ	HONDA LEGEND											4698	5167	5684	6253	6878	7566	9017	9918
EQB	HONDA NSX	2906	3159	3434	3732														
FRD	HONDA ODYSSEY	619	673	731	795	864	1160												
FNW	HONDA PASSPORT	817	888	966															
HY5	HONDA PILOT								1723										
HYA	HONDA PILOT TOURING													5467	6013	6855	7541	8295	9125
FF5	HONDA PRELUDE	774	842	983	1175	1277	1596												
FHH	HONDA PRELUDE 2.3	738	802	959	1120														
HUQ	HONDA STREAM							1340											
IH6	HULK ARENERO													100	100	103			
IG8	HULK XY300															283	312	378	378
IG7	HULK XY500-5															430	473	520	520
HFJ	HUMMER H2								5768		7882	8671	9538	10492	11541	12696	13965	15361	16897
FQT	HYUNDAI ACCENT	272	296	354	385	418	523	575	679	747	784	862	1019	1121	1233	1356			
GIQ	HYUNDAI ACCENT GS 3 PUERTAS					477	597												
GIR	HYUNDAI ACCENT GT 3 PUERTAS			451	491	534	667												
F5R	HYUNDAI ATOS		228	248	270	293	404	444	524										
HN5	HYUNDAI ATOS PRIME GLS											784	863	1019	1121	1233	1493	1641	1805
HEP	HYUNDAI ATOZ VENTURE				294														
G12	HYUNDAI AVANTE TOURING 1.5 ELS			421															
GIV	HYUNDAI COUPE FX				770	921	1235	1360	1604	1764	1852	2038	2242	2466	2713	2983			
EVE	HYUNDAI ELANTRA	453	493	536	583	634	864	950	1204	1324	1391	1529	1682	1850	2035	2239			
GIS	HYUNDAI ELANTRA DIESEL				738	803	1004												
GIT	HYUNDAI ELANTRA WAGON				672	731	913												
GIU	HYUNDAI ELANTRA WAGON DIESEL				796	865	1082												
H7E	HYUNDAI GENESIS COUPE 2.0 T														3416	3758	4134	4548	5003
H74	HYUNDAI GENESIS COUPE 3.8															4435	4878	5366	5903
HYC	HYUNDAI H1						1463												
H6Y	HYUNDAI I10 1.2															1305	1434	1579	1736
HTG	HYUNDAI I30 1.4													1978	2176	2394	2632	2895	3185
HTH	HYUNDAI I30 1.6													2101	2311	2543	3052	3356	3692
HSX	HYUNDAI I30 2.0													2472	2719	3263	3589	3949	4344
GTQ	HYUNDAI MATRIX 1.6 GL						645	709	837	989	1038	1142	1382	1520	1672	1839			
HHT	HYUNDAI SANTA FE 2.2 CRDI 4WD											3355	3691	4060	4466	4913	5404	5944	6538
IAP	HYUNDAI SANTA FE 2.4 2WD															3533	3886	4664	5131
HT1	HYUNDAI SANTA FE 4WD												3268	3594	3953	4349	4783	5262	5788
GR1	HYUNDAI SANTA FE GLS						885	974	1234	1148									
GMJ	HYUNDAI SANTAMO					699													
EZM	HYUNDAI SCOUPE	355	386	420	456														
EX9	HYUNDAI SONATA	538	584	635	691	751	1095												
HT2	HYUNDAI STAREX SVX 4WD			711															
G6F	HYUNDAI TERRACAN 4WD CRDI								1692	1861	1955	2149	2365	2602	2861	3147	3462	3808	4189
GMIH	HYUNDAI TRAJET GLS						1588	1747	2061	2268	2382	2619	2881	3169	3486	3835	4602	5062	5568
G7U	HYUNDAI TRAJET GLS 2.0 CRDI								1772	1950	2047	2252	2477	2725	2998	3298	3627	3990	4389

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HCE	HYUNDAI TUCSON 2.0										1834	2201	2422	2663	2929	3223	3545	3900	4290
HCF	HYUNDAI TUCSON 2.0 CRDI										2375	2613	2874	3162	3478	3825	4208	4628	5091
IKR	HYUNDAI VELOSTER AT																	4802	5283
IMR	HYUNDAI VELOSTER MT																	4344	4778
H52	HYUNDAI VERACRUZ 3.8 V6														5940	6534	7186	7905	8696
H51	HYUNDAI VERACRUZ CRDI														6772	7449	8193	9013	9914
HD5	HYUNDAI VERNA 1.5					405													
GHL	ISUZU AMIGO 2.2					812	1199	1318	1555										
GHM	ISUZU AMIGO 3.2 V6					1254	1568												
FED	ISUZU AMIGO 4X4	754	820	957	1145	1244	1555												
HLY	ISUZU RODEO		683	743	807														
GHK	ISUZU RODEO 3.2 V6				1388	1509	1887	2076											
FEE	ISUZU RODEO V6	795																	
EPQ	ISUZU TROOPER	1069	1163	1264	1374	1493													
GHF	ISUZU TROOPER 3.0					1476	1846	2030											
GNH	ISUZU TROOPER 3.0 BANZAI TDI						1596	1757											
GNG	ISUZU TROOPER 3.1 BANZAI TD						1472	1619											
GHG	ISUZU TROOPER KUROI 3.0					1659	2074	2281											
GHH	ISUZU TROOPER LS 3.0					1659	2074												
GHI	ISUZU TROOPER LS 3.1 TDI					1725	2156												
GHI	ISUZU TROOPER SCOUT 3.1 TDI					1361	1701	1870											
F6D	ISUZU TROOPER TDI			1474	1603	1741													
GHN	ISUZU VEHICROSS V6				2525	2744	3431												
H4T	JAGUAR S-TYPE						2088												
G9Q	JAGUAR S-TYPE V8 4.0							2645											
FYE	JAGUAR XJ6	2282	2480	2696															
HH9	JAGUAR XJ8 3.2			1914															
INS	JAGUAR X-TYPE 3.0 AWD									2169									
GY0	JEEP CHEROKEE SPORT 2.5 TD						1619	1781	2101	2311									
GEF	JEEP CHEROKEE CLASSIC				849	924	1240												
GDA	JEEP CHEROKEE CLASSIC TD					1195	1493												
HTS	JEEP CHEROKEE CRD												3544	3898	4288	4716	5188	6182	6800
GY9	JEEP CHEROKEE LIMITED						1628	1791	2114	2325	2442	2685	2955	3545	3900	4290	4718	5623	6185
FEP	JEEP CHEROKEE SPORT	609	661	719	859	934	1254												
GYA	JEEP CHEROKEE SPORT 2.8 TD ATX						1658	1824	2153	2367	2486	2735	3007	3610	3971	4368	4805	5725	6298
GYB	JEEP CHEROKEE SPORT L/N						1404	1544	1823	2004	2104	2316	2547	2802	3081	3389	3728	4101	4511
FEN	JEEP CHEROKEE TD	724	866	942	1099	1195	1493												
HRT	JEEP COMPASS												2235	2459	2705	2976	3273	3928	4320
HLO	JEEP COMPASS LIMITED											2233	2445	2702	2972	3269	3596	4315	4747
HGV	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO CRD										3068	3376	3713	4085	4493	4943	5889	6478	7126
EX2	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO NAFTA	930	1085	1179	1282	1394	1741	1916	2261	2487	2611	2872	3159	3476	3824	4205	5046	5551	6106
F77	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO TD	1188	1291	1404	1526	1659	2074	2281	2692	2960	3109	3420	3761	4137	4552	5461	6007	6608	7269
HGU	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED CRD										3638	4002	4403	4842	5327	6348	6982	7680	8448
FRK	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED NAFTA	1141	1240	1348	1465	1593	1991	2190	2584	2842	2984	3282	3611	3972	4369	5243	5767	6344	6979
F76	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED TD	1284	1395	1516	1648	1792	2240	2463	2906	3198	3662	4028	4432	4874	5362	5898	6488	7138	7851
IM9	JEEP GRAND CHEROKEE OVERLAND																8054	8860	9745
HQ0	JEEP GRAND CHEROKEE SRT-8												5364	6822	7504	8255	9081	9988	10987
HZJ	JEEP LIBERTY SPORT							1212											
H6L	JEEP PATRIOT														2683	2950	3246	3895	4285
FSG	JEEP WRANGLER	619	673	732	795	865	1162	1277	1507	1658	1741	1915	2107	2527	2780	3059	3365	3701	4071
F4Z	KIA AVELLA GLXI 5 PUERTAS 1.5			241	262	285	393	432											
GUA	KIA CARENS LS						997	1097	1425	1566									
G4Z	KIA CARENS LX								1186	1436	1507	1658							
HJL	KIA CARENS LX CRDI A/T											1740	1914	2105	2316	2548			
GSU	KIA CARENS RS						702	772	979	1077									
F90	KIA CARNIVAL				1157	1257	1572	1729	2041	2244	2356	2592	2851	3136	3450	3795	4175	4591	5051
HV0	KIA CERATO EX 1.6												1914	2105	2316	2548			
H6S	KIA CERATO EX 1.6L MT															2114	2327	2559	2814
HV1	KIA CERATO EX 2.0 CRDI											1880	2068	2275	2501	2752			
H6T	KIA CERATO EX 2.0 MT															2250	2475	2723	2995



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FUJ	MAHINDRA	228	248	270	293	319	439												
F1B	MARUTI ALTO GL 3 PUERTAS	173	188	205	223	242													
F1C	MARUTI ALTO GL 5 PUERTAS	234	254	276	300	359													
EZX	MARUTI GYPSY	232	252																
FRN	MARUTI ZEN	211	229	249	271														
FJ0	MAZDA 121	357	388	421															
EPI	MAZDA 323	465	505	549	597														
GBV	MAZDA 323 4 PUERTAS				543	590	737	811											
GBW	MAZDA 323 5 PUERTAS				723	786													
GGI	MAZDA 323 DIESEL 4 PUERTAS				452	491	614	675											
A2P	MAZDA 626	526	585	621	675														
GBX	MAZDA 626 LX 4 PUERTAS				762	828	1112	1223	1588										
GBY	MAZDA 626 LX 5 PUERTAS				852	995	1244	1506	1777										
EQQ	MAZDA MPV			621	675	734													
FI9	MAZDA MX3	629	683	743	888														
EPR	MAZDA MX5 MIATA	814	886	963	1123	1221													
FVA	MAZDA MX6	738	802	872	1120														
EM9	MAZDA RX 7	932	1088	1183	1286														
ENT	MERCEDES BENZ 300 CE 24V	1955	2125	2310	2510	2729													
EZN	MERCEDES BENZ 300 D	1551	1685	1833															
ENR	MERCEDES BENZ 300 E	1191																	
FNN	MERCEDES BENZ 300 GD	1161	1388	1509	1640	1783													
FRY	MERCEDES BENZ 500 SEL	1068																	
F0S	MERCEDES BENZ A 160 CLASSIC				571	621	776	853	1081	1309	1374	1511							
F0T	MERCEDES BENZ A 160 ELEGANCE				557	605	756	832	1161	1276									
F0U	MERCEDES BENZ A 160 ELEGANCE LUXURY				585	625	794	874	1218	1340									
G6D	MERCEDES BENZ A 190 AVANTGARDE								1404	1544	1621	1783							
GKS	MERCEDES BENZ A 190 ELEGANCE					674	842	995	1291	1421	1492	1641							
HR2	MERCEDES BENZ B 170												2635	2899	3188	3507			
H9J	MERCEDES BENZ B 180														3544	3898	4288	4716	5188
HNN	MERCEDES BENZ B 200												2756	3032	3335	3668	4036	4439	4883
HHW	MERCEDES BENZ B 200 CDI												2839	3123	3435	3779	4535	4988	5486
HFK	MERCEDES BENZ B 200 TURBO												3251	3576	3934	4720	5192	5711	6282
FK2	MERCEDES BENZ C 180	872	1018																
FLY	MERCEDES BENZ C 200	941	1098	1194	1297	1410													
H72	MERCEDES BENZ C 200 CGI BLUE EFFICIENCY															5533	6086	6695	7364
FL1	MERCEDES BENZ C 200 DIESEL	805	875	1021	1110	1206													
GKP	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR					1685	2107	2318	2735	3007	3158	3474	3821						
HM1	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR													3573	4288	4716	5188	5706	6277
HMO	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR SPORT EDI													3509	3860	4632	5095	5604	6166
FLZ	MERCEDES BENZ C 220	1158	1260	1368	1488	1617													
HNM	MERCEDES BENZ C 220 CDI AVANTGARDE											4840	5324	5857	6443	7086	7796	8575	9432
GLE	MERCEDES BENZ C 220 CDI CLASSIC					1799	2247	2473	2917	3209	3369	3707	4078	4485	5382	5921	6512	7164	7880
GK4	MERCEDES BENZ C 220 CDI ELEGANCE					2057	2571	2828	3337	3671	3854	4241	5088	5597	6157	6773	7450	8195	9014
GSG	MERCEDES BENZ C 220 CDI SPORTCOUPE						1949	2144	2530	2783	2922	3214	3535	3890	4278	5134	5647	6212	6834
FL2	MERCEDES BENZ C 220 DIESEL	972	1057	1149	1249	1493													
FZ0	MERCEDES BENZ C 230	1188	1291	1404	1526	1659													
G71	MERCEDES BENZ C 230 KOMP ELEG. AUT									3254	3417	3758	4134	4961	5456	6002	6602	7264	7990
G7Z	MERCEDES BENZ C 230 KOMP SPORTCOUPE AUT									2922	3068	3375	3713	4083	4901	5390	5929	6522	7174
HK7	MERCEDES BENZ C 230 V6											3798	4178	4596	5515	6066	6673	7340	8074
F7K	MERCEDES BENZ C 240 ELEGANCE			1544	1679	1825	2281	2509	2960	3257									
F7L	MERCEDES BENZ C 240 SPORT			1432	1557	1692	2115												
GUP	MERCEDES BENZ C 240 TOURING (RURAL)						2408	2649	3125	3438									
H89	MERCEDES BENZ C 250 BLUE EFFICIENCY															6447	7092	7800	8580
FI3	MERCEDES BENZ C 250 DIESEL	1155	1256	1365	1484	1613	2015												
GRM	MERCEDES BENZ C 270 CDI						2547	2801	3306	3636	3817	4199	4619	5543	6097	6707	7378	8116	8927
FI2	MERCEDES BENZ C 280	1284	1395	1516	1648	1792	2240												
HR5	MERCEDES BENZ C 280 AVANTGARDE												5299	5828	6412	7054	7758	8466	9246
HR6	MERCEDES BENZ C 280 ELEGANCE												5299	5816	6412	7054	7758	8466	9246
H45	MERCEDES BENZ C 300 AVANTGARDE														6328	6960	7656	8412	9246

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GL5	MERCEDES BENZ C 320 AVANTGARDE					2123	2654	2919	3445	3790	3979	4775	5252	5778	6355	6991	7690	9164	10080
HVP	MERCEDES BENZ C 320 CDI												5995	6594	7254	7980	9510	10460	11506
GL4	MERCEDES BENZ C 320 ELEGANCE					2057	2571	2828	3337	3671	4205	4626	5088	5597	6157	6773	7450	8195	9014
HET	MERCEDES BENZ C 350										4558	5012	5515	6066	7229	7952	8748	9621	10583
IA2	MERCEDES BENZ C220 CDI BLUE EFFICIENCY															6409	7050	7755	8530
H1D	MERCEDES BENZ C63 AMG													11310	12441	13685	15054	16559	18215
HR0	MERCEDES BENZ CLC 230													4837	5321	5854	6438		
IA3	MERCEDES BENZ CLC 250															5854	6975	7673	8440
H2Y	MERCEDES BENZ CLC 350													5220	5742	6317	7527	8280	9108
GAE	MERCEDES BENZ CLK 230		1731	1881	2045	2223	2779	3056	3607										
GAF	MERCEDES BENZ CLK 320		1912	2078	2258	2455	3069	3376	3983	4381	4600	5521							
HES	MERCEDES BENZ CLK 350										5150	5665	6232	7427	8169	8986	9885	10873	11961
GE4	MERCEDES BENZ CLK 430				2757	2995	3744	4120	5303										
G0A	MERCEDES BENZ CLK 500									5916	6211	6833	8143	8957	9853	10838	11921	13114	14426
INU	MERCEDES BENZ CLK 55 AMG							5437											
HAK	MERCEDES BENZ CLS 350										8048	8854	9740	10713	11785	12962	14260	15686	17254
HCI	MERCEDES BENZ CLS 500										9048	9953	10949	12043	13247	14572	16029	17632	19395
FNS	MERCEDES BENZ E 200	980																	
GSJ	MERCEDES BENZ E 220	1009		1685															
F6J	MERCEDES BENZ E 240			1850	2012	2187	2732												
II2	MERCEDES BENZ E 250 CGI BLUE EFFICIENCY																7883	8671	9538
GUW	MERCEDES BENZ E 270 CDI					2393	2991	3290	3882	4270									
F3Y	MERCEDES BENZ E 290 TURBODIESEL	1366	1485	1615	1755	1907													
H46	MERCEDES BENZ E 300 AVANGARDE SPORT														8054	8860	8860	9746	10721
GC5	MERCEDES BENZ E 300 TURBODIESEL 3.0	1970	2142	2328	2530	2750	3438												
FGI	MERCEDES BENZ E 320 (LV)	1605	1745	1896	2061	2241													
GRJ	MERCEDES BENZ E 320 CDI						3193	3512	4145	4974	5222	5744	6319	6952	7646	8411	10023	11025	12128
GRI	MERCEDES BENZ E 320 NAFTA						3210	3531	4546	4999	5250	5774							
HST	MERCEDES BENZ E 350												6236	6860	7547	8993	9893	10882	11971
FXW	MERCEDES BENZ E 420	1902	2067	2246	2442	2654													
H2J	MERCEDES BENZ GLK 280 4MATIC													5351	5886	7015	7716	8488	9336
H62	MERCEDES BENZ GLK 300 4MATIC														4240	5052	5558	6113	6724
F8F	MERCEDES BENZ ML 230 CLASSIC			1485	1615	1755													
GDF	MERCEDES BENZ ML 270 CDI					2184	2729	3002	3542	3896	4091	4500							
HE8	MERCEDES BENZ ML 320 CDI										4682	5150	6137	6751	7427	8169	8986	9885	10874
F8C	MERCEDES BENZ ML 320 CLASSIC		1625	1767	1920	2087	2608	2869	3386	3725									
F8B	MERCEDES BENZ ML 320 LUXURY		1731	1881	2045	2223	2779	3056	3607	3967									
G6G	MERCEDES BENZ ML 350							3176	3748	4123	4328	4762	5238	5761	6338	6972	7669	9139	10053
G6K	MERCEDES BENZ ML 400 CDI							4129	4872	5359	5627	6190							
GDG	MERCEDES BENZ ML 430				2442	2654													
HWV	MERCEDES BENZ ML 500											6352	6988						
HQ5	MERCEDES BENZ ML 500 4MATIC												7197	7917	8709	9580	10538	11591	12750
FZX	MERCEDES BENZ S 320	2852	3100	3370	3662	3982	4976	5474	6998										
H8H	MERCEDES BENZ S 500															15457	17003	18703	20573
FSI	MERCEDES BENZ SL 320	3266	3551	3859	4545	4940													
GRZ	MERCEDES BENZ SL 500						6683	7352	8675	9542	10019	11021	12124	13335	14669	16137	17750	19525	21477
HQY	MERCEDES BENZ SL 55 AMG V8 KOMPRESSOR												16367	18004	19804	21784	23963	26359	28995
HE7	MERCEDES BENZ SLK 200 KOMPRESSOR									3874	4067	4474	4921	5413	5954	7095	7805	8585	9444
F4X	MERCEDES BENZ SLK 230	1661	1806	1962	2134	2530	3162	3479	4105	4516	4741								
IL0	MERCEDES BENZ SLK 250 BLUEEFFICIENCY																	9425	10368
HA5	MERCEDES BENZ SLK 350									5099	5353	5889	6478	7125	7838	8622	9484	10433	11476
IH7	MERCEDES BENZ SLK200 BLUE EFFICIENCY ROA																8158	8973	9870
HN7	MERCEDES BENZ VIANO 2.2 CDI											4550	5004	5506	6055	6661	7328	8060	8866
HN8	MERCEDES BENZ VIANO 2.2 CDI AMBIENTE											5324	5857	6443	7086	7796	8575	9433	10376
F7E	MERCEDES BENZ VIANO NAFTA			1064	1157	1257													
F7F	MERCEDES BENZ VIANO TURBODIESEL			1233	1340	1456	1821	2003	2363	2599	2729	3002	3302						
F7G	MERCEDES BENZ VITO TURBODIESEL			965	1126	1224	1530	1683	1987	2185									
GEZ	MG 1.8	663	722	784	853	926													
GPM	MGF 1.8						1568	1725	2035	2239	2350	2585	3102	3413	3754	4129			
HFP	MINI COOPER									2033	2134	2561	2816	3098	3408	3749	4124	4537	4991





**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FJ	PEUGEOT 205 GR	190	207																
FJT	PEUGEOT 205 GR DIESEL	205	223																
FEK	PEUGEOT 205 JUNIOR			249															
IK4	PEUGEOT 206 ACTIVE 1.4 5P																	1419	1561
IK5	PEUGEOT 206 ALLURE 1.4 5P																	1538	1692
GM8	PEUGEOT 206 COUPE CABRIOLET 1.6						832	983											
GM7	PEUGEOT 206 COUPE CABRIOLET 2.0						878	1037	1223	1481	1554	1709	1881	2069	2276				
G4B	PEUGEOT 206 CREAMFIELDS 1.6 5P								651	716									
G4C	PEUGEOT 206 CREAMFIELDS 1.9 D 5P								735	809									
HLH	PEUGEOT 206 ESCAPEE 1.6												1308	1439	1583				
HX6	PEUGEOT 206 GENERATION													983	1081	1190	1309	1583	1741
GGK	PEUGEOT 206 GTI 2.0 16V					663	828	1077	1271	1397	1467	1614	1775	1953	2148				
HLI	PEUGEOT 206 LIVE! 1.4 3P												1009	1110	1343				
HLJ	PEUGEOT 206 LIVE! 1.4 5P												1044	1263	1389				
HLK	PEUGEOT 206 LIVE! 1.9D 5P												1234	1359	1494				
HH7	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER 1.6											1015	1229	1351	1486				
HGD	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER 1.9D											1102	1333	1466	1614				
HGP	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER HDI											1162	1277	1405	1546				
GV2	PEUGEOT 206 QUIKSILVER							706	832	984	1033	1128	1241	1502	1652				
G1J	PEUGEOT 206 RALLYE								958	1053									
HNV	PEUGEOT 206 RWC 1.4 3P												1023	1238	1362				
HNU	PEUGEOT 206 RWC 1.4 5P												1040	1258	1384				
HNT	PEUGEOT 206 RWC 1.9D 5P												1255	1382	1519				
HBA	PEUGEOT 206 SW 1.6 CONFORT										850	1005	1105	1216	1471				
HA0	PEUGEOT 206 SW 1.6 PREMIUM										994	1094	1324	1456	1602				
HGB	PEUGEOT 206 SW QUIKSILVER 1.6											1087	1316	1448	1592				
HV4	PEUGEOT 206 SW XT 1.6													1477	1626				
HC2	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.6 3P										734	808	1049	1155	1271				
HCL	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.6 5P										756	832	983	1189	1308				
HD2	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.9D 3P										796	876	1035	1139	1378				
HC3	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.9D 5P										815	963	1060	1283	1410				
HNK	PEUGEOT 206 XE 1.4 3P												806	952	1047				
HGN	PEUGEOT 206 X-LINE 3PUER 1.4											822	971	1175	1293				
HGM	PEUGEOT 206 X-LINE 5PUER 1.4											853	1008	1220	1341				
HGE	PEUGEOT 206 X-LINE 5PUER 1.9 D											1024	1239	1363	1499				
G41	PEUGEOT 206 XN 1.4 3 PUERTAS								518	570	599	659	725	797	877				
G5V	PEUGEOT 206 XR 1.4 3 PUERTAS						404	444	524	576									
F9J	PEUGEOT 206 XR 3 PUERTAS				316	379	474	521	615	677									
F9K	PEUGEOT 206 XR 5 PUERTAS				369	401	502	552	651	716									
G1S	PEUGEOT 206 XR CONFORT 1.4 5P								680	748	785	864	1021	1123	1235				
F9M	PEUGEOT 206 XR DIESEL 3 PUERTAS				431	469	586	644	760										
F9N	PEUGEOT 206 XR DIESEL 5 PUERTAS				449	488	610	671	792	872	983								
G5K	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 3 PUERTAS								627	689	724	796	876	1035	1138				
G5L	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 5 PUERTAS								658	724	760	836	1087	1196	1315				
HEE	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 5P TIPTRONIC										855	1111	1222	1344	1480				
G59	PEUGEOT 206 XR PRESENCE 1.4 3P									594	624	686	755	830	981				
G6M	PEUGEOT 206 XRD CONFORT 5P								651	717	752	828	978	1076	1183				
G5W	PEUGEOT 206 XRD PREMIUM 3PUERTAS								689	758	796	876	1034	1252	1377				
G5X	PEUGEOT 206 XRD PREMIUM 5PUERTAS								724	796	836	988	1087	1195	1447				
F9L	PEUGEOT 206 XS 3 PUERTAS				420	457	571	628	741	815	856	1011	1112	1345	1481				
HI3	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 3P NAV											1003	1214	1335	1470				
HIK	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 3PUERTAS											986	1194	1312	1443				
HR1	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 5P												1253	1385	1520				
HUX	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 5P TIPTRONIC													1486	1636				
HHS	PEUGEOT 206 XS PREMIUM HDI 3PUERTAS											1228	1351	1486	1635				
HTB	PEUGEOT 206 XS PREMIUM HDI 5PUERTAS													1524	1675				
HDW	PEUGEOT 206 XT 1.6 5P TIPTRONIC										1241	1365	1502	1652	1817				
F9P	PEUGEOT 206 XT 5 PUERTAS				434	472	590	649	766	842	1045	1150	1265	1392	1530				
HJ9	PEUGEOT 206 XT PREMIUM 1.6 5P TIPTRONIC											1307	1437	1581	1739				
HGF	PEUGEOT 206 XT PREMIUM 5PUER 1.6											1244	1368	1506	1656				







**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GZ8	PEUGEOT 406 ST 2.2 PACK CONFORT							1072	1265	1392	1608								
FXN	PEUGEOT 406 ST DIESEL TURBO	650	706	768	834	974	1218	1339	1739										
GR3	PEUGEOT 406 ST FAMILIAR					791	1062	1169	1517										
FXK	PEUGEOT 406 SV 2.0 NAFTA	622	676	734	798	868	1165												
GMK	PEUGEOT 406 SV 2.2						1044												
GGT	PEUGEOT 406 SV 3.0 24V				1071	1164	1601												
FXL	PEUGEOT 406 SV DIESEL TURBO	734	798	868	1013	1101	1376	1665											
HB4	PEUGEOT 406 XS 2.2 PREMIUM								1566										
G43	PEUGEOT 406 XS PREMIUM HDI								1780	1958	2056								
HQL	PEUGEOT 407 3.0 V6 TIPTRONIC												5227	5749	6324	6956	8290	9120	10031
HB2	PEUGEOT 407 SPORT 2.2										2408	2649	2914	3205					
HT8	PEUGEOT 407 SPORT HDI												3075	3381	3719	4092	4500	5401	5941
HNX	PEUGEOT 407 SR SPORT 2.0												2681	2949	3244	3568	3926	4318	4749
HCC	PEUGEOT 407 ST SPORT HDI										2560	2816	3098	3408					
HCD	PEUGEOT 407 ST SPORT HDI TIPTRONIC										2695	2966	3262	3588					
IMS	PEUGEOT 407 SW							1241											
HNY	PEUGEOT 407 SW EXECUTIVE HDI										2695	2966	3262	3588					
HBR	PEUGEOT 407 V6 SPORT TIPTRONIC										3168	3485	3832	4216					
ICE	PEUGEOT 408 ALLURE 2.0															2378	2616	2878	3165
IEM	PEUGEOT 408 ALLURE HDI																2839	3123	3435
ICF	PEUGEOT 408 ALLURE PLUS 2.0															2697	2967	3263	3589
IEN	PEUGEOT 408 ALLURE PLUS HDI																3180	3498	3848
ICG	PEUGEOT 408 ALLURE PLUS TIPTRONIC 2.0															2839	3123	3435	3779
ICH	PEUGEOT 408 ALLURE TIPTRONIC 2.0															2521	2773	3050	3355
ICI	PEUGEOT 408 FELINE 2.0															3032	3335	4002	4402
IEP	PEUGEOT 408 FELINE HDI																3577	4292	4722
IGQ	PEUGEOT 408 SPORT 163 CV																3732	4478	4926
IHZ	PEUGEOT 5008 ALLURE 7 PLAZAS																	4942	5436
IH1	PEUGEOT 5008 ALLURE PLUS 7 PLAZAS																	5550	6105
FXU	PEUGEOT 504 G AA NAFTA	253	275	299															
FXS	PEUGEOT 504 G DAAA DIESEL	297	355	386															
FXT	PEUGEOT 504 G DIESEL	283	308	369															
FXV	PEUGEOT 504 G NAFTA	229	249	271															
F35	PEUGEOT 504 SL AA DIESEL		410	446	484	527													
F33	PEUGEOT 504 SL DIESEL		399	434	458	513													
F34	PEUGEOT 504 SL NAFTA		298	357	388	421													
F2Y	PEUGEOT 504 SLAA NAFTA		377	410	446	484													
FGE	PEUGEOT 504 XS DIESEL	355	386																
EYM	PEUGEOT 504 XS NAFTA	234	255																
EYZ	PEUGEOT 504 XS TCA DIESEL	388	421																
FGU	PEUGEOT 504 XS TCA NAFTA	264	287																
EY7	PEUGEOT 504 XS TF DIESEL	311	372																
FFL	PEUGEOT 504 XS TF NAFTA	240	261																
BRR	PEUGEOT 505 SR DIESEL	294																	
ILH	PEUGEOT 508 ALLURE N TIPTRONIC																	4820	5302
ILI	PEUGEOT 508 FELINE N TIPTRONIC																	5558	6114
FL6	PEUGEOT 605 SR TI	483																	
ENC	PEUGEOT 605 SV 3.0	561	610	663	720	783	1051												
BTH	PEUGEOT 605 SVI	688	748	813	949	1032	1290												
GRK	PEUGEOT 607 V6 3.0 MANUAL						2190	2409	2842										
GRL	PEUGEOT 607 V6 3.0 TIPTRONIC						2301	2532	2988	3286	3451	3796	4176	5010	5512	6062	6668	7336	8069
FQS	PEUGEOT 806	688	748	813	949	1032	1290	1561											
G9I	PEUGEOT 807 ST 2.0 HDI									2762	2901	3191	3510	3861	4247	5096	5606	6167	6783
HVD	PEUGEOT EXPERT TEPEE BUSINESS HDI													3700	4070	4477	5372	5910	6501
H7T	PEUGEOT PARTNER PATAG. 1.6 HDI VTC PLUS															1880	2068	2275	2502
IMA	PEUGEOT PARTNER PATAG. 1.6N VTC																	2042	2246
IMB	PEUGEOT PARTNER PATAG. 1.6N VTC PLUS																	2137	2351
H7S	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA 1.4															1486	1635	1797	1977
GXK	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA 1.6							763	901	1064	1118	1229	1352	1487	1636	1800	1979	2177	2395
H7A	PEUGEOT PARTNER PATAGONICA 1.6 HDI VTC															1790	1969	2166	2382

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
GCT	PEUGEOT PARTNER RURAL 1.8 NAFTA				400	435	544	598	706											
GCU	PEUGEOT PARTNER RURAL 1.9 DIESEL			416	452	491	614	676	797	877	989	1197	1317	1448	1593	1752	1927	2120	2332	
GXJ	PEUGEOT PARTNER URBANA DIE AA							601	709	858	901	1064	1170	1287	1416	1558	1714	1884	2073	
GVI	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4							455	537	591	621	683	751	909	1074	1181	1299	1429	1572	
GVG	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4 AA							506	597	657	759	835	919	1085	1194	1312	1443	1588	1747	
GVF	PEUGEOT PARTNER URBANA N 1.4 AA GNC							557	657	723	835	919	1086	1195	1313	1444	1590	1748	1923	
ICX	PEUGEOT RCZ																5689	6781	7459	
HEX	PEUGUEOT PARTNER PATAGONICA HDI										1145	1260	1386	1525	1678	1845	2030	2232	2455	
GHB	PLYMOUTH VOYAGER			937	1095															
IEH	POLARIS RANGER EFI														1582	1740	1914	2105	2316	
IGG	POLARIS RANGER 4X4												494							
IHO	PONTIAC AM GT							607												
IGR	PONTIAC G5													1627						
G87	PONTIAC TRANSPORT	293	351	382																
FK1	PORSCHE 911	3033	3297	3584	3896	4234	5294	5823	6871	7557	7935	8730	9602	10563	11618	12780	14058	15464	17010	
F0F	PORSCHE 911 CARRERA		3969	4315	4689	5097	6371	7008	8269	9097	9552	10507	11557	12714	13985	15383	16922	18613	20475	
GH6	PORSCHE BOXSTER		2382	2588	2813	3058	3823	4206	4962	5459	5732	6304	6934	7628	8392	9230	10153	11168	12285	
GH7	PORSCHE BOXSTER S			3086	3354	3647	4558	5014	5916	6508	6833	7517	8268	9095	10005	11005	12106	13316	14647	
G8S	PORSCHE CAYENNE								4661	5127	5383	5922	6514	7166	7882	8670	9537	10491	11540	
G8T	PORSCHE CAYENNE S								5624	6187	6496	7146	7860	8646	9511	10462	11508	12658	13924	
IFT	PORSCHE CAYENNE S HYBRID																14326	15759	17334	
GZ0	PORSCHE CAYENNE TURBO								7682	8450	8873	9760	10737	11811	12991	14290	15720	17291	19020	
H9T	PORSCHE CAYMAN														8216	9038	9941	10934	12028	13230
H9U	PORSCHE CAYMAN S														9350	10284	11313	12444	13688	15056
HLR	PORSCHE GT3													15080	16588	18247	20072	22079	24287	26715
IFS	PORSCHE PANAMERA 4S																16965	18662	20528	
GPS	PROTON 416 GLX				439	477	597	656												
FWY	PROTON GLI 1.5	319																		
F6L	PROTON GLS DIESEL			428	465	505														
A3W	RANGE ROVER	1782	1937	2107	2289	2488														
HGT	RANGE ROVER 4.2 V8											7917	8709	9580	10538	11591	12750	14026	15428	
G11	RANGE ROVER 4.6					3442	4303	4733	5585	6144	6451	7097	7807	8587	9445	10390	11428	12571	13828	
GIZ	RANGE ROVER SE 4.0					2659														
HP6	RANGE ROVER SPORT 3.6 TD V8 HSE												8294	9123	10036	11040	12143	13358	14693	
HFN	RANGE ROVER SPORT TDV6 HSE											7163	7879	8667	9534	10487	11536	12689	13958	
G12	RANGE ROVER TDI					2933														
ARF	RENAULT 11 TS	236																		
FJN	RENAULT 19 CABRIOLET	483																		
FJV	RENAULT 19 COUPE	392																		
FX8	RENAULT 19 RE	243	264	287	312															
F5T	RENAULT 19 RE DIESEL		394	428	465	505														
F8E	RENAULT 19 RE INYECCION			354	385	419														
FDK	RENAULT 19 RL	266	289	315																
FR7	RENAULT 19 RL DIESEL	357	388	421																
EY1	RENAULT 19 RN	307	368	400																
F11	RENAULT 19 RN DIESEL	432	469	510	555															
EWJ	RENAULT 19 RT	307	368	400																
FJ8	RENAULT 19 RT DIESEL	419	456	495																
FDL	RENAULT 19 TRT	314	376																	
FPV	RENAULT 21 NEVADA RN	319																		
FPW	RENAULT 21 NEVADA RT	388	421																	
FN9	RENAULT 21 RN	287																		
F5G	RENAULT 21 RN DIESEL	421																		
FQQ	RENAULT 21 RT INY.	394	428																	
FUS	RENAULT 9 LOSANGE	193	210																	
FKD	RENAULT 9 RL	199	216																	
FKF	RENAULT 9 RN	249	271																	
HJ1	RENAULT CLIO 1.5 DIE DA AA 5PUERTAS											974	1071	1178	1426	1568	1725	1898	2087	
IJY	RENAULT CLIO 1,4 16V						527													
HM5	RENAULT CLIO 16V YAHOO PACK PLUS											748	823	972	1069	1176	1423	1565	1722	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013			
HSF	RENAULT CLIO 3 PTAS PACK													983	1078	1305	1436	1579	1736			
HXD	RENAULT CLIO 3P 1.6 SL SPORTWAY													1200	1320	1452	1597	1757	1932			
IKI	RENAULT CLIO 3P CAMPUS 1.2																	1563	1719			
IKJ	RENAULT CLIO 3P CAMPUS 1.2 PACK I																	1627	1790			
IKK	RENAULT CLIO 3P CAMPUS 1.2 PACK II																	1706	1877			
H7Y	RENAULT CLIO 3PTAS SL 1.2 GET UP															1305	1436	1579	1736			
HYT	RENAULT CLIO 5P 1.6 SL SPORTWAY													1260	1386	1525	1676	1845	2029			
IKL	RENAULT CLIO 5P CAMPUS 1.2 PACK I																	1706	1877			
IKM	RENAULT CLIO 5P CAMPUS 1.2 PACK II																	1786	1965			
HS3	RENAULT CLIO 5PTAS PACK													1041	1145	1259	1524	1676	1844			
H7F	RENAULT CLIO 5PTAS PACK PLUS														1188	1438	1582	1740	1914			
HI8	RENAULT CLIO AUTHENTIQUE 1.2 16V 3P										572	629	692	762	838	990	1089	1318	1450			
HKI	RENAULT CLIO BASE 1.2													650	715	786	865	951	1124	1236	1236	
HI9	RENAULT CLIO BASE 1.2 5P													677	745	819	968	1064	1171	1288	1288	
GX9	RENAULT CLIO BIC AUTHENT									541	595	624	687	756	831	982	1080	1188	1307	1307		
GX0	RENAULT CLIO BIC AUTHENT AA DA									595	655	688	756	832	983	1081	1189	1308	1583	1741		
G6L	RENAULT CLIO BIC AUTHENT. 3P 1.5 DCI									569	626	658	723	796	875	1137	1252	1377	1515	1666		
GXA	RENAULT CLIO BIC DIE AUTHENT									654	720	756	831	1080	1188	1307	1438	1582	1739	1913		
GXB	RENAULT CLIO BIC DIE AUTHENT AA DA									697	766	805	951	1046	1150	1392	1531	1684	1852	2038		
GXP	RENAULT CLIO BIC DIES EXPRESSION AA DA									744	818	859	1015	1229	1351	1486	1635	1799	1978	2176		
GXT	RENAULT CLIO BIC DIES PRIVILEGE AA DA									800	946	993	1092	1322	1454	1599	1759	1935	2129	2341		
GXQ	RENAULT CLIO BIC EXPRESSION									683	751	789	868	1025	1128	1365	1502					
GXS	RENAULT CLIO BIC PRIVILEGE AA DA									740	814	855	1111	1222	1344	1478	1626					
HH0	RENAULT CLIO CONFORT 1.5 DIE													1045	1265	1392	1530	1683				
HI5	RENAULT CLIO CONFORT 1.6 5P													868	1025	1241	1365	1502				
G85	RENAULT CLIO DYNAMIQUE 1.5 DCI 3PUERTAS									860	970	1174	1291	1420	1562	1718						
G9T	RENAULT CLIO DYNAMIQUE 1.6 16V									765	804	949	1044	1149	1390	1529						
G84	RENAULT CLIO GPS M 1.6									824	865	1022	1236	1360	1496	1646						
HKT	RENAULT CLIO LUXE 1.5 DIE ABS 5PUERTAS													1105	1337	1471	1617	1779				
HM2	RENAULT CLIO LUXE 1.6 ABS 5PUERTAS													1104	1216	1337	1471	1618				
F87	RENAULT CLIO MTV			386	420	456																
HH6	RENAULT CLIO PACK 1.2													756	832	983	1081	1308	1439	1583	1741	
HI0	RENAULT CLIO PACK PLUS 1.2 5P													777	855	1010	1222	1344	1478	1627	1790	
HI6	RENAULT CLIO PACK PLUS 1.2 YAHOO 3P													748	823	972	1069	1176	1423	1565	1722	
FV3	RENAULT CLIO RL DIESEL	297	355	386	420	456																
FUT	RENAULT CLIO RL NAFTA 3 PUERTAS	240	260	283	308	369																
F3J	RENAULT CLIO RL NAFTA 5 PUERTAS		285	310	371	404																
FYL	RENAULT CLIO RN	297	355	386	420	456																
GCX	RENAULT CLIO RN 3 PUERTAS DIESEL				501	544																
GCY	RENAULT CLIO RN 5 PUERTAS DIESEL				533	579																
FYK	RENAULT CLIO RN AA	365	396	431	468	509																
GLR	RENAULT CLIO RN DIESEL 4 PUERTAS					449	562	618	729													
GEW	RENAULT CLIO RN DIESEL 5 PUERTAS (L/N)					433	541	595	702	772												
GLQ	RENAULT CLIO RN NAFTA 4 PUERTAS					438	548	602	711	782												
GEU	RENAULT CLIO RN NAFTA 5 PUERTAS (L/N)					421	527	579	683	752												
FYM	RENAULT CLIO RSI	357	388	421																		
FK3	RENAULT CLIO RT	310	371	404	439																	
GRY	RENAULT CLIO RT 4 PUERTAS (L/N)						603	663	783	861												
GEX	RENAULT CLIO RT DIESEL (L/N)					534	667	734	866	1023												
GNF	RENAULT CLIO RT DIESEL 4 PUERTAS						614	676	797													
GEV	RENAULT CLIO RT NAFTA 5 PUERTAS (L/N)					458	572	629	743													
GU8	RENAULT CLIO SONY 1.6 5 PUERTAS							649	766													
GNQ	RENAULT CLIO SPORT 1.6 16V						544	598	706													
G9X	RENAULT CLIO SPORT 2.0 16V						662			1803	1892	2081										
GXC	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE								557	613	643	708	778	856	1011							
HEY	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE 1.2 SL										743	818	965	1062	1168							
GXD	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE AA DA									611	672	706	777	854	1009	1110						
GOC	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE GNC									655	721	757	832	984	1082	1309						
G4T	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE GNC A/A									728	801	841	993	1093	1202	1454						
HD3	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE M 1.5 SL										807	954	1049	1154	1270							



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GCB	RENAULT KANGOO RN DIESEL				416	452	565	622	734	807	847	1101	1211	1332	1465	1613	1773	1950	2145
GZY	RENAULT KANGOO RT 110CV ABCP PLC							648	765	842	949	1148	1264	1389	1529	1682	1850	2035	2239
GXV	RENAULT KANGOO RT DIESEL			460		486		822	1042	1146	1203	1323	1455	1602	1761	1938	2132	2344	2579
HDP	RENAULT KANGOO SL MONTAGNE 1.9										936	1106	1216	1338	1471	1618	1780	1958	2154
HTN	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.5 ABCP 2P													1737	1911	2102	2312	2543	2798
HGZ	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.6											1196	1316	1448	1592	1751	1926	2120	2332
HGY	RENAULT KANGOO SPORTWAY 1.9											1308	1439	1583	1741	1915	2107	2317	2548
H29	RENAULT KOLEOS 2.5 EXPRESSION														2743	3017	3622	3984	4382
IJV	RENAULT KOLEOS 2.5L 4X4 AT F2																	6169	6786
IJW	RENAULT KOLEOS 2.5L 4X4 MT F2																	5894	6484
H3A	RENAULT KOLEOS DYNAMIQUE 4X4 AT														3966	4759	5236	5759	6335
H20	RENAULT KOLEOS DYNAMIQUE 4X4 MT														3564	3920	4704	5174	5692
IA4	RENAULT KOLEOS PRIVILEGE 4X4 CVT															4998	5498	6048	6653
IA5	RENAULT KOLEOS PRIVILEGE 4X4 MT															4752	5227	5749	6324
GY2	RENAULT LAGUNA 1.9 DCI								2283	2511	2637	2900	3190	3509	3860	4632	5095		
G7N	RENAULT LAGUNA 2.0 16V									2361	2478	2726	2999	3299	3628	4354	4789		
GY3	RENAULT LAGUNA 3.0 V6								2968	3264	3428	3770	4524	4976	5474	6022	6624		
HJP	RENAULT LAGUNA BUSINESS		590																
GY1	RENAULT LAGUNA GRAND TOUR 1.9 TD								2214	2435	2558	2813	3094	3403	3744	4493	4943		
FYT	RENAULT LAGUNA RT	437	475	517	562														
FT4	RENAULT LAGUNA RXE	545	593	644	700	761													
GID	RENAULT LAGUNA RXE 1.9 TDI				770	837	1235	1360	1604										
GIB	RENAULT LAGUNA RXT 1.8 16V				744	809	1086	1313	1550										
GIE	RENAULT LAGUNA RXT 1.8 NEVADA				723	786													
GSB	RENAULT LAGUNA RXT 2.0 16V				768	834	1120	1232	1453										
GIC	RENAULT LAGUNA RXT 3.0 V6			801	871	1016	1270	1538	1814										
ID9	RENAULT LATITUDE DYNAMIQUE																3892	4670	5137
ID0	RENAULT LATITUDE PRIVILEGE																5390	5929	6522
HMF	RENAULT LOGAN 1.5 DCI CONFORT												1193	1444	1588	1747	1922	2114	2326
HMG	RENAULT LOGAN 1.5 DCI LUXE												1439	1583	1741	1915			
HTJ	RENAULT LOGAN 1.5 DCI PACK													1129	1366	1503	1653	1818	2000
HMH	RENAULT LOGAN 1.6 16V CONFORT												1066	1173	1419	1561	1717	1889	2078
HMI	RENAULT LOGAN 1.6 16V LUXE												1178	1426	1569	1725			
HR8	RENAULT LOGAN 1.6 8V BASE													1067	1174	1291	1563	1719	1891
IM2	RENAULT LOGAN 1.6 8V PACK I																	1595	1755
IM3	RENAULT LOGAN 1.6 8V PACK II																	1659	1825
IEW	RENAULT LOGAN AUTHENTIQUE 1.6 PACK I																1531	1684	1853
IEX	RENAULT LOGAN AUTHENTIQUE 1.6 PACK II																1595	1755	1930
IEY	RENAULT LOGAN EXPRESSION 1.6																1698	1869	2056
IEZ	RENAULT LOGAN EXPRESSION 1.6 PACK I																1802	1982	2180
H7K	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT 1.5 DCI															1625	1788	1966	2162
H7L	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT 1.6 8V															1453	1598	1758	1934
H7M	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT PLUS 1.6 8V															1532	1685	1854	2039
H7N	RENAULT LOGAN PH2 PACK 1.5 DCI															1460	1617	1779	1957
H7P	RENAULT LOGAN PH2 PACK 1.6 8V															1298	1428	1571	1728
H7Q	RENAULT LOGAN PH2 PACK PLUS 1.6 8V															1345	1480	1628	1791
IFX	RENAULT LOGAN SL AVANTAGE 1.6																1627	1790	1969
IL2	RENAULT MEGANE 1.4 16V								973										
IJG	RENAULT MEGANE 1.5 DCI										1148								
IKP	RENAULT MEGANE 1.5 DCI								864										
HJ3	RENAULT MEGANE 2.0 16V LUXE											1746	1921	2112	2323	2556	2812	3092	3401
HNQ	RENAULT MEGANE BIC 1.6 16V SL ALLYUM												1050	1155	1397				
HKG	RENAULT MEGANE BIC 1.6 FAIRWAY											1107	1218	1474	1621				
H1J	RENAULT MEGANE BIC 1.6L 16V SL EXCEPTION														1585	1744	1918		
H1J	RENAULT MEGANE BIC 1.6L PACK PLUS											864	1021	1123	1359	1495	1645		
HGG	RENAULT MEGANE BIC AUTHENTIQUE 1.6											842	1095	1205	1324				
HEB	RENAULT MEGANE BIC EXPRESSION 1.6 SL										957	1053	1158	1274	1541				
G4E	RENAULT MEGANE BIC EXPRESSION 1.6								768	845	953	1049	1153	1396	1536				
G4F	RENAULT MEGANE BIC EXPRESSION 1.9 TD									975	1072	1126	1362	1498	1648	1813			
G5N	RENAULT MEGANE BIC PRIVILEGE 1.9 TD									1082	1190	1374	1511	1663	1829	2012			

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
GX7	RENAULT MEGANE BIC. SPORTWAY 5 PUERTAS							777	984	1083										
F4P	RENAULT MEGANE CABRIOLET		619	672	731	794														
F4M	RENAULT MEGANE COUPE		503	547	594	646	807	954												
F4N	RENAULT MEGANE COUPE 16V 2.0	679	738	802	872	1018														
HU5	RENAULT MEGANE DYNAMIQUE 2.0 16V											1691								
HKZ	RENAULT MEGANE G.TOUR 1.5 DCI LUXE												1993	2193	2412	2653	2919	3211	3532	
HLG	RENAULT MEGANE G.TOUR 1.6 16V CONFORT												1647	1812	1993	2192	2411	2652	2917	
HLF	RENAULT MEGANE II 1.6 16V CONFORT											1353	1488	1637	1801	1980	2178	2396	2635	
HLE	RENAULT MEGANE II 1.6 16V CONFORT PLUS											1405	1546	1700	1870	2057	2263	2488	2737	
HM9	RENAULT MEGANE II 1.6 16V LUXE											1504	1654	1819	2002	2202	2422	2664	2931	
HGK	RENAULT MEGANE II 1.6 EXPRESSION											1353	1488	1637	1801	1980	2178	2396	2635	
HGL	RENAULT MEGANE II 1.6 PRIVILEGE											1506	1657	1823	2005	2206	2427	2669	2935	
HBZ	RENAULT MEGANE II 1.9 DCI								1368		1844	2028	2231	2454	2699	2970	3267	3593	3952	
HBV	RENAULT MEGANE II 2.0 16V										1786	1965	2162	2378	2616	2877	3165	3482	3830	
H2F	RENAULT MEGANE II 2.0 16V PRIVILEGE													2175	2393	2632	2895	3185	3503	
HNG	RENAULT MEGANE II DCI CONFORT											1531	1684	1852	2038	2242	2466	2713	2984	
HGJ	RENAULT MEGANE II DCI EXPRESSION											1515	1667	1834	2016	2219	2440	2684	2952	
HQP	RENAULT MEGANE II DCI LUXE													1860	2046	2251	2475	2723	2995	3295
HGH	RENAULT MEGANE II DCI PRIVILEGE											1691	1860	2046	2251	2475	2723	2995	3295	
HN9	RENAULT MEGANE II G.TOUR 2.0 16V LUXE													1927	2120	2332	2565	2822	3104	3415
H3B	RENAULT MEGANE II G.TOUR 2.0 16V PRIVILEGE													2103	2313	2545	2800	3080	3388	3727
IB7	RENAULT MEGANE III 2.0 16V LUXE																2609	2871	3158	3474
IB8	RENAULT MEGANE III 2.0 16V PRIVILEGE																2987	3286	3943	4338
II88	RENAULT MEGANE III RS 250CV																	5089	5599	6159
GER	RENAULT MEGANE RN 4 PUERTAS				491	534	667	734	866	1023										
F0P	RENAULT MEGANE RN 5 PUERTAS				447	486	607	668	788	867										
GEK	RENAULT MEGANE RN TURBODIESEL 4 PUERTAS				521	566	707	778	986	1085										
GEM	RENAULT MEGANE RN TURBODIESEL 5 PUERTAS				490	532	666	732	864	1021										
F2F	RENAULT MEGANE RT 4 PUERTAS		446	485	527	573	716	788	998	1098										
F2G	RENAULT MEGANE RT 5 PUERTAS		407	442	481	522	653	718	847	1001										
F84	RENAULT MEGANE RT TURBODIESEL 4 PUERTAS			582	633	688	860													
F97	RENAULT MEGANE RT TURBODIESEL 5 PUERTAS			559	607	660	825													
F2H	RENAULT MEGANE RXE 4 PUERTAS		466	507	551	599	749	824	1044	1148										
F2I	RENAULT MEGANE RXE 5 PUERTAS		428	465	505	549	686	755	957	1053										
GJ2	RENAULT MEGANE RXE TURBODIESEL 4 PUERTAS					599	749	824	1044	1148										
GSC	RENAULT MEGANE RXE TURBODIESEL 5 PUERTAS						686	755	957	1053										
H78	RENAULT MEGANE SCENIC 1.4 16V						656													
HB0	RENAULT MEGANE SCENIC 1.6 16V AUTHENTIQUE										1102	1212	1333	1614	1774	1953	2147	2363	2599	
G7Q	RENAULT MEGANE SCENIC 1.6 16V PRIVILEGE									1230	1421	1563	1719	1891	2080	2288	2517	2769	3046	
HDS	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI									1186	1436	1579	1737	1911	2102	2312	2543	2797	3077	
IL7	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI								998											
HCB	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI AUTHENTIQUE									1363	1431	1574	1731	1904	2094	2305	2534	2789	3067	
HAI	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI EXPRESSION										1499	1649	1814	1995	2196	2415	2657	2922	3214	
G5Z	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI PRIVILEGE									1536	1613	1773	1951	2146	2361	2597	2857	3142	3456	
HB6	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI REC									1397	1467	1614	1775	1954	2148	2363	2599	2860	3146	
HDR	RENAULT MEGANE SCENIC 16V								852	1108	1219	1341	1474	1621	1784	1962	2159	2375	2612	
G5Y	RENAULT MEGANE SCENIC 2.0 16V PRIVILEGE									1430	1502	1652	1817	2000	2199					
GJ6	RENAULT MEGANE SCENIC RN 1.6 16V					525	656	722	852	1007	1057									
GJ7	RENAULT MEGANE SCENIC RT 1.6					539	674	741	875	1034	1085	1194	1444	1588	1748					
F4Q	RENAULT MEGANE SCENIC RT 2.0		499	542	589	640	800													
F4R	RENAULT MEGANE SCENIC RT TURBODIESEL		619	673	731	795	1067	1174	1385	1675	1759	1935	2129	2342	2576	2834	3117	3429	3772	
F4S	RENAULT MEGANE SCENIC RXE		586	637	692	753	1010	1111	1311	1587										
HJF	RENAULT MEGANE TRI 1.6 GNC PACK											1059	1165	1282	1551					
HJE	RENAULT MEGANE TRI 1.6 PACK PLUS											979	1077	1302	1433					
H1A	RENAULT MEGANE TRI 1.6L 16V SL EXCEPTION														1617					
HJC	RENAULT MEGANE TRI 1.9 TD PACK											1256	1383	1520	1672					
HJD	RENAULT MEGANE TRI 1.9 TD PACK PLUS											1291	1421	1563	1719					
HIA	RENAULT MEGANE TRI AUTHENTIQUE 1.9 PACK											1145	1386	1525	1678					
HJT	RENAULT MEGANE TRIC 1.6 FAIRWAY											1156	1399	1539	1693					
HIQ	RENAULT MEGANE TRIC 1.6 PACK											875	1034	1137	1251					
HKH	RENAULT MEGANE TRIC 1.9 DTI FAIRWAY											1345	1627	1790	1969					





**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GGX	SEAT IBIZA TDI 1.9 5 PUERTAS					469	586	645	761	837	944								
GKJ	SEAT LEON 1.6					519	649	714	842	995	1045	1150							
GKK	SEAT LEON 1.8 20V					646	807	953	1125	1238	1429	1572							
GKL	SEAT LEON 1.8 20V TURBO					699	874	1032	1218										
GKM	SEAT LEON 1.9 TDI					835	1121	1233	1455	1601	1681	1848	2034	2236	2461	2706	2977	3275	3602
IC5	SEAT LEON 2.0 TDI															3463	3808	4190	4609
IB5	SEAT LEON CUPRA 2.0 TSI															5282	5812	6392	7032
HU8	SEAT LEON FR 2.0 T FSI												2610	2871	3158	3474	3821	4203	4623
GG1	SEAT TOLEDO 1.6					595	744	819	1037										
GPP	SEAT TOLEDO 1.6 (LV)			308															
GG2	SEAT TOLEDO 1.8					688	860	1016	1199	1319	1524	1675							
FN4	SEAT TOLEDO 1.8 (LV)	498	541	588	639	695													
FQB	SEAT TOLEDO 1.9 DIESEL (LV)	553	601	654	710	772													
GG4	SEAT TOLEDO 1.9 TDI					699	874	1033	1340	1474	1548	1703	1873	2060	2266	2494	2742		
FP7	SEAT TOLEDO 2.0 (LV)	387	420	457	497	540													
GG3	SEAT TOLEDO 2.3 V5					666	832	1081	1276										
HM3	SKODA FELICIA		245																
GU5	SMART				265	288	398									2262	2488	2737	3010
IHK	SSANGYONG ACTYON																3190	3828	4211
EY0	SSANGYONG FAMILIAR	542	589	640	695	756													
GAC	SSANGYONG KORANDO 601		652	708	770	837													
GH3	SSANGYONG KORANDO 601 DIESEL					842	1131	1368	1615	1777									
GH4	SSANGYONG KORANDO 601 TDI					992	1240												
GAD	SSANGYONG KORANDO 602		736	800	869	1015													
GH2	SSANGYONG KORANDO 602 TD					1214	1518	1670	1970	2167									
GH1	SSANGYONG KORANDO 602 TD SOFT TOP					1276													
GD5	SSANGYONG KORANDO DOHC 2300 NAFTA			621															
FZR	SSANGYONG MUSSO 601	677	736	800	869	1015													
GHX	SSANGYONG MUSSO 601 TDI					1191	1488	1638	1933	2125									
FX7	SSANGYONG MUSSO 602	999	1086	1181	1283	1395													
GHW	SSANGYONG MUSSO 602 DIESEL					1247	1560	1715	2024	2226	2338	2572	2828	3112	3422				
GHY	SSANGYONG MUSSO 602 TDI					1394	1741	1916	2261	2487	2611	2872	3159	3476	3824				
GHV	SSANGYONG MUSSO IL 2300					1101													
FZS	SSANGYONG MUSSO IL 3200	843	984	1070	1279	1390	1738	1912	2255	2481	2605	2866							
GHZ	SSANGYONG MUSSO TD					1486	1858	2044	2411	2652	2785								
HBQ	SSANGYONG REXTON RX 320									2793	2922	3214	3535	3890	4278				
F40	SUBARU FORESTER		740	805	876	952	1277	1405	1658	1824	1915	2107	2527	2780	3059	3365	3701	4070	4477
HYU	SUBARU IMPREZA 1.5 R													2059	2265	2492	2740	3015	3317
F0D	SUBARU IMPREZA 1.6	371	404																
EZ6	SUBARU IMPREZA 1.8	465	505	549	597														
GAK	SUBARU IMPREZA 2.0				685	744	999	1099	1427	1569									
HSS	SUBARU IMPREZA 2.0 R												2127	2340	2575	2833	3115	3427	3769
GG5	SUBARU IMPREZA GL STATION WAGON				645	701													
G5B	SUBARU IMPREZA GX							1561	1841	2025	2126	2340	2573	2830					
GAL	SUBARU IMPREZA RX			663	721	783													
GAM	SUBARU IMPREZA TURBO	793		1121	1218	1323	1654	1821	2147	2363									
I1Y	SUBARU IMPREZA WRX								2775										
HVI	SUBARU IMPREZA WRX 2.5											3439	4099	4508	4960	5456	6001	6601	7262
EN7	SUBARU JUSTY	255																	
EP2	SUBARU JUSTY J12 4WD SII	255																	
BTX	SUBARU LEGACY	742	806	876	1023	1112													
HSR	SUBARU LEGACY 2.0 R												2595	2855	3141	3454	3799	4180	4598
HAE	SUBARU LEGACY 2.0I									1807	1899	2088	2297	2527	2779	3057	3668	4036	4439
I14	SUBARU LEGACY 2.5I																5226	5748	6323
HXL	SUBARU LEGACY 3.0R										2949	3244	3568	3926	4711	5182	5700	6270	6897
EPD	SUBARU LEGACY GL	742	806	876	1023	1112													
GG7	SUBARU LEGACY GL STATION WAGON					1091	1364	1500	1771	1948	2045	2250	2475	2723	2995	3295	3623	3986	4385
IH5	SUBARU LEGACY GT						837												
GG6	SUBARU LEGACY LX STATION WAGON					828	1112												
F0J	SUBARU LEGACY OUTBACK	864	938	1096	1190	1294	1617	1779	2099	2519	2645	2910	3200	3521	3872	4260	4686	5155	5671

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
EPL	SUBARU LEGACY RURAL	767	834	973	1058	1150													
HDU	SUBARU OUTBACK 2.5I										2923	3216	3538	3890	4280	4708	5178	5696	6266
HAF	SUBARU OUTBACK 3.0R									3200	3665	4032	4435	4878	5366	5903	6493	7142	7857
HV5	SUBARU TRIBECA													5046	5551	6106	7276	8004	8805
FU1	SUZUKI BALENO 3 PUERTAS	382	415	452	491	534													
FU2	SUZUKI BALENO GA 4 PUERTAS 1.3	410	446	484	527														
FU3	SUZUKI BALENO GLX 4 PUERTAS	392	426	463	504	548	684												
HNH	SUZUKI ESTEEM GLX			193															
G1I	SUZUKI FUN 1.0 3PUERTAS								391	431	452	497	547						
HJR	SUZUKI FUN 1.4 3 PUERTAS											542	597	656	722	794	874	1032	1032
G7A	SUZUKI FUN 1.4 5 PUERTAS									490	515	566	623	685	754	829	1078	1186	1304
F8I	SUZUKI GRAND VITARA 3 PUERTAS 1.6			529	633	688	859	946	1199	1319	1385	1524	1675	1844	2027	2230			
F8J	SUZUKI GRAND VITARA 3 PUERTAS 2.0			642	768	834	1120												
F8K	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS 2.0			713	775	842	1244	1368	1615	1777	1866	2052	2257	2483	2731	3004			
F8L	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS 2.5			876	952	1111	1389												
F8M	SUZUKI GRAND VITARA 5 PUERTAS TDI			942	1099	1195	1493	1642	1938	2132	2239	2462	2708	2979	3277	3605			
HQ8	SUZUKI GRAND VITARA JIII												2581	2839	3123	3435	3779	4535	4988
HJJ	SUZUKI GRAND VITARA XL-7											2494	2743	3017	3320	3652	4016	4419	4861
F7X	SUZUKI JIMNY JLX			432	470	511	638	702											
F7W	SUZUKI JIMNY JX			399	434	471	589	648											
G0E	SUZUKI SAMURAI	274																	
FRZ	SUZUKI SIDEKICK	484	527	572															
FCR	SUZUKI SWIFT 413NL GL 1.3	267	290																
HLD	SUZUKI SWIFT 1.5												1276	1404	1544	1698	1868	2055	2260
FUI	SUZUKI SWIFT GL 1.0	201	218	237															
FBM	SUZUKI SWIFT GLX	357	388	421															
FB7	SUZUKI SWIFT GTI 1.3	315	377																
FCA	SUZUKI SWIFT GTI 413	297	355																
FFC	SUZUKI SWIFT NL	379																	
FET	SUZUKI SWIFT NLX	371	404	439															
BLT	SUZUKI VITARA	503	547	594															
F6E	SUZUKI VITARA 2.0		683	743	888	966													
F3W	SUZUKI VITARA TD	704	842	915	1068														
GJ5	SUZUKI WAGON R 1.0				375	407													
HCT	SUZUKI X-90	405																	
GH5	TATA SUMO TDI				413	449	562	618	729	802									
H0W	TOTOTA AVALON XLS						986												
HWB	TOTOTA LAND CRUISER 200 VX													10179	11197	12316	13549	14903	16394
HQ3	TOYOTA AVENTIS 2.0 A/T												2548	2803	3083	3700	4069	4476	4924
HQ2	TOYOTA AVENTIS 2.0 M/T												2427	2670	2936	3230	3553	4264	4690
F3V	TOYOTA CAMRY (L/N)		754	820	957	1041													
HL7	TOYOTA CAMRY 2.4											2741	3015	3317	3649	4014	4816	5298	5828
IHW	TOYOTA CAMRY L4 2.5																5332	6353	6988
HBS	TOYOTA CAMRY V6									2825	2967	3264	3589	3949	4739	5213	5734	6833	7516
ASW	TOYOTA CELICA	550	599																
EPM	TOYOTA COROLLA	503	547	594	646	702													
G7F	TOYOTA COROLLA FIELDER									1317	1383	1521	1673	1840	2025	2228	2450	2695	2965
GK0	TOYOTA COROLLA GLI					548	684												
HNA	TOYOTA COROLLA S 1.8 M/T												1653	1819	2001	2201	2421	2663	2929
GDC	TOYOTA COROLLA SE-G					660	908	1073	1265	1392	1461	1607	1768	1945	2140	2353	2588	3106	3416
GDD	TOYOTA COROLLA TERRA DIESEL					590													
GDB	TOYOTA COROLLA XEI					548	684	753	1049	1155	1212	1333	1467	1614	1775	1953	2148	2363	2599
GUQ	TOYOTA COROLLA XEI TD							1078	1273	1399	1470	1616	1778	1956	2152	2366	2604	2863	3150
GU4	TOYOTA COROLLA XLI 1.6							655	773	851	959	1055	1277	1405	1546	1700	1869	2056	2261
HTY	TOYOTA COROLLA XLI 1.8 M/T													1846	2030	2233	2456	2702	2972
II7	TOYOTA COROLLA XRS																	2871	3158
EXC	TOYOTA CORONA	704	765	832	971	1056													
GG8	TOYOTA CORONA GLI					803	1078	1186	1400										
GG9	TOYOTA CORONA TDI					995	1244	1369	1777										
H4J	TOYOTA FJ CRUISER												3350	3685					





**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
FVF	VOLKSWAGEN POLO CLASSIC SD (L/A)	310	369	399	434														
GAZ	VOLKSWAGEN POLO SPORT 1.8				465	505													
GJA	VOLKSWAGEN QUANTUM 2.0 MI				568	618													
ET3	VOLKSWAGEN QUANTUM 2000	287	404	439															
FU6	VOLKSWAGEN QUANTUM CL 1.8	243	264	287															
G3Z	VOLKSWAGEN SANTANA 2.0								600	660	693	762	838	991	1090	1199	1318		
IL4	VOLKSWAGEN SCIROCCO 1.4 TSI																	4594	5053
IL5	VOLKSWAGEN SCIROCCO 1.4 TSI DSG																	4846	5330
IL6	VOLKSWAGEN SCIROCCO 2.0 TSI																	5742	6316
G6W	VOLKSWAGEN SEDAN								690	759									
BAI	VOLKSWAGEN SENDA DIESEL	223																	
BAJ	VOLKSWAGEN SENDA NAFTA	150	173																
IFJ	VOLKSWAGEN SHARAN 1.4 TSI															4450	4883	5384	5923
HWQ	VOLKSWAGEN SHARAN 1.8 T												2431	2674	2941	3235	3560	3915	4306
GR2	VOLKSWAGEN SHARAN TDI						1432	1576	1859	2046	2147	2363	2599	2859	3145	3460	3805	4186	4604
IEV	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L 5D IMOTION																2393	2632	2896
H80	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L 5D IMOTION 11B															1755	1931	2123	2335
H0V	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L 5D IMOTION 11C															1860	2046	2251	2476
H3K	VOLKSWAGEN SURAN 1.6L BASE													1145	1260	1386	1525	1678	1845
HFR	VOLKSWAGEN SURAN CONFORTLINE											921	1088	1197	1317	1448	1593	1752	1928
IEU	VOLKSWAGEN SURAN CROSS 1.6L																2329	2562	2818
HFT	VOLKSWAGEN SURAN HIGHLINE											1148	1263	1389	1529	1682	1849	2035	2239
HRB	VOLKSWAGEN SURAN SDI CONFORTLINE												1305	1436	1580	1737	1911	2102	2312
HRD	VOLKSWAGEN SURAN SDI HIGHLINE												1478	1626	1789	1967	2164	2380	2618
HRC	VOLKSWAGEN SURAN SDI TRENDLINE												1432	1576	1734	1906	2098	2307	2537
HFS	VOLKSWAGEN SURAN TRENDLINE											1103	1214	1335	1470	1616	1778	1956	2151
HXU	VOLKSWAGEN TIGUAN 2.0 TDI													4336	4769	5246	5771	6348	6983
HXT	VOLKSWAGEN TIGUAN 2.0 TSI													4106	4517	4969	5466	6012	6613
IIE	VOLKSWAGEN TOUAREG 3.0 V6 TDI																10520	11571	12728
ICB	VOLKSWAGEN TOUAREG 3.2 V6									3967	4165	4582	5040	5544	6098				
G9W	VOLKSWAGEN TOUAREG 5.0 V10 TDI									7540	7917	8709	9580	10538	11591	12750	14026	15428	16971
G7E	VOLKSWAGEN TOUAREG R5 TDI									4350	4567	5024	5527	6586	7245	7969	8766	9642	10606
G8A	VOLKSWAGEN TOUAREG V8									5655	5938	6531	7185	7903	8693	9563	10520	11571	12728
HFY	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI ADVANCE											2137	2351	2586	2845	3130	3442		
HFZ	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI ADVANCE DSG											2132	2344	2580	2837	3121	3433		
HF1	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI LUXURY											2339	2572	2829	3112	3423	3765		
HF2	VOLKSWAGEN VENTO 1.9 TDI LUXURY DSG											2552	2807	3088	3397	4076	4483		
IDL	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI																3745	4120	4532
HH5	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI ELEG DSG											2871	3158	3474	3821	4585	5044		
ID3	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI LUXURY																4176	4594	5053
ID4	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI LUXURY DSG																4444	4888	5376
HJ2	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI SPORTLINE DSG											2721	2994	3293	3622	4348	4782		
HJ5	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TDI SPORTLINE M											2463	2709	2981	3279	3935	4328		
ID5	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TSI SPORTLINE																3962	4358	4794
ID6	VOLKSWAGEN VENTO 2.0 TSI SPORTLINE DSG																4338	5206	5726
HQI	VOLKSWAGEN VENTO 2.0T FSI												3044	3349	3684	4052	4458		
HFU	VOLKSWAGEN VENTO 2.5											2010	2211	2432	2675	2943	3236		
HFV	VOLKSWAGEN VENTO 2.5 ADVANCE TIPTRONIC											2176	2394	2632	2895	3186	3504		
HFW	VOLKSWAGEN VENTO 2.5 LUXURY											2127	2341	2575	2833	3115	3738	4112	4524
HFX	VOLKSWAGEN VENTO 2.5 LUXURY TIPTRONIC											2329	2562	2818	3382	3719	4091	4500	4950
IFU	VOLKSWAGEN VENTO VARIANT 2.0 TDI CONFORT																3515	3866	4253
IIP	VOLKSWAGEN VENTO VARIANT 2.5																3190	3828	4211
HYD	VOLKSWAGEN VOYAGE 1.6													1191	1310	1441	1585	1745	1919
H9A	VOLKSWAGEN VOYAGE 1.6 IMOTION															1659	1825	2008	2208
EZD	VOLVO 850	832	971	1056															
ENP	VOLVO 940 TURBO	564	614	667															
ENQ	VOLVO 960 S	683	743	807															
HQK	VOLVO C 30 2.0												2364	2600	2860	3432	3775	4153	4569
HPF	VOLVO C 30 2.4 I MT												2880	3168	3485	3834	4217	4639	5103
HNF	VOLVO C 30 T5 AT												3437	3781	4159	4574	5452	5997	6597

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 1**

Anexo I

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HPE	VOLVO C 30 T5 MT												3334	3667	4034	4438	5288	5816	6398
G1Y	VOLVO C 70			2010															
HPA	VOLVO C 70 T5											5057	5563	6118	6730	7404	8143	8958	9854
GI5	VOLVO S 40 1.8				1020	1190	1488												
GI6	VOLVO S 40 2.0				1157	1257	1572	1729	2041	2244						4668	5135	5649	6213
G9V	VOLVO S 40 2.4i									2393	2512	2763	3316	3648	4013	4414	4855	5785	6364
HFD	VOLVO S 40 T5										2969	3563	3919	4312	4742	5216	5738	6312	6943
F69	VOLVO S 40 TURBODIESEL		1054	1146	1246	1354													
G7W	VOLVO S 60 2.4 T							1988	2346	2581	2709	2981	3279	3935	4328	4760	5237	6240	6864
HGA	VOLVO S 60 2.5T										3045	3350	4020	4421	4864	5350	5885	7012	7713
F6K	VOLVO S 70 2.5		1151	1251	1360	1626													
GI9	VOLVO S 70 TDI 2.5					2087													
F0Q	VOLVO S 80 2.9				2066	2246	2807	3089	3644										
HPG	VOLVO S 80 3.2												4843	5328	5861	6446	7682	8450	9295
F0R	VOLVO S 80 T6 2.8				2308	2508	3135	3449	4069	4476	5128	5640							
IHX	VOLVO S60 2.0T																5062	5568	6125
IHY	VOLVO S60 T6																8054	8860	9745
GI7	VOLVO V 40 1.8			806	876	1022													
F26	VOLVO V 40 2.0	949	1109	1206	1310	1425	1780	1958	2310										
GI8	VOLVO V 40 TDI					1522													
HFQ	VOLVO V 50 2.4i AT										2638	2902	3191	3511	3862	4248	5098	5608	6168
GI0	VOLVO V 70 2.4 T					2187	2732	3006	3548										
G7X	VOLVO V 70 2.5		1056																
GUI	VOLVO V 70 XC 2.4						2828	3111	3671	4038									
GUM	VOLVO V 70 XC 2.5			1338															
HFC	VOLVO XC 70 2.5T										3640	4003	4404	4844	5328	6349	6985	7683	8451
IMV	VOLVO XC 70 3.2														6304				
HEW	VOLVO XC 90 D5										4549	5004	5963	6560	7216	7938	8731	9604	10565
IEQ	VOLVO XC60 2.0T															5925	6518	7171	7888
INM	VOLVO XC60 T5																	8483	9331
IG6	VOLVO XC60 T6															6678	7346	8081	8889
H3D	VOLVO XC90 T6 AWD								3306	3636									
G0P	WULING				208														

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
Grupo II**

Camiones, Camionetas, Furgones, Pick Ups, Ambulancias, Autos Fúnebres  
**Anexo II: Categorías 1ª, 2ª y 3ª Modelos 2001/2013**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HF3	CHEVROLET AVALANCHE 5.3 V8 4X4								2346	3254	3579	3937	4724	5197					
H3U	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P CARGO 1.4													564	621				
HU4	CHEVROLET CORSA CLASSIC 3P CARGO 1.6N												513	564	621				
G2P	CHEVROLET CORSA COMBO 1.7 D				408	449	530												
GW6	CHEVROLET CORSA PICKUP 1.7 D				367	404	477												
H4X	CHEVROLET EXPRESS 1500					669	869	956	1078										
IBW	CHEVROLET MONTANA LS 1.8															1610	1772	1949	
IBX	CHEVROLET MONTANA LS AA+DIR 1.8															1778	1956	2151	
IBY	CHEVROLET MONTANA LS PACK 1.8															1850	2035	2239	
IBZ	CHEVROLET MONTANA SPORT 1.8															2038	2242	2466	
HHY	CHEVROLET S10 2.8TDI STD4X2 ELECTRON CD										1595	1755	1931	2123	2335	2569	3083	3391	
IML	CHEVROLET S10 2.8TD 4X2 LS C/DOBLE																4676	5144	
IJ1	CHEVROLET S10 2.8TD 4X2 LT C/DOBLE																5172	5689	
II9	CHEVROLET S10 2.8TD 4X2 LTZ C/DOBLE																5742	6316	
IMM	CHEVROLET S10 2.8TD 4X4 LS C/DOBLE																5542	6096	
IJ2	CHEVROLET S10 2.8TD 4X4 LT C/DOBLE																5932	6525	
II0	CHEVROLET S10 2.8TD 4X4 LTZ A/T C/DOBLE																7729	8501	
HHZ	CHEVROLET S10 2.8TDI DLX4X2 ELECTRONI CD										1755	1931	2123	2335	2569	2826	3391	3730	
HJN	CHEVROLET S10 2.8TDI DLX4X4 ELECTRONI CD										1965	2162	2378	2616	2877	3165	3798	4178	
HM7	CHEVROLET S10 2.8TDI LIMIT 4X4 ELECTR CD										2197	2417	2659	3190	3509	3859	4246	4670	
HIS	CHEVROLET S10 2.8TDI STD4X2 ELECTRONI CS										1464	1610	1772	1949	2144	2358	2594	2853	
HIR	CHEVROLET S10 2.8TDI STD4X4 ELECTRONI CD										1834	2017	2220	2441	2685	2955	3545	3899	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**  
**Grupo II**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
GW0	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X2 2.8 TD			644	707	835	919	965	1140	1253	1378	1516	1668	1835	2019	2220			
GWA	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X2 A/A 2.8 TD					905	1070	1123	1235	1360	1495	1645	1810	1990	2189	2408			
GW7	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X2 DLX 2.8 TD			796	876	1110	1221	1283	1410	1551	1707	1878	2065	2272	2499	2749			
GWB	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X4 2.8				865	1097	1206	1266	1393	1532	1685	1855	2039	2243	2467	2714			
GW8	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X4 DLX 2.8 TD			883	1044	1231	1354	1422	1564	1720	1893	2082	2290	2519	2771	3048			
GW9	CHEVROLET S10 CAB/DOB 4X4 LTD 2.8 TD					1376	1514	1588	1748	1923	2115	2327	2559	2815	3378	3716			
GWC	CHEVROLET S10 CAB/SIMP 4X2 STD 2.8 TD			570	626	739	813	854	939	1109	1220	1342	1476	1624	1786	1965			
G27	CHEVROLET SILVERADO			552	607														
G28	CHEVROLET SILVERADO CONQUEST TD			644	707														
HAC	CITROEN BERLINGO 600KG 1.9D							614	644	709	780	858	1014	1227	1350	1484	1632		
HUZ	CITROEN BERLINGO FURGON 1.4I PLC										666	732	805	952	1152	1267	1394		
IDI	CITROEN BERLINGO FURGON 1.6 HDI														1455	1601	1761		
H60	CITROEN BERLINGO FURGON 1.6 HDI FULL													1483	1631	1794	1974		
H7J	CITROEN BERLINGO FURGON 1.6 HDI PLC													1376	1514	1665	1832		
GYP	CITROEN BERLINGO FURGON 600KG			367	404	476	524	550	605	666	732	805	952	1047	1267	1394			
HAD	CITROEN BERLINGO FURGON 600KG 1.9D FULL							688	722	794	874	1135	1249	1374	1511	1662	1828		
G3T	CITROEN BERLINGO FURGON 600KG PL			391	430	507	558	586	710	780	858	944	1115	1227	1350	1485			
G3U	CITROEN BERLINGO FURGON 800 KG PLDA			407	447	528	580	609	670	811	892	1054	1159	1276	1404	1544			
G3V	CITROEN BERLINGO FURGON 800 KG PLDAA			437	481	567	624	655	793	872	959	1133	1246	1372	1508	1659			
G2N	CITROEN C 15 1.9 D			377	415	490	539	566	623	685	753	829	979						
IJP	CITROEN JUMPER 2.3 HDI ALTO															3818	4582	5040	
IJN	CITROEN JUMPER 2.3 HDI PACK															3654	4385	4823	
HI4	CITROEN JUMPER 2.8 HDI									1340	1474	1621	1783	1961	2158	2374	2611		
G15	CITROEN JUMPER 31 M 2.8 TD			584	707	834	917	964	1139	1252	1377	1515	1667	1833	2016	2218			
G31	DAEWOO DAMAS FURGON			314	381	449	494	519	571	628	691	760	836						
G32	DAEWOO LABO STD			270	297	386	425	446	491	540	594	653	719						
G3H	DODGE DAKOTA CLUB CAB SPORT TD			843	926	1175	1293	1356	1493	1641	1805	1987	2185						
G3E	DODGE DAKOTA PICK-UP			488	537	633													
G3F	DODGE DAKOTA SPORT			590	714														
G3I	DODGE DAKOTA SPORT DOB/CAB PICK-UP			816	964														
G3J	DODGE DAKOTA SPORT DOB/CAB TD			875	1034														
G3G	DODGE DAKOTA TD PICK-UP			572	629	743	899	944	1114	1227	1349	1484	1632						
H3L	DODGE RAM 1500 SLT			1117	1228	1449													
H2S	DODGE RAM 1500 SPORT				802														
HVJ	DODGE RAM 2500 LARAMIE 4X4TD HEAVY DUTY									4112	4524	4976	5474	6022	6624	7286			
HEU	DODGE RAM 2500 LARAMIE QUAD CAB 4X4 TD							2871	3445	3790	4169	4585	5044	5549	6103	6714			
G4A	DODGE RAM 2500 PICK-UP			802															
G8C	DODGE RAM 2500 SLT 4X4 TD						2488	2613	2874	3161	3793	4172	4590	5050	5554	6109			
HME	DODGE RAM 2500 SLT QUAD CAB 4X4 TD								2958	3254	3905	4295	4724	5197	5717	6288			
G36	FIAT DUCATO 10 1.9D FURGON			737															
G2I	FIAT DUCATO 15 2.8 D			761	837	1060	1167	1225	1348	1483	1630	1794	1973	2170	2387	2626			
IC7	FIAT DUCATO CARGO 2.3 JTD													2204	2424	2909	3200		
HBB	FIAT DUCATO CARGO 2.8 ID TD						1200	1260	1386	1525	1678	1845	2030	2232	2455	2701			
G3S	FIAT DUCATO MAXI 2.8 D FURGON			944	1114	1316	1447	1519	1671	1838	2022	2224	2446	2692	2960	3256			
H9R	FIAT DUCATO MAXICARGO 2.3 JTD													2297	2527	3031	3334		
GWK	FIAT FIORINO 1.3 MPI			285	285	285	306	354	389	428	471	518	569	626	758	834			
GWL	FIAT FIORINO 1.7 D			285	302	392	432	453	499	549	603	664	730						
G8R	FIAT FIORINO FIRE						306	354	389	428	471	518	569	626	758	834			
IH3	FIAT FIORINO QUBO 1.4 8V ACTIVE															1818	2000		
IH2	FIAT FIORINO QUBO 1.4 8V DYNAMIC															1914	2105		
HOA	FIAT STRADA ADVENTURE 1.6													1588	1748	1922	2114		
HKE	FIAT STRADA ADVENTURE 1.7 TD									1088	1196	1316	1448	1592					
HB7	FIAT STRADA ADVENTURE 1.8							737	811	958	1159	1275	1403	1543					
HK4	FIAT STRADA EX 1.7 TD			435	479	565	622	653	718	790	869	1026	1242						
G8Q	FIAT STRADA FIRE MPI						513	539	593	652	717	789	955	1128	1240	1364			
H5S	FIAT STRADA TREKKING 1.3 JTD C/SIMPLE													1455	1601	1760	1936		
H5T	FIAT STRADA TREKKING 1.3 JTD C/Y MEDIA													1596	1757	1932	2125		
H3Y	FIAT STRADA TREKKING 1.4												1170	1287	1417	1558	1713		
HBW	FIAT STRADA TREKKING 1.7 TD C/SIMPLE							738	776	853	938	1108	1219	1341					
HB3	FIAT STRADA TREKKING 1.8 NAF. C/SIMPLE								580	639	772	850	935	1104	1216	1337	1470		

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**  
**Grupo II**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
H4W	FIAT STRADA WORKING 1.4													1010	1112	1345	1481	1629	
G1W	FIAT STRADA WORKING 1.7 TD			473	521	614	676	709	780	858	1014	1228	1350						
G1X	FIAT STRADA WORKING 1.7 TD CAB/EXTENDIDA					642	706	742	816	964	1166	1283	1411						
G1V	FIAT UNO CARGO				221	261	287												
G70	FIAT UNO VAN FIRE						287	302	366	402	442	487	535	589	648	648			
G2K	FORD COURIER FURGON			408	449														
G2J	FORD COURIER PICK-UP			408	449	530	583	612	673	741	815	963	1059	1165	1409	1550			
HCZ	FORD COURIER XL							575	633	696	765	842	995	1094	1324	1457			
HBX	FORD COURIER XL PLUS PICKUP							643	707	778	855	1011	1112	1345	1480	1627			
H2Z	FORD F 150				792	935	1104	1159	1276	1404									
H2G	FORD F 150 TRITON V8				891														
HZM	FORD F 250 SUPER DUTY			680	748	882	1043	1095											
HHV	FORD F100 4X2 XL PLUS 3.9D C/SIMPLE									1659	1825	2008	2208	2429	2915	3206	3527		
HIM	FORD F100 4X2 XLT 3.9D C/DOBLE									2042	2246	2471	2964	3260	3587	3946	4340		
HL5	FORD F100 4X2 XLT 3.9D C/SIMPLE									1879	2067	2274	2501	3001	3301	3631	3994		
HKL	FORD F100 4X4 XL PLUS 3.9D C/D									2118	2329	2562	3074	3382	3719	4091	4500		
HPN	FORD F100 4X4 XL PLUS 3.9D C/S									1975	2173	2389	2868	3155	3469	3817	4199		
HKK	FORD F100 4X4 XLT 3.9D C/D									2160	2592	2852	3137	3451	3796	4176	4594		
HJH	FORD F100 4X4 XLT 3.9D C/SIMPLE									2074	2281	2509	2760	3312	3643	4007	4407		
GW2	FORD F100 XL TDI			777	854	1082	1190	1250	1375	1513	1663	1830	2013	2416	2657	2922			
GW3	FORD F100 XL TDI PLUS					1167	1284	1348	1483										
G6Y	FORD F100 XLT D/CAB							1892	1987	2185	2404	2643	3173	3490	3839	4223	4645		
GW4	FORD F100 XLT TDI			948	1121	1322	1454	1528	1680	1848	2033	2236	2683	2952	3247	3572			
INK	FORD LOBO TRITON								2220										
ILM	FORD RANGER 2 CS 4X2 XL 2.2L D																	4002	4402
ILN	FORD RANGER 2 CS 4X2 XL 2.5L N																	3366	3703
ILP	FORD RANGER 2 CS 4X2 XLS 3.2L D																	5042	5547
ILQ	FORD RANGER 2 CS 4X4 XL SAFETY 2.2L D																	4862	5349
ILR	FORD RANGER 2 DC 4X2 XL 2.2L D																	4282	4710
ILS	FORD RANGER 2 DC 4X2 XL 2.5L N																	3967	4364
ILT	FORD RANGER 2 DC 4X2 XL SAFETY 2.2L D																	4463	4909
IMF	FORD RANGER 2 DC 4X2 XLS 3.2L D																	5134	5647
ILU	FORD RANGER 2 DC 4X2 XLT 3.2L D																	5550	6105
ILV	FORD RANGER 2 DC 4X4 LTD AT 3.2L D																	8174	8992
ILW	FORD RANGER 2 DC 4X4 LTD MT 3.2L D																	7860	8646
ILX	FORD RANGER 2 DC 4X4 XL SAFETY 2.2L D																	5299	5829
ILY	FORD RANGER 2 DC 4X4 XLS 3.2L D																	5893	6483
ILZ	FORD RANGER 2 DC 4X4 XLT 3.2L D																	6845	7529
H36	FORD RANGER C/DOB 4X4 SUPERDUTY 3.0L D													2088	2297	2755	3031	3334	
HCP	FORD RANGER C/DOBLE 4X2 2.3 NAFTA								1103	1214	1335	1470	1616	1778	1956	2151	2366		
HDT	FORD RANGER C/DOBLE 4X2 2.3 XL PLUS								1117	1228	1351	1486	1635	1799	1978	2176	2393		
HGX	FORD RANGER C/SIMPLE 4X2 F-TRUCK 3.0									1291	1421	1563	1719	1892	2081	2289	2518		
G2Q	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 N XL			594	653														
GVU	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XL TDI			683	751	887	1047	1099	1209	1330	1463	1609	1770	1947	2142	2356			
GVV	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XL TDI PLUS					941	1111	1167	1284	1412	1553	1708	1879	2067	2480	2728			
G9J	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XLS TDI						1195	1254	1379	1517	1669	1836	2020	2221	2665	2932			
GYY	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X2 XLT TDI			831	914	1158	1274	1338	1472	1619	1781	1959	2155	2371	2844	3128			
GW1	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 LIMITED TDI			1109	1220	1439	1583	1662											
HC1	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 LTD								1755	1931	2123	2548	2802	3083	3391	3730	4103		
GVW	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XL TDI			788	867	1098	1208	1268	1395	1535	1687	1857	2043	2246	2696	2966			
GVX	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XL TDI PLUS					1176	1294	1357	1494	1643	1807	1988	2187	2406	2887	3176			
GVZ	FORD RANGER CAB/DOBLE 4X4 XLT TDI			942	1112	1312	1443	1516	1668	1834	2017	2220	2441	2929	3222	3544			
GW5	FORD RANGER CAB/SIMP 4X2 XL 2.8 TD TRUCK			535	648	765	840	883	1043										
HV3	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X2 F-TRUCK 2.3LN									1121	1232	1355	1492	1640	1804	1986	2184		
GVP	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X2 XL TDI			565	684	807	888	932	1101	1211	1332	1465	1613	1773	1950	2145			
GVR	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X2 XL TDI PLUS					865	950	1073	1179	1297	1427	1570	1727	1900	2089	2298			
GVS	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X4 XL TDI			730	804	948	1121	1177	1295	1423	1566	1723	1895	2085	2294	2523			
GVT	FORD RANGER CAB/SIMPLE 4X4 XL TDI PLUS					1080	1189	1249	1373	1510	1661	1827	2011	2211	2432	2675			
G30	FORD TRANSIT 120 FURGON			572															
IDM	FORD TRANSIT 2.4L 115 T330 TM															2772	3049	3354	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**  
**Grupo II**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IDN	FORD TRANSIT 2.4L 115 T350 TM																3220	3864	4250
IFP	FORD TRANSIT 2.4L 115T350 TA																3724	4096	4505
GYH	FORD TRANSIT 330 SWB TDI 125CV 16V			629	692	816	898	943	1114	1225	1348	1483	1631	1794	1973	2171			
GYI	FORD TRANSIT 330 SWB TDI 125CV 16V AA					873	961	1084	1192	1311	1442	1587	1746	1921	2112	2323			
GYJ	FORD TRANSIT 350			714	785	927	1096	1151	1265	1392	1531	1684	1852	2037	2242	2466			
GYK	FORD TRANSIT 350 LWB TDI 125CV 16V AA					1060	1166	1224	1348	1482	1630	1793	1972	2169	2387	2626			
HFE	GMC SIERRA 2500				1372														
GZ6	HYUNDAI H 100		446	491	579	701	736	810	890	1052	1157	1273	1400	1540	1694				
HEN	HYUNDAI H100							1044	1148	1263	1389	1529	1682	1849	2035	2239			
HHX	ISUZU 2.5 DIESEL C/SIMPLE								850	1005	1216	1338	1471						
G6C	ISUZU 2.8 TD 4X4 D/CABINA					1178	1297	1362	1497	1647	1812	1993	2192						
G53	ISUZU 4X2 D/CAB		561	617	729	801	841	1093	1203	1323	1455	1602							
GWM	ISUZU PICKUP CAB/DOBLE 4X4 3.1 STA					1244	1368	1437	1581	1739	1913	2104	2314						
GYI	ISUZU TF55HDAL		595	654	772	849	1054	1159	1275	1403	1543	1697							
GYZ	ISUZU TFR54HSAL 4X2 S/CAB 2.5		506	556	656	794	834	917	1084	1192	1311	1442							
G2L	ISUZU TFS69HDEI 4X4 D/CAB 3.1		796	876	1110														
HNE	IVECO DAILY 40.13 PASO 3300									1899	2088	2506	2756	3031	3335	3668			
HPP	IVECO DAILY 40.13 PASO 3600									1727	1900	2280	2508	2759	3035	3338			
HVZ	IVECO DAILY 40S14 PASO 3000									2320	2552	3062	3368	3706	4076	4484			
HQ4	IVECO DAILY 40S14 PASO 3450									2088	2297	2527	3031	3335	3668	4035			
G2S	IVECO TURBO DAILY 35.10 CH/CAB		851	936	1187	1306	1371	1507	1659	1824	2006	2208	2648	2914	3205				
G2T	IVECO TURBO DAILY 35.10 FURGON		954	1126	1329	1462	1535	1689	1857	2043	2247	2472	2719	3263	3589				
G3Y	IVECO TURBO DAILY 40.12 VIDRIADO FURGON		1111	1222	1442	1586	1665	1832	2015	2217	2439	2926	3218	3540	3894				
HR3	KIA K2500									1154	1269	1397	1537	1690	1859	2045			
G11	KIA K2700		589	648	765	840	883	1043	1147	1263	1388	1527	1680	1848	2033				
HLL	KIA K2700 II 4X4 C/DOBLE								1492	1641	1805	1986	2185	2402	2642	2906			
HUB	KIA K2700 L/B S/C									1161	1276	1404	1544	1698	1868	2055			
G37	LAND ROVER DEFENDER 110 SW TD5		937	1107	1307	1437	1646	1811	1992	2191	2410	2651	2916	3475	3822				
G38	LAND ROVER DEFENDER 110 TOMB RIDER		1225																
G2X	MAZDA B2500 CAB/DOBLE 4X4 SDX		799																
G2W	MAZDA B2500 CAB/SIMPLE 4X2 DX		465	505	595	721	757	832	915	1081	1189	1309							
G2U	MAZDA B2500 DOB/CAB 4X2 DX		573																
G2V	MAZDA B2500 DOB/CAB 4X4 DX		736																
G2Z	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X2 DX		566	623	735	889	934	1103	1213	1334	1469	1615							
G21	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X4 DX		747	822	1042	1145	1202	1323	1455	1601	1761	1937							
G22	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X4 SDX		757	833	1055	1161	1219	1341	1475	1623	1784	1964							
IJS	MAZDA B3000 V6 DUAL SPORT			822															
G5T	MERCEDES BENZ SPRINTER 308 CDI F3000					1552	1630	1793	1972	2169	2386	2625	2888	3464	3811				
G3L	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 D F3000			1272	1502	1651	1734	1907	2098	2308	2539	2792	3071	3685	4054				
G3M	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 D F3550			1425	1681	1849	1942	2136	2350	2584	2842	3127	3752	4128	4541				
G44	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 P3550			1324	1563	1719	1806	1987	2185	2404	2644	2908	3199	3839	4223				
G2B	MERCEDES BENZ SPRINTER 312 D F3000		851	936															
G2C	MERCEDES BENZ SPRINTER 312 D F3550		954	1126															
GWJ	MERCEDES BENZ SPRINTER 313 CDI 3550		1294	1423	1680	1848	1940	2134	2347	2582	2840	3124	3749	4124	4537				
HTE	MERCEDES BENZ SPRINTER 313 CDI F3000									2292	2522	2774	3051	3662	4029				
G45	MERCEDES BENZ SPRINTER 314 F3550				2032	2235	2347	2582	2840	3408	3749	4123	4536	4990	5489				
IKG	MERCEDES BENZ SPRINTER 415 CDI 3665														4802	5283			
INA	MERCEDES BENZ SPRINTER 415 CDI 4325														6090	6699			
FZV	MIT.L200 PICKUP		593																
GWX	MITSUBISHI CAB/DOB 4X2 L200 GL FULL					1145	1260	1322	1454	1599	1760	1936	2130	2342	2576	2834			
GWV	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GL TDI FULL					1432	1575	1654	1819	2002	2202	2422	2664	2930	3517	3869			
GWY	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GLS TDI FULL					1902	2092	2197	2417	2658	2924	3216	3538	4246	4670	5137			
GWZ	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GLX TDI FULL					1554	1709	1795	1975	2171	2389	2628	2891	3179	3815	4196			
G80	MITSUBISHI L200 C/DOB 4X4 SPORT GLS						2034	2136	2350	2584	2842	3127	3440	4128	4541	4995			
HAQ	MITSUBISHI L200 C/DOBLE SPORT HPE						1708	1794	1973	2170	2388	2627	2890	3178	3814	4195			
G17	MITSUBISHI L200 CAB/DOB 4X2		593	652															
G18	MITSUBISHI L200 CAB/DOB 4X2 GL					847	932	1051	1155	1271	1398	1538	1692	1861	2047	2252			
G3W	MITSUBISHI L200 CAB/SIM 4X4 2.5		661																
HTR	MITSUBISHI L200 DI-D									2928	3221	3542	3896	4286	4715	5619	6180		
HJM	MITSUBISHI L200 OUTDOOR HPE									1973	2170	2388	2627	2890	3178	3814	4195		

## IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

## Grupo II

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
HQ1	MITSUBISHI L200 SPORTERO DI-D COMMON RAI											3221	3542	3896	4286	4715	5619	6180	
H7B	MITSUBISHI L200 TRITON HPE 3.2													3896	4286	4715	5186	5705	
GZ1	NISSAN CAB/DOBLE 4X2 2.7			679	746	880	1041	1092	1201	1321	1453	1599	1759						
G3C	NISSAN CAB/SIMPLE D			465	465														
GX5	NISSAN CAB/SIMPLE 4X2 DX			575	634	747	822	862	949	1121	1233	1357	1493						
G3B	NISSAN DOB/CAB 2.5 D			476	576														
G3A	NISSAN DOB/CAB 4X4 2.5 TDI			673	740	875													
G20	NISSAN DOB/CAB 4X4 3.2 D			695															
G29	NISSAN DOB/CAB 4X4 AX 3.2 D			772															
GWE	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X2 2.8 TDI SE					1265	1392	1461	1607	1768	1945	2138	2353						
GWF	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X2 2.8 TDI XE					1114	1227	1287	1416	1558	1714	1884	2074						
GWG	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X4 2.8 TDI SE					1337	1470	1543	1697	1867	2054	2259	2485						
GWD	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X4 2.8 TDI XE				1085	1279	1407	1477	1626	1788	1967	2164	2379						
G9M	NISSAN FRONTIER CAB/SIMPLE 4X2 XE						1340	1407	1548	1702	1872	2059	2266						
H7C	NISSAN FRONTIER LE 4WD 5AT LUXE													4846	5330	6352	6987		
H47	NISSAN FRONTIER LE 4WD 6MT													3741	4489	4938	5432	5976	
H48	NISSAN FRONTIER LE 4WD 6MT LUXE													4207	4628	5092	5600	6160	
H6Z	NISSAN FRONTIER NP300														2366	2603	2863	3150	
INL	NISSAN FRONTIER XE 2.4			1218															
G3D	NISSAN NAVARA DOB/CAB 4X4 2.5 TDI			1047	1152														
IIF	OPEL MOVANO 2.5 DTI 3500				1053														
G24	PEUGEOT BOXER 270 FURGON			565	622														
G25	PEUGEOT BOXER 320 FURGON			611	671														
G1F	PEUGEOT BOXER 330 M D			642	707	834	917	964	1139	1252	1377	1515	1667	1833	2200	2420			
G26	PEUGEOT BOXER 350			677	745	878	1037	1089	1198	1318	1450	1595	1755	1931	2316	2548			
H55	PEUGEOT EXPERT 1.6 HDI CONFORT												1846	2030	2233	2456	2702	2972	
G23	PEUGEOT EXPERT 1.9 D FURGON			421	509	601	660	694	763										
HHC	PEUGEOT EXPERT CONFORT HDI								1276	1404	1544	1698	1868						
IG3	PEUGEOT HOGGAR ESCAPADE 1.6															1636	1799	1978	
IG1	PEUGEOT HOGGAR XR 1.6															1450	1595	1755	
IG2	PEUGEOT HOGGAR XS 1.6															1532	1685	1854	
H63	PEUGEOT PARTNER CONFORT 1.6 HDI													1467	1614	1775	1953		
HCQ	PEUGEOT PARTNER FUR 1.4 CONFORT							645	710	859	945	1117	1228	1351	1486	1635			
G0G	PEUGEOT PARTNER FUR 1.4 N PRESENCE							555	582	641	705	775	853	1109	1219	1341	1475		
G7P	PEUGEOT PARTNER FUR 1.4N P/GNC							539	566	622	684	753	828	1076	1184	1302	1433		
G63	PEUGEOT PARTNER FUR 1.9D PRESENCE							597	627	758	834	917	1084	1192	1311	1442	1586		
G2E	PEUGEOT PARTNER FUR 600 1.9 D			433	476	562	618	714	785	865	950	1123	1235	1360	1495	1644			
GZ5	PEUGEOT PARTNER FUR 600 NAFTA 1.4			377	415	490	539	566	622	684	753	828	1076	1184	1302	1433			
G2D	PEUGEOT PARTNER FUR 600 PL 1.9 D			451	496	586	644												
G62	PEUGEOT PARTNER FUR 600 PLC 1.9D CONFORT						683	717	868	955	1128	1241	1365	1502	1651	1816			
GZ4	PEUGEOT PARTNER FUR 800 DLS			454	500	590	649	681	824	906	1071	1178	1296	1426	1569	1725			
GZ3	PEUGEOT PARTNER FUR 800 PLC DA			497	547	645	710	820	902	1066	1172	1289	1418	1560	1716	1888			
GZ2	PEUGEOT PARTNER FUR 800 PLC DAAA(CONFOR)			557	613	723	795	835	1086	1194	1313	1444	1590	1748	1923	2115			
H61	PEUGEOT PARTNER PRESENCE PLC 1.6 HDI													1337	1471	1617	1779		
G2M	RENAULT EXPRESS RL 1.9 D			414	455														
HTA	RENAULT KANGOO CONF 1.5DCI CD DA SVT											1207	1327	1460	1606	1767	1943		
H3P	RENAULT KANGOO CONF 1.5 5A DCI BASE												1212	1333	1466	1614	1775		
HS8	RENAULT KANGOO CONF 1.5DCI CD AA DA PKE												1353	1488	1638	1802	1981	2179	
HS9	RENAULT KANGOO CONF 1.5DCI CD AA DA SVT												1319	1451	1596	1756	1932	2125	
HXX	RENAULT KANGOO CONF 1.6 5A CD DA CA SVT												1273	1400	1540	1694	1863	2050	
HUC	RENAULT KANGOO CONFORT 1.6 CD SVT 1PL												954	1155	1269	1397	1537	1690	
HZL	RENAULT KANGOO CONFORT 1.6 CDDASVT1PL												1179	1298	1428	1571	1728	1901	
HJV	RENAULT KANGOO EXP GENERIQUE 1.9 D								782	860	1016	1229	1352	1487	1636	1799			
HEM	RENAULT KANGOO EXPRESS CONFORT 1.6							658	724	796	876	1139	1252	1377	1515	1666			
HEL	RENAULT KANGOO EXPRESS CONFORT 1.9							823	905	1069	1176	1294	1423	1565	1722	1894			
HEK	RENAULT KANGOO EXPRESS GRAND CONFORT 1.9							903	1068	1175	1293	1421	1563	1719	1892	2081			
G2H	RENAULT KANGOO EXPRESS RL DIE DA AA			499	549	648	712	748	823	972	1069	1176	1423	1565	1722	1894			
HT4	RENAULT KANGOO GENERIQUE 1.5DCI CD DA												1165	1282	1409	1550	1705	1876	
HS7	RENAULT KANGOO GRAND CONFORT 1.5 DCI 2P												1428	1571	1727	1900	2090	2299	
G4P	RENAULT KANGOO RL EXPRESS 110 CV			392	431	508	559	587	646	710	781	923	1118	1229	1352	1487			

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**  
**Grupo II**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
G4Q	RENAULT KANGOO RL EXPRESS 110 CV GNC						577	634	666	732	806	952	1047	1267	1394	1533	1687		
GZW	RENAULT KANGOO RL EXPRESS DIE 1PCL			438	481	568	625	656	722	794	873	1032	1249	1373	1510	1661			
GZX	RENAULT KANGOO RN EXPRESS DIE AA DA					628	691	726	798	943	1141	1255	1381	1519	1671	1838			
IJX	RENAULT MASTER					1307													
G3X	RENAULT MASTER 2.8 DT T35			937	1108	1307	1437	1509	1660	1826	2009	2209	2430	2673	3208	3528			
HZE	RENAULT MASTER DCI 120								1811	1991	2190	2409	2650	2915	3498	3848			
HGI	RENAULT MASTER DCI 120 CORTO								1866	2053	2258	2484	2732	3005	3606	3967			
HG9	RENAULT MASTER DCI 120 LARGO								2265	2492	2740	3015	3317	3979	4378	4815			
HF7	RENAULT MASTER DCI 120 MEDIO								1978	2176	2394	2632	2895	3186	3822	4204			
H0G	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L1H1 PKCNF													2885	3175	3809	4190		
H90	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L1H1 PKELE													2692	2961	3553	3909		
H70	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L1H2 PKCNF													2984	3282	3940	4334		
H94	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L2H2 PKCNF													3209	3850	4235	4658		
H8A	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 L3H2 PKCNF													3317	3979	4378	4815		
IC4	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 PKCNF													2697	2967	3560	3916		
IJQ	RENAULT MASTER PH3 DCI 120 PKLUX														4536	4990	5489		
GW1	RENAULT RODEO PICKUP DIESEL C/CAJA			516	568	670													
G3K	RENAULT TRAFIC FURGON CORTO DIESEL			567	624	810	891												
GWH	RENAULT TRAFIC TA1J FURGON LARGO DIESEL			669	736	869	956												
G2R	SEAT INCA 1.9 SD			422	464	547	602	632	695	765	841	994	1093						
G3N	TATA TELCOLINE CAB/SIMPLE TDI			465	465														
G3R	TATA TELCOLINE DOB/CAB			465	465														
G3P	TATA TELCOLINE DOB/CAB 4X4 TDI			580	638	753	829	870	1028	1131	1244	1368	1656						
G3Q	TATA TELCOLINE DOB/CAB TDI			528	581														
G0S	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X2 DX 2.5 TD								1394	1533	1686	1856	2041	2245	2470	2963	3259		
HK6	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X2 DX PACK 2.5 TD									1609	1770	1947	2142	2356	2592	3110	3421		
G0T	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X2 SR 3.0 TDI								1560	1715	1887	2076	2284	2511	3014	3316	3647		
G0U	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X2 SRV 3.0 TDI								1712	1883	2071	2278	2507	3007	3308	3640	4004		
G0W	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 DX 2.5 TD								1618	1780	1958	2154	2369	2606	3127	3440	3784		
HMC	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 DX PACK 2.5 TD									1867	2054	2259	2485	2734	3281	3608	3969		
G0X	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 SR 3.0 TDI								1767	1944	2137	2352	2822	3104	3414	3756	4132		
G0Y	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 SRV 3.0 TDI								2178	2396	2875	3162	3479	3827	4210	5015	5517		
G0Z	TOYOTA HILUX C/DOBLE 4X4 SRV 3.0 TDI AUT								2287	2744	3019	3320	3653	4018	4420	5266	5793		
G0R	TOYOTA HILUX C/SIMPLE 4X2 DX 2.5 TD								1334	1467	1614	1775	1954	2148	2363	2836	3119		
G0V	TOYOTA HILUX C/SIMPLE 4X4 DX 2.5 TD								1514	1665	1832	2015	2217	2438	2682	3218	3540		
G2G	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 DLX			867															
GYQ	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 DX 2.7 EFI					946	1118	1174	1291	1420	1562	1718	1891	2080	2288	2517			
GVM	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 DX 3.0 D			828	911	1155	1271	1334											
GWS	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 SRV 3.0 D			938	1109	1308	1439	1511											
G10	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X2 STD			810															
G19	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DLX			1129															
GVK	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DX 3.0 D			905	1070	1263	1389	1459											
GWN	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 DX A/A 3.0 D					1318	1450	1522	1675	1843	2210	2432	2675	2942	3238	3561			
GWP	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR 3.0 D			1115	1228	1448	1593	1672	1839	2024	2429	2671	2939	3232	3556	3911			
GWR	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR 3.0 TD			1191	1310	1547	1701	1786											
G2F	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SR5			1157	1273														
GVJ	TOYOTA HILUX CAB/DOBLE 4X4 SRV 3.0 TD			1297	1427	1684	1852	1945											
GWT	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 3.0 D			664	730	862	948	1069											
G7D	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 DX 2.7 EFI							1062	1115	1227	1350	1484	1632	1796	1976	2173	2390		
G2A	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X2 STD			633															
GVL	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 DX 3.0 D				930	1178	1297	1362											
G33	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 SR5			1053															
G34	TOYOTA HILUX CAB/SIMPLE 4X4 STD			766															
H1S	TOYOTA TUNDRA SR5				2490	2938	3232	3393	3732	4105	4516	4967	5464	6011	6612	7273			
IFZ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L 4X2 CN2															4037	4440	4884	
IGS	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L 4X4 S45													3932	4326	4758	5234		
H7G	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1T2													3228	3551	3906	4297		
IJ5	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122 CV 949															4176	4594		
IKA	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 093															4768	5244		
IBI	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 4X2 ST6													2496	2995	3294	3623		

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**  
**Grupo II**

Mod	MARCA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IBB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 4X2 ST7														2586	3103	3414	3755	
IHQ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 4X4 S34															3480	3828	4211	
IBG	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV 4X4 ST8														3227	3550	3905	4295	
IGF	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV S22															3584	3943	4338	
IBD	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 122CV ST9														3322	3654	4020	4422	
IKY	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 067																5306	5837	
IK1	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 125																6612	7273	
IJ0	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 143																5220	5742	
IJ9	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 147																5255	5780	
IK2	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 211																6612	7273	
IJ6	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 258																4837	5321	
IJ7	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 270																5306	5837	
IKB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 291																6438	7082	
IKC	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 402																5568	6125	
IKD	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 417																4837	5321	
IJ8	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4999																4579	5037	
IK3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 561																5568	6125	
IM5	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 904																6090	6699	
H7H	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1H2														3505	3857	4242	4666	
H7I	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1P2														3709	4080	4488	4937	
IFC	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1T8															3551	3906	4297	
IF0	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2H2															3950	4345	4780	
IGT	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2N2														4002	4402	4842	5326	
IFR	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2T2															3595	3954	4349	
IFG	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2T7															3550	3905	4295	
IE3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 HC2															4080	4488	4937	
IFB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 S43															3174	3491	3840	
H84	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 ST3														2708	3250	3575	3932	
IHR	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 181															5062	5568	6125	
H5Y	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1H0														4176	4594	5474	6022	
IGH	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1H4															4810	5732	6305	
H5X	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1HP														4315	4747	5656	6222	
IIM	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1N4															4810	5732	6305	
H8M	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1T0														3949	4345	4780	5258	
IJ4	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 372																5732	6305	
ILJ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 384															4810	5732	6305	
IFI	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 4T4															4092	4501	4951	
IFY	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 4T7															4054	4459	4905	
IHT	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HC4															5062	6032	6635	
Ii3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HN4															5062	6032	6635	
IF1	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HP4															5051	6019	6621	
H0C	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 ST5														3932	4326	4758	5234	
IFA	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2P2															4366	4802	5283	
GY5	VOLKSWAGEN CADDY 1.6 MI			357	393	464	510	536	589	648	713	862	949						
GY4	VOLKSWAGEN CADDY 1.9 SD			402	442	521	573	602	662	728	881	1042	1145						
GY7	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.6			286	354	417	459	482	530	583	642	706	855	939	1110	1221			
GY6	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.9 SD			442	486	573	631	662	728	801	947	1041	1146	1386	1525	1677			
HX8	VOLKSWAGEN TRANSPORTER 1.9 TDI											2393	2631	2895	3185	3502	3853		
GZH	VOLKSWAGEN TRANSPORTER FURGON 2.4			655	719	849	934	1054	1159	1275	1403	1543	1697	1867	2054	2259			
GZI	VOLKSWAGEN TRANSPORTER FURGON 2.4 AA					908	1073	1125	1239	1362	1498	1648	1813	1994	2193	2413			
IKZ	VOLSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 414																6090	6699	

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (ANEXOS III)****Grupo III**

Taxis, Remises, Colectivos, Omnibus, Micro-Omnibus, Vehículos de Transporte Escolar y Coches Trolebuses

<b>Primera (Hasta 1.500 Kg.)</b>		<b>Segunda (1.501 a 4.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	432	2013	552
2012/80	396	2012/80	506
<b>Tercera (4.001 a 10.000 Kg.)</b>		<b>Cuarta (más de 10.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013/01	770	2013/02	990
2000/92	1210	2001/99	1430
1991/80	1430	98/95	1870
		94/93	2310
		92/80	2750

**Quinta (Coches Trolebuses)**

Año	Imp. Anual
2013/80	550

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (Anexo IV)****Grupo IV**

Trailers, Acoplados y Semirremolques

<b>Primera (Hasta 3.000 Kg.)</b>		<b>Segunda (3.001 a 6.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	192	2013	286
2012	176	2012	262
2011	160	2011	238
2010	145	2010	216
2009	132	2009	196
2008	120	2008	178
2007	109	2007	162
2006	99	2006	147
2005/94	90	2005/94	134
93/87	85	93/87	127
86/80	79	86/80	119

<b>Tercera (6.001 a 10.000 Kg.)</b>		<b>Cuarta (10.001 a 15.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	383	2013	476
2012	351	2012	437
2011	319	2011	397
2010	290	2010	361
2009	264	2009	328
2008	240	2008	298
2007	218	2007	271
2006	198	2006	246
2005/94	180	2005/94	224
93/87	169	93/87	211
86/80	158	86/80	198

<b>Quinta (15.001 a 20.000 Kg.)</b>		<b>Sexta (20.001 a 25.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	602	2013	703
2012	552	2012	645
2011	502	2011	586
2010	457	2010	534
2009	415	2009	485
2008	377	2008	441
2007	343	2007	402
2006	312	2006	365
2005/94	284	2005/94	332
93/87	243	93/87	279
86/80	204	86/80	228

**Séptima (más de 25.000 Kg.)**

Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	954	2007	543
2012	875	2006	494
2011	795	2005/94	449
2010	723	93/87	378
2009	657	86/80	308
2008	597		

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (ANEXO V)****Grupo V**

Trailers y Casillas Rodantes

<b>Primera (Hasta 1.000 Kg.)</b>		<b>Segunda (más de 1.000 Kg.)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	1235	2013	2255
2012	1132	2012	2255
2011	1029	2011	2050
2010	935	2010	1864
2009	850	2009	1694
2008	773	2008	1541
2007	703	2007	1400
2006	639	2006	1273
2005	581	2005	1158
2004	528	2004	1052
2003	481	2003	958
2002	438	2002	871
2001	391	2001	779
2000	342	2000	683
1999	301	1999	601
1998	265	1998	528
1997	233	1997	466
1996	206	1996	410
1995	182	1995	360
1994	158	1994	317
1993	141	1993	280
1992	123	1992	246
1991	109	1991	216
1990	95	1990	190
1989	84	1989	168
1988	74	1988	148
1987/80	65	1987/80	130

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (Anexo VI)****Grupo VI**

Motos con o sin sidecar de 40cc o más cilindrada

<b>Primera (40cc a 90cc.)</b>		<b>Segunda (91cc a 190cc)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	144	2013	96
2012	132	2012/96	88
		95/80	55

<b>Tercera (191cc a 425cc)</b>		<b>Cuarta (426cc a 740cc)</b>	
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	548	2013	1493
2012	503	2012	1368
2011	457	2011	1244
2010	415	2010	1131
2009	377	2009	1029
2008	343	2008	935
2007	312	2007	850
2006	284	2006	773
2005	259	2005	703
2004	235	2004	639
2003	199	2003	541
2002	182	2002	493
2001	165	2001	449
2000	151	2000	409
1999	132	1999	359
1998	119	1998	323
1997	101	1997	277
1996	90	1996	244
1995	79	1995	216
1994/80	66	1994	189
		1993	167
		1992	147
		1991	129
		1990	113
		1989	100
		1988	89
		1987	77
		1986/80	68

Quinta (741cc en adelante)			
Año	Imp. Anual	Año	Imp. Anual
2013	2248	2013	527
2012	2060	1998	483
2011	1873	1997	416
2010	1703	1996	366
2009	1548	1995	322
2008	1407	1994	283
2007	1279	1993	251
2006	1163	1992	220
2005	1057	1991	194
2004	961	1990	171
2003	815	1989	151
2002	741	1988	132
2001	674	1987	116
2000	614	1986/80	101
1999	548		

### DECRETO N° 32

Mendoza, 10 de enero de 2013

Visto el Expediente N° 36-H-2013-00020 y su acumulado N° 14946-M-2012-00020 y la necesidad de introducir observaciones al texto la Sanción N° 8523 (Impositiva Ejercicio 2013); y

#### CONSIDERANDO:

Que la sanción de referencia establece en planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos (anexa al artículo 3°) en la actividad correspondiente a "Explotación de Minas y Canteras" una alícuota general del 5%;

Que lo allí dispuesto para el ejercicio 2013 en el rubro Minas y Canteras significa un aumento de alícuota general para la actividad con relación a la sancionada para el ejercicio 2012. En efecto para este ejercicio se fijó en el 5% mientras que para el ejercicio 2012 se había fijado en el 4%;

Que en el caso específico del código de actividad 220019 correspondiente a la Producción de Petróleo Crudo y Gas Natural, la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo establecía la misma alícuota general fijada para la Actividad de Explotación de Minas y Canteras;

Que no obstante este aumento genérico, por iniciativa de la Legislatura se establece un aumento diferencial en la alícuota específica correspondiente a la producción de petróleo crudo y gas natural (código de actividad 220019), estableciéndola en el 6%;

Que dicho aumento diferencial establecido exclusivamente para la producción de petróleo crudo y gas natural, resulta inoportuno atendiendo a los objetivos de promoción de inversiones en materia energética que lleva adelante la Provincia de Mendoza;

Que a partir del proceso de transformación de la política de Hidrocarburos implementado por

la Ley Nacional 26.741, Mendoza tiene garantizada una participación accionaria en YPF SA además de tener un miembro integrante del Directorio en forma permanente;

Que asimismo las Leyes Provinciales N° 8423 y N° 8517 establecieron la creación de la Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (EMESA) estableciéndose como misión fundamental propender al desarrollo armónico y equilibrado en materia energética de la Provincia;

Que en el marco de las políticas detalladas resultan fundamentales las acciones que lleva adelante la Provincia de Mendoza para promover e incentivar la inversión en la producción de petróleo y gas natural;

Que en este estado de situación es inoportuno y constituye una señal inconveniente proponer un aumento diferenciado y específico para la actividad de producción de petróleo y gas natural;

Que asimismo la Provincia de Mendoza ha procurado preservar las condiciones locales necesarias para garantizar un equilibrio en el precio del combustible en términos comparativos al vigente en otras provincias de la República Argentina, el aumento diferencial en el impuesto a los ingresos brutos que por el presente decreto se objeta vendría a ser un elemento distorsivo que puede romper el referido equilibrio;

Que principios de equidad exigen extremar las medidas necesarias para evitar situaciones diferenciales injustificadas;

Que no tener en cuenta este aspecto implicaría una drástica disminución de los recursos por impuesto para la actividad enunciada y desde la razonabilidad del planteo debe mencionarse que surge claramente que se ha deslizado un error de escritura, que

es necesario encauzar el tema contemplada en la Ley Impositiva Ejercicio 2012, con un régimen que no fue cuestionado;

Que en otro orden de cosas se advierte que la Sanción 8523, en el Artículo 96 apartado 36) modifica el artículo 185, inc. ad) del Código Fiscal, inciso que también ha sido modificado por la Ley de Presupuesto 8530 a través del artículo 153;

Que la Ley de Presupuesto es posterior a la Impositiva y además provee una redacción más clara y completa de la exención en cuestión;

Que la Constitución Provincial en el Artículo 102 establece expresamente la facultad del Poder Ejecutivo de observar parcialmente las leyes de presupuesto e impuestos y que las mismas entren en vigencia sólo en la parte no objetada;

Que como a sí también se observa en la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al artículo 3°) Rubro 4) Electricidad, Gas y Agua Código de Actividad 410160, Distribución de electricidad a consumidor final, la llamada (3);

Que de promulgarse la Sanción 8523, con la inclusión de la citada llamada se provocaría un tratamiento diferenciado que va contra las pautas de política fiscal definidas, las cuales fijan acciones tendientes a incorporar a los sectores de la actividad económica y/o contribuyentes que han sido beneficiados con franquicias o exenciones durante muchos años, para que realicen aportes que permitan contener y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y restablecer la equidad tributaria. El fin último es obtener los recursos que admitan viabilizar una mejora en los servicios que provee el Estado y promover las inversiones en la Provincia de modo de hacer sustentable y consiente una evolución en la calidad de vida de los ciudadanos;

Que de no tener en cuenta este aspecto implicaría una drástica disminución de los recursos por impuesto para la actividad enunciada y desde la razonabilidad del planteo debe mencionarse que surge claramente que se ha deslizado un error de tipeo, porque es necesario encauzar el tema en la misma situación contemplada en la Ley Impositiva Ejercicio 2012, con un régimen que no fue cuestionado;

Por ello, en el marco de las atribuciones conferidas por los Artículos 102 y 128 de la Constitución Provincial,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Obsérvese de la Sanción N° 8523, la alícuota especial fijada en la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3°- Capítulo II), aplicable al código de actividad 220019 correspondiente a la Producción de Petróleo Crudo y Gas Natural (Actividad 2. Explotación de Minas y Canteras), por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

Artículo 2° - Obsérvese de la Sanción N° 8523, la sustitución del inciso ad) del artículo 185 del Código Fiscal, dispuesta en el apartado 36 del Artículo 96, por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

Artículo 3° - Obsérvese de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto Sobre Ingresos Brutos (anexo al artículo 3°) Rubro 4 Electricidad, Gas y Agua - Código de Actividad 410160, Distribución de electricidad a consumidor final, la llamada (3), por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

Artículo 4° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 8523, excepto las observaciones indicadas en los Artículos precedentes.

Artículo 5° - Restitúyase a la Honorable Legislatura de la Provincia la observación dispuesta por el presente decreto, a los efectos establecidos en el Artículo 102 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ**  
**Marcelo Daniel Barg**  
Mtro. Agroindustria y Tecnología  
a/c. Mrio. de Hacienda y Finanzas

**DECRETOS**



**MINISTERIO DE TRABAJO JUSTICIA Y GOBIERNO**

### DECRETO N° 2.497

Mendoza, 21 de diciembre de 2012

Visto el expediente N° 4001-S-12-00213; y

#### CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Servicio Penitenciario Provincial dependiente del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno solicita la designación de personal para la citada repartición.

Que la Ley N° 7493, Art. 24 y modificatorias dispone: "Son requisitos de ingreso: 1) Ser argentino, nativo o por opción. 2) Ser mayor de 18 años y tener hasta 35 años inclusive. 3) Aprobar los exámenes de aptitud psicofísica, los que estarán a cargo de un equipo profesional de la institución conforme con las normativas complementarias, con la supervisión de la inspección General de Seguridad conforme la reglamentación vigente. 4) Tener título de ciclo polimodal, secundario o equivalente. 5) Acreditar la aprobación de cursos específicos en materia penitenciaria, conforme con las normas que sobre el particular se establezcan. 6) Justificar antecedentes personales de buena conducta".

Que a fs. 235 y vta. obra dictamen del Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, donde se establece que se han cumplimentado los requisitos legales para realizar los nombramientos solicitados en autos.

Que a fs. 236 obra visto bueno de la Subsecretaría de Justicia de este Ministerio y del Señor Ministro de Trabajo, Justicia y Gobierno.

Que a fs. 266/269 obra copia certificada del visto bueno del Señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, para las designaciones tramitadas en la presente pieza administrativa, con lo que se da cumplimiento a lo establecido por el Art. 5° de Decreto N° 001/2012.

Que según surge de la imputación preventiva de los cargos efectuada por Contaduría General de la Provincia, existen las vacantes para realizar los nombramientos solicitados, según constancias de fs. 261.

Por ello, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 7493 y sus modificatorias, lo dispuesto por los artículos Nros. 47 Inc. b) 49 y 50 de la Ley N° 8399 y los artículos Nros. 20, 21, 22 y 46 del Decreto Acuerdo N° 110/12 Reglamentario de la Ley de Presupuestos año 2012;

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Designense en comisión, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 1 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo de Seguridad del Servicio Penitenciario Provincial, a las personas que se detallan a continuación:

Agüero, Luis Antonio, D.N.I. N° 38.206.950, Clase 1994.

Aguirre, Alexis Iván, D.N.I. N° 35.664.138, Clase 1990.

Arce, Lorena Elizabeth, D.N.I. N° 31.618.806, Clase 1985.

Balbín González, Sebastián Mauricio, D.N.I. N° 34.748.829, Clase 1990.

Barrios, María Belén, D.N.I. N° 29.681.524, Clase 1982.

Becerra, Natalia Lourdes, D.N.I. N° 26.829.758, Clase 1978.

Boniowski, Emiliano Damián, D.N.I. N° 34.785.434, Clase 1989.

Bringas, Pablo Emanuel, D.N.I. N° 28.807.100, Clase 1982.

Cabrera, Mirta Beatriz, D.N.I. N° 27.505.376, Clase 1979.

Carboni, María Lucía Valeria, D.N.I. N° 34.447.222, Clase 1989.

Calivar Sánchez, Eliana Vanina, D.N.I. N° 33.801.154, Clase 1988.

González, Flavia Noelia, D.N.I. N° 36.230.420, Clase 1991.

Silby Gibbs, Anabela Aldana, D.N.I. N° 37.514.890, Clase 1993.

Artículo 2° - Notifíquese el presente decreto a Contaduría General de la Provincia, para su registración.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ  
Félix Rodolfo González**

**DECRETO N° 2.498**

Mendoza, 21 de diciembre de 2012

Visto el expediente N° 4002-S-12-00213; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las citadas actuaciones el Servicio Penitenciario Provincial dependiente del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno solicita la designación de personal para la citada repartición.

Que la Ley N° 7493, Art. 24 y modificatorias dispone: "Son requisitos de ingreso: 1) Ser argentino, nativo o por opción. 2) Ser mayor de 18 años y tener hasta 35 años inclusive. 3) Aprobar los exámenes de aptitud psicofísica, los que estarán a cargo de un equipo profesional de la institución conforme con las normativas complementarias, con la supervisión de la inspección General de Seguridad conforme la reglamentación vigente. 4) Tener título de ciclo polimodal, secundario o equivalente. 5) Acreditar la aprobación de cursos específicos en materia penitenciaria, conforme con las normas que sobre el particular se establezcan. 6) Justificar antecedentes personales de buena conducta".

Que a fs. 217 y vta. obra dictamen del Departamento Legal y

Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, donde se establece que se han cumplimentado los requisitos legales para realizar los nombramientos solicitados en autos.

Que a fs. 218 obra visto bueno de la Subsecretaría de Justicia de este Ministerio y del Señor Ministro de Trabajo, Justicia y Gobierno.

Que a fs. 247/250 obra copia certificada del visto bueno del Señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, para las designaciones tramitadas en la presente pieza administrativa, con lo que se da cumplimiento a lo establecido por el Art. 5° de Decreto N° 001/2012.

Que según surge de la imputación preventiva de los cargos efectuada por Contaduría General de la Provincia, existen las vacantes para realizar los nombramientos solicitados, según constancias de fs. 242.

Por ello, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 7493 y sus modificatorias, lo dispuesto por los artículos Nros. 47 Inc. b) 49 y 50 de la Ley N° 8399 y los artículos Nros. 20, 21, 22 y 46 del Decreto Acuerdo N° 110/12 Reglamentario de la Ley de Presupuestos año 2012;

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Designense en comisión, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 1 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo de Seguridad del Servicio Penitenciario Provincial, a las personas que se detallan a continuación:

Castillo, Celeste Daiana, D.N.I. N° 34.232.707, Clase 1988.

Castinelli, Bárbara Gabriela, D.N.I. N° 34.369.041, Clase 1989.

Céspedes, Joel Adrián, D.N.I. N° 29.617.184, Clase 1982.

Cortez, Pamela Janet, D.N.I. N° 34.063.329, Clase 1988.

De La Rosa, Alejandro Sebastián, D.N.I. N° 32.350.498, Clase 1986.

Del Valle, Cecilia Fernanda, D.N.I. N° 30.343.855, Clase 1983.

Funes, María Paz, D.N.I. N° 32.504.722, Clase 1986.

Gallardo, Adrián Cristian, D.N.I. N° 27.062.134, Clase 1979.

Genaulaz, Gisel Maricel, D.N.I. N° 31.715.624, Clase 1985.

González, Celeste Luciana, D.N.I. N° 34.322.895, Clase 1989.

Jauven, Gabriel Hernán, D.N.I. N° 36.618.608, Clase 1991.

Lallana, Pamela Carolina, D.N.I. N° 34.103.010, Clase 1990.

Artículo 2° - Notifíquese el pre-

sente decreto a Contaduría General de la Provincia, para su registración.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ  
Félix Rodolfo González**

**MINISTERIO  
DE INFRAESTRUCTURA  
Y ENERGIA**

**DECRETO N° 2.181**

Mendoza, 28 de noviembre de 2012

Visto el expediente N° 12359-S-2012-18006, en el cual se tramita el incremento presupuestario para la registración del Sistema de Cobro y Pago de Pasajes del Transporte Público Colectivo Urbano de Pasajeros por el mes de Agosto del año 2012; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 27 de la Ley N° 8.399 de Presupuesto de Erogaciones vigente - Ejercicio 2012, faculta al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de erogaciones necesarias a fin de poder registrar los gastos inherentes a la concesión del sistema de transporte urbano de pasajeros, con la contrapartida de los recursos que por el mismo concepto ingresen;

Que en autos obran informes de la Secretaría de Transporte, donde se detallan los importes recaudados por venta de pasajes, por el mes de agosto de 2012 y que han sido contabilizados en la respectiva cuenta de recursos;

Que asimismo se informan los importes pagados a las empresas de transporte, con los fondos recaudados por el sistema y a la empresa Siemens It Solutions and Services S.A., por la comisión por la prestación de sus servicios;

Que a fojas 04 del expediente N° 12359-S-2012-18006, la Secretaría de Transporte solicita a la Subdirección de Ingresos de la Contaduría General de la Provincia la certificación de los recursos registrados en la cuenta: 04-1120590215 "Sistema Prepago de Boletos Ley 7200 - Anexo 1 pto. 2";

Que a fojas 05/06 del expediente 12359-S-2012-18006; Contaduría General de la Provincia certifica los importes recaudados y registrados en la cuenta citada en el párrafo anterior;

Que como consecuencia de lo expuesto se hace necesario incrementar el cálculo de recursos de la Administración Central en la suma de \$ 28.677.996,83;

Que igualmente surge la necesidad de incrementar el presupuesto de Erogaciones vigente en la suma de \$ 28.677.996,83 de modo que permita registrar la totalidad del gasto originado en el pago a las Empresas de Transporte concesionarias, así como también la comisión abonada a Siemens It Solutions and Services S.A. por la prestación del servicio durante el mes de agosto de 2012;

Que la modificación propiciada es al solo efecto de dejar correctamente expuestos aquellos gastos y recursos provenientes del Contrato suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza y la empresa Siemens Itron Business Services S.A.;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido por los Artículos 27 de la Ley de Presupuesto de Erogaciones vigente - Ejercicio 2012, el artículo 46 del Decreto-Acuerdo 110/2012, y lo dictaminado por la Asesoría Legal,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Incrementétese el Presupuesto de Erogaciones de la Administración Central vigen-

te, Ejercicio 2012, del modo que se indica en la Planilla Anexa I, que forma parte integrante del presente decreto, en la suma de Pesos veintiocho millones seiscientos setenta y siete mil novecientos noventa y seis con ochenta y tres centavos (28.677.996,83).

Artículo 2° - Incrementétese el Cálculo de Recursos de la Administración Central vigente, ejercicio 2012, del modo que se indica en la planilla Anexa II, que forma parte integrante del presente decreto, en la suma de Pesos veintiocho millones seiscientos setenta y siete mil novecientos noventa y seis con ochenta y tres centavos (28.677.996,83).

Artículo 3° - Notifíquese el presente decreto a Contaduría General de la Provincia para su registración.

Artículo 4° - La presente norma legal será refrendada por los señores Ministros de Infraestructura y Energía y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ  
Rolando Daniel Baldasso  
Marcelo Fabián Costa**

**PLANILLA ANEXA I**

Expediente N° 12359-S-2012-18006-E-0-S - Decreto N° 2181

**Ejercicio 2012 N° CUC: 145 Nro. Comp.: 37**

**0 0 00/00/00**

Carác.	Jurís.	U. Org.	Unidad de Gestión	Clasif. Econ.	Financ.	Aumentos	Disminuciones	Grupo Insumo/ Sub
1	26	02	699977	413 01	215	26.912.237,98	0,00	119000210 0
1	26	02	699977	413 01	215	1.765.758,87	0,00	191000001 1
						28.677.996,83	0,00	

**PLANILLA ANEXA II**

**MODIFICACION DEL CALCULO DE RECURSOS  
DE LA ADMINISTRACION CENTRAL**

Expediente N° 12359-S-2012-18006-E-00-0 - Decreto N° 2181

CJuO 1-26-02

Sección	Origen	Sector	P. Princ.	P. Partic.	Financ.	CONCEPTO	AUMENTO
1	1	2	05	90	215	Recursos Corrientes De origen provincial No Tributarios Otros ingresos Sistema prepagos de Boletos - Ley 7200 - Anexo 1 - Pto. 2	28.677.996,83 28.677.996,83 28.677.996,83 28.677.996,83 28.677.996,83
<b>TOTAL GENERAL</b>							<b>28.677.996,83</b>

**DECRETO N° 2.271**

Mendoza, 5 de diciembre de 2012

Visto el Expediente N° 1398-S-2012-03792, en el cual se gestiona el otorgamiento de un subsidio a favor del Señor Diego Fer-

nando Amaya, por la suma de Pesos cinco mil (\$ 5.000,00); y

**CONSIDERANDO:**

Que el citado subsidio se otorga con la siguiente finalidad:

- Aplicación del Proyecto Innovador denominado: Electroquímica aplicada a la in-

dustria a favor del medio ambiente, el cual abre las puertas para hacer conocer un proyecto no sólo dirigido a la problemática grave que sufre nuestro planeta, si no a la vez, el nivel de compromiso de nuestra Provincia con el cuidado del Medio Ambiente.

Por ello, teniendo en cuenta lo previsto por los Decretos - Acuerdos Nros. 2074/03 y 4096/07 y lo dictaminado por Asesoría Legal de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Otórguese en carácter de subsidio, con cargo de rendir cuentas, a favor del Señor Diego Fernando Amaya, D.N.I. N° 23.062.558, la suma de Pesos cinco mil (\$ 5.000,00), destinada a la aplicación del Proyecto Innovador denominado: Electroquímica aplicada a la industria a favor del medio ambiente, el cual abre las puertas para hacer conocer un proyecto no sólo dirigido a la problemática grave que sufre nuestro planeta, si no a la vez, el nivel de compromiso de nuestra Provincia con el cuidado del Medio Ambiente.

Artículo 2° - Establézcase que el Señor Diego Fernando Amaya, D.N.I. N° 23.062.558, deberá rendir cuentas documentadas de los fondos recibidos en la Dirección de Administración de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en conformidad con lo establecido por el Acuerdo N° 2514/97 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y en el Decreto Acuerdo N° 2074/03. La rendición de cuentas se efectuará en el plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de entrega del presente subsidio.

Artículo 3° - El responsable de recibir los fondos es el Señor Diego Fernando Amaya, D.N.I. N° 23.062.558.

Artículo 4° - Autorícese a la Habilitación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a pagar al Señor Diego Fernando Amaya, D.N.I. N° 23.062.558 el importe del subsidio otorgado por el Artículo 1° del presente decreto con cargo a la siguiente cuenta del Presupuesto de Erogaciones Vigente - Ejercicio 2012, Unidad de Gestión de Crédito: SA1000-431-04-00, Fondo A, Unidad de Gestión de Consumo: SA0001.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ  
Rolando Daniel Baldasso**

**DECRETO N° 2.312**

Mendoza, 11 de diciembre de 2012

Vistos el expediente N° 4307-E-2012-00020 y sus acumulados Nros. 342-E-2011-30093, 2259-E-2010-77308, 2045-E-2010-77308, 2166-E-2010-77308 y 1968-E-2010-77308, en el primero de los cuales el Doctor Lisandro Nobile, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSA), interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 169 dictada por el Ministerio de Infraestructura y Energía en fecha 9 de abril del año en curso; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la referida disposición y conforme los motivos expuestos en sus considerandos, se le rechazó sustancialmente a la administrada el planteo que por vía recursiva jerárquica intentara contra las Resoluciones Nros. 005/11 y 006/11, emitidas por la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos de la citada Jurisdicción en fecha 10 y 11 de enero, respectivamente, del año 2011, por las cuales, al entender de la recurrente, esa repartición no reconoció la totalidad de las sumas declaradas legítimamente por ella, por lo que adolecerían de vicios graves.

Que desde el punto de vista formal, el recurso ahora interpuesto debe ser aceptado, toda vez que ha sido presentado en legal tiempo y forma.

Que conforme surge de los antecedentes obrantes en autos, la recurrente en el presente recurso no hace más que repetir los argumentos expuestos en las vías recursivas anteriores. Al respecto cabe destacar que dichos medios previstos por la ley deben ser utilizados con mesura y no constituirse en una fútil repetición de conceptos ya utilizados, so pena de pasarse del ejercicio de un derecho a un abuso de tales vías.

Que no obstante lo anterior y en honor a la legalidad se procede al análisis sustancial del nuevo recurso. Con relación al pedido de la suspensión por ilegalidad de la Resolución N° 169-IE-2012, por parte de la quejosa, el profesional recurrente alude al Artículo 79 de la Ley N° 3909 en cuanto a que el acto administrativo regular se presume legítimo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. Se refiere también al Artículo 83 de dicho órgano legal que determina que la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado,

salvo razones fundadas de la Administración y en casos determinados expresamente. Estos extremos no están contemplados en esta vía recursiva ni en los argumentos manifestados por la administrada, razón por la cual no corresponde suspender los efectos jurídicos del acto de que se trata.

Que las resoluciones recurridas fueron dictadas por la Dirección de Ejecución y Control de Servicios Públicos del Ministerio actuante, en un todo de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas por la propia recurrente y avaladas por el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

Que al haber declarado oportunamente EDEMSA el VAD (Valor Agregado de Distribución) y pretender luego agravarse por las mismas cifras que consignara, resulta aplicable la Teoría de los Actos Propios, pues no es dable a la Distribuidora pretender el ejercicio de una conducta contradictoria con su conducta anterior, jurídicamente válida y eficaz, generadora de una expectativa cierta de comportamiento futuro. En definitiva, no existe ilegalidad en las disposiciones atacadas, toda vez que se fundamentaron en los hechos y en el derecho vigente.

Que si bien reitera la administrada el pedido de reconocimiento de las transacciones financieras que solicitara primeramente a través de notas del mes de abril de 2008, éstas deberán seguir su curso administrativo correspondiente.

Que Asesoría de Gobierno comparte lo antes expuesto en su dictamen de fojas 28 del expediente N° 4307-E-2012-00020.

Por lo expuesto y en conformidad con los dictámenes emitidos por Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura y Energía y por Asesoría de Gobierno,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Acéptese en el aspecto formal y rechácese sustancialmente, por los argumentos expuestos en los considerandos de esta norma legal, el Recurso Jerárquico vía Apelación obrante a fojas 2/8 del expediente N° 4307-E-2012-00020, interpuesto por el Doctor Lisandro Nobile, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSA), contra la Resolución N° 169 dictada por el Ministerio de Infraestructura y Energía en fecha 9 de abril de 2012. En consecuencia, la referida disposición queda confirmada en todos sus términos.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ  
Rolando Daniel Baldasso**



**MINISTERIO DE SALUD**

**RESOLUCION N° 2.620**

Mendoza, 29 de noviembre de 2012

Visto el expediente 5777-U-12-77770, en el cual obra la renuncia presentada por Dn. Diego Francisco Mateo, al dictado de la Cátedra "Fundamentos de Podología", en la Escuela de Técnicos Asistenciales en Salud del Ministerio.

Por ello, en razón de lo informado por la Subdirección de Personal, la conformidad de la Dirección General de Hospitales y en uso de las facultades conferidas por el Art. 11 del Decreto-Acuerdo N° 565/08 y Decreto-Acuerdo N° 608/08.

**EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVE:**

Artículo 1° - Tener por aceptada a partir del 1 de setiembre de 2012, la renuncia presentada por el agente que se menciona al dictado de horas cátedra según se especifica, con funciones en la Escuela de Técnicos Asistenciales en Salud:

Jurisdicción 08 - Carácter 1  
Unidad Organizativa 01  
Clase 060 - Docente - Cód. 16-2-00-01  
Cátedra "Fundamentos de Podología" - tres (3) hs. semanales

Dn. Diego Francisco Mateo, clase 1947, L.E. N° 8.153.565, CUIL 20-08153565-6.

Artículo 2° - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

**Carlos Washington Díaz**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**

**RESOLUCION N° 2.668 S**

Mendoza, 5 de octubre de 2012  
Visto el expediente N° 17406-V-2010-00106; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las citadas actuaciones el Sargento 1° -Personal Policial- (R) Luis Alberto Vázquez Escobar solicita el pago de veinte (20) días de la licencia anual no gozada, correspondiente al año 2011 (c.v. 2010);

Que a fs. 4 obra informe de la

Dirección de Recursos Humanos certificando los veinte (20) días solicitados son atribuibles a la licencia anual 2011 -c.v. 2010-;

Que por Resolución N° 2071-S de fecha 07 de septiembre de 2010 se dispuso el pase a situación de retiro para acogerse a los beneficios previsionales, a partir del 01 de septiembre de 2010.

Por ello y lo dictaminado por Dirección de Asesoría Letrada a fs. 06,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al reclamo formulado por el Sargento 1° -Personal Policial- (R) Luis Alberto Vázquez Escobar, C.U.I.L. N° 20-14697034-7, relacionado con el pago de veinte (20) días correspondientes a la licencia anual 2011 (c.v. 2010), no gozada con motivo de haberse dispuesto el pase a situación de retiro para acogerse a los beneficios previsionales, mediante Resolución N° 2071-S-10, por la suma de Pesos cuatro mil cuatrocientos noventa y dos con catorce centavos (\$ 4.492,14), incluidos los aportes patronales y parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.

2°) Comuníquese, notifíquese e insértese en el Libro de Resoluciones.

**Carlos Aranda**  
21/22/23/1/2013 (3 P.) S/Cargo

**SUBSECRETARIA  
DE SEGURIDAD**

**RESOLUCION N° 2.795 S**

Mendoza, 22 de octubre de 2012

Visto lo solicitado por la Inspección General de Seguridad mediante Oficio N° 2384 de fecha 18 de octubre de 2012; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 279/12, la Inspección General de Seguridad ordena la instrucción de procedimiento sumarial N° 1764-I-2012-00107-E, caratulado: "Cría. 12 E/Actuaciones Sumariales N° 112/12 en Av. F.R.D.I.P., Involucrado: Oficial Inspector P.P. Roberto Chamorro" al Oficial Inspector PP. Roberto Fabián Chamorro Leiva, D.N.I. N° 22.412.199, y solicita el pase a revista pasiva del citado funcionario policial, con retroactividad al día 17 de agosto de 2012, en virtud de lo normado por el Art. 68° inc. 6) de la Ley N° 6722/99;

Que conforme lo establecido por el Art. 68° inc. 6) de la Ley citada revistará en pasiva el personal

policial que se encontrare con procedimiento administrativo por abandono de servicio;

Por ello, y de conformidad con lo establecido por el Art. 72° de la Ley N° 6722 y las facultades delegadas por la Resolución N° 14/00;

**EL SUBSECRETARIO  
DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

1°) Pasar a revistar en pasiva con retroactividad al 17 de agosto de 2012, al Oficial Inspector -Personal Policial- Roberto Fabián Chamorro Leiva, C.U.I.L. N° 20-22412199-8, de conformidad con lo establecido en el Art. 68° inc. 6) de la Ley N° 6722/99.

2°) Disponer por donde corresponda, se proceda a la inmediata notificación del causante y se efectúen las comunicaciones pertinentes. Desglósense copias de la presente Resolución para ser remitidas a la Dirección de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos a sus efectos. Cumplido, con sus constancias remítase a la Inspección General de Seguridad.

3°) Comuníquese, notifíquese e insértese en el Libro de Resoluciones.

**Emilio Caram**  
21/22/23/1/2013 (3 P.) S/Cargo

**MINISTERIO DE CULTURA**

**RESOLUCION N° 1.142**

Mendoza, 22 de noviembre de 2012

Visto el Expediente N° 2940-S-2009-18005, que diera origen a la Resolución N° 646-SC-10; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la resolución citada se le otorgó a Ana Paula Soto, D.N.I. N° 17.200.680 en representación del Grupo "Acción Anónima" un subsidio del Fondo Provincial de la Cultura, Convocatoria 2009, por la suma de Pesos seis mil trescientos cincuenta (\$ 6.350,00), con el objeto de solventar los gastos que demandó la realización del proyecto denominado, "A fichar la calle: Convocatoria de afiches contrapublicitarios", obligándose al cumplimiento de la contraprestación y rendición de cuentas establecidas mediante el Convenio firmado al efecto (fs. 59/60);

Que conforme citan los informes de fs. 110 ante lo cual surge que no se puede tener por cumplida la rendición de cuentas, por comprobantes observados y restante no rendido, Asesoría Letrada del Ministerio de Cultura aconsejó efectuar el correspondiente emplazamiento por medio de Car-

ta Documento, de acuerdo al dictamen que corre agregado a fs. 111;

Que habiéndose cursado C.D. N° 879177732 ésta fue devuelta a este Organismo por el Correo Argentino, según surge a fs. 114 quedando asentado que se dejó aviso de visita y de acuerdo a lo resuelto por nuestra Jurisprudencia, "Respecto a la notificación postal la ley establece además del telegrama colacionado del Art. 47 Ley 3909 que para el caso de telegrama simple con copia certificada o carta documento, debe agregarse al expediente copia conjuntamente con el recibo de entrega, emitidos por la oficina de Correos. Cuando se efectúe por oficio impuesto como certificado expreso, con aviso de recepción, el oficio y los documentos anexos debe exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los confrontará y sellará con las copias que se agregarán al expediente. Estas formas de notificación fueron incorporadas por Ley 4964, estableciéndose distintos recaudos a fin de acreditar la recepción cierta de la pieza postal y el conocimiento de su contenido..." (Expte 67.191, Mestre, Ada Mabel c/D.G.E. p/Acción Procesal Administrativa, 14/03/2003, L.S.: 319, fs. 87);

Que de la constancia del expediente surge que la C.D. no ha sido recepcionada por el beneficiario del subsidio, por lo que no puede acreditarse de manera alguna, que el mismo tenga conocimiento del contenido de la intimación, de lo que se concluye que no se encuentra notificado fehacientemente;

Que en virtud de lo expuesto y conforme lo establecido en el Art. 152 de la Ley N° 3909, el que reza: "El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres días seguidos y se tendrá por efectuadas a los ocho días, computados desde el siguiente al de la última publicación";

Por ello y en virtud de lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Cultura, a fs. 97;

**LA MINISTRO DE CULTURA  
RESUELVE:**

Artículo 1° - Notifíquese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial, al beneficiario del subsidio/beca de Capacitación, en el marco del Fondo Provincial de la Cultura, que se menciona en Anexo y forma parte integrante de la presente resolución, emplazándolo a cumplir las obligaciones contraídas, bajo apercibimiento de ley.

Artículo 2° - Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

**Beatriz Lilia Ibáñez  
ANEXO**

**EDICTO BOLETÍN OFICIAL**

Ministerio de Cultura - Gobierno de Mendoza - Ref. Financiamiento Proyectos Culturales 2010 Exp. N° 1933-C-2010-18005 carat.: "Soto Ana Paula S/Subsidio Fondo de la Cultura Convocatoria 2009" Conforme Ley N° 8385, Acuerdo N° 2514/91 del HTC y Ley N° 3909 Art. 10152. Se emplaza a la Sra. Soto Ana Paula, D.N.I. 27.754.594, a que en el tiempo prudencial y perentorio de quince (15) días corridos, contados a partir de la última publicación de la presente notificación, dé efectivo cumplimiento a los obligaciones contraídas por Ud. en Convenio suscripto y por Resolución S.C. N° 646/10 mediante la cual se hizo la entrega de la suma de Pesos seis mil trescientos cincuenta (\$6.350,00) bajo apercibimiento de remitir las presentes actuaciones a Fiscalía de Estado para las acciones legales pertinentes. Lo exigido deberá ser presentado en el área de Becas y Subsidios de lunes a viernes en horario de 9 a 11 hs. En Avenida España esq. Gutiérrez, Ciudad, Mendoza. Queda ud. legalmente emplazado y Notificado. Fdo. Beatriz L. Ibáñez - Ministra, Ministerio de Cultura. 17/18/21/1/2013 (3 P.) S/Cargo

**SECRETARIA  
DE TRANSPORTE**

**RESOLUCION N° 214**

Mendoza, 10 de enero de 2013

Visto que la Dirección Jurídica y de Fiscalización da cuenta de las unidades afectadas a los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros de Taxi y Remis de la Provincia cuyo modelo-año venció el 31 de diciembre de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 6082 de Tránsito y Transporte establece en su Artículo 204 en diez (10) años la antigüedad máxima permitida para dichos vehículos, cuya vida útil puede extenderse por dos (2) años más, para los casos de cambio de combustión a GNC en el Servicio Taxi y por un (1) año en el caso del Servicio Remis.

Que la citada Dirección propone, para los casos en que en la actualidad se esté prestando el servicio, contando el permisionario con revisión técnica vigente, extender el plazo hasta el vencimiento de la misma.

Que una vez producido el ven-

cimiento de la RTO, la misma Dirección propone otorgar una prórroga para la afectación de una nueva unidad, siempre y cuando se acredite previamente en forma fehaciente la adquisición de la misma, en la actuación administrativa que el interesado acredite haber iniciado.

Que en aquellos casos en que la Revisión Técnica no se encuentre vigente actualmente, el interesado deberá plantear su situación, cumpliendo los recaudos mencionados, con el objeto de considerar la factibilidad de una prórroga del plazo para hacer efectivo el cambio de unidad.

Que también sugiere la misma Dirección que en ambos casos sea bajo la condición de no prestación del servicio.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 8 inc. a), b) y e), 10 inc. a), b) y d) y 204 de la Ley 6082,

**EL SECRETARIO  
DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

Artículo 1° - Otórguese plazo a los permisionarios de los Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros por Taxis y Remises para la desafectación de unidades con modelo-año vencido al 31 de diciembre de 2012, hasta la fecha de vencimiento de la respectiva Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para lo cual las unidades deberán estar prestando el servicio y los interesados deberán presentar comprobante de dicha revisión en vigencia.

Artículo 2° - Previamente al vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), los permisionarios deberán acreditar la adquisición de la nueva unidad, cuyo comprobante deberá constar en la pieza administrativa iniciada a tal efecto en esta Secretaría, pudiendo otorgarse una prórroga para la afectación de la nueva unidad, una vez cumplido dicho recaudo.

Artículo 3° - Los permisionarios cuyas unidades no cuenten con la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) vigente, deberán plantear su situación, la que será merituada con el propósito de considerar la factibilidad de otorgar una prórroga para hacer efectivo el cambio de unidad exigido por la normativa vigente.

Artículo 4° - La prórroga a otorgarse en cualquiera de los casos descriptos deberá ser sin prestar el servicio hasta tanto se haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

Artículo 5° - Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

**Diego Martínez Palau**

**SUBSECRETARIA  
DE ASOCIATIVISMO  
Y COOPERATIVAS**

**RESOLUCION N° 147**

Mendoza, 19 de Diciembre de 2012

Visto las facultades otorgadas por la Ley 20.337 (Arts. 38 y conc.), Ley Provincial N° 5.316 (Arts. 2° inc. e) y conc.) al Organo de Control en materia de Cooperativas, y

**CONSIDERANDO:**

Que el número de cooperativas que funcionan en la Jurisdicción de la provincia de Mendoza, se ha elevado notoriamente en los últimos años, situación que dificulta las tareas que involucran el control y rubricación de los libros obligatorios que deben llevar las entidades cooperativas;

Que los libros presentados para rubricación, por su cantidad, exigen una intensa actividad del Personal y del Director de Fiscalización y Control de Cooperativas, dificultando ello, tanto la actividad administrativa, como la propia actividad de dicha Dirección;

Que habida cuenta de desarrollarse la problemática rubricatoria y de registro, en el Area Administrativa Departamento Despacho, por personal capacitado para tal actividad, resulta razonable que para agilizar el trámite rubricatorio, se designe un responsable del Area rubricaciones, a efectos de auxiliar -en la tarea de rubricar libros- al Jefe de Despacho y al Director de Fiscalización y Control de Cooperativas;

Por ello, en función de lo expuesto, lo normado en el art. 7° y conchs. de la Ley Provincial N° 3.909, las facultades que le confiere la Ley Provincial N° 5.316 y Decretos Provinciales 705/2012 y 715/2012;

**LA SUBSECRETARIA  
DE ASOCIATIVISMO  
Y COOPERATIVAS  
RESUELVE:**

Artículo 1° - Designar responsable del Area Rubricaciones de la Dirección de Fiscalización y Control de Cooperativas a la Sra. Julia Esther Acosta, D.N.I. N° 12.584.765, quién revista en el cargo de Clase 009; a quién se autoriza a rubricar los libros sociales y contables, presentados por las Cooperativas con domicilio en la provincia de Mendoza, en forma coadyuvante y supletoria, a las tareas de rubricación llevadas a cabo por el Jefe de Despacho y el Director de Fiscalización y Control de Cooperativas.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Tatiana Mussato**